

85.
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

"ANALISIS SOCIO-JURIDICO DEL TRABAJO DE MENORES Y MUJERES EN MEXICO"

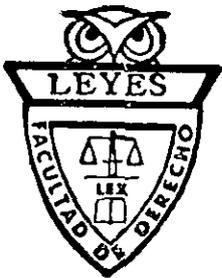


T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE ALBERTO CASAS RAMIREZ



ASESOR: LIC. ULISES RUIZ LOPART

CIUDAD UNIVERSITARIA

MARZO DE 1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo, con profunda admiración y agradecimiento a mis padres: María Elena Ramírez y José Alberto Casas, quienes en todo momento me han brindado su apoyo incondicional, y que con sus vidas ejemplares y altas virtudes normaron siempre mis actos.

A mi hermano, Miguel Angel,
con fraternal aprecio.

A mis abuelos, José Casas y Miguel Ramírez,

In memoriam,

Senorina Martínez, In memoriam y Eva Andrade, a
quien agradezco en especial sus palabras siempre
llenas de amor, cariño y ternura, Gracias Mami Eva.

Al Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo,
por su gran calidad humana, su excepcional
apoyo en la realización del presente trabajo y sus
sabios consejos, siempre mi agradecimiento y
sobre todo mi amistad y lealtad.

A mis maestros de la Facultad de Derecho, y muy especialmente al Mtro. Ulises Ruiz Lopart, como una muestra de gratitud a la confianza que tuvo en mi.

A mi querida Universidad Nacional, que me proporcionó conocimientos específicos y generales, permitiéndome comprender ideas diversas y cultivar la crítica, creando en mi un rebelde.

ÍNDICE.

Introducción.

i.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONCEPTOS GENERALES DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD Y LAS MUJERES.

I.-	CONCEPTO DE TRABAJO.	1.
	a) Etimológico.	1.
	b) Gramatical.	2.
	c) Jurídico.	2.
	d) Sociológico.	3.
II.-	CONCEPTO DE MENOR.	9.
	a) Etimológico.	9.
	b) Gramatical.	9.
	c) Jurídico.	9.
	d) Sociológico.	10.
III.-	CONCEPTO DE MUJER.	12.
	a) Etimológico.	12.
	b) Gramatical.	12.
	c) Jurídico.	12.
	d) Sociológico.	13.
IV.-	CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO.	14.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

I.- EN LA NUEVA ESPAÑA.	17.
II.- INGLATERRA.	21.
III.- FRANCIA.	23.
IV.- REVOLUCIÓN INDUSTRIAL.	25.
V.- ALEMANIA.	25.
VI.- EN MÉXICO INDEPENDIENTE.	26.

CAPÍTULO TERCERO.

MARCO JURÍDICO DE LOS MENORES DE EDAD Y LAS MUJERES EN MÉXICO.

Introducción.	47.
I.- RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.	52.
II.- RÉGIMEN LEGAL.	65.
a) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	66.
b) Ley Federal del Trabajo.	69.
c) Ley del Seguro Social.	94.

d)	Ley General de Educación.	98.
e)	Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.	100.
III.-	RÉGIMEN REGLAMENTARIO.	105.
IV.-	JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	114.
V.-	RÉGIMEN INTERNACIONAL.	116.

CAPÍTULO CUARTO.

EL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD Y LAS MUJERES EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

	Introducción.	145.
I.-	ARGENTINA.	146.
II.-	BRASIL.	152.
III.-	ESPAÑA.	155.
IV.-	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.	159.
V.-	FRANCIA.	162.
VI.-	VENEZUELA.	164.
VII.-	UNA COMPARACIÓN CON LA DOCTRINA NACIONAL.	166.

CAPÍTULO QUINTO.

ANÁLISIS SOCIOLÓGICO, POLÍTICO Y ECONÓMICO DE LOS MENORES DE EDAD Y LAS MUJERES EN EL TRABAJO.

I.- EL POSITIVISMO DE AUGUSTE COMTE.	176.
II.- EL OBJETO DE LA SOCIOLOGÍA.	181.
III.- EL ORIGEN DE NUESTRO OBJETO DE ESTUDIO EN LA SOCIOLOGÍA.	182.
a) La Sociedad.	185.
b) El Estado.	187.
c) La Familia.	188.
IV.- LAS ESTRUCTURAS Y LOS SISTEMAS SOCIALES DE LAS COMUNIDADES SUBDESARROLLADAS.	190.
a) El Problema de la Migración.	195.
b) El Problema de la Automatización.	199.
c) La Cultura de la Pobreza.	209.
d) La Educación y Escolaridad.	218.
V.- LOS PREJUICIOS Y LA DISCRIMINACIÓN.	222.
a) Los Valores Fundamento de los Derechos Humanos.	233.
b) Libertad y Capacidad.	240.
VI.- LOS MENORES Y EL NARCOTRÁFICO.	245.
VII.- LA SOCIEDAD DEL SIGLO XX.	253.
VIII.- EL DESEMPLEO.	258.
a) El Costo del Desempleo.	262.

IX.- EL SUBEMPLEO.	265.
X.- LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO Y LA POLÍTICA SOCIAL.	270.

CAPÍTULO SEXTO.

PERSPECTIVAS Y PROPUESTAS DEL TRABAJO DE MENORES DE EDAD Y MUJERES.

Introducción.	277.
I.- PERSPECTIVAS EN UNA DIMENSIÓN SOCIAL.	279.
a) ¿Control Social Mediante la Socialización o Mediante la Presión?	281.
b) Instituciones Sociales.	283.
c) Los Factores de Cambio.	284.
d) La Educación.	285.
II.- PERSPECTIVAS EN UNA DIMENSIÓN ECONÓMICA.	289.
III.- PERSPECTIVAS EN UNA DIMENSIÓN POLÍTICA.	291.
IV.- PERSPECTIVAS EN UNA DIMENSIÓN JURÍDICA.	295.
* Conclusiones.	
* Bibliografía.	
* Enciclopedias Consultadas.	
* Documentos y Revistas Consultados.	
* Legislación Consultada.	

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal, analizar las causas que han motivado el trabajo infantil de subsistencia y el abuso en el tratamiento de las mujeres en el empleo partiendo de su aspecto social y su consecuente regulación jurídica.

El trabajo de los menores es un fenómeno social de dimensiones considerables en sí, pero es más grave aún, la falta de análisis críticos tendientes a comprender las causas que lo generan, ya que la mayor parte de la información que actualmente existe, se reduce a narraciones de hechos atroces de explotación y miseria que sufren los niños, pero no se han preocupado por entender la función económica que los menores que trabajan representan para sus familias y para la sociedad en general. Por lo que si se quiere erradicar el problema social con políticas eficaces, es necesario comprender la función de los menores de edad en un contexto amplio, considerando los elementos jurídicos, económicos, políticos y sociales que confluyen en el problema. Es necesario tener en cuenta que la "niñez", es un estado transitorio y que la falta de consolidación, como un movimiento unificado, no les permite formar un grupo capaz de promover la defensa y estudio de sus propios derechos.

Por otro lado, el problema de la mujer que trabaja, no surge del trabajo en sí, sino de la situación en desventaja en que lo realiza, ya que aun cuando la ley consagra la igualdad del hombre y la mujer, ésta no se da en la realidad, toda vez

que se ha abusado del argumento de la igualdad fuera del contexto de equidad, para someter a la mujer a trabajos que le causan perjuicios en la salud y en muchos casos, en la vida, así mismo la legislación aplicable a las mujeres en cuanto a las medidas reglamentarias concretas de protección a la mujer por su condición de madre, actual o futura, son poco claras y vulneran la protección que la Constitución establece en materia de igualdad y seguridad en beneficio de ésta.

En el capítulo primero, se presenta una tipología básica de los conceptos relacionados con el tema de investigación, ya que si se quieren comprender los factores determinantes que dan pauta a la actividad infantil y al trabajo femenino en situación de desventaja, y explorar sus implicaciones, es necesario establecer las bases para el desarrollo del tema.

En el capítulo segundo, se esbozan algunas de las más importantes formas de regulación y asimilación del problema a lo largo de la historia en los diversos países, poniendo especial interés en la evolución acaecida en México, que es donde encontramos uno de los antecedentes más antiguos en materia de protección al menor y a la mujer, las Leyes de Burgos de 1512, aún cuando no funcionaban totalmente en la práctica, constituyen una de las primeras regulaciones que se preocuparon por la protección de los más débiles. Realizando una comparación entre las distintas regulaciones que han existido en el orbe, podemos decir que México es uno de los países que más inquietud ha mostrado en materia de protección a los menores, pues se ha fijado como edad mínima para laborar, a lo largo de su historia, en la mayoría de sus ordenamientos, la de catorce años. Y podemos ubicar a la Revolución Industrial, como la etapa donde se exacerbó la explotación de los menores y las mujeres, por su gran destreza en la realización de tareas mecánicas y manuales.

El capítulo tercero, determina la naturaleza jurídica del trabajo de los menores y las mujeres en México, especificando las características esenciales para identificarlos a través del Código Civil, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y se analizan los diversos ordenamientos que también buscan proteger a ambos sectores de la población como lo son: la Ley del Seguro Social, el Código Penal, la Ley de Educación entre otros. Así mismo, dentro de las fuentes del Derecho Internacional Público, encontramos los tratados internacionales, que en materia de protección al menor y a la mujer, son celebrados principalmente por la Organización Internacional del Trabajo, de los cuales, algunos han sido ratificados por México por la gran importancia y trascendencia que conllevan. Aunado a lo anterior, se presentan las principales Cumbres mundiales, las Conferencias y Convenciones Regionales, las Declaraciones de los Derechos de los Menores y las Mujeres y Recomendaciones Internacionales.

En el capítulo cuarto, se utiliza el método comparativo, sumamente útil en el tratamiento de problemas tan comunes a todas las sociedades, por lo que, la investigación se orienta a buscar las soluciones implementadas por otros países y los resultados que obtuvieron con ellas, concluyendo con la ponderación de los avances y retrocesos obtenidos en nuestro país.

El capítulo quinto, intenta resolver las incógnitas centrales de la investigación, planteando cuestiones como si se debe permitir el trabajo infantil, y en que condiciones, o si debe permitirse el trabajo de las mujeres en las mismas actividades y lugares que los hombres, hasta dónde debe de llegar la protección a la mujer para no vulnerar sus derechos generando discriminación. Es fundamental poder establecer si las causas económicas son las únicas generadoras del trabajo infantil o que otros factores además de los de carácter económico explican el trabajo infantil, si intervienen valores culturales, por lo que, sean unas las causas o las otras, será necesario transformar los sistemas económicos y sociales que lo fomentan. Por

lo que, una vez comprendido el origen del problema, tanto en el trabajo de menores como en el de mujeres, es necesario establecer qué medidas deberán adoptarse para hacer frente a este mal social, si las políticas deben de ejecutarse en el contexto meramente jurídico, o si es necesaria la actuación de los distintos sectores de la sociedad. El costo social es enorme para los mismos niños y las mujeres en lo particular, pero es más grave aun para la sociedad en su conjunto

Finalmente, una vez concluido el análisis del problema, es necesario obtener una síntesis, y en el capítulo sexto, presentamos las propuestas y perspectivas que consideramos oportunas y convenientes para hacerle frente a la problemática planteada, tomando en cuenta que México es un país rico en historia, tradiciones e instituciones y que nuestro Derecho es parte fundamental de la forma de vida de todos los mexicanos, quienes tenemos la obligación de crear nuestro Derecho y que a su vez, *somos hechos por el mismo Derecho.*

CAPÍTULO PRIMERO.

CONCEPTOS GENERALES DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD Y LAS MUJERES.

I. CONCEPTO DE TRABAJO.

a) Etimológico.

Para determinar la naturaleza de los problemas que abordaremos en el presente trabajo de investigación y poderlos ubicar en su contexto jurídico-sociológico, es necesario establecer el significado etimológico, gramatical, jurídico y sociológico de ciertas voces.

El maestro José Dávalos nos dice que “la palabra trabajo proviene del latín “*trabs*”, “*trabis*”, que significa traba, ya que el trabajo se traduce en una traba para los individuos, porque siempre lleva implícito el despliegue de un cierto esfuerzo. Una segunda corriente ubica el término trabajo dentro del griego “*thilibo*”, que denota apretar, oprimir o afligir. Por otro lado se encuentran los autores que ven su

raíz en la palabra laborare o labrare del verbo latino “laborare” que quiere decir laborar, relativo a la labranza de la tierra”.¹

b) Gramatical.

La enciclopedia nos define el trabajo como “esfuerzo que demanda la realización de una tarea por la que se recibe una remuneración o salario”.²

c) Jurídico.

Nuestra legislación vigente nos da un primer concepto que a la letra señala en el artículo octavo, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo. “Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio”.³

Para complementar la definición que nos aporta nuestra legislación laboral, citaremos algunos autores como Guillermo Cabanellas que nos dice que el concepto de trabajo tiene dos aspectos trascendentales, uno es su dimensión económica y el otro su aspecto jurídico-laboral, en cuanto al aspecto económico el autor en cita, comentando a Garriguet, expone que la vertiente económica se refiere a que “el trabajo constituye el esfuerzo más o menos penoso impuesto al hombre para producir un objeto útil que satisface sus necesidades o las ajenas.”⁴

¹ Dávalos José. *Derecho del Trabajo I*. Quinta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994. p. 3.

² *Enciclopedia Británica “Barsa”*. t.I. Primera Edición. Ed. Enciclopedia Británica, Estados Unidos de Norteamérica, 1960. p. 415.

³ Ley Federal del Trabajo. Comentada por Trueba Urbina A. Séptimo quinta Edición. Ed. Porrúa S.A., México, 1995.p. 26.

⁴ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. t. IV. Octava Edición. Ed. Heliasa. Buenos Aires, Argentina, 1974. p. 256.

Posteriormente, se aboca al aspecto jurídico-laboral del concepto, nos dice que: “por trabajo se comprende la prestación realizada a otro, mediante contrato o acuerdo tácito de voluntades, a cambio de una remuneración por tal concepto, y en citación de subordinación y dependencia”.⁵

Cabe hacer mención que el término “subordinado” que nuestra legislación federal y algunos autores utilizan, conlleva una contradicción ideológica, toda vez que discrepa de los principios que buscó consagrar el constituyente de 1917, en la exposición de motivos del proyecto del artículo 123 constitucional al determinar que, hablar de “trabajo subordinado” sería una reminiscencia del pasado burgués de México, lo que desemboca en una discriminación al principio de igualdad, ya que todo aquel que presta su trabajo a otro, es digno de un trato igualitario, como lo dice el Maestro Trueba Urbina al referirse a la exposición de motivos de la Constitución de 1917 diciendo: “Las relaciones entre trabajadores y patrones serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de subordinación de todo el que prestaba un servicio a otro. Si el trabajo es un derecho y un deber sociales, es absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo debe de ser “subordinado”. Por otra parte, el concepto de subordinación ya no caracteriza en esta hora al contrato de trabajo evolucionado, que como dijo Macías en el Congreso Constituyente. El concepto de subordinación se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patrones sobre los trabajadores, recuerdo del contrato de trabajo del derecho civil y las “*locatios*” donde el patrón era el amo, en tanto que el trabajador un esclavo, un subordinado”.⁶

⁵ Ibidem.

⁶ Trueba Urbina, Alberto y Jorge. Ley Federal del Trabajo Comentada. Septuagésima quinta Edición. Ed. Porrúa. México, 1995.p. 27.

No obstante lo anterior, consideramos importante señalar los elementos que caracterizan todo trabajo. “Una característica es que sólo el ser humano la puede desarrollar y no el animal o la máquina porque la actividad ha de ser inteligente y moral, como segundo elemento que debe de ser digno sin equiparlo con una mercancía ni con una máquina ni con una energía o fuerza natural o artificial como cumplimiento de una necesidad o de un deber individual y social, como tercera característica que debe de ser libre de modo tal que el hombre no se convierta en instrumento o medio de otro y con posibilidad de elegir la actividad, un cuarto elemento inherente a todo trabajo es que es asociado, ya que aisladamente el hombre resulta de concepción difícil siempre, y menos en la producción, donde cabe descubrir en todo caso una colaboración o una cadena en las tareas, un siguiente elemento que caracteriza el trabajo es que está unido al capital aun cuando éste no se encuentre en manos de los poderosos, y aun simbolizado en la comunidad o en el Estado, el siguiente elemento que caracteriza al trabajo es que éste es protegido por la ley para adquirir su más eficaz desarrollo y evitar sus molestias y riesgos.”⁷

d) Sociológico.

Para comprender el aspecto sociológico del término trabajo, es necesario ver la evolución que ha llevado la palabra trabajo a través del tiempo, ya que es una parte íntimamente vinculada a la historia de la humanidad para lo cual tomaremos como guía lo que dice el Diccionario Jurídico Mexicano que a la letra dice: “Si se toma como base del origen del hombre la tesis cristiana, el trabajo parece como un castigo impuesto por Dios por la comisión de un pecado. Así se desprende del Antiguo Testamento (Génesis 3, 17 y 19) cuando Dios condena a Adán a sacar de la

⁷ Cabanellas Guillermo. *Ibidem*.

tierra el alimento “con grandes fatigas” y a comer el pan “mediante el sudor” de su rostro.

En la época antigua se miró el trabajo con desdén; fue objeto del desprecio de la sociedad incluso de los grandes filósofos; era el fiel reflejo del pensamiento dominante; consideraban al trabajo como una actividad impropia para los hombres libres; por lo que su desempeño quedaba a cargo de los esclavos que eran considerados como cosas o como bestias. Las personas, los señores, se dedicaban a la filosofía, la política y la guerra.

Durante el régimen corporativo, en la Edad Media, el hombre quedaba vinculado al trabajo de por vida y aun transmitía a los hijos la relación con la tierra o con la corporación, haciéndose acreedores a enérgicas sanciones cuando intentaban romper el vínculo heredado.

El 12 de marzo de 1776 en Francia, se postula la libertad de trabajo como un derecho natural del hombre. Posteriormente, en la Declaración Francesa (1789) y Mexicana (Apatzingán 1814) se eleva este ideal a la categoría de derecho universal del individuo.

Por su parte, Carlos Marx, equipara al trabajo con una cosa que se pone en el mercado; indica que la fuerza de trabajo es una mercancía, como el azúcar. A la fuerza de trabajo se le mide con el reloj, al azúcar se le mide con la balanza.

Para este autor el trabajo enajena al hombre; éste no puede hacer lo que quiere mientras sirve al patrón; de ahí la lucha por eliminar las relaciones de producción, *la explotación del hombre por el mismo hombre.*

En la Declaración de Derechos Sociales del Tratado de Versalles (1919) se afirma que: “el principio rector del derecho internacional del trabajo consiste en que el trabajo no debe de ser considerado como mercancía o artículo de comercio”. Este principio, a petición de la Delegación Mexicana, fue recogido posteriormente en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en la novena conferencia internacional americana celebrada en Bogotá en 1948”.⁸

Desde un punto de vista contractualista la sociedad en su conjunto en la época moderna ha llegado a un acuerdo social, mediante el cual la sociedad impone obligaciones a cada uno de los hombres en particular que integran dicha sociedad, de los cuales espera un trabajo útil y honesto que reditúe en beneficios para toda la colectividad pero al mismo tiempo correlativo a la obligación, existe el derecho de cada uno de los individuos de esa colectividad para esperar y exigir de la sociedad condiciones de vida para que pueda trabajar, para que puedan vivir él y su familia con salud y de una manera aceptable y decorosa. Dicha máxima se encuentra consagrada en el artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo que a la letra estipula: “El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.”⁹

Del concepto vertido, se pueden obtener cuatro principios que todo trabajo conlleva:

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. t. IV Octava Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1995. p. 3113..

⁹ Trueba Urbina, Alberto y Jorge. Ley Federal del Trabajo Comentada. Séptimo quinta Edición. Ed. Porrúa. México, 1995. p. 22.

“1.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. La concepción moderna de la sociedad y del derecho sitúa al hombre en la sociedad, le impone deberes y le otorga derechos; la sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, por esto el trabajo es un deber; pero en el reverso de esta obligación, el hombre tiene derecho de esperar y exigir de la sociedad condiciones de vida que le permitan la oportunidad de trabajar de ahí el postulado del preámbulo del artículo 123 constitucional de derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil.

2.- El trabajo no es un artículo de comercio. Considerar al hombre como un medio material de producción, como un instrumento para acumular riqueza, es una idea que ataca a la dignidad. De este modo encontramos que la cuestión de la dignidad del hombre en el trabajo se funda en la idea que se tenga del hombre: como un principio, como un sujeto creador y como un fin, o como un medio, como un instrumento. Es lógico considerar que el hombre con su inteligencia, con su imaginación, con su conciencia del mundo y de las cosas, es más, es mucho más importante que las herramientas y que las máquinas, y que estas han de ser puestas a su servicio, para que el hombre, señor de la creación, pueda realizarse efectivamente.

3.- El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta. El principio de libertad y de dignidad apuntado tiene su mas diáfana expresión en el artículo 4° de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: “No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que se le acomode, siendo lícitos”.

Este derecho fundamental de la persona que trabaja se vincula con dos aspectos: cada hombre es libre para escoger el trabajo que más le acomode, esto es, tiene la libertad para seleccionar el trabajo que mas le satisfaga conforme a sus aptitudes, gustos y aspiraciones; por otra parte el hombre es libre y no puede ni debe

sufrir menoscabo alguno por y durante la prestación de su trabajo; claro está, ha de cumplir con la obligación que tiene de entregar su energía de trabajo en los términos y condiciones convenidos. Pero su persona, su libertad y su dignidad han de permanecer intocados, patrimonio del hombre que trabaja, que lo afirma, que le permite realizarse y lo hace trascender.

La dignidad humana ha de entenderse como el conjunto de atributos que corresponden al hombre por el solo hecho de serlo; uno de esos atributos consiste en ser esencialmente idéntico a los demás hombres; de esta suerte el trabajador tiene el indiscutible derecho de que se le trate con la misma consideración que el patrón reclama para sí. No es de dudarse que el empresario y el trabajador tienen posiciones distintas en el proceso de la producción, pero su naturaleza de seres humanos es idéntica, gozan de los mismos atributos. El artículo 132, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación de este principio impone al patrón como obligación la de "guardar a los trabajadores la debida consideración".

4.- El trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Este principio se transforma en el objetivo del más alto rango para todo hombre: lograr un nivel económico decoroso, a través del cual pueda realizar todas las necesidades materiales de él y de su familia; proveer a la educación de sus hijos y poder asomarse a los mas elevados planos de la cultura, en forma tal que tanto él como su familia puedan desarrollar sus facultades físicas y espirituales con el decoro que le corresponde a los seres humanos."¹⁰

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. t. IV. Segunda Edición. Ed. Porrúa. S.A. México, 1995. pp. 3113.

II. CONCEPTO DE MENOR.

a) Etimológico.

“La palabra menores deriva del latín “*minor-natus*” referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección pues esta última voz proviene a su vez de “*pupus*” que significa niño y se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela”.¹¹

b) Gramatical.

“Se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena”.¹²

c) Jurídico.

“Es la persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal, determinada para la mayoría de edad.

Como podría parecer en una consideración simplista, no puede caracterizarse al menor de edad contraponiéndole sin más al mayor de edad; pues, aunque entre ellos existen fronteras tan decisivas como la de la patria potestad o la tutela que

¹¹ Lagunes Pérez Iván. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. t.I-O. Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988. p. 2111.

¹² Ibidem.

alcanzan a los menores, éstos, según sus años, ofrecen una graduación progresiva de capacidad.

El menor de edad es un incapaz jurídico, absoluto en principio; pero atenuado por muchos preceptos legales.”¹³

La Ley Federal del Trabajo, determina que los menores de edad se agrupan en tres distintos conjuntos para su más fácil protección, los cuales son, el primero, los menores 14 años de edad, los cuales por estar en la etapa más delicada de su desarrollo físico, son ampliamente protegidos por la ley, toda vez que no les es permitido ningún tipo de trabajo; el segundo grupo lo conforman los mayores de 14 y menores de 16 años, a los que protege la norma jurídica imponiendo ciertas obligaciones para el patrón que los contrata, como una vigilancia por parte de las autoridades del trabajo; y los mayores de 16 años y menores de 18, que son considerados menores de edad con plena libertad de obligarse a prestar sus servicios, exceptuando aquellos que por su notorio esfuerzo, riesgo y deterioro en la salud, le causaran algún daño en detrimento de su persona por lo que le es impedido realizarlos.

d) Sociológico.

El maestro Dávalos nos dice que un niño es: “la esperanza con la ropa descosida, la verdad en su mirada y la sabiduría confundida con la inocencia. Ese es un niño trabajador.”¹⁴

¹³ Cabanellas Guillermo. t.II.Op. Cit. p.689.

¹⁴ Dávalos, José. Tópicos Laborales. Ed.. Porrúa, S.A. México, 1992. p. 98.

Tomando en cuenta que el ser menor de edad no es un problema per se, sino que los conflictos sociales y jurídicos surgen de la inclusión del menor en el mundo laboral, el problema se origina cuando el menor que trabaja sacrifica su infancia. En el caso de México su importancia es mayor, ya que aproximadamente 50% de la población es menor de 18 años y por otro lado la grave e insistente crisis económica que existe en nuestro país obliga a los menores a trabajar desde muy temprana edad. El problema desde el punto de vista sociológico no es el del menor o el adolescente que trabaja para tener un poco más de dinero en el bolsillo, ni de niños que trabajan en las empresas familiares, ni de menores que trabajan realizando labores domesticas para la familia sino de los niños que llevan prematuramente una vida de adultos trabajando demasiadas horas diarias por un bajo salario y en ocasiones sin éste y en condiciones perjudiciales para su salud, su desarrollo físico y mental, muchas veces alejados de sus familias y privados con frecuencia de toda oportunidad para educarse y de esta manera procurarse un mejor futuro. Es este tipo de problema el que conceptualizaremos en nuestra definición sociológica para lo cual hemos seleccionado el concepto sociológico que Elías Mendelievish nos propone: "En términos generales puede decirse que persiste en razón inversa del grado de adelanto económico de una sociedad, de un país o de una región. La explotación de los niños es uno de los resultados de complejas situaciones que no han evolucionado lo suficiente, no sólo en la mayoría de los países menos adelantados, sino incluso en algunas regiones del mundo desarrollado. El trabajo infantil es algo que ha quedado arraigado en las tradiciones y actitudes de algunos lugares como un vestigio del pasado, una resistencia al cambio."¹⁵

En el concepto sociológico que Mendelievish vierte, nos muestra un problema de actitud ante el trabajo de los menores que conlleva a una forma de vivir

¹⁵ Mendelievish, Elías. El Trabajo de los Niños. Primera Edición. Ed. OIT. Suiza, 1980. p. 4.

sin planificar, por lo que concluye que "...en definitiva, la culpa de que los niños tengan que trabajar no la tiene la familia, que está encerrada en un número muy reducido de posibilidades de acción, sino la sociedad en su conjunto. Como todos los problemas sociales, el trabajo infantil no es un fenómeno aislado, ni siquiera es aislable."¹⁶

III. CONCEPTO DE MUJER.

a) Etimológico.

"La palabra mujer proviene del latín "*mulier-eris*", es la persona del sexo femenino que ha llegado a la pubertad".¹⁷

b) Gramatical.

Se entiende por mujer; "La persona del sexo femenino que ha llegado a la pubertad; la casada con relación a su marido, esposa."¹⁸

c) Jurídico.

¹⁶ Ibidem. p. 5.

¹⁷ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones Reader's Digest. Decimoséptima Edición. Ed. Reader's Digest México, S.A. de C.V. México, 1980.

¹⁸ Ibidem.

Cabanellas señala que: "si se prescinde de la hipótesis del matriarcado, la condición jurídica de la mujer, y especialmente de la casada, ha resultado en todas las épocas muy inferior a la del varón, al menos en los códigos y en las leyes: porque su influjo en el hogar y en los destinos de los pueblos ha sido, es y será siempre decisivo, aun ejerciéndolo con cautela o en la intimidad."¹⁹

En la Ley Federal del Trabajo en el artículo 164 se determina que las mujeres son personas que disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Complementando estos conceptos Mario de la Cueva, definió en el ámbito jurídico a la protección de las mujeres y los menores como: "la suma de normas jurídicas que tiene por finalidad proteger especialmente la educación, el desarrollo, la salud, la vida y la maternidad, en sus respectivos casos, de los menores y de las mujeres, en cuanto trabajadores."²⁰

d) Sociológico.

Al igual que en la concepción sociológica del menor, la simple idea aislada de "mujer", carece de importancia para nuestro objeto de estudio, con lo que, en el caso que nos compete, sería igual de infructuoso conceptualizar el término mujer fuera de su contexto laboral, ya que como hemos dicho, el problema fundamental surge a la vida social en el momento que la mujer por derecho propio, decide trabajar. "Muchas veces la misma condición económica o el deseo de la mujer por reafirmar su personalidad la obligaron a acudir a las fábricas, a las industrias en general a

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. t. II .Op. Cit. p. 748.

²⁰ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM. t.III. Octava Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1995. p. 2160.

cualquier centro de trabajo, aceptando las condiciones inferiores en la competencia desleal con los hombres desde el punto de vista laboral.”²¹

En tal virtud, ha de entenderse a la actividad de las mujeres trabajadoras como una prestación de servicios personales subordinada, de carácter formal y bajo un régimen legal en el que siendo igual al de los hombres disfrutan de los mismos derechos y obligaciones; sin embargo dicha igualdad nunca debe concebirse más allá de las funciones biológicas, morales y sociales que engrandecen a las mujeres, funciones que deben de ser reconocidas por el legislador y actualizar en su caso, la ausencia de algunos derechos. Lo cual es complementado por el Maestro Barroso Figueroa que dice: “Se debe estudiar si a la mujer le conviene mejor ser excluida de ciertas labores o enfrentarlas, para no caer en el desempleo; pues en la actualidad existe la tendencia de disminuir las protecciones para ofrecerles un mayor número de oportunidades laborales”.²²

IV. CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO.

Los doctrinarios del derecho laboral no se han unificado ni han podido determinar aún con exactitud el contenido, sus límites y la denominación más adecuada, la dificultad parece insuperable pero no obstante esto, hay elementos que

²¹ Briceño Ruiz, Alberto. *Derecho Individual del Trabajo*. Ed. Harla, S.A. de C.V. México, 1985. p. 452.

²² Barroso Figueroa, José. *Derecho Internacional del Trabajo*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987. p. 332.

son comunes en todas las definiciones por lo que daremos algunas de las definiciones principales.

“El Derecho Laboral es aquel que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores y de unos y otros con el Estado en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y la forma de prestación de los servicios y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral.

Haciendo nuestra la tesis de Kastan estimamos que los fines del derecho laboral son dobles; a nuestro juicio, su estructura se integra por “el conjunto de normas que disciplinan las relaciones jurídicas que tienen por objeto el trabajo y por las que regulan la actividad del Estado en orden a la tutela de las clases trabajadoras”. Es partiendo de tal idea que formulamos la definición que del derecho laboral antecede.”²³

Néstor de Buen dice que “el derecho del trabajo se puede definir como el conjunto de normas jurídicas relativas a la prestación del trabajo personal subordinado y remunerado.”²⁴

El Maestro Alfredo Sánchez Alvarado dice que: “Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con el objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en

²³ Enciclopedia Jurídica Omeba. t. VII. Ed. Driskill. S.A. Argentina, 1991. p. 658.

²⁴ De Buen, Néstor. Derecho del Trabajo. Décima Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994. p. 29.

condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino".²⁵

Para Trueba Urbina, Derecho del Trabajo es "el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana."²⁶

Con una cosmovisión más social que meramente legalista, el maestro Mario de la Cueva nos presenta al Derecho Laboral como un producto de la realidad histórica en la que se desarrolla la comunidad, creando por efecto de las necesidades y buscando consecuencias que propicien una vida más justa y equitativa para los miembros de una colectividad un Derecho Mexicano del Trabajo. "El derecho del trabajo se gestó en el siglo XX, como una consecuencia de la honda división que produjo entre los hombres el sistema económico y de gobierno de la burguesía: de la lucha de la clase trabajadora que en la Revolución Francesa adquirió conciencia de su misión y de su deber de reclamar la libertad, la dignidad y un nivel decoroso de vida para el trabajo; y de los esfuerzos de los pensadores socialistas que pusieron de relieve la injusticia del mundo individualista y liberal y la miseria y el dolor de los hombres que entregaban sus energías a los propietarios de las fábricas."²⁷

²⁵ Dávalos, José. Derecho del Trabajo I. Séptima Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994. p. 44.

²⁶ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho de Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1970. p. 135.

²⁷ Cueva Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Décima Edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México, 1985. p. 5.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

I. EN LA NUEVA ESPAÑA.

El trabajo de menores ha sido objeto de muchas y diversas regulaciones a lo largo de la historia, lo que ha llevado a realizar estudios de las diversas formas de *trabajo infantil*, formando consecuentemente, una conciencia crítica en la colectividad, lo que le ha permitido vislumbrar el grave problema a que conlleva la *prestación de este tipo de actividad*, propiciando así, la sociedad en su conjunto, por medio de sus autoridades, la abolición del avance y desarrollo del problema. No siendo óbice lo anterior para propiciar con sensatez su prestación, permitiéndole al menor, desarrollar dentro de un marco especial de protección y vigilancia, los aspectos positivos del trabajo infantil, como lo es, el de socialización del menor, y que por medio de las autoridades se supervise estrictamente el cumplimiento de las disposiciones legales, así mismo debido a las necesidades económicas y carencias éticas y morales que en las más de las veces motivan dicha actividad infantil, vigilar que no se impida el desarrollo integral del menor, ya que en la mayoría de los países de bajos ingresos, los niños combinan actividades como la escuela y algún tipo de

actividad laboral, no siendo lo preocupante dicha actividad productiva, sino el grado de incompatibilidad entre una y otras.

Como primer antecedente, encontramos en México, el conjunto de normas de derecho indiano, entre las que podemos destacar las Leyes de Burgos que datan del 27 de diciembre de 1512, dicho ordenamiento al igual que muchos otros sólo funcionaban como normas experimentales, tentativas y frecuentemente orientadas hacia un caso en particular, no obstante esto, *jurídicamente contienen gran valor*, ya que dicho ordenamiento consideró al niño como un ser que necesitaba protección especial, ocupándose de su formación religiosa y especialmente, tanto en el caso de los menores y las mujeres: “de las condiciones mínimas de trabajo (descansos, protección de la mujer embarazada, habitación, alimentación, salario, medidas para evitar que el trabajo de las mismas causara perjuicio a las labores agrícolas, inspección laboral, etcétera.)”²⁸

Podemos decir que las Leyes de Burgos se adelantaron a su época al disponer como edad mínima para trabajar la de 14 años tal como se establecería a principios del siglo XX. Según Genaro Vázquez dice que el ordenamiento antes citado disponía entre otras cosas: “La jornada máxima de trabajo; los descansos semanales que respondía a una motivación religiosa; el pago del séptimo día; la protección al salario, cuidando que su pago fuera en efectivo, oportuno, íntegro y en presencia de un testigo de reconocida calidad moral; la protección a la maternidad; el establecimiento de la edad mínima de 14 años para poder prestar su servicio; la protección con relación a labores insalubres, habitaciones higiénicas, y el

²⁸ Margadan S. Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Cuarta Edición. Ed. Esfinge. S. A. México, 1980. p. 49.

otorgamiento de atención médica y descanso con goce de salario para el caso de enfermedades”.²⁹

Posteriormente el 28 de julio de 1523, la Corona Española emitió la Declaración de Valladolid la cual señalaba “que los niños y niñas menores de 14 años no debían trabajar, salvo en oficios propios de su edad”.³⁰

Otro de los precedentes que debe de resaltarse en la etapa colonial de México respecto al trabajo de menores, es la recopilación puesta en vigor por el Rey Carlos II de España en el año de 1680, conocida con el nombre de las *Leyes de Indias*, éstas se constituyeron en la primera compilación legislativa, integrada por 9 libros, subdivididos en 218 títulos que rigieron en los territorios de ultramar, destacándose en su libro sexto la prohibición para trabajar formalmente a los menores de 18 años. Las cuales como dice el Dr. Miguel Borrell: “Están muy por encima, en cuestiones de ética y equidad a las leyes coloniales, ya que en las *Leyes de Indias* se desarrolla un sistema que trata de convencer y aconsejar, y se inspira en un espíritu de justicia que busca apartarse del egoísmo propio del colonialismo, tomaron en cuenta a los menores trabajadores, estableciéndose expresamente la prohibición de trabajo a los indios que no habían llegado a la edad de tributar o sea 18 años de edad, aunque se les admitía en el pastoreo de animales, siempre y cuando tuvieran autorización de sus padres”.³¹

²⁹ Dávalos, José. *Constitución y Nuevo Derecho de Trabajo*. Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991. p. 24.

³⁰ Zavala, Silvio A. *La Encomienda India*. Tercera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992. p. 24.

³¹ Borrell Navarro, Miguel. *Ob. Cit.* p. 206.

Las disposiciones de las leyes de indias, atendieron en mayor medida a sentimientos de piedad que a principios de justicia, trataron de menguar esta situación pero carecieron de aplicación práctica.

En 1682, Carlos II, Monarca de España dicta una Cédula Real mediante la cual: "prohíbe que los indios menores de 18 años trabajen en los obrajes e ingenios, salvo que el trabajo fuera a título de aprendizaje, y esta prohibición era absoluta para las mujeres".³² Aunado a esto, también se prohibía "que los indios menores de edad para tributar se dedicaran a la carga de mercancías en el campo".³³

En lo concerniente a la mujer, uno de los primeros antecedentes que encontramos en México son también las Leyes de Burgos, en las cuales ya se tenía un mínimo de consideraciones para el trabajo, descanso y protección de la mujer embarazada.³⁴

Posteriormente, se establece en la Declaración de Valladolid, emitida el 28 de julio de 1523 por la Corona Española. "Las mujeres indias casadas no debían ir a las minas sino por su voluntad, pero se les podía compeler para los trabajos de las haciendas de los españoles, a menos de que estuvieran en estado de preñez; las indias solteras trabajarían con sus padres."³⁵

Más tarde bajo la inspiración de los Reyes Católicos, Carlos II e Isabel la Católica, en 1680 se dictaron las Leyes de Indias asegurando la percepción efectiva de un salario, una jornada de trabajo, salario mínimo, prohibición de la tienda de

³² Enciclopedia Jurídica Omeba. t. XVIII. Ed. Driskill, S.A. Argentina, 1991. p. 376.

³³ Borrell Navarro, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta Edición. Ed. Sista. México, 1994. p. 206.

³⁴ Zavala, Silvio A. Ob. Cit. p. 23.

³⁵ *Ibidem*. p. 24.

raya, entre otras disposiciones. "De acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores".³⁶

II. INGLATERRA.

Con la Revolución Industrial se hace evidente el problema del uso de la mano de obra infantil, principalmente en la industria textil, debido a la extrema facilidad para la explotación de ésta y a las condiciones aberrantes de vida que imponían las clases dominantes a las familias proletarias en la Inglaterra del Siglo XVIII. Es triste recordar como en algunos países los niños de apenas 5 ó 6 años de edad trabajaban de pie entre 16 y 18 horas, alrededor de los telares y aun dentro de las minas soportando polvo tóxico, ruidos ensordecedores, penumbras y altas temperaturas, por lo que era frecuente que murieran antes de llegar a la edad adulta.

A principios del Siglo XIX, en Europa se aplicaban los contratos llamados "de aprendizaje", que legitimaban la explotación infantil, regulando la jornada de los menores de 14 y hasta 18 horas diarias, sólo a cambio de una alimentación deficiente, de habitación y de vestido. Es por esto que en el año de 1802 con el propósito de frenar esta explotación inhumana el gobierno británico expidió la primera ley tendiente a regular el trabajo infantil en las industrias elaboradoras de lana y algodón denominadas "The Moral and Health Act", o Ley para la Salud y la Moral, conocida como "Ley de protección para la salud y moralidad de los

³⁶ Cueva, Mario de la. Ob. Cit. p. 39.

aprendices y personas empleadas en las fábricas de hilados de algodón y otras, y en las fábricas de cotonados y otras fábricas”, la cual limitaba el trabajo de los aprendices a 12 horas diarias, preveía la prohibición de su trabajo nocturno, imponía normas de limpieza y establecía que los niños deberían recibir por parte de sus patronos su indumentaria laboral, así como educación fundamental e instrucción religiosa.³⁷ Este ordenamiento no tuvo un total éxito ya que sólo se aplicaba a los talleres de los pueblos, no obstante lo anterior, se crea la figura de los “visitadores” para cuidar la efectividad del cumplimiento de sus disposiciones, lo cual constituyó uno de los primeros antecedentes de la función inspectiva.³⁸

Aun cuando estos lineamientos no tuvieron plena vigencia, no pierden importancia para nuestro análisis, ya que este ordenamiento sienta las bases para una futura legislación del trabajo más adecuada, con lo que nace una idea del deber del Estado de asegurar la protección de los niños.

Más tarde gracias a la gestión de Roberto Owen, se promulgó en 1819, “The Cotton Mill Act”, la cual con un sentido proteccionista para su época, estableció: “una jornada de 12 horas para las personas comprendidas entre los 9 y 16 años de edad, así mismo, se prohibía el trabajo de los menores de esta edad, con lo que la medida se aplicó principalmente en las fábricas de algodón. A ella siguieron en el Reino Unido otras como la del 10 de agosto de 1842, sobre el trabajo en las minas, que prohibió el trabajo subterráneo a las mujeres y a los menores de 10 años, y puso término a la costumbre del pago de los jornales en las tabernas y sitios similares. En

³⁷ Dávalos, José. - Derecho del Trabajo I. Tercera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990. p.294.

³⁸ Martínez Vivot, Julio. Los Menores y las Mujeres en el Derechos del Trabajo. Primera Edición. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1981. p. 16.

1844 se redujo a 6 horas y media la jornada máxima de trabajo para los niños de 8 a 13 años".³⁹

En el caso de las mujeres y los niños, en el año de 1812, se dictó una ley que reglamentaba el trabajo de los aprendices y en la que señalaban ciertas obligaciones en materia de higiene y seguridad a cargo de los patrones, consistentes en proveer a las fábricas de ventilación, y limitaban como medida de prevención, el trabajo de las mujeres y menores. Cabe señalar que en este país se ha equiparado a las mujeres con los niños por lo que procurando su protección, se prohibió para ambos el trabajo subterráneo, mediante una ley expedida en 1842 relativa a los trabajos en las minas.⁴⁰

III. FRANCIA.

Se tiene conocimiento, según José Dávalos, que en Francia por Decreto del 13 de enero de 1813, se fijó la edad mínima de 10 años para el trabajo en las minas.⁴¹

Aun cuando el decreto anteriormente señalado marca una edad mínima para el trabajo en las minas es poco alentadora esta edad, respecto a la protección del menor en el trabajo y aun más en situaciones de extremo desgaste, no obstante, es de

³⁹ Cabanellas, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tercera Edición. Ed. Claridad, S.A. Buenos Aires, 1988, p.244.

⁴⁰ Caye J. Dionisio. Los riesgos de trabajo en el Derecho Mexicano. Primera Edición. Ed. Jus, S.A. México, 1977, p. 17.

⁴¹ Dávalos, José. *Ibidem*. p. 296.

tomarse en cuenta que fue uno de los primeros esfuerzos en Europa para fijar una edad mínima de trabajo y promover la educación de los niños, esfuerzo que se propagó posteriormente por toda Europa, ya que para 1841 se expide una ley del 22 de marzo, mediante la cual se establece: "como edad mínima la de 8 años, prohíbe el trabajo nocturno de los menores de 13 años, fijó las jornadas de 8 horas para los niños de 8 a 12 años, bajo la condición de que sus padres justificaran su asistencia regular a la escuela y determinó para los mayores de 12 años una jornada de 12 horas".⁴²

Es con esta legislación de 1841 cuando el resto de los demás países en Europa fueron instrumentando la *protección legal del trabajo de los menores*, no siempre se alcanzó ya que la carencia de un instrumento adecuado para la inspección del cumplimiento de la legislación aplicable no siempre fue funcional.

Es sorprendente ver, que en Francia no existiera sino hasta los últimos años, una *legislación protectora de las mujeres encinta y con hijos lactantes*; lo único que se había conseguido fue la reducción de la jornada de trabajo a 11 horas, pero como una medida general para todos los trabajadores.⁴³

⁴² Staelens Guillot, Patrick. *El Trabajo de los Menores*. Primera Edición. Ed. Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Azcapotzalco. México, 1993. p. 23.

⁴³ Charis Gómez, Robert. *Idem*. p. 25.

IV. REVOLUCIÓN INDUSTRIAL.

“Las graves consecuencias del triunfo, en los orígenes de la Revolución Industrial, de liberalismo e individualismo, caracterizados por la ausencia de toda *protección de los trabajadores por ser contrario el principio de libertad contractual y de autonomía por las partes*, plantean la necesidad de la intervención del Estado regulando aspectos específicos de las relaciones individuales y colectivas del trabajo. Las primeras leyes sociales intentaron paliar los efectos de esa libertad jurídico formal de contratación en los grupos más débiles, como son las mujeres y los menores. El derecho del trabajo, por tanto, se constituye como un contrapeso para equilibrar la desigualdad del poder negociador inherente a la relación del trabajo.

V. ALEMANIA.

En el año de 1878 se presenta la primera ley protectora del trabajo de las mujeres en la que se les concedió un descanso de 3 semanas después del parto. En esta misma nación, la Ley del 1º de junio de 1891, reformó el Código Industrial, en el que se prohibió el trabajo nocturno industrial, señalándose incluso algunas empresas especialmente peligrosas e insalubres donde no podía utilizarse el servicio de estas trabajadoras.⁴⁴

⁴⁴ Charis Gómez, Roberto. Derecho Internacional del Trabajo. Primera Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1994. p. 25.

VI. EN MÉXICO INDEPENDIENTE.

Una vez que México alcanzó su independencia, el primer antecedente legislativo que consideró la protección del trabajo infantil, se encuentra en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido el 23 de mayo de 1856, que con base en el plan proclamado en Ayutla, el Presidente sustituto de la República Mexicana, Ignacio Comonfort promulga, que en lo que concierne, en su artículo 33 señala: "Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a la falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de 5 años, las horas en que diariamente se ha de emplear al menor y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente".⁴⁵

Dicho artículo aunque escaso en la determinación de los instrumentos para una protección eficaz de los derechos del menor hace saber que mediante su integración en el Estatuto Orgánico Provisional de la República, en la sección de garantías individuales correspondientes a los derechos de libertad, prevé las limitaciones para que el menor pueda exigir sus derechos con lo que dicho ordenamiento permite que mediante la acción de los padres, tutores o instituciones gubernamentales se tutelen sus derechos, este artículo aunque incipiente en la protección de los menores, contempla el espíritu de las normas que en la actualidad

⁴⁵ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1995. Decimonovena Edición*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1995. p. 503.

rigen la protección del menor, salvaguardando sus derechos, permitiendo anular absolutamente cualquier acuerdo que no cumpla con la protección del menor para su completo desarrollo físico como mental.

Existe otro antecedente que fortaleció el anterior estatuto en cuanto a prohibir el empleo de los menores de 14 años, y proteger la instrucción básica que el menor debía de recibir con carácter de obligatorio y a cargo del Estado. Este antecedente lo constituye el Programa del Partido Liberal Mexicano expedido en julio de 1906, el cual fue publicado por Ricardo Flores Magón, dicho manifiesto fue de gran trascendencia en materia laboral, ya que se gesta como el “manifiesto prerevolucionario más importante, toda vez que en él se delinearon los principios fundamentales que se incorporarían a nuestra constitución de 1917. Al resaltarse la necesidad de crear una legislación humana de trabajo, de prohibir el trabajo de los menores de 14 años y establecer las medidas de seguridad e higiene en las fábricas y talleres entre otras”.⁴⁶

El Programa del Partido Liberal Mexicano estipula a la letra en la parte correspondiente al mejoramiento y fomento de la instrucción en su punto 12: “Declarar obligatoria la instrucción hasta la edad de 14 años, quedando al gobierno el deber de impartir protección, en la forma que sea posible a los niños pobres que por su miseria pudieran perder los beneficios de la enseñanza”.⁴⁷

⁴⁶ Cuevas, Mario de la. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. t. I. Octava Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1996, p. 41.

⁴⁷ Tena Ramírez, Felipe. *Ob. Cit.* p. 729.

Asimismo, el Programa del Partido Liberal en el capítulo correspondiente al “capital y trabajo”, en el punto número 24 señala: “prohibir en lo absoluto el empleo de los niños menores de 14 años.”⁴⁸

Durante el gobierno de Porfirio Díaz el 4 de enero de 1907, se expide un laudo presidencial para resolver los problemas de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, este laudo, aun cuando su objetivo principal no es el menor de edad, *provee algunas medidas necesarias para que el menor asista a la escuela y adquiera la enseñanza básica necesaria*, esto fortalece la obligación de proveer la educación a los menores, y a la letra estipula el artículo séptimo: “No se admitirán niños menores de 7 años en las fábricas para trabajar y mayores de esa edad, sólo se aceptarán con el consentimiento de sus padres y en todo caso no se les dará trabajo sino una parte del día, para que tengan tiempo de concurrir a las escuelas hasta que terminen su instrucción primaria elemental; se recomendará a los Gobernadores de los Estados respectivos, y a la Secretaría de Instrucción Pública, por lo que respecta al Distrito Federal que establezca la reglamentación y vigilancia de las escuelas de las fábricas, de manera que quede garantizada la educación de los hijos de los trabajadores”⁴⁹

No obstante lo anterior muestra cierto atraso, ya que fija la edad mínima para trabajar en 7 años con lo que se genera un retroceso en la protección de los menores.

Las disposiciones que a continuación citaremos son de notable importancia ya que influyen de manera determinante en la redacción del artículo 123 constitucional,

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Dávalos, José. El Trabajo de los Menores y de los Jóvenes. Homenaje al Profesor Emérito Dr. Alfredo J. Rupresht. Primera Edición. Ed. Cárdenas. México, 1987. p. 1016.

así como también el tratamiento que se le dará a los menores que trabajan, regulados en la primera Ley Federal del Trabajo expedida en 1931.

En el año de 1915, el Secretario de Gobernación, Rafael Zubarán Capmany presidió la Comisión encargada de elaborar el proyecto de ley, dicho ordenamiento prohibía en su artículo noveno, el trabajo de los menores de 12 años edad; y en su artículo 29 indicaba: “la jornada legal de trabajo para los menores de edad entre los 12 y los 14 años será 6 horas solamente. Estos menores no serán admitidos a trabajos extraordinarios en ningún caso”⁵⁰

De igual forma, el proyecto aludido en su artículo décimo también prohibía el empleo nocturno en las fábricas, talleres y labores agrícolas para los menores de 12 años a 16. Asimismo, el artículo 12 facultaba a los adolescentes mayores de 12 años pero que no cumplieran aún los 18, para celebrar contrato de trabajo mediante la autorización de las personas o instituciones que hubieran tomado a su cargo la manutención o cuidado del menor.

La esencia de los precedentes hasta aquí expuestos culminaron con la regulación específica del trabajo de menores que originalmente conformaron la redacción del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose en beneficio de estos menores trabajadores, las siguientes fracciones:

“...II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para todas las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años. Queda también prohibido a unos y a otros el

⁵⁰ Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. p. 858.

trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las 10 de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16, tendrán como jornada máxima, la de 6 horas. El trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato;

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deba aumentarse las horas de jornada, se abonarán como salario por el tiempo excedente un 100 % más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces consecutivas. Los hombres menores de 16 años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo.”⁵¹

Es de hacerse notar que con excepción de la reforma constitucional mediante la cual se elevó a 14 años la edad mínima para laborar, reforma que se llevó a cabo a fines de 1962, es sustancialmente el contenido original de las fracciones II, III y X del artículo 123.

La primera Legislación Federal del Trabajo Mexicana, fue promulgada el 18 de agosto de 1931, dicha legislación estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970, esta ley fijó en 12 años la edad mínima para autorizar el trabajo de los menores, asimismo se les prohibía el desempeño de trabajos peligrosos e insalubres. Bien se puede decir que con excepción de la modificación de la edad mínima que a fines de 1962 se elevó a 14 años, la gran mayoría de las disposiciones aplicables al trabajo de los menores en este ordenamiento han continuado vigentes en virtud de su gran importancia.

⁵¹ Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. p. 870.

No obstante lo anterior, dicha Ley definió y permitió el contrato de aprendizaje, con lo que se generó un perjuicio al trabajador, ya que la regulación de este tipo de relación laboral, lejos de beneficiarlo provocó abusos por parte del empleador al no tener que pagar un salario:

“Contrato de aprendizaje es aquel en virtud del cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a otra, recibiendo en cambio enseñanza en un arte u oficio y la retribución convenida. La Ley vigente suprimió el *capítulo destinado al contrato de aprendizaje* por haber considerado el legislador mexicano que el objeto legal del mismo se había desvirtuado y bajo la categoría de “aprendiz” se venía explotando al trabajador humano al no remunerar a la persona que con tal carácter prestaba sus servicios, en la forma legal que correspondía. Posteriormente se introdujo la obligación patronal de dar capacitación y adiestramiento a todos los trabajadores, sin distinción, estimándose dicha capacitación o adiestramiento una forma especial de aprendizaje”⁵²

Posterior a la publicación de la ley se expidieron diversos reglamentos con el objeto de hacer más explícitas las disposiciones de la misma, entre éstos se encuentra el Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores, dicho reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1934, que entró en vigor a partir del día siguiente. Este reglamento fue promulgado por el Presidente Abelardo L. Rodríguez, siendo de observancia general en toda la República, dicho ordenamiento reglamentó de manera muy específica las disposiciones contenidas en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo, ya que prohibió emplear a los menores de 16 años en el desarrollo de labores que pusieran

⁵² Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Primera Edición. Ed. UNAM. México, 1994. p. 52.

en peligro su salud e integridad física. Este ordenamiento trató de hacer una descripción pormenorizada de las actividades industriales en que podían emplearse a los menores según su edad y el tipo de trabajo que iban a desempeñar, con lo cual incurrió en algunas omisiones, así como también fue más allá de lo dispuesto por la Constitución y por la ley laboral de 1931, ya que en ese entonces todavía se aceptaba el trabajo de los menores mayores de 12 años.

Con motivo de los convenios internacionales adoptados por la Organización Internacional del Trabajo los cuales desde 1919 fijaron la edad mínima en 14 años, por iniciativa del Presidente Adolfo López Mateos, se reformó el artículo constitucional 123 en sus fracciones II y III, también se elevó la edad mínima de admisión al trabajo de 12 a 14 años; esto último en un esfuerzo por adecuar la legislación mexicana a la edad mínima establecida internacionalmente”.⁵³

Estas reformas constitucionales como es de entenderse propiciaron las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1931 en sus artículos: 19, 20 y 22; estos artículos regulaban la contratación de los menores para trabajar; los artículos: 72, 76 y 77, regulaban las horas de trabajo, así como descansos para mujeres y menores; los artículos: 110-E al 110-L regulaban el trabajo de los menores en general.

Todas las reformas a la Ley Federal del Trabajo en relación con los menores tienen por objeto salvaguardar el interés social de que se le proteja de manera especial, ya que dicho sector constituye la reserva nacional y es mediante el Estado que la sociedad exige la vigilancia del trabajo de los menores con el fin de que no se estorbe su desarrollo físico y su preparación cultural. Estas reformas tienen como fin último el establecer en beneficio de los menores una protección integral.

⁵³ Dávalos, José. El Trabajo de los Menores y de los Jóvenes. Idem. p. 1018.

Esta protección integral se logra mediante disposiciones en la ley que prevén la vigilancia y protección del trabajo de menores, así como disposiciones que determinan que los menores de 16 años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente se ordenen, asimismo se prohíbe también el trabajo de menores de 16 años en labores peligrosas o lugares insalubres, conjuntamente se prohíbe también el trabajo a los menores en actividades donde se pueda afectar su moralidad y sus buenas costumbres.

Por otro lado, en concordancia con la Constitución se determina la jornada de trabajo de los menores en 6 horas diarias, misma que deberá dividirse en periodos de 3 horas, los que se dividirán con una pausa de una hora por lo menos.

Se impone también a los patrones que violen la disposición legal que prohíbe utilizar el trabajo de menores en horas extraordinarias, el deber de pagar el tiempo extraordinario con un 200 % más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal.

Se señala un período de vacaciones anuales pagadas de 18 días laborales por lo menos.

Con todo esto se busca una protección más eficaz del menor trabajador.

El 1° de abril de 1970 se publica en el Diario Oficial de la Federación una segunda Ley Federal del Trabajo la cual entra el vigor el 1° de mayo del mismo año.

Se incorporan disposiciones nuevas en el texto legal como las obligaciones exigibles al patrón de pagar al menor un salario triple en caso de que se labore aquellos días en que corresponda un descanso obligatorio; la de impedir las labores

de los menores de 18 años en trabajos nocturnos industriales, de acuerdo con los artículos 73 y 75, así como el artículo 175, fracción II, respectivamente.

En este orden de ideas, la reforma más reciente de la Ley Federal del Trabajo de 1970, relativa a la regulación del trabajo de menores, consistió en la inclusión de la fracción IV del artículo 180, que establece como obligación para los patrones que tengan a su servicio menores de 16 años, la de proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley.

Uno de los primeros indicios que surge en nuestro país en la época moderna para alcanzar la protección de los derechos de la mujer se muestran desde 1810, cuando Don Miguel Hidalgo y Costilla inició el movimiento, con el objeto de alcanzar la Independencia Nacional de la Corona Española.

Don José María Morelos continúa con esta lucha, encausándola hacia la verdadera liberación de México, de esta manera en la Ciudad de Chilpancingo en el año 1813 en el Congreso de Anáhuac, en el punto 12 de los Sentimientos de la Nación Mexicana expresó: "Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben de ser tales que obliguen la constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte que se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje su ignorancia, la rapiña y el hurto."⁵⁴

Aun cuando la obra Sentimientos de la Nación Mexicana fue un bello documento, desgraciadamente sólo quedó plasmado como un antecedente de la lucha de nuestros libertadores. Los trabajadores continuaron en las mismas

⁵⁴ Dávalos Morales, José. Derecho de Trabajo I. Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988. pp. 55.

condiciones y además resistieron los resultados de la crisis política, social y económica de la guerra de Independencia.

Como es de observarse, aún y cuando en la legislación de la época colonial no existió referencia alguna sobre disposiciones especiales para mujeres, es lógico intuir que la poca reglamentación se refirió a todos los trabajadores incluyendo a las mujeres.

Con la consumación del movimiento independentista, en 1821 y por consecuencia con la Constitución de 1824, los legisladores de aquella época se olvidaron del aspecto social. Al respecto el maestro Dávalos narra lo siguiente: "...la independencia política en nada mejoró las condiciones de vida y de trabajo de campesinos y obreros. La Constitución dejó intocado el problema social. En 1823, la jornada de trabajo había aumentado a 18 horas, dos más que en los años del siglo XVII durante la Colonia y los salarios habían sido rebajados a 3 reales y medio, de 4 reales que eran para el mismo período; las mujeres obreras y los niños percibían un real diario en la industria textil. Para este mismo año había 44,800 mineros trabajando en jornadas de 24 ó más horas consecutivas en el interior de las minas. En las fábricas textiles de esa época laboraban 2800 trabajadores; por otra parte estos raquíticos salarios se reducían aún más por los precios de los artículos y alimentos de primera necesidad, que el trabajador estaba obligado a comprar en la tienda de raya, al doble o al triple del valor en el mercado".⁵⁵

⁵⁵ Ibidem. p. 56.

“En 1856 Don Ignacio Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana pero a decir verdad aquello resultó una legislación todavía menor que las Leyes de Indias y de un carácter meramente civilista”.⁵⁶

El Congreso Constituyente reunido en la Ciudad de México entre 1856-57, mismo que elaboró la Constitución de 1857, en los artículos 4° y 5° incluyó importantes disposiciones relativas al trabajo que consignaron las libertades de profesión, industria y trabajo, el principio de que “nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento”. Se debe hacer notar que si bien es cierto no se mencionan sexos en los artículos citados de la Constitución de 1857, ésta protegió a ambos en igualdad de condiciones.

“Aun con estos postulados fue imposible el reconocimiento del derecho de trabajo por parte del Congreso Constituyente. A favor de ese reconocimiento Ignacio Ramírez pugnó porque se legislara para evitar la miseria y el dolor de los trabajadores; en contra habló Ignacio L. Vallarta con un pensamiento acentuadamente liberal, mencionando que la industria en nuestro país estaba en pañales, y si se trataba de proteger al trabajador se estaría arruinando a la industria en apenas su nacimiento, señalando además que estas cuestiones no podían entrar en la Constitución, sino que son problemas que se deben dejar a las leyes reglamentarias”.⁵⁷

Como es sabido antes del surgimiento del Derecho del Trabajo, las relaciones entre trabajadores y patrones se regían principalmente por la materia civil, así el Código Civil de 1870 trató de dignificar el trabajo al establecer que la prestación de

⁵⁶ Ibidem. p. 56.

⁵⁷ Ibidem. p. 57.

servicios no era equiparable al contrato de arrendamiento, pues el hombre no es igual a una cosa. A pesar de ello la situación de los trabajadores siguió igual en términos generales. Con la celebración de contratos civiles en las relaciones laborales se dieron más abusos hacia los trabajadores y en especial hacia las mujeres y menores al establecer los patrones situaciones desventajosas para ellos aprovechándose de su ignorancia y condiciones de necesidad, ya que dicho código, aun cuando era justo en otro tipo de relaciones jurídicas, en materia laboral, se generaba un abuso, pues la legislación civil tiene como principio fundamental: "La voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos.", no siendo este principio justo para las relaciones laborales, toda vez que el trato no se daba entre iguales.

Cuando México nacía apenas como una nación independiente, en el viejo continente se empezaba a dar ese gran adelanto en la humanidad, que fue la Revolución Industrial, viéndose obligada la mujer a vender su fuerza de trabajo en las fábricas, lo que la lleva a abandonar el trabajo doméstico para incorporarse a la dinámica de la industrialización, percibiendo a cambio de la prestación de su trabajo, salarios bajos con largas jornadas laborales, en condiciones peligrosas e insalubres.

Las injustas retribuciones de los servicios prestados por la mujer, aunadas a otras condiciones, motivó desde principios del siglo pasado la necesidad de protegerla adecuadamente contra los abusos de los empleadores, surgiendo poco a poco una consideración por sus esfuerzos en el desarrollo económico de los países, así como el reconocimiento de sus derechos que como trabajadoras merecen, tomando muy en cuenta su condición biológica particular que les permite realizar la función de maternidad.

El Constituyente de 1917 procuró rodear a la mujer trabajadora de medidas protectoras, tales como limitar sus horas de trabajo, prohibirle el trabajo nocturno industrial y el de establecimientos comerciales después de las 10 de la noche,

impedir la jornada extraordinaria y la prestación de sus servicios en días de descanso, con el propósito de cuidar a la mujer como centro moral y formativo de los hijos y con el fin de que fuera apta para la maternidad y en la preservación de la familia, su moralidad y buenas costumbres, evitando que permaneciera fuera del hogar durante la noche, ya que su función es de gran importancia para la sociedad por ser centro de la formación de la familia.

Las limitaciones señaladas se inspiraron en un noble ánimo proteccionista establecidas en la Constitución de 1917 por el Constituyente, sin embargo, dados los avances de la ciencia y la técnica, la capacitación y los cambios de la vida moderna se llegaron a considerar como discriminatorios para el conglomerado femenino.

La primera gran victoria del movimiento de liberación de la mujer fue durante el gobierno de Venustiano Carranza que en el año de 1917, en el mes de abril, días antes de que entrara en vigor la Constitución del 17, expidió la Ley de Relaciones Familiares. Dicha ley aunque tenía objetivos, como el de declarar la igualdad en el ejercicio de las decisiones para la administración de los bienes, existía otro artículo en la misma ley que limitaba a la mujer de prestar sus servicios personales ya que exigía que hubiera un consentimiento del marido. Los artículos 44, párrafo segundo y 45 de la ley referida decían: "El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta de la autoridad o licencia de aquél".⁵⁸ Y por otro lado el artículo 44, "limitaba la capacidad de la mujer para prestar sus servicios personales, pues exigía la licencia del marido".⁵⁹

⁵⁸ Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. t. I. Décima Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. p. 440.

⁵⁹ *Ibidem*.

“Durante el Siglo XIX Mexicano, que se caracterizaba con determinadas necesidades sociales. Siendo una de ellas, y que vio su máximo florecimiento en la Europa del siglo anterior, fue la cristalización del papel femenino como educadora de los hijos. Una mujer instruida fue, entonces, algo necesario para la sociedad previctoriana. Los colegios para niñas adquirieron importancia”.⁶⁰

Así, esas primeras normas tuitivas de las denominadas medias fuerzas (mujeres y menores) se dirigieron para proteger la salud de los individuos que las componen, olvidándose de consagrar el principio de igualdad de trato entre trabajadores y trabajadoras. En esta primera fase, tanto las normas internacionales como las nacionales regulan el trabajo de la mujer desde una perspectiva de protección y conservación del rol social y familiar de la mujer, protegiendo la maternidad, prohibiendo el trabajo nocturno de las mujeres y su actividad laboral en determinados sectores de la producción, incompatibles con ese papel que le es asignado en la sociedad.

A su vez, las normas civiles y mercantiles establecen importantes limitaciones a la capacidad de la mujer y, especialmente, a la mujer casada para realizar actividades lucrativas. En esta época, a la mujer se le consideraba como un sujeto con capacidad limitada, aun cuando estas limitaciones se presentaban en las normas civiles y mercantiles, tenían una clara incidencia en el mundo laboral, pues una vez adquirido el estado civil de casada se le reconocen al esposo los derechos de administración de la sociedad conyugal, la patria potestad de los hijos y precisará el consentimiento marital para efectuar actividades laborales o de carácter mercantil,

⁶⁰ Alvarez, Alfredo Juan. La Mujer Joven en México. Primera Edición. Ed. El Caballito. México, 1979. p.76.

potenciándose de forma indirecta, en la legislación laboral el cese en el trabajo de la mujer que contrae matrimonio.”⁶¹

A principios de este siglo, los factores anteriormente mencionados, así como la participación creciente de la mujer en la población económicamente activa, y su inclusión en el proceso de desarrollo social, entre otros factores, como la Primera Guerra Mundial al permitir que las industrias y fábricas quedarán abandonadas porque los hombres se veían en la necesidad de ir a la guerra, propició que la mujer se integrara más rápidamente a la vida laboral de algunos países en Europa, con lo que se despierta una conciencia que traspasa fronteras a lo que no es ajeno México, en la cual se lucha por lograr la igualdad entre hombre y la mujer, tanto en la Constitución, como en la familia y en el trabajo, con lo que, junto con la Ley de Relaciones Familiares antes mencionada, la Constitución de 1917, se adelanta a muchos de los países más avanzados del mundo, incluyendo el aspecto social dentro de su artículo 123, con lo que se constituye el Derecho Constitucional Laboral, esto se logra incluso antes que la propia Organización Internacional del Trabajo. Las disposiciones constitucionales aprobadas en 1917 a favor de las mujeres trabajadoras mexicanas, fueron las siguientes: “Prohibición de las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales después de las 10 de la noche y prohibición de la jornada extraordinaria. Especial mención merece el Constituyente Originario, que se dio cuenta de que las mujeres podían ser explotadas más fácil que los hombres con lo que dispuso que el salario debería de ser igual para los dos sexos”⁶²

⁶¹ Serna Carvo, María del Mar. Regulación del Trabajo de la Mujer en América Latina. Primera Edición. Ed. OIT. Ginebra, Suiza. 1993. p. 2.

⁶² Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. t. I. Décima Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. p. 441.

Con respecto a nuestra legislación civil, el código de 1928 que vino a sustituir al código del siglo pasado, conteniendo en el artículo segundo, una declaración relativa a la capacidad jurídica de la mujer: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razones de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles. Sin embargo, al expedir la Ley del Trabajo de 1931 se sostuvo que las normas del código civil perdieran su vigencia, porque no constituían una reglamentación de la estructura de la familia, sino que eran más bien normas que restringían la libertad del trabajo, parte esencial de los derechos de todos los seres humanos."⁶³

Viene a reforzar el argumento dado con la expedición de la Ley del Trabajo de 1931, lo regulado en los artículos 168 y 170 del código civil de 1928, ya que cuando se referían a la relación de trabajo, se crea un régimen especial. El primer artículo decía: "que estaría a cargo de la mujer la dirección y cuidados de los trabajos del hogar", de lo que se dedujo en el artículo 169, que la mujer podía prestar un trabajo siempre que no se perjudicara su misión, en tanto el artículo 170 prevenía que el marido podía oponerse al trabajo de la mujer. Estas discrepancias y contradicciones con la Ley Federal del Trabajo fueron derogadas en el año de 1974.

La primera Ley Federal del Trabajo que retoma las normas constitucionales relativas al trabajo de mujeres, data del 18 de agosto de 1931. Esta ley mostró un progreso con respecto a regulaciones anteriores, ya que en el artículo 21 disponía que: "la mujer casada no necesitará consentimiento de su marido para celebrar el contrato de trabajo, ni para ejercitar los derechos que de él deriven".

⁶³ Ibidem.

Dicha Ley en su capítulo séptimo denominado "Del trabajo de las mujeres y de los menores de edad", regulaba los siguientes aspectos principales:

El artículo 107, señalaba que.-

Queda prohibido respecto de las mujeres:

- I.- El trabajo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, y
- II.- La ejecución de labores peligrosas e insalubres cuando a juicio de la autoridad competente no se hayan tomado todas las medidas e instalado todos los aparatos necesarios para su debida protección.

Por su parte el artículo 108, definía como labores peligrosas:

- I.- El engrasado, limpieza y revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento;
- II.- Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillos cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos, cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales;
- III.- Los trabajos subterráneos y submarinos;
- IV.- La fabricación de explosivos; fulminantes, substancias inflamables, metales alcalinos y otras semejantes;

V.- Los demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los reglamentos y contratos interiores del trabajo.

Asimismo en cuanto a que se debía de entender por labores insalubres el artículo 109 disponía que:

I.- Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de sustancias tóxicas o el material que las desarrolla;

II.- Toda operación industrial en cuya ejecución se desprendan gases o vapores del éter o emanaciones nocivas;

III.- Cualquier operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos;

IV.- Toda operación que produzca por cualquier motivo humedad continua;

V.- Las demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores del trabajo.

Las prohibiciones para que las mujeres desempeñaran labores peligrosas e insalubres no se referían a quienes tuvieran cargos directivos, que poseyeran un *grado universitario o técnico*, así como los conocimientos o la experiencia necesaria para desarrollar algún tipo de actividad directiva. Tampoco por lo que hace a las labores insalubres se aplicaría la prohibición a las mujeres que hubieran adoptado las medidas necesarias para protección para la salud, a satisfacción de la autoridad competente.

Ahora bien, en cuanto a las nulidades en la contratación el artículo 22, señala cuales fueron consideradas como estipulaciones nulas sin obligación alguna para los contratantes:

II.- Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de 16 años, establezcan para unos y otras el trabajo nocturno industrial, o el trabajo en establecimientos comerciales después de las 22:00 horas...

V.- Los que establezcan por consideraciones de edad, sexo o nacionalidad, un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma negociación por trabajo de igual eficiencia en la misma clase de trabajo o igual jornada;

VI.- Las que fijen horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y menores de 16 años;

En este orden de ideas, el artículo 110, dictaba disposiciones en torno a las madres trabajadoras la cuales determinaban lo siguiente:

“Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos que exijan esfuerzos físicos considerables. Si transcurrido el mes de descanso a que se refiere el artículo 79, se encuentran imposibilitadas para reanudar sus labores, disfrutarán de licencia que, salvo convenio en contrario, será sin goce de salario por todo el tiempo indispensable para su restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos conforme al contrato. En los establecimientos en los que trabajen más de 50 mujeres los patrones deberán acondicionar local a propósito para que las madres puedan amamantar a sus hijos.”

El artículo 79, al que hace mención el artículo pasado señala que: Las mujeres disfrutarán de 8 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente, se fije para el parto, y de un mes de descanso después del mismo, percibiendo el salario correspondiente. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

El 11 de agosto de 1934 se expidió el Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores, el cual prohibía específicamente aquellas labores que pusieran en peligro su vida, salud e integridad física.

Posteriormente, en 1962 se reforma la Ley Federal del Trabajo, dichas reformas consideran la necesidad de tratar por separado el trabajo de las mujeres y de los menores regulándolos en dos capítulos distintos, se argumenta en la exposición de motivos que dicha división atiende a que el trabajo de las mujeres persigue finalidades distintas a las normas destinadas a la protección de los menores, con lo que se establecen que las limitaciones al trabajo de las mujeres no se refieren a la mujer como ser humano, sino a la mujer como madre, que cumple una función de trascendente importancia social, que es la maternidad.

Estas reformas que buscaron el tratamiento por separado del trabajo de las mujeres y los menores, convergen con la doctrina internacional que señala que la función de la mujer trabajadora y su condición de madre, son esencialmente distintas, y deben de ser objeto de un tratamiento especial por cuanto a la maternidad ya que es uno de los principales intereses de la sociedad, por lo que amerita la protección del Estado.

Cabe señalar que, no es sino hasta las reformas de 1974 al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se suprimieron todas las disposiciones que implicaban restricciones discriminatorias para la mujer,

elevando a rango constitucional la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre. Este principio de igualdad determinó necesariamente la reforma a nuestro régimen jurídico laboral, eliminando aquellas normas que marginaban a la mujer, quizá por un sentido de protección mal entendido y procurando así su plena incorporación al progreso social y desarrollo económico de nuestro país.

El principio a favor de la igualdad entre los sexos, quedó consagrado finalmente en el artículo cuarto de nuestra Carta Magna, logrando erradicar arraigadas y tradicionales formas de discriminación para la mujer: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”⁶⁴

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Anaya. México, 1998. p. 49.

CAPÍTULO TERCERO.

MARCO JURÍDICO DE LOS MENORES DE EDAD Y LAS MUJERES EN MÉXICO.

El objeto del presente capítulo es determinar la naturaleza jurídica del trabajo de los menores y las mujeres, así como su regulación jurídica hasta el día de hoy, por lo que, creemos necesario especificar cuales son las características esenciales para identificarlos jurídicamente, con lo que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, promulgado el 30 de agosto de 1928, que entró en vigor el primero de octubre de 1932, nos presenta una primera aproximación al marco jurídico del menor.

El menor es una persona física jurídica, protegida por el Derecho desde que es concebido, adquiriendo plena capacidad de goce al momento de nacer, toda vez que el artículo 22 del Código Civil dispone que: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde

el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.”⁶⁵

El artículo transcrito retoma uno de los atributos de la persona física jurídica más importantes, que es la capacidad jurídica, la cual, de acuerdo a la teoría del *nasciturus*, el individuo entra en la esfera de protección de la ley, desde el momento en que éste es concebido y adquiere el pleno goce de sus derechos como nacional al momento en que nace vivo y viable. Esta capacidad tiene limitaciones, ya que la capacidad jurídica a la que se refiere este artículo, es la capacidad de goce, lo que confirma que todo ser humano por el simple hecho de ser hombre tiene personalidad jurídica, entendiendo por ésta “a toda unidad orgánica, resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales”.⁶⁶

Para el Maestro Acosta Romero: “Todo ser susceptible de derechos y obligaciones es persona para el orden jurídico...”

La persona física es el ente biológico humano con derechos y obligaciones, su capacidad de goce se le atribuye desde que es concebido y la de ejercicio con la mayoría de edad, y termina, la de ejercicio, por la interdicción y ambas por la muerte; las características o atributos de las personas físicas son tener un nombre,

⁶⁵ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Ed. Sista. México. 1998. p. 3.

⁶⁶ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. t. I. Tercera Edición. Ed. Libros de México. México, 1967. p. 155.

domicilio, estado civil, patrimonio, capacidad y nacionalidad”⁶⁷

La capacidad de goce como uno de los atributos de la persona física jurídica convierte a todo sujeto en un centro de imputación de derechos y obligaciones desde que nace hasta que muere, dicha capacidad no acepta ninguna limitación ni menoscabo, sin embargo a la capacidad, le son impuestas limitaciones para poderse ejercer *de mutuo proprio*, ya que la misma ley, de acuerdo al Código Civil en su artículo 450, determina quiénes no pueden ser capaces de ejercer por si mismo sus derechos y contraer obligaciones, diciendo que: “Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedades o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los sicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.”⁶⁸

La capacidad jurídica es una, no obstante que ésta tenga limitaciones para ejercerse, ya que aun cuando no siempre se pueden ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones de *mutuo proprio* debe de ser respetada la persona por todos los

⁶⁷ Acosta Romero M. Teoría General del Derecho Administrativo. Decimotercera Edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México, 1997. pp. 112.

⁶⁸ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Ed. Sista. México, 1998. p. 41.

miembros de la sociedad, asimismo lo dispone el Código Civil en su artículo 23 que señala textualmente: "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."⁶⁹

Con respecto a la limitación de la capacidad jurídica de los menores de edad, ésta termina al cumplir los 18 años que marca el mismo Código Civil en su artículo 646: "La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos"⁷⁰. Esta mayoría de edad les permite ser capaces jurídicamente sin restricción alguna con lo que podrán disponer libremente de su persona y de sus posesiones de acuerdo al artículo 647 el cual estipula que: "el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."⁷¹

Con estos elementos que nos proporciona el Código Civil aun cuando no son un concepto preciso sobre la naturaleza del menor, sí nos permite una identificación de éste en el mundo jurídico y social.

Por lo que hace a las mujeres, la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte como lo regula el citado artículo 22 del Código Civil. No obstante, que con el simple uso de la razón es de darse cuenta que la mujer por el simple hecho de ser persona tiene los mismos atributos que el hombre. Aun tomando en cuenta lo anterior, el Código Civil, debido a algunas aberraciones

⁶⁹ Ibid. p. 3.

⁷⁰ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Ed. Sista. México. 1998. p. 57.

⁷¹ Loc. Cit.

histórico-jurídicas consideró necesario recalcar la igualdad del hombre y la mujer en cuanto a su capacidad jurídica, de ahí que el artículo segundo del mismo código diga que: "la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo a restricción alguna, en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles."⁷²

En tal virtud, ha de entenderse que dicha igualdad no tiene por qué ser menoscabada aun cuando se contraiga matrimonio como lo determina el artículo 168: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente"⁷³

Como uno más de nuestros resabios culturales, el Legislador consideró necesario recalcar una vez más la igualdad del hombre y la mujer y que no es ésta una posesión del hombre, por lo que no necesitan del consentimiento del varón para ejercitar sus derechos, según lo dispone el artículo 172, del Código Civil: "El marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contraer y disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes."⁷⁴

⁷² Ibid. p. 1.

⁷³ Ibid. p. 17.

⁷⁴ Ibidem. p. 18.

En este mismo tenor, el artículo 1655 del código antes mencionado estipula: "la mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges y en caso de discrepancia, resolverá el juez."⁷⁵

Con apoyo en estos artículos, hemos determinado que jurídicamente, la mujer en nuestro país, actualmente no es un sujeto que sufra alguna especie de *capitis diminutio*, sino que se ha considerado a ésta como un sujeto con las mismas capacidades que el hombre, por lo que no debe de ser considerada como un ser inferior o con limitaciones para definir con su propia voluntad sus objetivos.

I.- RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

"La Constitución Mexicana de 1917, es la primera en el mundo en declarar y proteger lo que después se han llamado garantías sociales, o sea, el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea. Mientras las garantías individuales exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas pues éstas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar las garantías sociales, por el contrario, imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad."⁷⁶

⁷⁵ Ibid. p. 121.

⁷⁶ Rabasas, Emilio. O. Mexicano: Esta es tu Constitución. Decimoprimer Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1997. p.26.

En efecto, así como el fin último de las garantías individuales es la no afectación de sus intereses mediante abusos de poder de la autoridad, impidiendo a ésta el intervenir en la esfera jurídica del gobernado, al contrario de las garantías sociales que obligan a los gobernantes a intervenir en la vida de los gobernados para asegurar el bienestar de las clases sociales más desprotegidas.

Es de destacarse que nuestra Carta Magna se adelantó a las Constituciones de los países más civilizados, ya que fue la primera en integrar normas de derecho laboral en el texto constitucional, surgiendo así el Derecho del Trabajo en México, con un profundo sentido social y reivindicador. Esta primacía de nuestra Constitución, supera inclusive a los forjadores de la Organización Internacional del Trabajo.

El hombre vive y progresa, gracias a su propio trabajo, con lo que el Estado consciente de esta necesidad, garantiza que el hombre pueda libremente escoger el medio, mientras sea lícito, para obtener su sustento y con ello lograr las metas propuestas en la vida, permitiéndole ser feliz.

Con el fin de evitar que el hombre sea obligado a prestar un trabajo o recibir una injusta retribución por sus servicios, la Constitución otorga garantías individuales consagradas en el artículo 5º de nuestra Carta Magna, que en lo conducente menciona: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial..."

...nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...

...El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa...⁷⁷

Sobre la inclusión de los derechos esenciales de la clase trabajadora en la Constitución, el maestro Jorge Carpizo menciona que: "La esencia del artículo estriba en la idea de libertad, ya no sólo libertad frente al Estado, sino libertad frente a la economía. Nuestro artículo, como Minerva, nació rompiendo la cabeza de un Dios: la omnipotente economía, y abrió cause a una nueva idea de estructura económica, donde se desea que termine la explotación del hombre por el hombre, que éste lleve una vida que le permita participar de los bienes culturales, y las nuevas generaciones tengan igual número de oportunidades, donde el esfuerzo propio le dé al hombre su lugar en la escala social. Nuestro artículo 123 quiere y promete justicia a los oprimidos, justicia a las grandes clases sociales que han sufrido, justicia para hacer hombres libres. Y únicamente de hombres libres están constituidos los grandes pueblos."⁷⁸

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la actividad laboral del menor en su artículo 123, apartado A, que a la letra señala: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley; el

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Anaya. México, 1998. pp. 50.

⁷⁸ Carpizo Jorge M. La constitución Mexicana de 1917. Cuarta Edición. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980.p. 105.

Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de 8 horas;⁷⁹

Aun cuando pudiera considerarse que la primera fracción del artículo 123, apartado A, es sólo aplicable a los mayores de edad y que en términos generales el menor no entra en este supuesto, es incorrecto, ya que donde la Ley no distingue no hay porque hacer distinción. Sobre la interpretación errónea del artículo 123, se han cometido graves injusticias, ya que se ha pretendido eliminar al menor de la vida jurídica, lo que ha llevado a concluir, que si el menor trabajador no existe jurídicamente no puede exigir la protección por parte de las autoridades.

La Ley Federal del Trabajo, aun cuando no determina una mayoría de edad distinta a la del Código Civil, si precisa que los mayores de 16 años podrán obligarse a prestar sus servicios siempre y cuando no se infrinjan las leyes. El artículo 23 de la multicitada ley nos señala: "Los mayores de 16 años, pueden prestar sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley ..."⁸⁰. Esto permite al menor de edad, mayor de 16 años pactar libremente sobre el tiempo a trabajar siempre y cuando no se excedan los límites legales establecidos en la Constitución y demás leyes reglamentarias.

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Anaya. México, 1998. pp. 178.

⁸⁰ Ley Federal del Trabajo. Septuagésima quinta Edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1998. p. 35.

El artículo 123, apartado A, fracción II, menciona: "La jornada máxima de trabajo nocturna será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las 10 de la noche, de los menores de 16 años."⁸¹

En esta segunda fracción se comienzan a determinar algunas limitaciones para el trabajo nocturno tanto de los mayores como de los menores de edad, así como también se prohíbe determinadamente el trabajo de los menores de 16 años, con el objeto de proteger su salud, su integridad física y su desarrollo.

El artículo 123, apartado A, fracción III, regula la jornada de trabajo de los menores, agrupándolos en tres sectores: "Queda prohibida la autorización del trabajo de los menores de 14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de 6 horas;"⁸²

Con el fin de hacer un análisis claro respecto al tratamiento que nuestra legislación hace de los menores, pueden destacarse con base en estas fracciones, tres grupos en los que se clasifican a los menores trabajadores:

El primer grupo considera a los menores de 14 años, a los cuales de acuerdo a la fracción III, del artículo 123, apartado A, se les prohíbe todo tipo de trabajo subordinado.

Dentro del segundo grupo están los mayores de 14 años y menores de 16. A este grupo se les permite laborar siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos y

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Anaya. México, 1998. p. 178.

⁸² Loc. Cit.

su trabajo será protegido mediante limitaciones que impidan que se abuse de él, así como que las actividades laborales que realicen no afecten su desarrollo físico y mental.

El tercer grupo lo integran los mayores de 16 años y menores de 18, en cuanto a este grupo la Ley permite que presten sus servicios con mayor libertad, no siendo óbice lo anterior para el legislador pues no perdió de vista la calidad de menores de edad, con lo que impone limitaciones mínimas que tienen a bien, como en los demás casos, impedir que se abuse de ellos y se deteriore su desarrollo integral.

Una prueba más de ello es la fracción XI, del artículo 123, apartado A, que a la letra menciona: “cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de 3 horas diarias, ni de 3 veces consecutivas. Los menores de 16 años no serán admitidos en esta clase de trabajos;”⁸³

En cuanto a la salvaguarda de los más altos valores sociales como lo son los encaminados a la protección del menor, existen otros preceptos constitucionales que recalcan el gran interés del legislador en proteger a este sector tan desprotegido.

El artículo 4º, constitucional en el último párrafo determina que: “Es deber del padre preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y

⁸³ Loc. Cit.

a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”⁸⁴

Es de fundamental importancia para el desarrollo armónico de nuestra sociedad, que se defienda cabalmente y se proteja el derecho de los menores a recibir educación, ya que como veremos más adelante en el capítulo correspondiente, al no cumplir adecuadamente con dicho imperativo que marca nuestra norma fundamental, se origina uno de los más grandes problemas que nuestra sociedad en su conjunto tiene que enfrentar, derivando en una estratificación social más visible, y con clases sociales más profundamente divididas.

El artículo 31 constitucional en su fracción I, menciona: “Son obligaciones de los mexicanos:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de 15 años concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marca la Ley de Instrucción Pública en cada Estado;”⁸⁵

La educación es patrimonio de todos los hombres, por lo que constituye un deber de la sociedad, proveer los medios necesarios para que este fin se cumpla, ya que la falta de educación convierte al hombre en esclavo, denigrándolo a un ser sin uso de razón y prisionero de sus pasiones, deseos e impulsos. Con el fin de alcanzar el objetivo de la educación que se conoce como básica, el Estado imparte la enseñanza de manera gratuita, objetivo que el legislador pretende alcanzar mediante

⁸⁴ Ibidem. p. 49.

⁸⁵ Ibid. p. 81.

la inclusión de ciertos valores y reglas para la educación en el artículo 3° constitucional. "Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, - Federación, Estados y Municipios - impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

...II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

- a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- b) Será nacional en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés

general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la república. Para tales efectos el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;...”⁸⁶

En el caso de la Mujer, las normas constitucionales tienen por objeto, determinar la igualdad de ambos sexos y la de proteger el núcleo de la familia. “El valor social de la familia, la conservación de la especie y su propia naturaleza, más débil que la del hombre, indujeron en todos los países del mundo, a introducir en el régimen común de sus leyes del trabajo, determinadas variantes en beneficio de la

⁸⁶ *Ibidem*. pp. 46.

mujer, las cuales indirectamente, procuraban favorecer al mismo tiempo a la sociedad y a la especie.”⁸⁷

Como es sabido, la familia es la base de la sociedad, por lo que hay un interés general de la sociedad, en proteger a su integrante más delicado y fundamental, la mujer, delicada por su fragilidad física no por su debilidad mental. Es pieza fundamental en toda sociedad y de gran importancia, puesto que es el manantial de vida de los seres que integrarán familias futuras, único medio por el cual se perpetuará la especie. Es por todo esto que los efectos del abuso en los que se incurre al explotar a la mujer trabajadora, preocupan a la sociedad en su conjunto, ya que este exceso no sólo perjudica la salud de la mujer que trabaja sino que también perjudica a los niños que en potencia procreará.

Esta percepción y preocupación social, es la que se plasma en la reforma constitucional de 1974, al redactar la exposición de motivos que determinó dicha reforma; “... la única diferencia que puede establecerse válidamente entre los derechos de la mujer y del varón, será aquella que se derive de la protección social de la maternidad, preservando la salud de la mujer y del producto en los periodos de gestación y lactancia.”⁸⁸

Así el artículo 4º, párrafo segundo señala: “El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”⁸⁹

⁸⁷ De Ferrari, Francisco. Derecho del Trabajo. Segunda Edición. Ed. De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1972. p. 173.

⁸⁸ Dávalos, José. Tópicos Laborales. Ed. Porrúa, S.A. México, 1952. p. 92.

⁸⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Anaya. México, 1998. p. 49.

El artículo antes mencionado conforma la base para la protección de la mujer y la no discriminación de ésta por cuestiones de sexo, el fin último es la protección de la familia, aunado a esto, el artículo 5º constitucional señala la igualdad aunque no de manera muy explícita de condiciones laborales tanto para el hombre como para la mujer. "A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio, trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."⁹⁰

De tal forma el artículo 123 constitucional, en su fracción V, señala: "Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y 6 semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán 2 descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;"

Esta fracción consagra varios derechos tendientes a la protección de la mujer embarazada, protege su salud al no permitirle realizar esfuerzos exhaustivos así como también, le permite un descanso antes y después de la fecha de parto, esta misma fracción proporciona protección a la salud del lactante, al obligar al patrón a que otorgue dos descansos extraordinarios por día para la alimentación del hijo, cabe hacer mención de que en este punto la ley es poco clara, manteniendo esta laguna las

⁹⁰ Loc. Cit.

demás leyes reglamentarias y reglamentos, ya que no considera la estancia del lactante entre los descansos otorgados a la madre para alimentarlo; ¿la madre tiene tiempo extra para desplazarse del centro de trabajo al lugar donde se encuentra el niño bajo los cuidados de una tercera persona, sea ésta la guardería o la casa de algún familiar? o ¿es obligación del patrón tener un lugar establecido dentro del lugar de trabajo para el cuidado del recién nacido, cuando la madre está trabajando?, También la Ley es omisa al no señalar de manera clara que se debe de entender por lactancia y cuánto dura este periodo. Cuestiones como éstas la ley no las puntualiza, dejando en muchos casos la aplicación a criterio del patrón.

También, protege uno de los principios más importantes en el derecho laboral, que es la estabilidad del empleo, al no permitirle al patrón despedirla por causa de embarazo, así como a recibir el salario íntegro por el tiempo que se haya ausentado con el objeto de un parto seguro.

En el artículo 123, fracción, VII, se especifica uno más de los principios laborales que benefician de manera clara a la mujer: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo o nacionalidad;"⁹¹

Esta fracción consagra el principio fundamental del derecho laboral, que es a trabajo igual corresponde salario igual, con esto se trata de eliminar las diferencias del salario entre el hombre y la mujer.

Así como hay disposiciones que señalan derechos para la mujer, existen preceptos en concomitancia con las anteriores, como el artículo 123, fracción XV, que señalan obligaciones para los patrones: "El patrón estará obligado a observar,

⁹¹ Loc. Cit.

de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad de las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas, las leyes contendrán al efecto las sanciones procedentes en cada caso;⁹²

La fracción en comento, en lo tocante a las sanciones, finca la responsabilidad a las autoridades, de imponer sanciones a quienes incumplan dichas reglas, como más adelante se analizará, se debe de supervisar que las medidas de seguridad e higiene se cumplan, y en su caso imponer sanciones para los infractores de dichos lineamientos.

En lo referente a la seguridad social, el artículo 123, fracción XXIX, dispone que: “Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familias;”⁹³

Esta fracción, complementa las disposiciones de las fracciones V y XV antes mencionadas del mismo artículo, ya que facilita y prevé los medios para que las mujeres trabajadoras puedan cuidar a sus hijos, prestando el Estado los servicios de guardería.

⁹² Loc. Cit.

⁹³ Loc. Cit.

Buscando la protección del producto de la concepción, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), orden; “Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos además, disfrutarán de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.”⁹⁴

Esta fracción se refiere a los trabajadores que prestan sus servicios al Estado, no obstante que es similar a la fracción V, del Apartado A del mismo artículo, en la presente fracción se prevé de manera explícita la ayuda médica y obstétrica, así como el servicio de guarderías infantiles.

II.- RÉGIMEN LEGAL.

Para que una sociedad organizada pueda llevar a cabo sus metas previamente pactadas en un “contrato social”, es necesario que mediante la persona jurídica colectiva de Derecho Público, denominada Estado, organice sus diversos medios para cumplir su desideratum. La manera directa y más eficiente de que el Estado logre sus fines, es mediante el Poder Ejecutivo, ya que éste crea las situaciones

⁹⁴ Loc. Cit.

jurídicas particulares, ejecutando las normas generales. Es por esto que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consagra en diversos artículos funciones a los órganos de autoridad, encaminados a mejorar las situaciones del menor para que no se dañe a este integrante de la sociedad y supla sus necesidades más básicas e inmediatas.

a) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de Gobernación tiene a su guarda y custodia, el proporcionar los medios necesarios para que los menores que infrinjan las leyes por la comisión de actos delictuosos, sean readaptados a la sociedad, para lo cual se ha implementado un sistema que crea el Consejo Tutelar para Menores, para que se cumpla con las sanciones tendientes a la reincorporación del menor a la sociedad, por violar las normas penales.

El artículo 27, señala a la letra que: “a la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXVI.- Organizar la defensa y previsión social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de 6 años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional.”

Corresponde a la Secretaría de Educación Pública la organización e impartición de la educación básica y superior.

El artículo 38 señala: "a la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas:

a) La enseñanza preescolar, primaria, secundaria, normal, urbana, semiurbana y rural."

A la Secretaría de Salud compete según el artículo 39 de la ley en comento: "a la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VIII.- Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de salubridad general, incluyendo la de asistencia social, por parte de los sectores público, social y privado, y verificar su cumplimiento;"

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social compete según la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 40;

"A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en su Reglamentos;"

Esta Secretaría de Estado, es la que mayor injerencia y responsabilidad tiene en cuanto a nuestro objeto central de estudio, ya que la protección del menor y la mujer en el trabajo, regulada por disposiciones constitucionales y demás leyes, debe de ser vigilada por las autoridades inspectoras del trabajo.

“XI.- Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;”

XII.- Dirigir y coordinar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;”

XVI.- Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la *administración pública federal*, así como intervenir en los asuntos relacionados con el Seguro Social en los términos de la Ley;

XVII: Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país;”

En relación con el desarrollo y participación activa de la mujer en la sociedad, se establece que la Secretaría de Gobernación será la responsable de propiciar la integración de una manera más activa de la mujer en el desarrollo y formación de nuestra Nación.

El artículo 27, señala: “A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXVIII Bis.- Formular, normar, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, así como propiciar la *coordinación interinstitucional para la realización de programas específicos;*”

b) Ley Federal del Trabajo.

Dentro del conjunto de las normas que regulan el trabajo de los menores y las mujeres, se destacan de manera especial las contenidas en la Ley Federal del Trabajo, la cual regula de manera específica y detallada los preceptos constitucionales protectores de los menores y las mujeres en el trabajo.

Así mismo, esta Ley instrumenta las medidas necesarias para la protección de los principios del derecho laboral, siendo uno de los más importantes, el principio de la no renunciabilidad de los derechos laborales, dicho principio se encuentra regulado, tomando en cuenta de manera especial al menor, en el artículo 5º, de la multicitada ley en diversas fracciones: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I.- Trabajo para niños menores de 14 años;...

...IV.- Horas extraordinarias de trabajo para los menores de 16 años;

...XII.- Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las 22:00 horas para menores de 16 años;..."⁹⁵

Realizando una interpretación a contrario sensu de la fracción XII, del artículo antes citado, se puede concluir que, respecto a los mayores de dieciséis años, producirá efectos legales la estipulación que establezca trabajo nocturno

⁹⁵ Trueba Urbina, Alberto. Trueba Barrera, Jorge. Ley Federal del Trabajo comentada. Septuagésima quinta edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1995. pp. 24.

industrial, lo que de acuerdo a la misma ley, se contraponen a lo establecido en el artículo 175, fracción II, que a la letra estipula: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

...II.- De dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales."⁹⁶

En concordancia con nuestra idea, respecto a la eliminación del trabajo infantil, consideramos necesario eliminar la discrepancia entre ambos preceptos, fijando como edad mínima para prestar cualquier tipo de trabajo en establecimientos industriales después de las ocho de la noche, la edad de dieciocho años.

En lo tocante a la educación del menor, la ley ordena en su artículo 22: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de esta edad y menores de 16, que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo."⁹⁷

Esta disposición busca garantizar el desarrollo intelectual del menor. Esto es ideal, pero no siempre sucede así en la realidad ya que en un gran número de casos, el menor se ve en la necesidad de integrarse a las filas de los trabajadores por diversos factores, entre ellos destaca la falta de recursos económicos en la familia o de familia misma, con lo que, si la prohibición fuera absoluta afectando a todos los menores de edad, agravaría el problema, ya que en las más de las veces, el ingreso que percibe el menor por su trabajo, es su único medio de subsistencia. No

⁹⁶ Trueta Urbina, Alberto. Trueta Barrera, Jorge. Ley Federal del Trabajo comentada. Septuagésima quinta edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1995. pp. 112.

⁹⁷ Ibidem, p. 35.

desconociendo dicho factor el legislador prevé y habilita a un órgano de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que es la Inspección Federal del Trabajo, para que supervise el trabajo de los menores y evitar, dentro de lo posible, que se vea más afectado, de lo que por sí solo el trabajo prematuro le afecta, que en la relación de trabajo se abuse o se le explote, determinando si es posible, la compatibilidad entre el trabajo y la educación.

En la Ley es posible distinguir tres grupos de menores, que de acuerdo a su edad han sido clasificados para lograr una mejor protección. El primer grupo está integrado por los menores a los que se les impide totalmente prestar cualquier tipo de trabajo subordinado, dicho grupo lo integran desde los recién nacidos hasta los que tiene una edad de catorce años, como lo establecen los artículos 5º, fracción primera y 22, antes citados. El segundo grupo lo integran los niños que pueden prestar sus servicios pero con ciertas condiciones y bajo la vigilancia de las autoridades del trabajo, fijando la ley estas restricciones a los mayores de catorce años, pero menores de dieciséis. Y un tercer grupo integrado por los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, a los cuales la ley les permite a que se obliguen libremente a prestar sus servicios, siempre y cuando no se transgredan los límites que la misma ley dispone. De esta manera al artículo 23 estipula que: "Los mayores de 16 años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de 14 años y menores de 16 necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezca, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.⁹⁸

En cuanto al derecho para ejercer libremente las acciones que el presente artículo señala de manera genérica a todos los menores, éste debe de entenderse en razón de lo que establece el artículo 691 de la misma ley, ya que sólo para los mayores de dieciséis años esta libertad es completa, pues para los menores de dieciséis años, la ley impone la obligación a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de imponerle un representante.

No obstante que el Legislador otorga libertad al menor de edad, mayor de dieciséis años para contratarse libremente, aquél impone limitaciones a dicha libertad, prevé ciertas restricciones para el trabajo que realizará, toda vez que por su corta edad, inexperiencia e incompleto desarrollo físico y mental, es posible que no comprendan las condiciones en las cuales se está obligando a prestar sus servicios y puedan originarse abusos y explotación por parte del empleador.

Dentro de las diversas limitaciones al empleo de los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, están aquellas prohibiciones que impiden al empleador, contratar al menor en determinado tipo de actividades, que por su naturaleza generan incertidumbre en las consecuencias que este trabajo conlleva cuando un menor lo realiza.

Esta preocupación queda tutelada en el artículo 29, que señala: “Queda prohibida la utilización de los menores de 18 años para la prestación de servicios

⁹⁸ Loc. Cit.

fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.”⁹⁹

El gran riesgo que presenta para el menor este tipo de trabajo, es que la falta de familiares cercanos o de una persona que lo auxilie en caso de que lo necesite, puede facilitar que se presenten abusos por parte del empleador.

Una segunda limitación para el empleo de los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, la contempla la ley en su artículo 175: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

...II.- De 18 años, en:

Trabajos nocturnos industriales.”¹⁰⁰

Para el caso de los trabajadores en los buques, se integra el capítulo III, de la multicitada ley, el cual contiene disposiciones tendientes a la protección del menor, y de manera especial al menor de edad, que es mayor de dieciséis años, ya que en el artículo 191, menciona, el trabajo de los pañoleros: “Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de 15 años y el de los menores de 18 en calidad de pañoleros o fogoneros.”¹⁰¹

El cumplimiento y vigilancia de las disposiciones legales, encaminadas a la protección del menor, así como las mejoras a la situación laboral de éste, quedarán a cargo de la institución conocida como Inspección del Trabajo. La vigilancia

⁹⁹ Ibid. p. 38.

¹⁰⁰ Ibidem. pp. 112.

¹⁰¹ Idem. p. 118.

permanente del cumplimiento de las normas laborales, compete realizarla a las autoridades federales o locales de acuerdo con la distribución de competencias que establece el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso de las medidas que sea necesario implementar, de manera especial, en cuestiones de seguridad e higiene, tanto para los menores como para las mujeres, la ley en lo conducente, señala en el último párrafo de la fracción antes mencionada; “También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a 2 ó más entidades federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de la Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.”¹⁰²

Dicha vigilancia compete a las autoridades federales las cuales serán auxiliadas por las autoridades estatales cuando la inspección no sea exclusiva de las autoridades federales, de acuerdo a las distintas ramas industriales y de las actividades empresariales enumeradas en el artículo 527, de la Ley Federal del Trabajo, el cual es una redacción muy similar, a la contenida en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución General de la República.

El artículo 173, de la Ley Federal del Trabajo nos indica el interés especial que tiene la inspección del trabajo en materia de trabajo de menores. “El trabajo de

¹⁰² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano. Ed. Anaya. México, 1998. p. 187.

los mayores de 14 años y menores de 16 queda sujeto a la vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo.”¹⁰³

Acorde a lo anterior, el artículo 541, fracción I, de la *Ley Federal del Trabajo*, faculta a los inspectores del trabajo para vigilar especialmente el cumplimiento de las normas aplicables a las condiciones laborales de los menores y las que determinan las medidas preventivas de riesgo de trabajo, seguridad e higiene.

“Los inspectores del trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgo de trabajo, seguridad e higiene;...”¹⁰⁴

Para que los menores de edad entre los 14 y los 16 años puedan desempeñar un empleo formal, es necesario que la inspección del trabajo, encargada a las autoridades federales o locales vigilen que se cumplan básicamente 3 requisitos:

I°. Que el menor haya concluido su educación obligatoria o, en su defecto, que exista compatibilidad entre el tiempo necesario para realizar dichos estudios y el que requiera su trabajo, de acuerdo a lo determinado en el artículo 22, de la misma Ley; “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de esta edad y menores de 16 que no

¹⁰³ Trueba Urbina, Alberto. Trueba Barrera, Jorge. *Ley Federal del Trabajo comentada*. Septuagésima quinta edición. Ed. Porrúa. México, 1995. p. 112.

¹⁰⁴ *Ibidem*. p. 295.

hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.”¹⁰⁵

2°. Que los menores de dieciséis años, cuenten con la autorización para trabajar, siendo los autorizados para dar dicha autorización: los padres o tutores, o el sindicato al que vaya a pertenecer o la Junta de Conciliación y Arbitraje, el inspector del trabajo, o la primer autoridad política del lugar, como lo establece el artículo 23; “Los mayores de 16 años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de 14 y menores de 16 necesitan la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política.”¹⁰⁶

En relación con la autorización a la que hace alusión el artículo 23, es de considerarse el contenido del artículo 988, de la ley, mismo que complementa el artículo antes mencionado al disponer: “Los trabajadores mayores de 14 años, pero menores de 16, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente.”¹⁰⁷

¹⁰⁵ Loc. Cit.

¹⁰⁶ Loc. Cit.

¹⁰⁷ Ibid. p. 451.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, está expresamente facultada para otorgar la autorización correspondiente, determinando lo que beneficie al menor, mediante un procedimiento paraprocesal o voluntario.

3°. Que los menores obtengan un certificado médico que los acredite para el trabajo. De acuerdo a lo determinado en el artículo 174: “Los mayores de 14 y menores de 16 años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la inspección del trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.”¹⁰⁸

Cabe subrayarse, que la mención de “aptitud” a la que se hace referencia en el precepto citado, es sólo a la capacidad física y mental, ya que no se hace ninguna mención a la capacitación técnica o profesional del individuo propiamente.

Aun cuando no se indica a quién hay que recurrir para obtener el certificado médico, dicho certificado lo extiende el cuerpo de médicos adscritos a la inspección del trabajo.

Para un sano desarrollo físico, mental y moral del menor, es necesario tener en cuenta y en su caso, limitar los lugares donde los menores pueden prestar sus servicios, ya que el medio donde el menor se desarrolle será determinante para preservar su salud y su vida futura, es por eso que el Legislador sabedor de que el avance de la ciencia y la tecnología pueden modificar las condiciones de trabajo, reguló en la ley, de manera enunciativa y no limitativa, los lugares y las condiciones que deben de prevalecer en el ambiente de trabajo, para que el menor pueda prestar

¹⁰⁸ Ibidem. p. 112.

sus servicios sin afectar su seguridad y salud, lo que se encuentra en el artículo 175, de la multicitada ley.

“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I.- De 16 años, en:

- a) *Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato*
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) *Trabajos ambulantes salvo autorización especial de la inspección del trabajo.*
- d) Trabajos subterráneos o marinos.
- e) *Labores peligrosas o insalubres.*
- f) *Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puede impedir o retardar su desarrollo físico normal.*
- g) *Establecimientos no industriales después de las 10 de la noche.*
- h) *Los demás que determinen las leyes:*

II.- De 18 años, en:

Trabajos nocturnos industriales.¹⁰⁹

Es una preocupación social el cuidar el trabajo de los menores, limitando los lugares y estipulando las condiciones en las cuales pueden prestar sus servicios con el fin de proteger su integridad física, intelectual y moral. El legislador consciente de esto, ha prohibido el desempeño de sus labores en diversos lugares y por diferentes medios, sin embargo, este afán proteccionista, ha generado conflictos de leyes que ocasionan incertidumbre sobre las consecuencias que tendrá contratar a un menor, y la responsabilidad ocasionada, tanto para el empleador como para el que otorga la autorización.

Este tipo de controversias son planteadas en el caso del artículo 175, fracción primera, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra señala: Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores: I.- De 16 años, en: a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato. Al mismo tiempo que esta Ley Federal regula de manera especial el trabajo de los menores de dieciséis años y que por lo tanto, se debe de entender que dicha limitación afecta sólo a lo menores de la edad establecida por el mismo precepto, existe en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, una regulación contraria, determinando en su artículo 202, que: "Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o

¹⁰⁹ Loc. Cit.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.”¹¹⁰

Esta confrontación normativa, lejos de proponer un mero debate deontológico, debe de poner de manifiesto la importancia que para la sociedad tiene el cuidar, por los diversos medios que el Estado le proporciona, a sus menores, sin dejar de tomar en cuenta, que la regulación jurídica, debe tener como base, la realidad social.

Con el objeto de delimitar qué y cuáles son los trabajos peligrosos o insalubres como lo indica la fracción e), del artículo antes mencionado, la ley en su artículo 176, se limita a dar una definición que sólo considera de manera genérica, aquellas actividades que se consideren peligrosas por actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental, sin determinar que trabajos están comprendidos dentro de esta clasificación, lo cual es entendible, ya que como se mencionó anteriormente, el legislador, previendo que los desarrollos tecnológicos, podían modificar las medidas de seguridad que se adopten en las empresas y por ende variarían los trabajos que se consideraran peligrosos e insalubres, no estableció una lista determinando aquellas actividades que por su alto riesgo pudieran afectar la salud de las mujeres y los niños.

¹¹⁰ Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Ed. Sista, S.A. de C.V. México, 1998, pp. 50.

El artículo 176 comentado anteriormente, menciona que: “Las labores peligrosas e insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presentan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición.”¹¹¹

Con el objeto de proteger el desarrollo integral del menor, la Ley establece condiciones especiales a la relación de trabajo, disponiendo tiempo extra para descanso, una duración reducida de la jornada de trabajo y plazos más amplios de vacaciones de los cuales gozará.

Acorde a lo anterior, el artículo 177 determina que: “La jornada de trabajo de los menores de 16 años no podrá exceder de 6 horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de 3 horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutaran de reposos de una hora por lo menos.”¹¹²

El texto del artículo mencionado se encuentra conforme a lo ordenado en la Constitución General de la República en su artículo 123, apartado A, fracción III.

Complementando lo dicho anteriormente, el artículo 178, señala: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 16 años en horas

¹¹¹ Trueba Urbina, Alberto. Trueba Barrera, Jorge. Ley Federal del Trabajo comentada. Septuagésima quinta edición. Ed. Porrúa. México, 1995. p. 113.

¹¹² Loc. Cit.

extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagaran con un 200 % más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.”¹¹³

Estas prestaciones son especiales, ya que otorgan retribuciones más altas de las establecidas para los trabajadores mayores de edad.

En cuanto a las prestaciones que en torno a las vacaciones se ofrecen de manera especial a los menores, el artículo 179, precisa que: “Los menores de 16 años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de 18 días laborables, por lo menos.”¹¹⁴

A esta prestación, también con un carácter de especial, se le debe de agregar la prima de un 25% mínimo, según lo marca el artículo 80 de la misma Ley.

Correlativo a los requisitos que son necesarios para que el menor pueda prestar sus servicios formalmente, es necesario también, prescribir obligaciones correlativas a los patrones, para que observen el cumplimiento de dichos requisitos, es por ello que las obligaciones impuestas al empleador, se regulan en el artículo 180, que a la letra señala:

“Los patrones que tengan a su servicio menores de 16 años están obligados a :

¹¹³ Loc. Cit.

¹¹⁴ Ibidem. p. 114.

- I.- Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;
- II.- Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;
- III.- Distribuir el trabajo a fin de que disponga del tiempo necesario para cumplir con sus programas escolares;
- IV.- Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y
- V.- Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.”¹¹⁵

El registro de inspección al que se obliga al patrón a llevar, es el medio principal por el cual los inspectores del trabajo vigilarán que se cumpla con la normatividad especial para los trabajadores menores de edad, asimismo las condiciones generales de trabajo a las que se refiere la misma fracción son las aplicables a todo el trabajo en general, contenidas en los artículos 56 al 131 de la misma ley, con las excepciones que marca ésta.

Los sindicatos son asociaciones de trabajadores o patrones constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. De los cuales no

¹¹⁵ Loc. Cit.

son excluidos los menores de edad, ya que en el artículo 362, se establece claramente su libertad de coligarse en defensa de sus derechos.

Por lo que el artículo 362, señala claramente que: "Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de 14 años."¹¹⁶

Aun cuando tienen esta libertad para coligarse con el fin de proteger sus derechos, se les imponen limitaciones, ya que no podrán formar parte de la directiva de los sindicatos, según lo establece el artículo 372: "No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

I.- Los trabajadores menores de dieciséis años; y

II.- Los extranjeros."¹¹⁷

Nuestra legislación en lo que concierne al trabajo de los menores, tiene un carácter ampliamente proteccionista, ya que permite a los menores, comparecer a juicio sin necesidad de autorización y con un asesor, sea un conocido o nombrado por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, no obstante lo anterior el mismo artículo impone a los menores de 16 años, un representante, determinando en este caso, la necesaria intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la cual lo designará, esta medida, no obstante su interés de proteger al menor es incorrecta, ya que limita su capacidad jurídica de ejercer por sí mismo sus derechos.

¹¹⁶ Ibidem, p. 175.

¹¹⁷ Idem, p. 179.

El artículo 691, señala: “Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.”¹¹⁸

Con relación a las sanciones que impone la Ley para el patrón que viole los preceptos encaminados a la protección del menor, se regulan en el artículo 995, que adelante se transcribe.

“Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.”¹¹⁹

Por otra parte, la actual legislación federal del trabajo tiene por objeto, con relación a las mujeres, protegerlas y reivindicarlas en sus derechos. Para tal efecto la ley reconoce la igualdad de los hombres y mujeres en cuanto a sus derechos y obligaciones, no obstante lo anterior la ley no pretende llegar a ser justa mediante una igualdad genérica, sino más bien buscando equidad, lo cual se reduce al concepto aristotélico de justicia que rezaba: “Justo es dar a cada cual lo que le pertenece” o en otras palabras, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Esto significa que aún cuando el hombre y la mujer son iguales ante la Ley, ésta no desconoce la naturaleza biológica y sexual de la mujer, de ahí su protección especial, no siendo aceptables las posturas que creen que dicha legislación es discriminatoria. Más sin embargo, el único propósito de la Ley al proteger a la

¹¹⁸ Idem. p. 353.

¹¹⁹ Idem. p. 453.

mujer es darle estabilidad al pilar central de la familia, alcanzando un fin biológico y social.

En este orden de ideas la primera mención que la Ley hace respecto a la igualdad entre el hombre y la mujer, es en el artículo tercero, párrafo 2, que señala: "No podrá establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de la raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social."¹²⁰

En lo tocante a la libertad del trabajo, el artículo 4º. Señala: "No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode siendo lícito."¹²¹ Esta declaración que hace la Ley aún cuando no hace mención que dicha libertad será igual para hombres y mujeres, es lógico pensar que al referirse a personas se sobre entiende ambos sexos.

El principio del derecho laboral que determina la irrenunciabilidad de los derechos laborales, recalca la igualdad de derechos para los trabajadores hombres y mujeres en su artículo 56: "Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivos de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso, doctrina política salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley."¹²²

El artículo antes citado, es de suma importancia ya que consagra dos de los principios más importantes para el derecho social. El primero se refiere a que las condiciones que marcan las leyes laborales son el mínimo de derechos que tiene

¹²⁰ Ibidem, p. 22.

¹²¹ Ibidem, 23.

¹²² Idem, p. 53.

cualquier trabajador, y el segundo básicamente se refiere al principio de que, “a trabajo igual, iguales prestaciones”. Este principio se complementa con otro de *igual importancia que dice: “a igual trabajo, igual salario”*. Dicho principio se consagra en el artículo 5º. fracción XI; “Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

XI.- Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;”¹²³

Según Alberto Trueba Urbina en una crítica al presente artículo afirma que “las normas del trabajo no son de orden público, ni siquiera pueden derivarse de ellas derechos públicos subjetivos en favor de los trabajadores.

“La legislación laboral es de integración social en beneficio de los trabajadores, en tanto que el derecho público está constituido por normas de subordinación.”¹²⁴

El comentario de Trueba Urbina no tiene más objeto sino el de resaltar la importancia que tiene la legislación laboral, el objeto de dicho comentario, no se centra en criticar si éste, o la Ley en su conjunto, son disposiciones de orden público o no, sino trata de resaltar la naturaleza social de los derechos del trabajador, y que la principal función del derecho laboral es ser reivindicatoria de la clase trabajadora.

¹²³ Idem. p. 24.

¹²⁴ Trueba Urbina, Alberto. Trueba Barrera, Jorge. *Ley Federal del Trabajo comentada. Septuagésima quinta edición*. Ed. Porrúa. México, 1995. p. 25.

El trabajo de las mujeres se regula en el Título Quinto de la Ley Federal del Trabajo, lugar donde se establecen los derechos especiales tendientes a la protección de las mujeres y su función social.

El artículo 164 declara de manera llana la equiparación del hombre y la mujer en cuanto a sus derechos y obligaciones. "Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos y tiene las misma obligaciones que los hombres."¹²⁵

Como ya antes se hizo mención, la Ley reconoce las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, sin otro interés que el de protegerla a ella y al producto de la concepción, se hace referencia manifiesta a dicha condición especial de la mujer en el artículo 165, el cual señala: "Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad."¹²⁶

Con el objeto de proteger a la madre y al hijo, la ley prevé limitaciones al trabajo de las madres cuando éste ponga en peligro su salud o la de su hijo.

El artículo 166, señala que: "Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia, y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las 10 de la noche, así como en horas extraordinarias."¹²⁷

¹²⁵ Idem, p. 109.

¹²⁶ Loc. Cit.

¹²⁷ Loc. Cit.

Creemos que el presente artículo tiene una redacción deficiente, ya que por un lado la ley en este artículo, da la posibilidad de prohibir el trabajo de la mujer cuando éste pueda ser peligroso para la salud de ella o de su hijo, y más adelante en el texto del mismo artículo señala los lugares y las condiciones en las que su trabajo puede desarrollarse exponiendo su salud, mencionándose posteriormente en el artículo 167, cuales son las labores peligrosas, por lo que, después de atender dicho concepto, es de atenderse que todos los lugares y condiciones que menciona el artículo 166, son peligrosos para la salud de la madre o futura madre, por lo cual debe dejarse de usar el trabajo de las mujeres, en todos los lugares y bajo todas las condiciones que establece el artículo 166 antes citado.

Complementando al artículo 166, se encuentra el artículo 167, que determina, al igual que en el caso de los menores, cuales son las labores insalubres y peligrosas: "Para los efectos de este título, son labores peligrosas e insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones, físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior."¹²⁸

Cabe hacer mención que el contenido del presente artículo, es similar al que define las labores peligrosas e insalubres para los menores de edad.

¹²⁸ Idem, p. 110.

La mujer madre trabajadora, es objeto especial de protección por parte de la Legislación Laboral, por lo que, a manera de excepciones, el artículo 170, señala el conjunto de derechos especiales tendientes a la protección de las madres trabajadoras.

“Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

- I.- Durante el período de embarazo no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;
- II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto;
- III. Los periodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;
- IV. En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que defina la empresa;
- V. Durante los periodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro, en los casos de prórrogas mencionadas en la fracción III, tendrán derecho al 50% de su salario, por un período no mayor de 60 días;

VI. Al regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. A qué se computen en su antigüedad los periodos pre y pos natales.”¹²⁹

El legislador reitera su preocupación por proteger a la mujer y a su hijo, ya que ahondando en el concepto de labores peligrosas e insalubres que consagra en el artículo 167, la fracción I del artículo anterior, agrega a tales labores, las alteraciones psíquicas y nerviosas que puedan ir en detrimento de su salud o de la de su producto.

El tiempo que se ha determinado para descansar y prepararse antes del parto, así como el tiempo después del parto para recuperarse, se ha considerado que es el necesario para que la madre pueda regresar con el pleno goce de sus facultades para reincorporarse a su trabajo, no obstante lo anterior, la ley prevé los casos de excepción, por lo que la fracción V, determina que la mujer está en su derecho de ausentarse por un tiempo mayor, sin perder su fuente de trabajo, pero si limitándola en el salario, determinándose, que éste será entregado a la trabajadora solamente en un 50 %, pero sólo durante 60 días después de haber concluido el período que la fracción II le concede.

La fracción cuarta, deja sin precisar que se debe de entender por lactancia, lo que en contra del interés del legislador, genera falta de protección para la madre, ya que a falta de una redacción clara, completa y precisa, permite al patrón decidir cuanto tiempo durará la lactancia para efectos de los reposos extraordinarios que se otorgan a la madre.

¹²⁹ Idem. p. 111.

En relación con lo antes mencionado, es de analizarse la cuestión de la alimentación del lactante, ya que la omisión en la que incurre el legislador, al no determinar la estancia del menor entre los descansos de la madre o en dado caso, prever el tiempo que a la madre le tomará transportarse del centro de trabajo al lugar donde se encuentra el menor para alimentarlo, se ocasiona nuevamente un fraude a la ley, toda vez que el patrón, sólo se encuentra obligado a designar un lugar adecuado e higiénico para la alimentación del menor, sin embargo no está obligado a contar con los medios adecuados para el cuidado del menor cuando la madre esté laborando.

En lo tocante al cómputo de su antigüedad en los periodos que no asiste a laborar por causa del embarazo, la ley recalca en su artículo 127, fracción IV, que los días que se hayan tomado con motivo del parto, se computarán para obtener el reparto de utilidades y se tendrán como trabajadoras en activo, si el reparto es durante su incapacidad legal.

“El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes

IV.- La madres trabajadoras durante los períodos pre y pos natales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;”¹³⁰

La fracción VI, del artículo 170, preserva uno de los principios laborales en torno a la protección de la mujer, el cual salvaguarda la estabilidad en el empleo, al

¹³⁰ Idem. pp. 78.

establecer que la madre podrá regresar al puesto que desempeñaba siempre y cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de parto.

De acuerdo con lo que analizamos respecto a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su auxilio por medio de las instituciones públicas y privadas a la mujer, se establece en el artículo 171, la obligación impuesta al Seguro Social de prestar los servicios de guardería infantil. “Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias.”¹³¹

Para el patrón también existen obligaciones que deberá de atender respecto a las mujeres que son madres.

Lo anterior queda redactado de la siguiente manera en el artículo 172: “En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.”¹³² Esta disposición es reiterada en el capítulo correspondiente a las obligaciones del patrón que en su artículo 132 señala:

“Son obligaciones de los patrones:

...V.- Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

¹³¹ *Idem.* p. 111.

¹³² *Loc. Cit.*

XXVII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos;”¹³³

La inspección del trabajo funge también con un papel crucial en la vigilancia y protección de las mujeres, siendo plasmado este papel, en el artículo 541, fracción I, el cual establece que: “Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I.- *Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;*”¹³⁴

Las violaciones que se registren contra los derechos de las mujeres serán sancionadas de acuerdo al artículo 995, que establece: “Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y los menores, se les impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.”¹³⁵

c) Ley del Seguro Social.

La Ley del Seguro Social, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 1995, tiene como una de sus finalidades más

¹³³ Idem. p. 80.

¹³⁴ Idem. p. 295.

¹³⁵ Idem. p. 453.

excelsas, dar respuesta a las aspiraciones sociales que alentaron la lucha histórica que ha vivido nuestro país, por lo que esta Ley, regula aspectos de la Seguridad Social, tendientes a garantizar: la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Para cumplir con tan inestimable fin, el Instituto Mexicano del Seguro Social, instrumento redistribuidor del ingreso, y expresión de la solidaridad social, cuenta con cinco ramos de aseguramiento: Riesgos de Trabajo; Enfermedades y Maternidad; Invalidez y Vida; Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; y Guarderías y Prestaciones Sociales. Estos seguros regulan aspectos de interés social, de entre los que es de destacarse el Seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales, ya que las prestaciones son parte fundamental de la Seguridad Social, por lo que con relación a los menores no sólo abarca el servicio de guarderías, sino todas aquellas actividades encaminadas a proteger al menor como lo son las disposiciones en torno a la orfandad y la educación, protegiéndolo mediante medidas que prevén medios para asegurar retribuciones económicas, así como también, otorga prestaciones como lo son las del servicio de guarderías, encaminadas a cumplir con la protección de derechos consagrados en nuestra Carta Magna en beneficio de la madre trabajadora y del menor.

El artículo 64 de la ley, establece para el huérfano menor de dieciséis años ya sea de padre o madre, y que la muerte de alguno de éstos se ocasionó por un riesgo de trabajo, una pensión del 20 %: "...Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente ley serán:

IV.- A cada uno de los huérfanos que los sean de padre o madre, menores de 16 años, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiera

correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla 16 años.

*Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del Reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de 16 años, hasta una edad máxima de 25 años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;*¹³⁶

El artículo 134 establece que: "Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 16 años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de 150 cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 16 años, y hasta la edad de 25, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio."¹³⁷

Las fracciones de los artículos antes mencionados protegen de manera muy limitada a los menores de edad, ya que aun cuando les otorgan un porcentaje del seguro, les impone muchas condiciones para poderse hacer acreedores a él, ya que es necesario que aparte de ser menores de edad, sean menores de 16 años, que

¹³⁶ Ley del Seguro Social. Ed. IMSS. México, 1996. p. 84.

¹³⁷ *Ibidem.* pp. 111.

alguno de los padres hubiera tenido el carácter de asegurado, que acrediten tener un mínimo de 150 cotizaciones o haber sido pensionados por invalidez.

En lo referente a la protección por medio de las instituciones a las madres trabajadoras, la Ley del Seguro Social prevé la creación y regulación de las guarderías, lo cual se regula de la siguiente manera.

En artículo 201, protege tanto a la madre trabajadora como al trabajador que tengan la responsabilidad de cuidar a un menor: "El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo."¹³⁸

El esfuerzo social por preservar la integridad física y moral del menor, es consistente y reiterativo, ya que el artículo 202 señala que: "Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la relación social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar."¹³⁹

¹³⁸ Idem. p. 136.

¹³⁹ Loc. Cit.

El servicio de guarderías es responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la vez, de que este servicio debe de realizarse en conjunción de otras actividades colaterales para el buen desarrollo del menor, estipulándose en el artículo 203, que actividades deben de realizarse dentro de las guarderías en torno al menor: "Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico."¹⁴⁰

Estas regulaciones tienden a coadyuvar en las funciones de la madre trabajadora, así como a coadyuvar en el desarrollo integral y fortalecimiento físico e intelectual del menor, propiciándose una mejor integración social de éste y una vida productiva y responsable a favor de la comunidad.

d) Ley General de Educación.

La Ley General de Educación prevé las prerrogativas que respecto a la educación tienen los mexicanos, esto se instaura en forma de obligaciones y al mismo tiempo como derechos. Con lo que el artículo 4º, señala: "Todos los habitantes del país deben cursar la educación primaria y la secundaria.

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación primaria y secundaria."¹⁴¹

¹⁴⁰ Ibidem.

¹⁴¹ Ley General de Educación. Diario Oficial de la Federación del 13 de julio de 1993.

Es importante subrayar el interés social de proteger al menor, ya que éste será el hombre del futuro, pero considerando que la sociedad no sólo busca tener únicamente un futuro, sino tener un futuro mejor, deviene el gran interés de que en la legislación se contengan normas que propicien la educación de la infancia, buscando no únicamente una educación y preparación física, sino también que esté intelectualmente preparada, con una educación que beneficie a la sociedad en su conjunto, con lo que se preparará a los niños, inculcándoles valores sociales de trascendental valor.

El artículo 40, preceptúa tal interés de la siguiente manera: “La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico cognoscitivo, afectivo y social de los menores de 4 años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.”¹⁴²

Complementando lo anterior, el artículo 42 ordena que: “En la impartición de educación para menores de edad se tomaron medidas que aseguran al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar es compatible con su edad.”¹⁴³

La doble naturaleza que caracteriza a la educación de los menores, esto es como un derecho y una obligación, se contempla de manera clara en los artículos 65 y 66 de la Ley de Educación.

¹⁴² Loc. Cit.

¹⁴³ Loc. Cit.

El carácter de derecho que se le da a la educación, se regula en el artículo 65:
“Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria;”¹⁴⁴

Y el carácter de obligación que la preparación escolar recibe, se hace presente en el artículo 66: “Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación primaria y la secundaria;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos.”¹⁴⁵

Cabe hacer mención de que dichas prerrogativas, son aplicables tanto para los hombres como para las mujeres menores de edad que deben recibir dicha educación, y los faculta a exigir que se les imparta educación.

e) Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

No obstante el análisis que hemos realizado respecto a las normas tendientes a la protección del menor y la mujer que laboran, hemos considerado necesario

¹⁴⁴ Loc. Cit.

¹⁴⁵ Loc. Cit.

analizar otros instrumentos que buscan proteger y auxiliar a las mujeres y menores de edad en situación precaria.

Algunos de los instrumentos que más interés presentan para nuestro objeto de estudio, son aquellos encaminados a cuidar la salud del menor y la mujer. Con tal motivo consideramos que la salud debe de verse, no sólo desde un punto de vista biológico, sino que se deben de contemplar, aquellos factores económicos y culturales que inciden en ella, y que la salud, garantía social elevada a rango constitucional, establecida en el artículo cuarto, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, es un derecho de todos los mexicanos.

La sociedad, preocupada por el desarrollo armónico de sus miembros, en lo individual y como familia, crea por medio de sus órganos legislativos una Ley Reglamentaria del artículo cuarto, párrafo cuarto, constitucional, que busca establecer las bases, procedimientos y acceso a los servicios de la asistencia social que establece la Ley General de Salud.

Complementando lo anterior, la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, busca proteger tanto a la familia por ser la base celular de la sociedad, como al individuo en lo singular, ya que aún cuando muchos de ellos no tienen familia, que no pertenecen a ninguna célula de la sociedad, siguen perteneciendo a la sociedad.

Para entender más claramente los alcances de la asistencia social, la Ley nos determina cuales son los objetivos y cuales son los sujetos a los que busca atender la asistencia social.

El artículo 3° nos señala que: "Para los efectos de esta ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las

circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.”¹⁴⁶

Con el efecto de precisar, quienes son los principales destinatarios de la ayuda otorgada por la asistencia social, el artículo 4º, nos hace mención de quienes son: “En los términos del artículo anterior de esta ley, son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

- I.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato;
- II.- Menores infractores;
- III.- Alcohólicos, farmaco-dependientes o individuos en condiciones de vagancia;
- IV.- Mujeres en período de gestación o lactancia;”¹⁴⁷

Como es de observarse la asistencia social se otorga preferentemente a las clases más desvalidas como una obligación moral de la sociedad en su conjunto, ya que se entiende a estas personas como un producto de la misma sociedad, de ahí que la presente ley contenga normas preventivas y curativas.

¹⁴⁶ Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social. Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1986.

¹⁴⁷ Loc. Cit.

Dentro de las preventivas se encuentran las que establecen la prestación de servicios básicos como lo es el artículo 12 que ordena en lo conducente: "Para los efectos de este Ordenamiento, se entiende como servicios básicos la salud en materia de asistencia social, los siguientes.

VI.- La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

VIII.- La colaboración y auxilio de las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores.

X.- Los análogos y conexos a los anteriores que tienden a mejorar las circunstancias de carácter social que impida al individuo su desarrollo integral."¹⁴⁸

Para poder llevar a cabo los objetivos de la asistencia social se ha creado un organismo conocido como Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de acuerdo al artículo 13 de la misma Ley y las funciones que tendrá encargadas serán las ordenadas en el artículo 15, que señala: "El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

I.- Promover y prestar servicios de asistencia social;

II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

¹⁴⁸ Loc. Cit.

III.- Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;

IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos.¹⁴⁹

Buscando proteger los intereses de los menores, la asistencia social; obligación de la Secretaría de Salud y del Organismo Público denominado D.I.F., mediante la Ley que la regula, ordena de manera especial en su artículo 44, segundo párrafo que:

“...La Secretaría de Salud y el Organismo pondrán especial atención a los casos de menores en estado de abandono y de incapacitados física o mentalmente.”¹⁵⁰

¹⁴⁹ Loc. Cit.

¹⁵⁰ Loc. Cit.

III. RÉGIMEN REGLAMENTARIO.

Existen ordenamientos de una menor jerarquía que la de las leyes, que cumplen con la finalidad de hacer más explícita, sin sobrepasar los límites de la misma Ley, las regulaciones comprendidas tanto en nuestra Carta Magna como en las comprendidas en las leyes. En algunos casos estos cuerpos normativos reglamentan la legislación sustantiva, como es el caso del Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que en su artículo 21 menciona: "Corresponde a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo:

X.- Proteger y vigilar de manera especial el trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16, expedirles las autorizaciones que señala la Ley Federal del Trabajo; verificar que cuenten con sus certificados médicos de aptitud para el trabajo y ordenar los exámenes médicos periódicos a los que deben someterse."¹⁵¹

Asimismo el artículo antes mencionado en su fracción XI contempla la obligación de vigilar la observancia de las normas que protegen a las mujeres trabajadoras por parte de los empleadores. "Vigilar el cumplimiento de las normas que reglamentan el trabajo de las mujeres;"¹⁵²

Reiterando la importancia y el cabal cumplimiento que deben dar los inspectores del trabajo a las normas tendientes a proteger a los menores y a las mujeres, se determina en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de

¹⁵¹ Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Diario Oficial de la Federación del 14 de abril de 1997.

¹⁵² Idem.

Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, en su artículo 8º, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de 1998, que: "Los inspectores tendrán las siguientes obligaciones:

1.- Vigilar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, el cumplimiento de las disposiciones en materia de trabajo que establecen los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones; las de seguridad e higiene en el trabajo, incluidas las contenidas en las normas oficiales mexicanas; las que reglamenten el trabajo de las mujeres en estado de gestación y en periodo de lactancia; las de los menores; las de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y las que regulan la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;"¹⁵³

Con el objeto de hacer más claras y explícitas las normas tendientes a regular el trabajo de mujeres y menores se creó el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, que entró en vigor el 21 de abril de 1997, el cual viene a abrogar diversos reglamentos anacrónicos como lo son el Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores, el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, el Reglamento para la Inspección de Generadores de Vapor y Recipientes Sujetos a Presión, el Reglamento de Higiene del Trabajo, el Reglamento de Seguridad en los Trabajos de las Minas, el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Todos ellos superados en este nuevo Reglamento, ya que de manera simplificada, modifica varios de los trámites documentales necesarios para el trámite y obtención de licencias, certificados, autorizaciones y demás registros. Al mismo tiempo se fortalece la

¹⁵³ Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral. Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 1998.

vigilancia de la salud de los trabajadores cuyo cumplimiento seguirá siendo supervisado por las autoridades competentes.

En el Título Quinto, de dicho reglamento, se establecen cuales son los objetivos principales en torno a la protección del menor y de la mujer, asimismo y de manera clara, cuales son las actividades que presentan algún tipo de riesgo para la mujer o el menor, mencionando de manera extensiva, cuales son las labores peligrosas e insalubres.

El Capítulo Segundo, Del Trabajo de Menores, en su artículo 158, señala los objetivos del presente reglamento en relación con los menores: “Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la vida, desarrollo, salud física y mental de los trabajadores menores a que se refiere el Título Quinto Bis de la Ley.”¹⁵⁴

El artículo 159, nos remite, para determinar cuales son las labores peligrosas e insalubres, a la misma clasificación que generó para el caso de las mujeres lactantes o en estado de gestación. “No se podrá utilizar a personas de 14 a 16 años de edad en las labores peligrosas e insalubres a que se refiere el artículo 154 del presente Reglamento.”¹⁵⁵

Para el caso de las labores peligrosas e insalubres, el artículo 160, contempla un caso especial para los menores de dieciocho años. “No se podrá utilizar el trabajo de los menores de 18 años de edad en labores que impliquen exposición a radiaciones ionizantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria del

¹⁵⁴ Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo. Ed. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1998. p. 63.

¹⁵⁵ *Ibidem*. p.64.

artículo 27 constitucional en materia nuclear y en el Reglamento General de Seguridad Radiológica.”¹⁵⁶

En este artículo encontramos otra limitación que se impone a los menores de 18 años, aunque la Ley Federal del Trabajo los declara capaces para obligarse libremente y contraer obligaciones con una relación de trabajo, el presente Reglamento tiende a proteger a todos los menores de edad incluso a los de 18 años de edad.

Este mismo Reglamento en su Capítulo Primero intitulado del Trabajo de las Mujeres Gestantes y en Período de Lactancia, busca la protección de la mujer y la del producto de la concepción.

El artículo 153 menciona: “Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la salud de las mujeres trabajadoras gestantes y en periodo de lactancia, así como al producto de la concepción.”¹⁵⁷

El objeto de todo reglamento es, presentar de manera más clara y detallada los lineamientos establecidos en la Constitución y en las Leyes, por lo que, el artículo 154, cumple cabalmente con este objetivo, señalando de manera extensiva y no limitativa, cuales son las labores que por su riesgo intrínseco, se deben de considerar como peligrosas para la seguridad y la higiene de las trabajadoras, y de acuerdo al artículo 159, del menor, con lo que el artículo 154, establece que: “No se podrá utilizar el trabajo de mujeres gestantes en labores donde:

¹⁵⁶ Idem.

¹⁵⁷ Idem, p. 62.

- I.- Se manejen, transporten o almacenen sustancias teratogénicas o mutagénicas;
- II.- Existe exposición a fuentes de radiaciones ionizantes, capaces de producir contaminación en el ambiente laboral, de conformidad con las disposiciones legales, los reglamentos o normas aplicables.
- III.- Existan presiones ambientales anormales o condiciones térmicas ambientales alteradas;
- IV.- El esfuerzo muscular que se desarrolle pueda afectar al producto de la concepción;
- V.- El trabajo se efectúe en torres de perforación o en plataformas marítimas;
- VI.- Se efectúen labores submarinas, subterráneas o en minas a cielo abierto;
- VII.- Los trabajos se realicen en espacios confinados;
- VIII.- Se realicen trabajos de soldaduras y
- IX.- Se realicen otras actividades que se determinen como peligrosas e insalubres en las leyes, reglamentos y normas aplicables.¹⁵⁸

¹⁵⁸ Idem. pp. 62.

Cabe destacar que aún cuando el presente Reglamento trata de definir que son labores peligrosas e insalubres no lo hace de manera limitativa sino extensiva, ya que hacia el final en la fracción IX, deja abierta la posibilidad de que existan otras actividades que sean igualmente peligrosas e insalubres a las contenidas en este artículo.

No obstante la función del Reglamento, faltan medios auxiliares para hacer más claras y entendibles la regulación del presente reglamento, ya que como veremos en capítulos posteriores durante algunos trabajos de investigación de campo que realizó la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se llega a la conclusión de que para el grueso de la población no es claro lo que se denomina en el artículo 154, fracción I, sustancias teratogénicas o multagénicas, así como lo establecido en la fracción III, referente a presiones ambientales anormales, con lo cual no se alcanza el objeto final de esta norma que es, que el destinatario la conozca y esté en posibilidades de ejercer sus derechos.

Para el caso de las madres lactantes, el artículo 155 distingue que: "No se podrá utilizar el trabajo de mujeres en período de lactancia, en labores en que exista exposición a sustancias químicas capaces de actuar sobre la vida y salud del lactante."¹⁵⁹

El artículo 156, retoma el derecho constitucional a la protección de la mujer que está en gestación, obligando al empleador a proveerle una sustitución temporal del trabajo, cuando éste, traiga aparejados riesgos para ella o para el niño en gestación. "La mujer trabajadora que se desempeña en lugares de trabajo señalados en el artículo 154 de este Reglamento, deberá informar al patrón que se encuentra en

¹⁵⁹ Idem. p. 63.

estado de gestación, inmediatamente después a que tenga conocimiento del hecho, exhibiéndole el certificado médico correspondiente, a fin de que éste la reubique temporalmente en diversa actividad que no sea peligrosa, insalubre o antihigiénica.”¹⁶⁰

El artículo 157 ordena que: “Los patrones deberán observar estrictamente las prescripciones médicas para la protección de la salud de las trabajadoras gestantes y del producto de la concepción.”¹⁶¹

Aquí en este último artículo se hace más patente la obligación por parte del patrón a proteger la salud de la mujer embarazada, ya que aparte de las medidas necesarias como la sustitución del trabajo temporalmente cuando éste es peligroso, el proveer las sillas para su descanso, se encuentran también obligados a cumplir con las medidas para la protección de la madre, específicas de cada una de ellas, ya que tendrá que cumplir las prescripciones médicas.

Con el objeto de paliar los problemas suscitados entre aquellos trabajadores que no son asalariados, se creó un reglamento en el Distrito Federal para protegerlos de los abusos y de la explotación. Dicho reglamento regula el trabajo donde no existe una relación formal, las que quedarían comprendidas dentro de la Ley Federal del Trabajo, es por eso que se crea el Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal.

Para los efectos de este Reglamento el artículo segundo nos menciona que es un trabajador no asalariado: “Para los efectos de este Reglamento, trabajador no

¹⁶⁰ Loc. Cit.

¹⁶¹ Loc. Cit.

asalariado es la persona física que presta a otra física o moral, un servicio personal en forma accidental u ocasional mediante una remuneración sin que exista entre este trabajador y quien requiera de sus servicios, la relación obrero patronal que regula la Ley Federal del Trabajo.”¹⁶²

Entre los trabajadores que son objeto de regulación en el presente ordenamiento, figuran los aseadores de calzado, los mariachis, los músicos, trovadores y cantantes, organilleros, artistas de la vía pública, plomeros, hojalateros, afiladores, reparadores de carrocerías, mecanógrafas y peluqueros, albañiles, reparadores de calzado, pintores, trabajadores auxiliares de los panteones, cuidadores y lavadores de vehículos, vendedores de billetes de lotería, de revistas y publicaciones atrasadas, compradores de objetos varios y todos aquellos que desarrollen actividades similares a las anteriores, siempre y cuando no existan normas aplicables a algún trabajo en especial.

Con el objeto de proteger a los trabajadores no asalariados del Distrito Federal, el artículo décimo determina que para poder trabajar es necesario que soliciten una licencia ante la hoy Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal. “Para obtener la licencia de trabajador no asalariado, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mayor de 14 años. Para que los mayores de 14 años y menores de 16 puedan laborar se requiere autorización de los padres o de la persona que ejerza la patria potestad. En caso de que el menor no tuviera padres o persona que ejerza la

¹⁶² Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 2 de mayo de 1975.

patria potestad, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social hará el estudio socioeconómico del caso y otorgará o nos dará la autorización correspondiente.”¹⁶³

Los mayores de 18 años deberán presentar los documentos que acrediten haber cumplido o estar cumpliendo con el servicio militar nacional, salvo las excepciones que establece la Ley de la materia.

“II.- Saber leer y escribir si el solicitante es menor de 18 años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentar constancia de que asiste a un centro escolar.”¹⁶⁴

Este artículo, al igual que la demás legislación tendiente a la protección del menor, impone como edad mínima la de 14 años para poder laborar; que tengan autorización de los padres o tutores; que se encuentre estudiando o que haya estudiado la educación básica y aun cuando no lo hace de manera muy clara, cuando el individuo que prestara sus servicios es menor de edad, debe existir una necesidad económica para que pueda desarrollar cualquier tipo de actividad.

¹⁶³ Ibidem.

¹⁶⁴ Idem.

IV. JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Los criterios que en cuanto al trabajo de las mujeres y los menores han expresado nuestras autoridades judiciales no son muy prolíferos, no obstante, es pertinente hacer mención a algunas jurisprudencias tendientes a la protección del menor y la mujer.

En lo tocante a la protección del menor, aun cuando la educación de los menores es *del interés de toda la sociedad*, y que es tutelado mediante las leyes laborales y demás cuerpos normativos, no se desconoce que la responsabilidad directa de la educación de los menores es responsabilidad de los ascendientes.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHO ILÍCITO EXIGIBLE A LOS ASCENDIENTES DE UN MENOR. CASO EN QUE NO EXISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 1966 del Código Civil para el Estado establece que los ascendientes son responsables de los hechos ilícitos cometidos por las personas sujetas a ellos, en virtud de la patria potestad, obedece a que tales ascendientes, en virtud del ejercicio de ésta, tiene la obligación de dar a sus hijos o nietos una buena educación, vigilarlos atentamente e impedir que causen daños y perjuicios; así cuando un hijo causa un daño en determinados casos es dable presumir que los padres no han cumplido con su deber, de modo que la responsabilidad que establece la ley no es propiamente por el hecho de otro, sino por su propia falta. Por lo mismo, los ascendientes no pueden ser responsables cuando acrediten que no tienen culpa, ni pudieron impedir el hecho o la omisión de quien hace la responsabilidad; de tal manera que si se relata como hecho generador de ésta, que 2 menores de 10 años

forcejearon con un lápiz, en un salón de clases y con motivo de este evento un tercero resultó lesionado, este constituye un mero accidente del que no deriva ninguna responsabilidad, primero, porque los padres no se encontraban en el lugar de los hechos y, segundo, por que la lesión no se debió a un descuido en la educación del menor, sino a un juego o forcejeo con juguetes y útiles escolares que es común entre los menores de edad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 371/89.- Zoyla Silvestre Mino.- 24 de octubre de 1989.
Unanimidad de Votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.¹⁶⁵

En lo referente a los derechos procesales laborales del menor, la Ley Federal del Trabajo le permite presentar sus divergencias ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje por sí mismo. Siguiendo con estas líneas, en materia de amparo esta libertad no se limita, ya que existe una jurisprudencia en materia de interposición de amparo que a la letra menciona:

MENOR DE EDAD, INTERPOSICIÓN DEL AMPARO POR.

En los casos en que el quejoso interpone demanda de garantías ostentándose como menor de edad e invocando en su escrito el artículo 6º, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá proveer lo conducente para que el promovente designe su representante legal o en omisión se le nombre una persona que ejercite tal carácter; el incumplimiento de lo previsto por el artículo 6º, de la Ley de Amparo, determina

¹⁶⁵ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo IV. Segunda Parte. p. 469. Clave. Tesis 271.

una violación a las reglas que norman el procedimiento en materia de amparo que deja sin defensa al promovente del mismo, lo que amerita la reposición para el cabal acatamiento de la norma legal indicada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 346/80. Francisco Morales Crisóstomo. 30 de octubre de 1980. Unanimidad de Votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.¹⁶⁶

V. RÉGIMEN INTERNACIONAL.

Dentro de las fuentes fundamentales del Derecho Internacional Público se encuentran los tratados internacionales, que de acuerdo a nuestra Constitución Política en su artículo 133, conforman la Ley Suprema de toda la Unión. Por lo tanto es necesario de acuerdo al imperativo que nos marca nuestra Carta Magna, hacer un estudio de los tratados internacionales que ha ratificado México.

No es menos importante y trascendental para el avance y desarrollo de la investigación jurídica, los demás acuerdos internacionales que revierten ciertos principios morales, éticos y jurídicos de trascendental importancia para los menores y las mujeres, como lo son: los Acuerdos y Convenios Internacionales, Cumbres Mundiales, Reuniones Internacionales, Recomendaciones, Conferencias y Convenciones, entre otros.

¹⁶⁶ Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 139-144. P. 96. Clave. Tesis.

En apego a la definición de Seara Vázquez, se entiende por tratado: "Todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de derecho internacional. Hablamos de sujetos no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales."¹⁶⁷

Todos los sujetos de Derecho Internacional pueden suscribir tratados internacionales y en el caso de México deben ser celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado para que sean considerados obligatorios en el derecho interno.

De entre las organizaciones más importantes en el ámbito internacional que han suscrito Convenios internacionales, relacionados al tratamiento de menores y mujeres en el empleo, de los cuales unos han sido ratificados por México, está la Organización Internacional del Trabajo, la cual fue creada en 1919 como una institución autónoma asociada con la Sociedad de Naciones, y posteriormente pasa a constituirse como un órgano especializado dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, esto en el año de 1946, el 14 de diciembre. Esta Organización esta constituida tripartitamente por representantes de los gobiernos, de los trabajadores y de los empleadores.

El objetivo supremo de esta Organización se satisface con la elaboración de normas que tiendan a proteger a los trabajadores y resolver sus conflictos laborales dentro de los países miembros.

Con el firme propósito de cumplir su desideratum, ha celebrado múltiples convenios tendientes a proteger a los menores y a las mujeres que laboran, los

¹⁶⁷ Seara Vázquez M. Derecho Internacional Público. Decimoquinta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994. p. 59.

cuales, no todos, han sido ratificados por México, por ser considerados de gran importancia en su contenido en materia de protección a los menores y a las mujeres y por no estar en oposición a nuestra Carta Magna.

La O.I.T. celebró el 13 de junio de 1921, el Convenio No. 6, que regula el trabajo nocturno de los menores en la industria, este Convenio fue ratificado por México el 20 de mayo de 1937, el cual fue sustituido posteriormente por el Convenio N° 90.

El objetivo del Convenio No. 6, fue prohibir en forma general el trabajo nocturno de los menores de 18 años, a excepción de los trabajos que se realizan por los miembros de una misma familia.

El Convenio N° 90, cuya ratificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1956, teniendo vigencia a partir del 20 de junio de 1957. Este Convenio regula de manera más clara y precisa que se debe de entender por trabajo nocturno de los menores en la industria.

El artículo segundo del tratado en cita, menciona:

“1.- Para los efectos del presente Convenio el término noche significa un periodo de 12 horas consecutivas por lo menores.

2.- En el caso de personas menores de 16 años este periodo comprenderá el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

En el caso de las personas que hayan cumplido 16 años y tengan menos de 18, este periodo contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente de 7 horas consecutivas, por los menos, comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la

mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias o empresas pero consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las 11 de la noche.”¹⁶⁸

El Convenio No. 7, sobre la edad mínima respecto al trabajo marítimo fue celebrado por la O.I.T., el 27 de septiembre de 1921, el cual se propone fijar la edad mínima de los niños que laboran en los buques, determinando ésta, en 14 años, ratificado por México el 17 de agosto de 1948, y que posteriormente lo sustituye el Convenio No. 58. Este Convenio entró en vigor el 18 de julio de 1953, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1952. En el Convenio 58, se modificó la edad mínima de los trabajadores a bordo de embarcaciones, fijándola en 15 años, lo que parecería contradictoria con nuestra legislación federal, ya que ésta, permite el trabajo de los menores de dieciocho años, siempre y cuando no presten sus servicios en calidad de pañoleros o fogoneros. No obstante la aparente contraposición de principios, el mismo convenio da la pauta para que los gobiernos, en sus respectivas legislaciones estipulen condiciones: “...la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan a los niños de catorce años de edad, por lo menos, ser empleados cuando una autoridad escolar u otra autoridad apropiada, designada por la legislación nacional, se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle.”¹⁶⁹

¹⁶⁸ Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 1956.

¹⁶⁹ Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1952.

El Convenio No. 13, sobre la serusa, que se refiere a pintura, establece en su artículo tercero que, queda prohibido emplear a los jóvenes menores de 18 años y a las mujeres en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de serusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos. Se contempla además una excepción en la fracción segunda del mismo artículo que menciona: "Las autoridades competentes, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrán permitir que los aprendices de pintor sean empleados, para su educación profesional, en los trabajos prohibidos en el párrafo precedente."¹⁷⁰

Este Convenio fue ratificado por México el 7 de enero de 1938.

El Convenio número 16, regula el examen médico obligatorio de los menores empleados abordo de los buques, redacción que quedó plasmada en el artículo segundo del ordenamiento: "las personas menores de 18 años no podrán ser empleadas abordo, sin que previamente se le haya practicado un examen médico que apruebe su aptitud para dicho trabajo. El examen deberá ser renovado a intervalos que no excedan de un año."¹⁷¹

Este Convenio fue ratificado por México el 9 de marzo de 1938.

Con el fin de limitar las horas de la jornada en las fábricas de carbón, se realiza el Convenio número 46, y de acuerdo al artículo 6º, se determina que:

¹⁷⁰ Diario Oficial de la Federación del 11 de marzo de 1938.

¹⁷¹ Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 1938.

“1.- No se deberá emplear a los trabajadores los domingos y días de fiesta legal en trabajos subterráneos en las minas de carbón.

Sin embargo, se considerará como cumplida esa disposición si los trabajadores disponen de un descanso de 24 horas consecutivas de las cuales 18 por lo menos estarán comprendidas dentro del domingo o días de fiesta legal.

2.- La legislación nacional podrá autorizar a los trabajadores mayores de 18 años excepciones a lo dispuesto en el párrafo precedente.”

El Convenio 112, tiende a regular la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores.

El artículo segundo consagra:

“1.- los niños menores de 15 años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca.

2.- Sin embargo dichos niños podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades:

- a) No sean nocivas para la salud o su desarrollo normal;
- b) No sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela;
- c) No tengan como objeto ningún beneficio comercial.

3.- Además la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan el empleo de niños de 14 años como mínimo, en caso de que la autoridad escolar u otra autoridad apropiada designada por la legislación nacional se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle.”¹⁷²

El artículo tercero puntualiza: “Las personas menores de 18 años no podrán ser empleadas en trabajar en calidad de paleros, fogoneros o pañoleros de máquina en barcos de pesca que utilicen carbón.”¹⁷³

Este Convenio fue ratificado por México el 9 de agosto de 1961, entrando en vigor el 9 de agosto de 1962.

El Convenio 123 nos habla sobre la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas.

El artículo segundo puntualiza;

“1.- las personas menores de una edad mínima determinada no deberán ser utilizadas en trabajar en la parte subterránea de las minas.

¹⁷² Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 1961.

¹⁷³ Ibidem.

2.- Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar esa edad mínima en una declaración anexa a su ratificación.

3.- La edad mínima no será en ningún caso inferior a los 16 años.”¹⁷⁴

Este Convenio fue ratificado por México el 29 de agosto de 1968, y es vigente a partir del 29 de agosto de 1969.

El Convenio 124 relativo al examen médico de aptitud de los menores de 21 años para el empleo en trabajos subterráneos en las minas, determina en su artículo segundo que:

“1.- Para el empleo en trabajos subterráneos en las minas de personas menores de 21 años se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y *posteriormente exámenes periódicos* a intervalos que no excedan de un año.

2.- Podrán adoptarse otras medidas para la vigilancia médica de los menores cuya edad este comprendida entre 18 y 21 años, si la autoridad competente después de oír el dictamen médico y después de consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y con el acuerdo de éstas, estima que estas medidas son equivalentes o más efectivas que las estipuladas en el párrafo primero.”¹⁷⁵

Los Convenios internacionales del trabajo no definen al niño, pero establecen una distinción entre “niños”, personas menores de 15 años que, en general, no están

¹⁷⁴ Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1968.

¹⁷⁵ Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1968.

autorizadas a trabajar, y “adolescentes” o “jóvenes trabajadores”, *personas menores de 18 años autorizadas a trabajar en determinadas condiciones.*

Entre los diversos instrumentos jurídicos internacionales se encuentran, los congresos, las declaraciones y las convenciones internacionales, revistiendo gran interés para nuestro tema de estudio.

El primer Congreso Internacional de Protección Obrera en Zurich, Suiza, de 1887, promocionó que se conocieran las leyes internacionales del trabajo poniendo de antemano un mayor interés en el trabajo de los menores.

La Convención sobre los Derechos del Niño, define al niño como, “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”¹⁷⁶

La Declaración de los Derechos del Niño, celebrada en Nueva York en 1956, que tuvo lugar en la Asamblea General de las Naciones Unidas, expresó categóricamente que no debía de permitirse el trabajo a los niños menores de edad. Desgraciadamente en esta declaración, no se toma un acuerdo con relación a cual debe de ser la edad mínima hasta la cual se debe de proteger a los niños de las relaciones laborales.

La Convención de los Derechos del Niño de Nueva York de 1989, fue aprobada por el Senado Mexicano por declarar esta Convención derechos

¹⁷⁶ Protección de los Niños en el Mundo del Trabajo. Loïc Picard. Primera Edición. Ed. OIT. Ginebra, Suiza, 1997. p. 11.

fundamentales para la vida de todo niño. Declaró en su artículo 32, fracción primera que:

I.- Los Estados parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

II.- Los Estados parte adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales los Estados parte, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán las reglamentaciones apropiadas de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación del presente artículo.¹⁷⁷

Posteriormente, se celebra la primera Cumbre Mundial a favor de la Infancia en 1990, la cual se realizó en Nueva York el 30 de septiembre, en la cual participaron 71 Jefes de Estado y en la sesión de clausura se pidió la Declaración

¹⁷⁷ Decreto por el que se aprueba la Convención de los Derechos del Niño. Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990.

Mundial y un Plan de Acción en el que se contuvieran obligaciones para resolver la problemática que aqueja a la niñez en la actualidad.

La declaración en su artículo 20, fracción VI, consagra que: “Nos esforzaremos porque se ejecuten programas encaminados a preparar a los niños para realizar actividades productivas y para aprovechar las oportunidades de aprendizaje permanente, por medio de la capacitación profesional y permitir a los niños llegar a la vida adulta en un medio cultural y social que les de apoyo y sea enriquecedor.”

En lo tocante al Plan de Acción, es de mencionarse que el artículo 23, determinó que: “Hay más de 100 millones de niños que trabajan, a menudo realizando tareas difíciles y peligrosas en contravención de las convenciones internacionales en virtud de las cuales se les debería proteger de la explotación económica y no se debería permitir que realizarán trabajos que intervinieran con su educación y pusieran en peligro su salud e impedirían su pleno desarrollo. Teniendo esto presente, todos los estados deberían esforzarse por poner fin a esas prácticas de trabajo de los niños y velar por la protección de las condiciones y circunstancias de los niños que trabajan en forma legítima a fin de dar a esos niños oportunidades adecuadas para criarse y desarrollarse sanamente.”

La problemática que presenta el trabajo de los menores ha sido atendida por diversos Organismos y Estados a nivel internacional, por ser uno de los objetivos principales de atención para la creación de las normas laborales internacionales, es por esto que aunado a las legislaciones internas de cada Estado y a los convenios internacionales que al respecto se han celebrado, se ha luchado por encontrar por diversos medios, un mayor cúmulo de soluciones que puedan coadyuvar en la remedio de este problema.

Algunos de estos instrumentos son las recomendaciones las cuales pese a no ser consideradas como obligatorias para los Estados miembros, si responden a la complejidad que resulta de intentar acoplar a un común denominador universal las disposiciones que contiene un Convenio.

El objetivo fundamental de la Recomendación, consiste en servir de guía para la adopción de normas laborales relativas a la disposición de algún Convenio que no haya sido ratificado por un Estado miembro, influyendo así en la elaboración de leyes y reglamentos nacionales.

En concordancia con lo expuesto se esbozarán enseguida algunas de las principales recomendaciones internacionales de la O.I.T., tendientes a proteger a los menores en el trabajo.

Recomendación N° 14, esta recomendación versa sobre el trabajo nocturno de los niños y los jóvenes en la agricultura, la cual propone reglamentar el trabajo nocturno de los menores de 14 años con un descanso mínimo de 10 horas consecutivas, el cual se podrá reducir a 9 horas para los jóvenes de 14 a 18 años, dicha recomendación surge en 1921.

Recomendación N° 41, esta recomendación se crea en 1932 y se refiere a la duración del trabajo no industrial.

Recomendación N° 79, en ella se precisan las disposiciones sobre el control médico para los menores trabajadores en 1946.

Recomendación N° 80, la cual se refiere al trabajo nocturno de los menores celebrada en 1946.

Recomendación N° 124, aborda el tema de la edad mínima en trabajos subterráneos, la cual se llevó a cabo en 1965, y está relacionada con el Convenio 123 sobre la edad mínima en las minas.

Recomendación N° 125, recomienda que los adolescentes que trabajan en las minas reciban cursos sobre seguridad e higiene y que se tomen medidas especiales en el trabajo, la cual se genera en 1965.

Recomendación N° 143, pretende complementar las disposiciones del Convenio 138, en cuanto a la edad mínima de admisión al empleo de los menores, la cual tuvo su origen en 1973.

Por lo que corresponde a la mujer, y como se ha mencionado, durante muchos años la mujer fue sujeto ajeno al derecho y en muchos casos hasta denigrada como ser humano, no es sino hasta este siglo cuando se le empieza a dar a la mujer un reconocimiento de sus derechos y a ser protegida por las diversas legislaciones. En las legislaciones de los países miembros de la Organización Internacional del Trabajo se ha dejado sentir este impacto del papel asignado a la mujer. Para el maestro José Barroso Figueroa, la reglamentación del trabajo de la mujer se resume de la siguiente manera; "Una primera prolongadísima fase, en que la labor femenina no fue objeto de protección alguna; una segunda, en la que bajo el supuesto de inferioridad física y aún intelectual, se proveyó a la mujer de las protecciones que su demeritada condición reclamaba y por último, la que ahora vivimos y respecto a la que aún no existe consenso general que equipara ambos sexos y más que dispensar

trabajo especial a la trabajadora, lo hace a la madre y sólo en consideración al producto.”¹⁷⁸

Es así como se creó un derecho tutelar de la mujer, el cual la rodeó de múltiples protecciones en el entendido de que se tenía que mantener sana para que cumpliera con su papel social de progenitora, así como darle especial amparo mediante el trance del parto y ponerla a salvo de toda contaminación a su moralidad en tanto que se estimaba depositaria de la educación de su familia.

El Convenio número 45 es relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos en toda clase de minas.

El artículo número dos menciona: “En los trabajos subterráneos de las minas no podrá estar empleada ninguna persona de sexto femenino, sea cual fuere su edad.”¹⁷⁹

El artículo tercero nos menciona que: “la legislación nacional podrá exceptuar de esta prohibición:

- a) Las mujeres que ocupen un cargo de dirección y no realicen un trabajo manual;
- b) A las mujeres empleadas en servicios de sanidad y en servicios sociales;

¹⁷⁸ Barroso Figueroa, José. Derecho Internacional del Trabajo. Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1987. p. 331.

¹⁷⁹ Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 1938.

- c) A las mujeres que durante sus estudios realicen prácticas en la parte subterránea de una mina a los efectos de la formación profesional;
- d) A cualquier otra mujer que ocasionalmente tenga que bajar a la parte subterránea de una mina en el ejercicio de una profesión que no sea de carácter manual.”¹⁸⁰

Este Convenio, fue ratificado por México, el 21 de febrero de 1938.

El Convenio número 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

El artículo segundo menciona:

“1.- Todo miembro deberá empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

2.- Este principio se deberá aplicar sea por medio de:

- a) La legislación nacional;
- b) Cualquier sistema para la aplicación de la remuneración establecido y reconocido por la legislación;

¹⁸⁰ Idem.

- c) Contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores o de la acción conjunta de estos diversos medios.”¹⁸¹

Este Convenio fue ratificado por México el 23 de agosto de 1952.

El Convenio 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

El artículo primero menciona:

“1.- Para los efectos de este convenio el término discriminación comprende:

a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el miembro interesado, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores cuando dichas organizaciones existan y con otros organismos apropiados.

¹⁸¹ Diario Oficial de la Federación del 23 de agosto de 1952.

2.- Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3.- A los efectos de este convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.”¹⁸²

El artículo 2 menciona: “Todo miembro para el cual este convenio se haya en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación con el objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.”¹⁸³

Este Convenio menciona el principio de igualdad consagrado en la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 3º y 5º, siendo ratificado el presente Convenio por México el 11 de septiembre de 1960.

En lo tocante al trabajo de las mujeres y dentro del contexto internacional es de destacarse que no se tutela a la trabajadora en cuanto que sea mujer sino en atención a que está sujeta a la maternidad, que es objeto del interés social lo que conlleva el interés de toda la humanidad.

¹⁸² Diario Oficial de la Federación del 11 de septiembre de 1960.

¹⁸³ Ibidem.

Uno de los principales instrumentos internacionales es la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, que se celebró en México en 1975, la cual tiene por objeto reafirmar la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y a la paz. En esta Conferencia se pone de manifiesto la preocupación que existe en torno a la situación de la mujer en todo el mundo, esta Conferencia busca la integración de la mujer para transformar las estructuras y actividades que entorpecen la satisfacción de sus necesidades, considerando que la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y por tanto las mujeres como los hombres deben de tener iguales derechos y deberes, para lo cual promulgó entre otros, los siguientes principios:

- * Igualdad de derechos y oportunidades y responsabilidades.
- * Eliminar los obstáculos para lograr la integración de la mujer en el desarrollo nacional.
- * Responsabilidad para el Estado de crear los servicios necesarios para que la mujer pueda integrarse a la sociedad.
- * Igualdad entre el hombre y la mujer en el seno de la familia
- * Tomar medidas concretas destinadas a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer.
- * Derecho de la mujer a trabajar y a recibir igual remuneración por el trabajo de igual valor, a beneficiarse de condiciones y oportunidades iguales para su progreso en el trabajo.

Esta Conferencia formuló un Plan Mundial para el alcance de sus objetivos, el cual tiene como propósito lograr la igualdad de los derechos del hombre y la mujer ya que considera que las mujeres son las más afectadas por los problemas económicos y sociales que existen en las relaciones laborales. Las mujeres trabajadoras se encuentran desde muchos puntos de vista en gran desventaja debido al hecho de que toda la estructura tecnológica de producción en general se ha orientado hacia el hombre y sus necesidades. Por lo tanto debe prestarse especial atención a la situación de la trabajadora en la industria y los servicios. Las trabajadoras sienten vivamente los efectos de la actual crisis económica, el aumento del desempleo, la inflación, la pobreza de las masas, la falta de recursos para la educación y los servicios médicos, los efectos secundarios, imprevistos y perjudiciales de la urbanización de otro tipo de migración.¹⁸⁴

“Los gobiernos de todos los países deben de garantizar a mujeres y a hombres la igualdad ante la Ley estableciendo medidas para aplicar normas igualitarias de empleo para hombres y mujeres, quedando a cargo de los mismos gobiernos las guarderías infantiles para los hijos de trabajadores y por último se deben de establecer políticas para fomentar la coordinación de los papeles de la mujer como madre trabajadora y ciudadana.

En 1979 fue aprobada por la Organización de las Nacionales Unidas, con base en la protección a los derechos humanos la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ya que de acuerdo a los tiempos la protección internacional y nacional de los derechos humanos ha recibido un gran

¹⁸⁴ Mujeres Trabajadoras Estratos de Instrumentos Jurídicos Internacionales. Centro Interamericano de Administración del Trabajo. Idem. p. 332.

impulso, misma que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, la cual también fue firmada y ratificada por México.”¹⁸⁵

La Conferencia Mundial del Decenio de la Naciones Unidas para la Mujer se celebró en Dinamarca, del 14 al 31 de julio de 1980, en la Ciudad de Copenhague. En ella se aprobó un Programa de Acción encaminado a mejorar la condición de la mujer tomándola en cuenta para formular y tratar de aplicar la estrategia internacional en el tercer decenio de la Naciones Unidas para el Desarrollo.

En este programa se subraya que: “la situación desfavorable de la mujer se ve agravada en muchos países por la discriminación, de hecho por motivos de sexo. Por otra parte también señala que en los países con economías de planificación centralizada, las mujeres participan en el desarrollo económico y en los países desarrollados de economía de mercado se establecieron leyes que garantizan los derechos de la mujer en el plano jurídico, económico y social. En contraste los países en desarrollo a pesar del intento de superar los perjuicios contra la mujer no lo habían conseguido pues había indicaciones de que un número creciente de mujeres se veían obligadas a pasar al desempleo o ser transferidas fuera de los sectores estructurados de la economía, para ocuparse del mercado laboral periférico en los países desarrollados y en sectores no estructurados de subsistencia en la agricultura.”¹⁸⁶

La Tercera Conferencia Regional Latinoamericana celebrada en México en el año de 1983, se aprobaron resoluciones a nivel regional sobre el tema de la mujer y su integración en el desarrollo económico y social de América Latina y el Caribe.

¹⁸⁵ Elu María del Carmen Ilanger Ana. *Maternidad sin riesgo en México*. Ed. IMES. México, 1994. p. 55.

¹⁸⁶ ONU. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. *Crónica septiembre-octubre, 1980*. Volumen 17. Número 8. p. 56.

En relación con la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, del 4 al 15 de septiembre de 1995, se reconoció que las tendencias de la economía global y las decisiones de la política económica han afectado de manera distinta a hombres y mujeres, que las mujeres han llegado a conquistar actividades, que anteriormente se consideraban de exclusivo acceso para los hombres y que el acceso a las condiciones necesarias para que hombres y mujeres desarrollen su potencial humano plenamente aún es desigual.

México elaboró un informe preliminar sobre la situación de la mujer en nuestro país, teniendo como objetivos principales esta conferencia, la igualdad, el desarrollo y la paz de todas las mujeres del mundo en interés de toda la humanidad, asimismo se comprometió sin reserva a combatir todas las limitaciones y a promover el adelanto y la potenciación del papel de la mujer, destacando entre otros puntos, promover la independencia económica de la mujer incluido su empleo y a erradicar la carga persistente y cada vez mayor de la pobreza que recae sobre las mujeres, siendo las causas de esa pobreza mediante cambios en las estructuras económicas, garantizando así la igualdad y acceso al empleo a todas las mujeres, considerando a las de las zonas rurales como gentes vitales del desarrollo.¹⁸⁷

En esta conferencia celebrada en China se configuraron 2 documentos, uno fue la Declaración de Beijing y el segundo la Plataforma de Acción.

Dentro de la Plataforma de Acción se enfatizó que existen obstáculos que impiden la participación equitativa de las mujeres dentro de las cuales se pueden mencionar:

¹⁸⁷ ONU Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Versión Preliminar. Ed. ONU. 1995.

- * La discriminación en las prácticas de contratación, remuneración, ascenso y movilidad horizontal.
- * Ausencia de servicios de guardería adecuados y asequibles así como los horarios accesibles de trabajo que impiden a las mujeres desarrollar su potencial.
- * Distribución inadecuada de las tareas familiares.

Asimismo, la Plataforma de Acción señala que existen situaciones coyunturales que agravan las condiciones de desigualdad en materia económica entre los hombre y mujeres tales como:

- * Falta de empleos en el sector privado, reducción de los servicios públicos y de los puestos de trabajo correspondientes.
- * En las estrategias de creación de empleos se ha prestado poca atención a ocupaciones en sectores en que han predominado las mujeres.
- * El desempleo de las mujeres en muchos sectores es un problema que va en aumento.

En la Conferencia de Beijing se llegaron a los siguientes acuerdos para alcanzar metas y acciones:

- 1) Promover el acceso al empleo, condiciones de trabajo apropiadas y el control de los recursos económicos.

2) Eliminar la segregación en el trabajo y todas las formas de discriminación en el empleo.

3) También la Plataforma de Acción propone la eliminación de todas las formas de desigualdad y discriminación en materia económica y en este campo destaca la necesidad de: "Eliminar las prácticas discriminatorias de los empleadores basadas en las funciones reproductoras de las mujeres como son el despido debido al embarazo o la lactancia materna, la exigencia de pruebas de utilización de anticonceptivos y de no embarazo, garantizar la reincorporación al trabajo de las mujeres con licencia de maternidad, garantizar a la mujer una remuneración igual a la que recibe el varón por el mismo trabajo o por un trabajo de igual valor, incrementar el esfuerzo por eliminar las diferencias entre la remuneración de las mujeres y de los hombres, promover los planes de evaluación de desempeño con criterios imparciales en cuanto al género, establecer o fortalecer los mecanismos de decisión judicial en materia de discriminación en la remuneración y revisar, analizar y en su caso reformular las escalas de sueldos y salarios de las profesiones en que predominan las mujeres con miras a mejorar su categoría y aumentar la remuneración conexas."¹⁸⁸

La Plataforma de Acción hace referencia a la necesidad de que los países participantes cumplan con las leyes y los códigos nacionales, así como con las normas de seguridad social y los acuerdos, instrumentos y convenios internacionales que estén vigentes, también hace referencia en caso de no existir leyes pertinentes, a que se reformen dichas leyes para hacer efectivos los derechos de la mujer y

¹⁸⁸ Jusidmand Bialostozky, Clara. *Revisa Mexicana de Política Exterior*, julio-septiembre, 1995. Secretaría de Relaciones Exteriores. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. p. 90.

proteger a las trabajadoras a través de las prácticas de trabajo seguro, agrega esta plataforma que, debe ponerse especial atención a la eliminación de la discriminación y la ampliación de las oportunidades de capacitación y empleo para las mujeres con discapacidades.

En la generación de empleos la Plataforma de Acción se limita a mencionar que: "el uso de la capacidad de generación de empleos del Estado para incentivar una política de igualdad de oportunidades; destaca la necesidad de la igualdad de acceso de las mujeres a una capacitación laboral eficaz al readiestramiento, al asesoramiento y a los servicios de colocación que no se limiten a las esferas tradicionales de empleo de las mujeres; proponer la elaboración y promoción de programas y servicios para las mujeres que ingresan por primera vez o se reincorporan al mercado de trabajo y subrayar la necesidad de asegurar la igualdad del acceso de las mujeres a la capacitación permanente en el lugar de trabajo incluidas las mujeres desempleadas, las madres solteras, las mujeres que se reintegran al mercado laboral, las que han sido desplazadas por nuevas formas de producción y la importancia de aumentar los incentivos a las empresas para que capaciten a las mujeres en esferas no tradicionales."¹⁸⁹

En lo tocante a las responsabilidades familiares la Plataforma de Acción menciona que: "se deben adoptar políticas para asegurar la protección de las leyes laborales y los beneficios de la seguridad social, a los empleos en jornada parcial y a los empleos temporales, a los trabajadores estacionales y a los que trabajan en su domicilio para promover las perspectivas de carrera sobre condiciones de trabajo que concilien las responsabilidades familiares y laborales; asegurar que los hombres y las mujeres pueden decidir libremente y en pie de igualdad, si trabajan en jornada

¹⁸⁹ Ibidem. p. 92.

completa o parcial, asegurar a las mujeres y los hombres obtener licencia y prestaciones de maternidad y paternidad y facilitar la lactancia de madres trabajadoras.”¹⁹⁰

Todas estas medidas que acabamos de mencionar constituyen en la actualidad la preocupación principal por dar a la mujer la protección y erradicar la discriminación para lo cual deben de contar con el apoyo de organismos gubernamentales, cuerpos sociales nacionales e internacionales, así como instituciones de desarrollo y financieras de la ONU entre otros.

La Embajadora Aída González Martínez, en un estudio destinado a poner en perspectiva dicha conferencia concluyó que: “Independientemente de la opción que decidamos asumir, esto es, como amas de casa, como madres, como compañeras en la jefatura de familia, o como jefas, madres o no, de un núcleo familiar, o como trabajadoras asalariadas, jefas de empresa, líderes sindicales o sociales, servidoras públicas, políticas o trabajadoras y dirigentes sociales, cualquiera que sea la actividad que desempeñemos, deberíamos realizarla con libertad, con autonomía y, en fin, con respeto de los demás miembros de la comunidad, compartan o no nuestras ideas y nuestras aspiraciones.”¹⁹¹

Siguiendo en el contexto internacional en el año de 1993, se celebró un Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

¹⁹⁰ *Ibidem*.

¹⁹¹ Revista Mexicana de Política Exterior. Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. Núm. 48, julio-septiembre., 1995. pp. 16.

Este acuerdo tiene como objetivo complementar las oportunidades económicas creadas por el Tratado de Libre Comercio a través del desarrollo de los recursos humanos, la cooperación obrero-patronal y la capacitación continua que caracterizan a una economía de alta productividad.

Para cumplir con dichos propósitos se han delimitado actividades de cooperación encabezadas por el Consejo de la Comisión para la Cooperación Laboral, consignando en el artículo 11, de dicho acuerdo que:

“1.- El Consejo promoverá actividades de cooperación entre las partes, por los medios apropiados en las siguientes áreas:

a).- Seguridad e Higiene en el Trabajo

b).- Trabajo de Menores

...m).- Igualdad entre mujeres y hombres en el lugar de trabajo.”

A este mismo acuerdo se le integró un anexo el cual establece principios laborales que a la letra puntualizan: “Los siguientes son lineamientos que las partes se comprometen a promover, bajo las condiciones que establezca su legislación interna, sin que constituyan normas comunes mínimas para dicha legislación. Su propósito es delimitar áreas amplias de tensión en que las partes han desarrollado, cada una a su manera leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas que protegen los derechos y los intereses de sus respectivas fuerzas de trabajo.

1.- Libertad de asociación y protección del derecho a organizarse.

2.- Derecho a la negociación colectiva.

- 3.- Derecho de Huelga.
- 4.- Prohibición del trabajo forzado.
- 5.- Restricciones sobre el trabajo de menores.”

El establecimiento de restricciones sobre el trabajo de los menores que podrán variar al tomar en consideración factores capaces de afectar el desarrollo pleno de las facultades físicas, mentales y morales de los jóvenes, incluyendo sus necesidades de educación y de seguridad.

“6.- Condiciones Mínimas de Trabajo.

7.- Eliminación de la discriminación en el empleo.”

Eliminación de la discriminación en el empleo por causas de raza, sexo, religión, edad u otros conceptos, con la salvedad de ciertas excepciones razonables, tales como en su caso, requisitos o acreditaciones para el empleo, así como prácticas establecidas o reglas que rijan las edades de retiro y que se establezcan de buena fe, y medidas especiales de protección o de apoyo a grupos particulares, diseñadas para contrarrestar los efectos de la discriminación.

“8.- Salario igual para hombres y mujeres.”

Salarios iguales para hombres y mujeres, según el principio de pago igual por trabajo igual en un mismo establecimiento.

“9.- Prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales.

10.- Indemnización en los casos de lesiones de trabajo o enfermedades ocupacionales.

11.- Protección de los trabajadores migratorios.”

Para luchar contra el trabajo infantil es preciso actuar a escala nacional e internacional. El problema del trabajo infantil es complejo y no tiene una solución única, sin embargo existe la convicción por amplios sectores, de que el problema del trabajo infantil no puede abordarse sin tener en cuenta factores como la pobreza y la falta de educación. Pero aunado a los demás factores que convergen en el problema, se debe de reconocer la gran importancia de las medidas legislativas, ya que aun cuando no se podrá resolver el problema solamente con este tipo de medidas, también lo es, que sin ellas tampoco.

El caso de las mujeres es más afortunado, ya que formalmente se ha alcanzado la igualdad entre el hombre y la mujer. La mayor preocupación en el futuro deberá de concentrarse en evitar que esta igualdad se confunda con identidad de sexos, por lo que se malverse, y se menoscabe la protección a la mujer madre trabajadora, ya que en la actualidad, aun existen en la legislación, tanto nacional como extranjera, lagunas jurídicas que dejan a la mujer en un estado de indefensión, siendo los únicos motivos por los cuales deben de establecerse diferencias en cuanto al trato del hombre y la mujer en cuestiones laborales, el biológico y el social. Se busca proteger a la mujer en cuanto madre, lo que conlleva una situación biológica distinta a la del hombre, pues el embarazo o el estado de lactancia por los que atraviesa requerirán la protección jurídica. Asimismo, el interés social de proteger a la mujer es por conservar la integridad del hogar y la familia, y que la condición de madre no afecte sus derechos como miembro central de la institución, conocida como la célula básica de la sociedad,

Por lo que concierne a la igualdad de oportunidades, se debe de buscar fortalecer los mecanismos legales que se dirijan a la promoción de la mujer, mediante disposiciones legislativas, que busquen el robustecimiento y la reordenación de los organismos gubernamentales, fundamentalmente el de la Inspección del Trabajo.

CAPÍTULO CUARTO.

EL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD Y LAS MUJERES EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

Uno de los métodos más eficaces para la investigación social, es el método comparativo, ya que nos permite obtener resultados, exponiendo las diferencias entre diversas instituciones jurídicas, analizando y profundizando en problemas que no están circunscritos a un solo país, sino que trascienden fronteras. Por lo que hemos realizado una investigación para generar una perspectiva más amplia del problema que abordamos en el presente trabajo de investigación, de modo que consideramos necesario mostrar la regulación que los Sistemas Jurídicos de distintos países generan en torno al problema del trabajo de los menores y las mujeres, buscando analizar el derecho positivo vigente y el no vigente, lo que nos permitirá esbozar el punto de vista de los principales doctrinarios extranjeros y la inclusión en las respectivas legislaciones de sus correspondientes países, pues tan sólo con la asimilación que del problema realizan los principales científicos del derecho, podremos comparar los avances y retrocesos que en la materia, nuestra legislación ha plasmado.

I. ARGENTINA.

Citaremos en principio las palabras del autor y maestro Argentino Guillermo Cabanellas, el cual asevera que, "hoy la legislación ha evolucionado y no se refiere al trabajo de los niños, sino al de los adolescentes pues la edad mínima para la admisión al trabajo son los 14 años, normal comienzo de la adolescencia. Se consideran menores, a efectos laborales, a los mayores de 14 años y que se les conceden ciertos derechos, entre los que se encuentra el poder contratar la prestación de sus servicios; esto es, ser sujetos del contrato de trabajo."¹⁹²

La legislación en distintos lugares de Iberoamérica es muy similar en cuanto a los límites de edad para poder trabajar, el maestro complementa su visión respecto al trabajo de los menores diciendo que, "en general la legislación positiva Iberoamericana concede capacidad absoluta para contratar a los mayores de 18 años, en tanto que los menores de esa edad y mayores de 14 años pueden obligarse por contrato con las limitaciones expresadas en los textos legales. Esa capacidad para contratar por sí los servicios varía de una a otra legislación, como es distinta la que se exige para poder ser contratado."¹⁹³

Asimismo, el maestro exalta la importancia trascendental y fundamental que tiene la participación de las autoridades para vigilar el correcto y sano desarrollo de los menores diciendo que: "para que un menor pueda ser admitido a trabajar, sea el trabajo de la naturaleza que sea, se necesita que previamente acredite su aptitud física por un examen realizado por facultativo designado por la autoridad

¹⁹² Cabanellas, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tercera Edición. Ed. Claridad. Buenos Aires, Argentina, 1988. p. 253.

¹⁹³ Ibidem. p. 255.

competente. Más que fijación de un límite de edad, lo que se requiere es la determinación de esa aptitud física, muy variable según las condiciones del individuo. Las normas generales, ceden en caso de excepción, que sólo cabe concretar basándose en el examen particular del aspirante al trabajo.”¹⁹⁴

En cuanto a la preocupación social con relación al trabajo de los menores, el Jurista argentino Ernesto Krostoschin, opina que, “la fijación de una edad mínima corresponde muy especialmente a una preocupación social: debe permitirse y fomentarse el desarrollo físico y la formación intelectual de los niños, antes de someterlos a un régimen de trabajo dependiente ...

Por otro lado, la fijación de una edad mínima de admisión debe relacionarse con otras medidas concernientes a la preparación para la vida profesional, como lo son, la prohibición del trabajo nocturno, limitaciones especiales de la duración del trabajo. Etcétera.”¹⁹⁵

En lo tocante a la inspección del trabajo, el autor en cita nos comenta: “Los menores de más de 14 años, que han completado su instrucción obligatoria, no tienen, en principio, impedimento jurídico alguno para entrar en una relación de trabajo dependiente. Pero todos los menores (hasta los 18 años) necesitan un permiso de trabajo que la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional (Consejo Nacional de Educación Técnica) sólo otorga después de un examen médico previo realizado por los médicos oficiales y de haberse provisto al menor de la libreta sanitaria pertinente. El empleador que contrate a un menor, de

¹⁹⁴ *Ibid.* p. 259.

¹⁹⁵ Krostoschin, Ernesto. *Tratado Práctico del Derecho del Trabajo*. Cuarta Edición. Ed. De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1987. pp. 629.

uno u otro sexo, debe exigirle la presentación del certificado que acredite su aptitud para el trabajo:

Asimismo, debe someterlo a los reconocimientos médicos periódicos previstos en la LCD.”¹⁹⁶

La regulación de los menores trabajadores se consagra en Argentina, en la Ley de Contrato de Trabajo que en su artículo 189, determina que: “Queda prohibido ocupar a menores de 14 años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro; indicando que tampoco puede ocuparse a mayores de esta edad, comprendidos en la edad escolar, que no hayan completado su instrucción obligatoria. Sin embargo con carácter de excepciones, se permiten trabajar a los niños menores de 14 años, hayan o no concluido su instrucción obligatoria, en aquellas empresas en las que solamente trabajen los miembros de sus familias y no realicen labores nocivas, perjudiciales o peligrosas y que exista la autorización expresa del Ministerio Pupilar; la segunda excepción se otorga a los menores de edad superior a 14 años, a quienes aún sin haber terminado su educación obligatoria, el Ministerio Pupilar les autoriza trabajar cuando su actividad resulte indispensable para su subsistencia personal y la de sus familiares directos.”¹⁹⁷

Es de hacerse notar el contenido del artículo 189, de la Legislación Laboral Argentina, coincide con lo dispuesto por el artículo 22, de la Ley Federal del Trabajo Mexicana.

¹⁹⁶ Op. Cit. pp. 630.

¹⁹⁷ Idem.

En Argentina, los menores de 14 a 16 años no pueden trabajar más de 4 horas diarias o 24 semanales; mientras que los mayores de 16 años si pueden trabajar 6 horas diarias o 36 semanales en principio, sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborales, de acuerdo con el artículo 190, de la Ley Laboral Argentina ya referida.

En la Legislación Mexicana cabe destacar que en este supuesto es menos rígida y permite que los menores de 16 años trabajen hasta 6 horas diarias en periodos máximos de 3 horas.

En cuanto a las restricciones al trabajo de menores la Legislación Argentina establece prohibiciones de ocupar menores de 18 años en el trabajo nocturno, esto es después de las 20:00 horas y antes de las 6:00 del día siguiente. Como excepción a esta disposición Ernesto Krostoschin menciona que, "los establecimientos fabriles que desarrollen tareas en 3 turnos que abarquen las 24 horas día, en que el periodo de prohibición se sustituye por uno comprendido entre las 22 horas y la hora 6 del día siguiente, pero sólo para los menores varones de más de 16 años; en LCT artículo 190, apartado tercero, 173 última parte."¹⁹⁸

Cabe hacer notar que en México se prohíbe todo trabajo no industrial después de las 10 de la noche para los menores de 16 años y todo trabajo nocturno industrial para los menores de 18 años.

Tanto en la legislación argentina, como en la mexicana existen autoridades encargadas de vigilar el trabajo de los menores; "el empleador debe facilitar la

¹⁹⁸ Idem.

vigilancia mediante planillas especiales que contengan los datos relativos a la ocupación de los menores.”¹⁹⁹

El sector laboral femenino en la Legislación Laboral Argentina, es un caso en el cual, aun cuando existe regulación tendiente a la protección de la mujer, ésta se puede considerar como discriminatoria, ya que las disposiciones especiales para las mujeres trabajadoras no hacen distinción en cuanto a la protección que se les brinda por su estado de madre, lo que comprende la gestación y la lactancia, y no por ser mujer.

El Argentino Ernesto Krostoschin explica que en su país el trabajo de las mujeres se haya principalmente regulado por la Ley 11.317, misma que sigue en vigor desde 1924, de la cual nos señala que, “la prohibición del trabajo nocturno se refiere a todas las mujeres independientemente de su edad, con la excepción de los trabajos de la naturaleza no industrial que deben ser preferentemente desempeñados por mujeres, como los servicios de enfermería y domésticos”.²⁰⁰

En Argentina se sigue dando un trato desigual a las mujeres trabajadoras ya que se refiere a todas las mujeres que laboran y les prohíbe de manera general la ocupación en la industria y tareas peligrosas e insalubres y les encarga la ocupación del trabajo a domicilio.

Aunado a esto las trabajadoras argentinas “se encuentran sometidas al régimen de descanso de medio día, gozan de descanso hebdomadario, sin que con respecto a este último les sea aplicable excepción alguna, asimismo respecto a las

¹⁹⁹ Idem.

²⁰⁰ Krostoschin, Ernesto. Op. Cit. p.635.

mujeres rige lo dispuesto en el artículo 195, de la LCT, responsabilidad del empleador por accidente ocurrido en tareas o sitios de trabajo vedados.”²⁰¹

En contraste a lo antes mencionado cabe hacer referencia a que la Ley Argentina, autorizó mucho antes que la nuestra, el trabajo de la mujer sin la previa autorización del marido.

En cuanto a la mujer trabajadora gestante, tiene una figura afín a la que en México se conoce como la suspensión de las relaciones de trabajo que permite separarse del trabajo a la mujer tiempo antes de dar a luz, dicha figura en Argentina se le conoce como *interrupción*.

Krostoschin habla del derecho de interrupción que tiene la mujer trabajadora en la Argentina al concluir que esta tiene, “derecho a la interrupción del servicio correspondiente, en virtud de las normas dictadas con fines de protección de la maternidad. La Ley obliga al empleador a eximir a las mujeres de la prestación de trabajo 45 días antes del parto y hasta 45 días después de éste.”²⁰²

Al igual que en nuestro país, Argentina en su legislación incluye el principio de estabilidad en el empleo. “La mujer tiene derecho a que se le conserve su empleo durante las licencias de maternidad. El derecho a la conservación del empleo no se limita, sin embargo, al período de la licencia legal, sino que la Ley garantiza a la mujer la estabilidad en el empleo durante la gestión, a partir del momento en que practique la notificación al empleador.”²⁰³

²⁰¹ *Ibidem* p. 636.

²⁰² *Idem* p. 423

²⁰³ *Idem*. pp. 424

Krostoschin también señala que, "la estabilidad que se garantiza a la mujer, se traduce en una obligación de indemnización para el caso de que el empleador no respetara el derecho que la mujer tiene, el despido durante el período de protección no es nulo, sino que produce el efecto de ser indemnizable."²⁰⁴

En cuanto a la lactancia, en Argentina no existe un seguro de guardería como es el caso de México, el cual es obligación del IMSS, por lo que respecta a Argentina, esta carga es para el patrón.

II. BRASIL.

De acuerdo con el artículo 227, de la Constitución Política de Brasil, la edad mínima para trabajar es de 14 años. Sin embargo como excepción se permite laborar a los niños mayores de 12 años dentro de Programas de Aprendizaje, reglamentados y con la debida autorización de las autoridades del trabajo.

El estatuto de niños adolescentes, Ley 8069-90, que entró en vigor a partir de 1990, determina en concordancia con las disposiciones constitucionales, los derechos y obligaciones de los menores trabajadores, disponiendo los lineamientos exigibles para que sus actividades no interfieran en su desarrollo físico y mental.

La autoridad encargada de velar por los derechos de los menores que trabajan en Brasil, es el Ministerio del Trabajo.

²⁰⁴ Idem.

En la legislación de Brasil es de hacerse notar el retroceso en cuanto a la protección del menor, ya que ésta permite que los niños menores de 14 años laboren, situación que se aprueba debido a la extrema necesidad económica.

Asimismo, cabe señalar que el gobierno brasileño adoptó la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que fue aprobada por consenso en el mes de noviembre de 1989, por la Organización de las Naciones Unidas.²⁰⁵

En el caso de la mujer trabajadora la protección se contempla en la Constitución de Brasil, en la cual se contienen diversos principios como el de salario igual para trabajo igual, el de la prohibición del empleo para las mujeres en industrias insalubres, la asistencia médica y sanitaria a las mujeres gestantes, la licencia para éstas antes y después de dar a luz, sin perjuicio de su salario y empleo, así como el establecimiento de instituciones a favor de la maternidad.

La Ley 7.189 de 1984, autoriza el trabajo nocturno de la mujer mayor de 18 años en todos los factores, siempre que se trate de puestos de dirección o calificación técnica, servicios de higiene y bienestar, etcétera. El trabajo nocturno de la mujer, en caso de ser prohibido puede autorizarse por el Poder Ejecutivo sin existir límite en cuanto a dicho período.

La Ley No. 4.21 de agosto de 1962, autoriza a la mujer casada a poder contratar trabajo y a realizar todos los actos relativos al ejercicio de la actividad profesional sin necesidad de contar con la autorización de su marido.

²⁰⁵ United States of America Department of Labor. *by The Sweat And Toil of Children*. USA, 1994.

La Ley 5.473 de 1968, nulifica cualquier condición que en las empresas tienda a crear criterios divergentes para la mujer en las relaciones laborales respecto del hombre, así como a los criterios aplicados en cuanto a salarios discriminatorios a la mujer.

La Ley 5.859 de 1972, regula el trabajo de la empleada doméstica, asegurando su derecho a la cartera de trabajo y providencia social.

En función de la maternidad la Legislación Laboral Brasileña otorga una licencia gestante, sin perjuicio de empleo ni de salario, considerando que el estado gestante de la mujer no es un motivo justo para rescindir el contrato de trabajo, en caso de que esto suceda tendrá derecho a recibir un aviso previo y una indemnización.

En caso de aborto no provocado se le otorga a la mujer un reposo de dos semanas.

En el período de lactancia la madre trabajadora goza de dos descansos especiales durante las jornadas.

Existe como obligación legal para los patrones la de tener salas de cuna cuando las empresas tengan más de 30 trabajadores mayores de 16 años, pero como las multas en este aspecto son irrisorias, pocas son las empresas que cumplen estas imposiciones.²⁰⁶

²⁰⁶ Mulher & Trabalho A Legislaçao eo Trabalho Feminino, Un estudio comparado. Conselho Nacional Dos Direitos da mulher. Editoriat Oficial do Estado, S.A. IMESP. Brasil. Traducido al español. 1997.

Esta disposición aun cuando es poco aplicada en la realidad por la falta de una sanción más vigorosa, si determina de manera más clara la estancia del menor, entre los descansos de la madre, ya que la legislación mexicana, no obstante que señala la obligación al Instituto Mexicano del Seguro Social, de prestar el servicio de guarderías, y la de otorgársele a la madre lactante los descansos extraordinarios conducentes para la alimentación de su hijo. Se indica sólomente, la obligación del patrón, de señalar un lugar higiénico para la alimentación del mismo, sin determinar en que condiciones quedará el menor una vez que la madre regrese al trabajo.

III. ESPAÑA.

El trabajo de los menores en España se rige fundamentalmente por la Ley 8/1980 del 10 de marzo de 1980, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 14 de marzo del mismo año.

Este ordenamiento considera las labores en análisis, en su sección tercera denominada elementos de eficacia del contrato de trabajo.

El artículo 6º, relativo al trabajo de los menores menciona que:

“Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de 18 años.

Los trabajadores menores de 18 años no podrán realizar trabajos nocturnos ni aquellas actividades o puestos de trabajo que el gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, declare insalubres, penosos, nocivos o peligrosos tanto para su salud como para su formación profesional y humana.

Se prohíbe realizar horas extraordinarias a menores de 18 años.

La intervención de los menores de 16 años en espectáculos públicos, sólo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no supongan peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana, el permiso deberá constar por escrito y para actos determinados.”²⁰⁷

En el párrafo segundo se deja entrever la participación laboral de los menores trabajadores que son mayores de 16, pero menores de 18 años, así como el sentido proteccionista del Legislador para evitar que realicen actividades insalubres o peligrosas para su desarrollo normal, tal como sucede en México de acuerdo a los artículos 175 y 176, de la Ley laboral.

Cabe hacer mención que en la Legislación Española, sólo los jóvenes mayores de 16, años podrán laborar con la debida autorización de sus padres, así como de las autoridades y siempre que su habilidad no afecte su integridad física e intelectual tal como se observa comparativamente en los artículos 23 y 174, de la Ley Federal del Trabajo Mexicana.

En la Legislación Española existe un Real Decreto N° 1435/1985, el cual regula la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos, dado a conocer en el Boletín Oficial del Estado, el cual en su artículo segundo determina que: “La autoridad laboral podrá autorizar excepcionalmente la participación de menores de 16 años en espectáculos públicos, siempre que dicha participación no suponga peligro para su salud física ni para su formación

²⁰⁷ Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Estudio conjunto sobre el Trabajo de los Menores en México y España. Editorial STPS, México, 1993. p. 27.

profesional y humana. La autorización habrá de solicitarse por los representantes legales del menor, acompañando el consentimiento de éste, si tuviera suficiente juicio y la concesión de la misma deberá constar por escrito, especificando el espectáculo o la actuación para la que se concede. Concedida la autorización, corresponde al padre o tutor la celebración del correspondiente contrato, requiriéndose también el previo consentimiento del menor si tuviere suficiente juicio; asimismo, corresponde al padre o tutor el ejercicio de las acciones derivadas del contrato."²⁰⁸

Además existe una Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 1995, la cual en su artículo 27, puntualiza:

"Protección de los Menores.

1.- Antes de la incorporación al trabajo de los jóvenes menores de 18 años y previamente a cualquier modificación importante de sus condiciones de trabajo el empresario deberá efectuar una evaluación de los puestos de trabajo a desempeñar por los mismos a fin de determinar la naturaleza, el grado y la duración de su exposición en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico al respecto, a agentes, procesos o condiciones de trabajo que puedan poner en peligro la seguridad o salud de estos trabajadores.

A tal fin la evaluación tendrá especialmente en cuenta los riesgos específicos para la seguridad, la salud y el desarrollo de los jóvenes, derivado de su falta de experiencia, de su madurez para evaluar los riesgos existentes o potenciales y de su desarrollo todavía incompleto.

²⁰⁸ *Ibidem.*

En todo caso el empresario informará a dichos jóvenes y a sus padres o tutores de los posibles riesgos y de todas medidas adoptadas para la protección de su seguridad y su salud.

Teniendo en cuenta los factores anteriormente señalados, el gobierno establecerá las limitaciones a la contratación de jóvenes menores de 18 años en trabajos que presenten riesgos específicos.²⁰⁹

En lo tocante al trabajo de las mujeres en España se otorgó un poco antes que en la Legislación Laboral Mexicana, la igualdad de trato con el hombre, a lo cual el autor Bayot Serrat expresa que: *“la presencia de la mujer en esferas de trabajo cada vez más amplias y especializadas en distintas profesiones, a dado paso, desde que fue promulgada la Ley del Contrato de Trabajo en el año de 1944, a un movimiento social, legislativo y de gobierno de notorio alcance, estrechamente relacionado en sus líneas generales con las aspiraciones que en el campo laboral femenino se manifiestan en todos los países avanzados del mundo.”*²¹⁰

El 22 de junio de 1961, se reconoció a la mujer española los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo. Un año después fue aplicada dicha Ley a la esfera laboral, siendo sus aspectos más destacados la igualdad de salarios con el del hombre para el trabajo de rendimiento igual, y que el cambio del estado civil no rompe la relación laboral. La Ley del 28 de diciembre de 1966, estableció el acceso de la mujer a los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales de la Administración de Justicia.²¹¹

²⁰⁹ *Idem.*

²¹⁰ Bayot Serrat, Ramón. Diccionario Laboral. Editorial Revs. S.A. España, 1990. p. 357.

²¹¹ *Idem.*

IV. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Cabe hacer referencia que aún cuando el sistema jurídico norteamericano tiene un origen distinto al sistema jurídico mexicano, no es óbice para comparar de manera acertada, los medios que se utilizan para atacar el problema de los menores trabajadores, ya que el sistema filosófico empirista norteamericano, que tiene una de sus más grandes muestras en su pragmatismo legislativo busca proteger al menor que labora y librarlo de situaciones peligrosas, tanto para su vida como para su salud.

La legislación encargada de regular el trabajo de los menores en Estados Unidos es, *The Fair Labor Standards Act*, (Ley sobre Normas Laborales Justas). Dicho Ordenamiento ha sido expedido por la División de Salarios y Horarios del Departamento del Trabajo de Estados Unidos.

Las disposiciones de la Ley sobre Normas Laborales Justas (FLSA), son reconocidas por las cortes estadounidenses como de aplicación general, sin embargo respecto al trabajo de los menores, no se aplicarán sus disposiciones en los siguientes casos:

- 1) Niños menores de 17 años empleados por sus padres en aquellas actividades que no sean de manufactura, minera o en ocupaciones declaradas como peligrosas por el Titular del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de Norteamérica;
- 2) Niños empleados como actores o debutantes en películas, teatro, radio o televisión;

- 3) Niños contratados para la entrega de periódicos a domicilio;
- 4) Menores trabajadores a destajo en su casa que se comprometa a arreglar guirnaldas para las fiestas y
- 5) Niños involucrados en el trabajo agrícola.
- 6) Las normas de la FLSA tampoco se aplican en aquellos casos en que los niños presten sus servicios para recolectar voluntariamente fondos para escuelas o iglesias, o algún otro tipo de organizaciones no lucrativas o al cuidado de enfermos.”²¹²

La FLSA regula el trabajo de los menores vigilando especialmente que sus actividades de trabajo *no interfieran con su desarrollo escolar*, asimismo, que no se afecte ni su seguridad ni su bienestar, así como tampoco su salud física, lo que ha dado lugar a que se clasifiquen las actividades que pueden desempeñar los menores *sin importar la edad como por ejemplo desempeñar trabajo agrícola en el rancho que sea propiedad de sus padres o que éstos administren con la excepción de que los menores entre los 12 y los 13 años podrán trabajar siempre y cuando sea compatible con su horario escolar y cuente con la autorización de sus padres.*

En cuanto a las actividades no agrícolas existen dos categorías en las que se clasifican las disposiciones para este tipo de trabajadores, las que permiten jornadas permisibles para los menores de 14 años y las que prohíben expresamente el empleo de los menores *de 18 años en ocupaciones peligrosas.*

²¹² Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Department of Labor USA. Estudio conjunto sobre el trabajo de menores en México y Estados Unidos. Primera Edición. Ed. STPS, México, 1993. p. 33.

En cuanto a los menores entre los 14 y 15 años la Ley dispone que: "Éstos no podrán trabajar dentro del horario escolar y no más de 3 horas en los días de escuela o de 18 horas a la semana en tiempo escolar, no más de 8 horas en días de asueto o 40 a la semana en períodos vacacionales, no antes de las 7 de la mañana o después de las 7 de la noche."²¹³

En cuanto a las labores que se prohíben están las de manufactura, minería, construcción, aplicación de pesticidas, manejo de ganado salvaje y desde luego aquellas que son clasificadas como de alto riesgo para los menores de entre 14 y 15 años.

Esta clasificación considero, que ha incurrido en una aberración, ya que al pretender evitar, enunciando de manera limitativa, todas las labores que considera peligrosas, de tal forma que posteriormente con el avance de la ciencia y la tecnología se generen nuevos espacios que crearán altos riesgos para los menores que trabajan y desaparezcan otros de los enunciados.

"Cabe agregar que la mayoría de las legislaciones laborales estatales, disponen que los menores deben contar con un certificado de empleo expedido oficialmente, que reciban alimentos y buen trato por parte de sus empleadores, así como que gocen de períodos considerables de descanso para la debida recuperación de sus fuerzas. Asimismo prohíbe que los menores se desenvuelvan en ambientes que pueden dañar su bienestar, como es el caso de los lugares en que se vende o se sirven bebidas embriagantes."²¹⁴

²¹³ Idem.

²¹⁴ Idem.

V. FRANCIA.

Al igual que los países anteriores, Francia no es una excepción al considerar la protección del menor como prioritaria dentro de su legislación y de su doctrina. Permite a los menores de 18 años laborar pero con cierta restricción como es el caso de los menores de 14 años que, consideran los doctrinarios franceses, no deben de ocuparse en trabajos agrícolas e industriales, como el autor francés Serrete lo concluye al sostener que: "el trabajo en las fábricas es funesto para la salud de los niños, por el aire viciado de los talleres y la fatiga ocasionada por los trabajos que comprometen su desarrollo físico; en los establecimientos comerciales, los niños son dedicados a transportar bultos, esfuerzo generalmente superior a sus fuerzas. Por otra parte cabe temer que sus familiares abusen del permiso para que trabajen los niños. Con la esperanza de una ganancia, sin duda alguna muy pequeña pero apreciable para el mantenimiento de los hogares pobres, se pondrían en peligro la educación intelectual y las obligaciones que la Ley impone sobre asistencia obligatoria a las escuelas."²¹⁵

Como se puede observar son variados los aspectos que rodean el trabajo de los menores y uno muy relevante es el ambiente familiar que más adelante analizaremos en el contexto social que en realidad es el que los orilla o impide trabajar, frenando o estimulando el desarrollo idealmente normal.

En el caso de las mujeres, la regulación tendiente a proteger sus derechos en la Legislación Francesa, se considera a partir de la Constitución de 1958. Es en el año en el que se reafirman los principios de la Declaración Universal de los

²¹⁵ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. p. 254

Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que aun cuando ésta no disponia nada acerca de las condiciones de la mujer se consideraban implícitas, es por ello que con la Constitución Francesa del 58, se confirman dichos principios de manera explicita, señalando que la mujer tiene en todos los campos los mismos derechos del hombre.

La Legislación ordinaria francesa, expresa que el tiempo de trabajo permitido para mujeres mayores de 18 años es de 48 horas a la semana las que pueden ser aumentadas excepcionalmente con la autorización del inspector del trabajo, los menores de 18 años sólo pueden trabajar 39 horas semanales de acuerdo con el inspector del trabajo y el médico del trabajo, en este país se encuentra prohibido el trabajo de mujeres en labores nocturnas, minas, manufacturas, reparaciones públicas entre otras, excepto las labores domésticas, servicios de salud e higiene y por causas de fuerza mayor.

Se prohíbe el trabajo de la mujer en establecimientos insalubres en minas, levantar cargas que pongan en riesgo la salud de la mujer embarazada por orden expresa del médico del trabajo, los trabajos externos después de las 22 horas para mujeres en estado de gestación y para todas las mujeres en labores externas cuando haya una temperatura menor a 0° grados centígrados.

Como se puede observar la legislación presta especial interés a las condiciones particulares del clima, ya que en el presente caso se presentan situaciones distintas que a la de otros lugares, con lo cual se tiene en consideración las características propias del lugar donde la mujer presta sus servicios.

La legislación francesa considera algunas concesiones sobre la licencia de maternidad en relación con el número de hijos que tenga la mujer, si fue un

nacimiento único o múltiple (gemelos) y las condiciones del parto normal o patológico.

A partir del momento del parto la mujer tiene una licencia de 10 semanas posteriores al parto en los primeros dos hijos y del tercero en adelante cuenta con 18 semanas de licencia, este descanso posparto se podrá ampliar hasta un año garantizando su empleo.

En Francia se prohíbe que la mujer sea despedida por causa de gravidez en las 12 semanas siguientes al parto, sólo a causa de una falta grave cometida por la trabajadora que lo justifique.

Establece una licencia parental que conceda al padre o a la madre, una licencia prolongada para la educación del hijo, que prevé la posibilidad de que el trabajador que obtenga dicha licencia, preste sus servicios en el centro de trabajo en tiempo parcial durante ese período.²¹⁶

VI. VENEZUELA.

En el caso de la protección a la mujer en la legislación venezolana, se contempla dicha protección en el Título Tercero de su Ley del Trabajo, en la que se determinan las condiciones de trabajo y en particular las del trabajo de mujeres y

²¹⁶ Mujeres Trabajadoras. Extractos de Instrumentos Jurídicos Internacionales, Centro Interamericano de Administración del Trabajo (CIAT/OIT) Serie Documentos SD/82/2. Ginebra. 1984. p.330.

menores. Tales disposiciones prohíben el trabajo de las mujeres en el interior de las minas y labores peligrosas, insalubres o pesadas señaladas por el Ejecutivo Federal, (artículo 112).

Cuando una mujer se encuentre en estado de gestación, está prohibido emplearla para realizar esfuerzos físicos considerables o aquellos que puedan producir el aborto o impedir el desarrollo normal del feto, (artículo 114).

Según el artículo 115, de la Ley del Trabajo venezolana, las mujeres gozan de un período anterior y posterior al parto de 6 semanas cada uno, el cual puede prolongarse por causa de una enfermedad, sea producto del embarazo o del parto, protegiéndose además el derecho a su empleo y el derecho a una indemnización suficiente para su mantenimiento y el del niño.

En el período de lactancia, las madres trabajadoras gozarán de 2 descansos de media hora cada uno para que puedan alimentar a sus hijos, asimismo, cuando el patrón ocupe en un establecimiento más de 30 obreras deberá tener salas de cuna anexas en donde las mujeres puedan amamantar a sus hijos menores de un año y dejarlos mientras estén en el trabajo, (artículo 117 y 118).

En el caso de Venezuela, sí se hace mención y se regula de manera clara el cómo y dónde amamantarse y dejar a los menores mientras la mujer se encuentra en el trabajo, ya que la legislación mexicana no es clara para el caso de la protección de los niños lactantes, en relación con las horas de trabajo de la madre y el lugar donde se depositaran a los menores y si este lugar debe ser anexo al lugar donde trabaja.

El período de lactancia tendrá una duración de un año aunque no es clara esta limitación, la legislación venezolana restringe el acceso a los niños que sean mayores de un año a las salas en donde las madres amamantan a sus hijos.

Para el caso de infracción en las disposiciones relativas a mujeres, el patrón debe ser notificado para que las subsane a la brevedad, en caso de no obedecer incurrirá en una multa de 100,000 bolívares, (artículo 267).

VII. UNA COMPARACIÓN CON LA DOCTRINA NACIONAL.

Con el fin de dar una visión global y poder hacer un análisis en su conjunto de todas y cada una de las propuestas que en los diversos países se han generado, exponemos a continuación las opiniones y reflexiones que sobre el tema han dado los más conspicuos doctrinarios en nuestro país.

La primera opinión que expondremos es la del Maestro José Dávalos que ha dicho: "México se constituye en 1917, en el primer país que estableció en su Constitución las bases mínimas sobre las cuales debían regularse las relaciones obrero patronales. A partir de entonces se han apuntado importantes avances legislativos en beneficio de los trabajadores.

Por lo que hace a los menores en términos generales desde el nacimiento del Derecho Mexicano del Trabajo hasta la actualidad, se han ido adecuando las normas nacionales a las políticas proteccionistas recogidas en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo."²¹⁷

²¹⁷ El Menor en la Familia. Ponencia expuesta en el Coloquio Multidisciplinario sobre Menores, Diagnóstico y Propuestas. Celebrado los días 26 y 27 de octubre de 1995 en el Auditorio Fix Zamudio del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

El Catedrático Dr. Ignacio Galindo Garfías dice que: "No se puede entender la posición del menor ante el derecho sin ver que enfrentamos un problema de biogenética y de carácter psicojurídico, de interés público y privado. Por lo que es necesario adecuar el marco jurídico del menor para que se hagan efectivos sus derechos de acuerdo a su desarrollo en las distintas etapas de su vida."²¹⁸

El tratadista Staelens Guillot asevera, con base en sus investigaciones, que el fenómeno del trabajo de los menores es mayor de lo que normalmente se considera, ya que las estadísticas que se encuentran no son confiables, estima que el número de menores trabajadores es superior a los 5 millones, asimismo, nos habla de su apreciación personal, en la cual consideramos se encuentra una de las raíces principales de este problema social: "el trabajo infantil es un fenómeno social, que a pesar de sus graves consecuencias tanto para los menores como para la sociedad que lo permite, es percibido por algunos sectores de la sociedad (en razón de sus deficiencias culturales y educativas) como una actividad normal de los menores."²¹⁹

El autor Euquerio Guerrero afirma que: "La mayoría de edad en materia laboral es la de 16 años, pues aun cuando la propia Ley permite el trabajo de los niños de 14 años, y menores de 16, establece una serie de taxativas, tanto para la celebración del contrato como para el cumplimiento del mismo. Se requiere ante todo que el menor haya terminado su educación obligatoria salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente que a su juicio, haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo. Además, el contrato debe ser celebrado con la autorización del padre o tutor del menor. En su defecto, debe

²¹⁸ El Menor en la Familia. Ponencia expuesta en el Coloquio Multidisciplinario sobre Menores. Diagnóstico y Propuestas. Celebrado los días 26 y 27 de octubre de 1995 en el Auditorio Fix Zamudio del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

²¹⁹ Staelens Guillot, Patrick. El Trabajo de los Menores. Primera Edición Ed. Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Azcapotzalco. México. 1993. p. 19.

intervenir el sindicato correspondiente y, si no lo hubiere, la Junta de Conciliación y Arbitraje. Por último si tampoco existe en el lugar esa autoridad, se requiere la autorización del inspector del trabajo o de la autoridad política.

La propia Ley establece ciertas limitaciones que es muy importante analizar, pues muchas veces al celebrar el contrato de trabajo el patrón olvida estos detalles, ante la insistencia del propio interesado o del sindicato, que generalmente aduce haber alcanzado el adecuado desarrollo físico y demás necesidades económicas. En efecto, los mayores de 14 años pero menores de 16 no pueden trabajar jornada extraordinaria de labores ni desempeñar trabajo nocturno industrial ni labores insalubres o peligrosas, los menores ni siquiera pueden trabajar la jornada ordinaria ya que para ellos la jornada máxima de labores será de 6 horas.²²⁰

En cuanto a la contratación de los menores cabe destacar que directamente los que formalizan la relación de trabajo son los menores y no ninguna otra persona, para lo cual la Ley fija ciertos requisitos como son el certificado de aptitud laboral, tener autorización por parte de los padres o tutores, en su defecto por el sindicato o por la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente y sino por el inspector del trabajo o la primera autoridad del lugar.

Por lo que hace a las limitaciones que al trabajo del menor son impuestas, cabe mencionar lo que el maestro José Dávalos comenta. "El establecimiento en la Ley, de los 14 años como edad mínima de admisión al trabajo tiene modalidades en algunos trabajos especiales: está prohibida la ocupación del trabajo de los menores de 15 años y de 18 años tratándose de pañoleros o fogneros en el trabajo de los

²²⁰ Guerrero. Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Decimoctava edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994. p. 35.

buques, (artículo 191); y de los menores de 16 años en el trabajo de maniobras de servicios públicos en zonas bajo jurisdicción federal (artículo 267).

La razón por la cual se amplió la edad mínima de admisión en el trabajo de los buques como pañoleros o fogoneros es el esfuerzo y destreza que requiere su desempeño, además implica pasar por largos períodos lejos de la familia y la actividad es sumamente riesgosa y en las maniobras de servicio público porque se produce un gran desgaste físico capaz de retardar el desarrollo normal de los menores.^{»221}

En cuanto a las restricciones al trabajo de los menores, el autor Euquerio Guerrero dice que: "En la Ley se prohíbe el trabajo de los menores de 16 años en establecimientos no industriales después de las 10 de la noche pero también se incluye a los menores de 18 años para prohibirles los trabajos nocturnos industriales.

Si la primera prohibición pudiese tener una explicación por tratarse de menores de 16 años cuando todavía no se llega a la mayoría de edad en materia laboral y el organismo físico está en vías de desarrollo, la segunda prohibición nos parece fuera de toda realidad e inconveniente para los jóvenes de 16 a 18 años, pues a pesar de que, como repetimos, después de los 16 años podría suponerse que se adquiere una mayoría de edad en materia de trabajo; las restricciones que ahora se imponen determinarán que no podrán ser contratados jóvenes mayores de 16 años y menores de 18 en empresas que realicen trabajos nocturnos industriales."²²²

²²¹ Dávalos, José. Derecho de Trabajo I. Ob. Cit. p. 303.

²²² Guerrero, Euquerio. Ob. Cit. p. 36

“El establecimiento en 1963, del Convenio 138, tuvo como objeto codificar y unificar los principios que regulaban el trabajo de los menores en los referente a la edad mínima; sin embargo, un gran número de países ha manifestado su imposibilidad actual de ratificarlos en razón de su escaso desarrollo económico y social. México no lo ha ratificado todavía.”²²³

En este mismo orden de ideas el autor en cita también nos dice en cuanto a los requisitos que se imponen al menor para poder trabajar que, “es incuestionable que desde el punto de vista teórico resulte muy justificada la preocupación oficial por proteger a los menores; pero debemos pensar que el exceso de restricciones puede producir un efecto contraproducente, ya que es posible que algunos patronos al observar estas situaciones traten hasta donde sea posible de no contratar menores y en un país como el nuestro que presenta problemas de desempleo aunque no sea con caracteres agudos será fácil encontrar adultos mayores de 16 o de 18 años que puedan ser contratados y esto perjudicará a los adolescentes de 16 a 18 años.”²²⁴

Nosotros consideramos que el punto de vista vertido con antelación, no es del todo óptimo, ya que aunque trata de resolver de manera realista un problema social, se va en contra de uno de los objetivos de la protección del trabajo de los menores en el ámbito mundial que es erradicar el trabajo de los menores, es por ello que cabe hacer la reflexión que posteriormente haremos con más detenimiento en cuanto si es mejor que el patrón deje de contratar menores por lo inflexible de la Ley y el exceso de requisitos y contrate adultos o si no obstante esta limitación es preferible que los contrate por los problemas económicos.

²²³ Ibidem.

²²⁴ Ibidem p. 37.

Complementando la visión anterior del autor Euquerio Guerrero, el tratadista Néstor de Buen Lozano, en su ponencia: *Política de Empleo Infantil*, expresó que: "la rigidez de la ley origina su violación, ya que la realidad supera sus disposiciones, por lo que debe reformarse, ya que la excesiva protección del menor, también constituye una violación reiterada de los derechos del menor."

En relación con lo anterior es prudente hacer mención que para que el sistema jurídico sea válido, atendiendo sus fines debe de existir en la conciencia del sujeto destinatario de la norma la convicción de que esa norma encierra un valor que lo beneficia, esto es que lo obliga intrínsecamente a cumplirla, abundando, es necesario generar una cultura laboral de cumplimiento voluntario y convencido de la norma jurídica, en aras de preservar un adecuado desarrollo físico y mental de los menores trabajadores que se revertirá en beneficio de la sociedad.

Consideramos que desde su origen, las normas que regulaban el trabajo de las mujeres tenían como fin el de protegerlas y brindarles una ayuda por su sola condición de ser mujeres y madres, pero no siendo esto un impedimento para los empleadores, han existido algunos de ellos que con el pretexto de no violar las leyes cometieron abusos y explotaron a las mujeres.

En este sentido Briseño Ruiz manifiesta: "El propósito fue noble: se trataba de cuidar a la mujer como centro moral y formativo de los hijos. Sin embargo, la voracidad de los patrones hizo que estas medidas sirvieran sólo para explotarlas; trabajaban horas extras sin pagarles el salario correspondiente; laboraban en centros comerciales después de las 10 de la noche sin remuneración adicional."²²⁵

²²⁵ Briseño Ruiz, Alberto. Op. Cit. p. 452.

El Maestro Mario de la Cueva señala lo siguiente: "En la conciencia de los contribuyentes bullían los principios en torno al trabajo de las mujeres anteriores a 1910. Era preciso, se decía, limitar su trabajo para conservar el vigor físico, a fin de que fueran aptas para la maternidad; y por otra parte, convenía defender la familia, su moralidad y sus buenas costumbres, evitando que permanecieran fuera de su casa por la noche. El dictamen de la Comisión Dictaminadora del Congreso, era no obstante muy pobre, pues se limitaba a decir que le parecía de justicia prohibir las labores peligrosas e insalubres y del trabajo nocturno."²²⁶

Siguiendo en este orden de ideas el autor nos menciona cuales fueron las causas que llevaron a los legisladores a brindar esta protección a las mujeres. "Ninguna disposición de la reglamentación del trabajo es menos discutible que la que organiza el trabajo de mujeres y de los niños dentro de las condiciones más leves y mejor protegidas de las que rigen el trabajo de los hombres. Los intereses de la especie se imponen sobre cualquiera otra consideración egoísta o cualquier interés transitorio."²²⁷

La exposición de motivos de la Constitución mexicana al referirse a "los intereses de la especie" se refiere a la protección a la maternidad y cabe aquí una reflexión. La mujer no debe ser protegida únicamente en la etapa de embarazo y después de éste, sino que, durante toda su vida o al menos durante la que es fértil debe ser un sujeto de especiales cuidados, ya que cuando la mujer llegue a la etapa de la maternidad tanto el producto de la concepción como ella misma gocen de las mejores expectativas de vida y sólo con este objeto se prohíba su trabajo en las labores peligrosas e insalubres.

²²⁶ Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 441.

²²⁷ Idem.

Las reformas que en el transcurso del tiempo se han dado en la legislación laboral tendientes a luchar por la igualdad del hombre y la mujer, no siempre han traído beneficios a ésta, ya que en otras épocas al proteger a la mujer en su relación laboral se le otorgaban derechos superiores a los del hombre y con base en su lucha logró que se le eliminaran.

Al respecto el Dr. Borrell Navarro señala: "Han habido épocas como en 1962, en que se establecieron disposiciones legales especiales de protección o beneficio para la mujer trabajadora, como la de prohibir que trabajara después de las 10 de la noche y la de que se le pagara el 200 % en vez del 100 %, como se hacía con el hombre, cuando trabajara tiempo extra, pero la lucha de las propias mujeres que pugnaban por la igualdad de derechos con los hombres se dejaron sin efecto tales normas de protección y volvieron a tener derecho a trabajar de noche y su tiempo extra del trabajo se volvió a pagar sólo al 100 % en lugar del 200 %."²²⁸

El principio de igualdad, que aun cuando parece que consigna limitaciones no es otra cosa sino cumplir con la máxima del estagirita, "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", siendo superior a la igualdad, la equidad, lo que se equipara a justicia, de tal modo que las "limitantes" que la Ley marca en el trabajo, tanto para los menores y las mujeres, no es otra cosa que buscar la equidad.

De acuerdo con la equiparación que se busca entre el hombre y la mujer el Dr. Borrell Navarro dice: "se demuestra una gran confusión entre el concepto de desigualdad de los dos sexos y sus innegables diferencias, biológicas, físicas y naturales.

²²⁸ Borrell Navarro, Miguel. Ob. Cit. p. 88.

No es posible equiparar o igualar lo desigual, la Ley laboral trata de considerarlos como si fueran sinónimos y no lo son, considera a ambos sexos como similares, en lugar de analizar dichos términos como lo que son expresiones de conceptos distintos, cuyas diferencias no pueden ser desconocidas por la Ley.

La discriminación entre el hombre y la mujer trabajadores, hay que proscribirla, pero también en todo lo que tienda a inhumanizarla y desprotegerla. En el campo del derecho del trabajo, consideramos que "la igualdad de los sexos no requiere que se elimine o desconozcan sus diferencias, lo que por otra parte en nada impide o retarda su autorrealización.

El menor trabajador, goza de especiales consideraciones en atención a su edad, sin que ello signifique discriminación.

Es evidente que los seres humanos, hombres y mujeres, trabajadores o no, son y seguirán siendo igualmente diferentes e igualmente humanos. El derecho del trabajo debe tratar igual a los iguales y a los desiguales como desiguales, como lo hace la propia la Ley laboral con respecto al trabajador y al patrón y a sus relaciones jurídico laborales.

La mujer por definición social y biológica difiere del hombre. Laboralmente debe ser conceptualizada como lo que es, y no debe tratarse con reglamentaciones legales de igualar lo que por su propia naturaleza no lo es."²²⁹

De lo dicho, debemos inferir que sobre todo en las relaciones humanas y en todos los niveles que éstas se presenten, existen conflictos de intereses, que

²²⁹ Borrell Navarro. Ob. Cit. pp. 90.

determinarán el avance y dirección que seguirán las instituciones sociales en los diversos países. Independientemente del sistema jurídico mediante el cual se le quiera hacer frente al problema, sea éste de herencia empirista como el norteamericano o con raíces racionalistas como el francés, existe una tendencia mundial por proteger a los menos representados o más vulnerables, determinando como criterios principales para la erradicación del problema, fijar las edades para delimitar lo que está autorizado y lo que no lo está, así como las condiciones para el ejercicio del trabajo o empleo y vigilado por una autoridad.

La naturaleza del problema es la de ser un fenómeno social generalizado con auge en gran parte del mundo actual, incluyendo tanto las actividades autorizadas como las marginales.

El avance de la participación femenina, en la población económicamente activa, ha creado nuevos y diferentes medios de explotación y abuso hacia la mujer, por lo que las regulaciones laborales actuales, buscan protegerlas únicamente con relación a su función social, que es la maternidad, atendiendo primordialmente a cuestiones biológicas y no a cuestiones discriminatorias como anteriormente lo hacían. Asimismo se busca propiciar la igualdad de oportunidades para el acceso al empleo, permitiéndole a la mujer la oportunidad de dedicarse a la actividad que libremente escoja para satisfacer sus objetivos personales y realizarse como ser humano.

CAPÍTULO QUINTO.

ANÁLISIS SOCIOLÓGICO, POLÍTICO Y ECONÓMICO DE LOS MENORES DE EDAD Y LAS MUJERES EN EL TRABAJO.

I. EL POSITIVISMO DE AUGUSTE COMTE.

El objeto de toda ciencia es la búsqueda del conocimiento cierto, es un indagar en la naturaleza respuestas a preguntas que se plantea el hombre, es por ello que el ser humano desde que existe, busca insaciablemente contestación a sus diversas dudas, que en torno a él, se suscitan por la propia naturaleza. Por ello el ser humano en su búsqueda perseverante por llegar a la verdad mediante el conocimiento científico, ha creado y desarrollado diversas ciencias, ciencias que para llegar a la verdad utilizan un método científico.

Existen dos grandes grupos en los que se ha clasificado la Ciencia, por un lado están las Ciencias Exactas como la Química, la Física, la Matemática etcétera., que mediante un correcto y estricto sistema de investigación logran captar de la

naturaleza su esencia, adquiriendo así verdades que le han servido al hombre para conocerse mejor a sí mismo y a su medio, certidumbre que le ha ayudado a mejorar su vida y ha comprender los factores que interactúan en ella, así, la aplicación de la Ciencia ha servido al hombre, proporcionado beneficios para toda la humanidad. Justamente como existen Ciencias Exactas, el hombre ha distinguido otro tipo de Ciencias conocidas como las Ciencias Sociales o Ciencias Inexactas, son inexactas porque se aplican a la dinámica cambiante y paroxística del hombre. Estas Ciencias Sociales surgen para entender la naturaleza del hombre, es decir, al ser humano en su dimensión social. Estas ciencias son como el Derecho, la Economía y la Sociología entre otras.

Todo aquel que quiera llevar a buen término la aplicación de soluciones a algún problema, tendrá indefectiblemente que auxiliarse de la Ciencia, ya que utilizando las teorías que le proporciona la misma, (como el arquitecto o el ingeniero que para construir un puente necesitarán indispensablemente conocer las condiciones y las leyes físico-químicas de los materiales con los que van a trabajar, o del mismo modo el biólogo que para conocer los hechos de la vida orgánica tendrá que apoyarse en una ciencia teórica que formula leyes de los hechos). El que estudie a la sociedad, tendrá que apoyarse en alguna de ellas, para obtener resultados comprobables, ciertos y duraderos. Al igual que el ejemplo anteriormente vertido, cualquier persona que se proponga decidir cuestiones o implementar soluciones que afecten a una sociedad, con el objeto de alcanzar determinados fines para mejorarla, será necesario que haya adquirido un conocimiento previo de los hechos sociales, su funcionamiento y sus consecuencias, estas herramientas las provee la Sociología.

Es por ello que desde que se fundó la Sociología como una Ciencia autónoma por el francés Auguste Comte, éste con base en los resultados de las investigaciones realizadas, buscó transformar el simple conocimiento teórico en un conocimiento práctico que permitiera cumplir con las tareas de la "Ingeniería Social". Es por ello

que el verdadero espíritu positivista, creado por Auguste Comte, consiste ante todo en un ver para prever, estudiar los hechos a fin de concluir de ello lo que será. Según la concepción positivista, el objeto es descubrir cuáles son las leyes naturales a las cuales se sujetan invariablemente los individuos que pertenecen a una colectividad y reducir estas leyes al menor número posible.

Auguste Comte nace en 1798 en Montpellier, Francia, escribiendo en 1844, el *Discurso sobre el Espíritu Positivo*; en el cual realiza un estudio del desarrollo de la inteligencia humana, desde sus orígenes más remotos hasta el pensamiento contemporáneo, momento en que decide escribir su obra. Dicho estudio concluye con una aseveración, que existe una ley fundamental a la que se haya sometido el hombre por una necesidad invariable que ha perdurado durante toda la historia del hombre, exponiendo que cada rama de nuestros conocimientos, pasa sucesivamente por tres etapas teóricas diversas del crecimiento mental del hombre. Estas tres etapas son: el estado teológico o ficticio, el estado metafísico o abstracto y por último el estado científico o positivo. Precisando que, con el método de investigación teológico, se obtenían conclusiones esencialmente individuales y nunca directamente colectivas, ya que al investigar la naturaleza, obtenía el hombre conocimientos arbitrarios pues atribuía a todo fenómeno orígenes sobrenaturales. El método metafísico, que sólo varía del anterior en considerar el origen sobrenatural de los fenómenos, por un origen abstracto, personificado en seres mundanos. Y por último decía que el espíritu positivo era, "directamente social, en cuanto es posible y sin ningún esfuerzo como consecuencia de su misma realidad característica, para él (el hombre), el hombre propiamente dicho no existe, no puede existir más que la humanidad, puesto que todo nuestro desarrollo se debe a la sociedad desde cualquier punto de vista que se le mire. Si la idea de sociedad parece todavía una abstracción de nuestra inteligencia, es, sobre todo, en virtud del antiguo régimen filosófico; pues a decir verdad, es a la idea de individuo a que pertenece tal carácter, al menos en nuestra especie. El conjunto de la nueva filosofía tenderá siempre a hacer resaltar,

tanto en la vida activa como en la vida especulativa, el vínculo de cada uno con todos, en una multitud de aspectos diversos, de manera que se haga involuntariamente familiar el sentimiento íntimo de la solidaridad social, extendida convenientemente a todos los tiempos y a todos los lugares. No sólo a la búsqueda activa del bien público, que representará sin cesar el modo más propicio para asegurar comúnmente la felicidad privada, sin que, por un influjo a un tiempo más directo y más puro, al fin más eficaz, el ejercicio más completo posible de las inclinaciones generosas llegará a ser la principal fuente de la felicidad personal incluso aunque no hubiera de procurar excepcionalmente otra recompensa que una inevitable satisfacción interior. Pues así, como no podría dudarse, la felicidad resulta, sobre todo, de una acertada actividad, debe depender, principalmente, por tanto, de los instintos simpáticos, aunque nuestra organización no les conceda de ordinario una energía preponderante; puesto que los sentimientos benévolos son los únicos que pueden desarrollarse libremente en el estado social, que naturalmente los estimula cada vez más al abrirles un campo indefinido, mientras que exige, con absoluta necesidad, una cierta represión permanente de los diversos impulsos personales, cuyo despliegue espontáneo suscitara conflictos continuos.²³⁰

En estas líneas que anteceden se ha plasmado lo que en esencia para Auguste Comte era el positivismo. Es éste el fundamento moral por el que se le considera el fundador de la Sociología como Ciencia, ya que plantea argumentos tendientes a exaltar los valores altruistas que ayudan a la colectividad a desarrollarse y a mejorar, y condena aquellos sentimientos individualistas que generan una contradicción a la idea de solidaridad social.

²³⁰ Comte, Auguste. Curso de Filosofía Positiva. Ed. ITAM. Ideas e Instituciones Políticas y Sociales III. México, 1983. p. 34.

Augusto Comte pensaba que: "...en la época moderna la ciencia debía substituir a la fe, ciencia que planteaba la aplicación de un método y generaba resultados científicos."²³¹

Augusto Comte decía en su obra, *El Sistema de Política Positiva*, escrito en 1851, que "...en cada fase o modo cualquiera de nuestra existencia, individual o colectiva, se debe siempre aplicar la fórmula sagrada de los positivistas: el amor por principio, el orden por base, el progreso por fin. La verdadera unidad esta, pues, constituida al fin por la religión de la humanidad. Esta sola doctrina verdaderamente universal puede ser indiferentemente caracterizada como la religión del amor, la religión del orden, o la religión del progreso, según se aprecie su aptitud moral, su naturaleza intelectual o su destino activo."²³²

Esta era la religión para Augusto Comte, una religión con base en la Ciencia sin perder de vista la fuerza de la pasión como el amor y sin fallar jamás a su máxima, el progreso.

²³¹ Loc. Cit.

²³² *Ibidem*. p. 51.

II. EL OBJETO DE LA SOCIOLOGÍA.

Para Max Weber la Sociología es: "Una ciencia que se propone entender el obrar social, interpretando su sentido, para mediante ello, explicar casualmente su desarrollo y sus efectos."²³³

Esta definición vertida por Max Weber, es una adjudicación que hace de la frase de Auguste Comte, "ver para prever".

Para poder definir a la Sociología como la ciencia dedicada a estudiar a la sociedad, es necesario definir también el término sociedad. "Para el sentido común, las sociedades (o "los grupos", "los agrupamientos", "las colectividades", "las comunidades") están constituidas por conjuntos de individuos ligados los unos a los otros por una especie de voluntad de vivir colectivo, resultante sea del contrato, sea de la proximidad, sea del parentesco, o de la alianza. Esta concepción falsea la orientación de la investigación sociológica, postulando que de una parte hay individuos y de otra parte una sociedad que sería la suma. Los sociólogos la rechazan más o menos bajo esta forma. Para ellos, los individuos actúan siempre en relación con otros: toda acción es una interacción, es decir, el resultado de las relaciones entre dos personas por lo menos, la prolongación en la acción de esta relación. La sociedad no es una adición de individuos: Es un sistema de interacción."²³⁴

²³³ Sánchez Azcona. Jorge. Introducción a la Sociología de Max Weber. Primera Edición Ed. Koloffon. México, 1991. p. 33.

²³⁴ Duverger Maurice. Sociología de la Política. Tercera Edición. Ed. Ariel. España, 1975. p. 47.

Consideramos básica esta definición de Maurice Duverger en torno a las ciencias sociológicas, ya que como él lo indica, coincidimos en que la sociedad no es un conjunto de individuos aislados sino que la sociedad se genera cuando existen por lo menos dos personas que se relacionan, por lo que no puede existir la sociedad por un lado y por el otro el individuo como dos conceptos ajenos, sino que la sociedad surge por el individuo en relación con sus semejantes.

Por lo anteriormente expuesto, es de entenderse que no es posible ver un problema de un sector de la sociedad, como un problema aislado de su conjunto, ya que todos y cada uno de los problemas que afectan las relaciones individuales afectan al grupo en su colectividad.

La Sociología tiene por objeto los hechos sociales, es una ciencia teórica que estudia tal y como son los hechos y tal cual funcionan, no obstante, decir que la Sociología es una ciencia teórica, no significa que no tenga una función práctica, siendo esta función práctica la que en mayor medida nos interesa, toda vez que al igual que para la Ciencia Jurídica y todas aquellas que pretendan mejorar algunos o todos de los aspectos de la vida social, es necesario primero comprenderla para luego modificarla.

III. EL ORIGEN DE NUESTRO OBJETO DE ESTUDIO EN LA SOCIOLOGÍA.

El proceso de crecimiento y desarrollo del ser humano es sumamente complejo ya que como lo dijo el celebre estagirita, "el hombre es un *zoon políticón*", es este ser el único capaz de poseer la capacidad de discernir, de pensar, de formar

critérios y de ser un centro de imputación de derechos y obligaciones, por lo cual consideramos que para que ese hombre pueda vivir en armonía con los demás miembros que integran su comunidad, ya que por su misma naturaleza no puede vivir aislado, no sólo es necesario comprender el origen y desarrollo de sus interacciones con los demás miembros de su comunidad, sino además es necesario que exista un orden, un orden jurídico capaz de armonizar la vida del hombre con sus semejantes.

Es sabido que, para que las normas que regirán a una comunidad sean cumplidas, más que un sistema de represión es necesario que en la conciencia de cada individuo exista la convicción de que esa norma debe de cumplirse por ser intrínsecamente válida y útil para el desarrollo del individuo y en su conjunto de la sociedad. Por todo ello es necesario e indispensable que para que un sistema jurídico funcione adecuadamente, tanto los legisladores, como los jueces, así como los funcionarios burocráticos y todo aquel que pretenda mejorar la vida de una colectividad, requerirá estudiar los hechos sociales y que mediante un sistema científico como el que aporta la Sociología, entienda y comprenda las realidades fundamentales que se gestan en una sociedad, sin esta práctica, siempre que se quiera realizar una regulación tendiente a conseguir el equilibrio, será fallida y el sistema jurídico que se "intenta" aplicar fracasará llevando de un extremo al otro a la sociedad, de un estado de anarquía o un estado de represión por medio de la fuerza pública.

El autor T. B. Bottomore dice que: "la sociología fue junto con la antropología social la primera ciencia que se interesó explícitamente por la vida social como totalidad, por la intrincada red de las instituciones y grupos sociales que constituyen una sociedad, en vez de seleccionar un aspecto específico de la sociedad a fin de estudiarlo. El concepto fundamental o la idea directriz de la sociología es, por lo tanto, la de "estructura social": la interrelación sistemática de formas de

comportamiento o de acción en sociedades particulares. De aquí se desprende el interés del sociólogo por aquellos aspectos de la vida social que previamente habían sido estudiados sólo de manera sistemática o que habían sido objeto de reflexión filosófica más que de investigación empírica: La familia y el parentesco, la religión y la moral, la estratificación social y la vida urbana. Como fue señalado anteriormente la preocupación por algunos de estos temas residuales puede ser explosiva, pero el estudio de tales fenómenos constituye una parte importante de la sociología y considerado adecuadamente es inseparable del estudio de las instituciones económicas y políticas.²³⁵

El sistema jurídico de una sociedad es la herramienta que le posibilita tener orden, un orden que le permitirá desarrollarse y alcanzar las metas comunes. Esa sociedad que es un conjunto de individuos que se interrelacionan, que todos y cada uno de ellos tienen derecho de obtener los beneficios que se generan por la sociedad en su conjunto, será afectada e irá en detrimento de ella misma el no escuchar y resolver los problemas que se generen en uno u otro sector de la sociedad, ya que como nuestro autor en comentario lo menciona, la sociedad tiene como concepto fundamental el de estructura social.

El trabajo de los menores y las mujeres en México comenzaron siendo fenómenos socializadores en beneficio de estos dos sectores de la sociedad, fue en sus orígenes un medio para que tanto el menor como la mujer se pudieran integrar cabalmente a la formación y desarrollo de una sociedad, pero ese mismo desarrollo y crecimiento de la sociedad provocó que ese fenómeno social beneficioso para el individuo y la sociedad en su conjunto, degenerara en un problema faccioso,

²³⁵ Bottomore, T.B. Introducción a la Sociología. Novena Edición Ed. Península, Barcelona, 1986. pp. 23

tendiente a ser un cáncer para toda la sociedad si no es atendido debidamente como lo estamos viviendo el día de hoy en México y en el mundo.

a) La Sociedad.

Decía Antonio Gramsci: “Contemplar a todos los hombres del mundo reunidos en la sociedad para trabajar, luchar y mejorarse a sí mismos no puede sino maravillarse más que ninguna otra cosa.”

Todo hombre que integra una sociedad determinada, lo hace con el único fin de manera consciente o inconsciente de lograr sus fines, sus objetivos, metas; trata de alcanzar su felicidad, en una palabra busca alcanzar el bien común.

Es innegable que existen diversas sociedades en distintos lugares y en distintos tiempos. Decía Auguste Comte, “... la sociedad humana es un fenómeno extremadamente complejo y, evidentemente, su estudio sistemático es imposible sin la especialización. Sin embargo, las ideas centrales a partir de las cuales se desarrolló la sociología exigen que cada sociedad sea concebida como una totalidad, pero una totalidad incluida en la totalidad mayor de un área de la civilización y de un proceso histórico permanente. La especialización inicial de las ciencias sociales dependía de características de la sociedad cuya observación e identificación era sencilla; las distinciones por ejemplo entre instituciones políticas, económicas, familiares y religiosas.”²³⁶

²³⁶ Bottomore, T.B. *Ibidem*. pp. 26.

Con lo anterior podemos darnos cuenta que, todas y cada una de las sociedades son distintas y limítrofes, pero aunado a esta ambigüedad de definición también es posible darnos cuenta con base en lo anterior que existen elementos en esas sociedades que permiten identificarlas, que es lo que conocemos como estructura social, es decir las relaciones generales, al margen de las variaciones y de los individuos concretos que aquellas implican.

Para poder tener un concepto de la sociedad, existen premisas funcionales que nos permitirán identificar las principales instituciones y a los principales grupos de la sociedad que son:

- “1.- Un sistema de comunicación;
- 2.- Un sistema económico que gire en torno a la producción y a la distribución de mercancías;
- 3.- Organismos y ordenamientos, incluyendo a la familia y a la educación para la socialización de las nuevas generaciones;
- 4.- Un sistema de autoridad y de distribución del poder; y quizá,
- 5.- Un sistema de ritos que mantenga o incremente la cohesión social y otorgue reconocimiento social a acontecimientos personales significativos, tales como el nacimiento, la pubertad, el noviazgo, el matrimonio y la muerte. Las instituciones y los grupos principales son los que se ocupan de estas

exigencias básicas. De ellos surgen otras instituciones –como en la estratificación social, por ejemplo que a su vez influyen.”²³⁷

Toda sociedad tiene una estructura social, aunque pueden existir diversas sociedades que tengan estructuras sociales similares; asimismo una sociedad puede ser una en un tiempo y puede variar en otro tiempo, por ejemplo la Inglaterra y la Francia capitalistas, son sociedades diferentes a la Inglaterra y Francia feudales, también la Unión Soviética es una sociedad diferente de la Rusia Zarista.

Estos elementos que determinan la estructura social nos permitirán evaluar y conocer el origen y las características de ambos fenómenos sociales, tanto el trabajo de los menores como el de las mujeres, en nuestra sociedad.

b) El Estado.

El problema de los menores y las mujeres que laboran encuentra su origen, desarrollo y consecuencias en la sociedad; una sociedad que cambia es una sociedad en crisis, la sociedad mexicana es una sociedad en crisis, presenta una gama infinita de transformaciones que por su misma naturaleza se van gestando y creando nuevos cambios que generan nuevos conflictos y nuevos problemas. Es por todo esto que, para que una sociedad avance y se desarrolle es necesario que exista orden, aunado a esto, para que no se desmorone, es necesaria también la existencia de la solidaridad, para lo cual surge el Estado.

²³⁷ *Ibidem.* p. 130.

“El Estado es una organización pública, una armazón jurídica, el órgano formalmente establecedor del derecho, aplicador de éste, el derecho en su vida dinámica, que comprende sólo un cierto número de aspectos determinados de nuestra vida.”²³⁸

“El Estado como organización de mando político, ha constituido muy a menudo uno de los factores más importantes en la formación de la nación. Frecuentemente el Estado ha sido no sólo la expresión jurídica y el efecto de la solidaridad activa que es el factor esencial en la nación, sino que, además, ha sido también el factor más importante en crear y promover esa *solidaridad activa*.”²³⁹

c) La Familia.

Se ha expresado con diferentes palabras pero es unánime para todos, la esencia de que la familia constituye la institución social fundamental. Es así como el individuo que forma parte de una sociedad, necesitará de un proceso de socialización que logrará mediante la familia, es durante los primeros años del ser humano en los que la impresionabilidad y la receptibilidad son mayores, compete a la familia adecuarlos para su total integración a la sociedad como un ser útil y que propicie el desarrollo de ésta en armonía.

“En la configuración y regulación moral, religiosa, social y jurídica de la familia intervienen consideraciones sobre la moralidad de los individuos, sobre los intereses materiales, espirituales de los niños, y sobre la buena constitución y el buen funcionamiento de la sociedad. En una u otra forma, en casi todas las culturas

²³⁸ Recasens Siches, Luis. *Trato General de Sociología*. Decimoséptima Edición Ed. Porrúa. México, 1979. p.502.

²³⁹ Recasens Siches, Luis. *Op. Cit.* p. 503.

y civilizaciones, ha dominado la idea de que la sociedad será como sean las familias. Si las familias están bien establecidas, bien ordenadas y funcionan bien, ellas serán la fuente de bienestar, grandeza y prosperidad sociales.

La motivación radical de la familia, en todas las diversas formas que ésta presenta en la historia, consiste en la necesidad de cuidar, alimentar y proteger a la prole, es característico del ser humano el hecho de la lentitud con que llega a ser capaz de valerse por sí mismo, tanto en lo que atañe al aprendizaje de dónde y cómo obtener alimento y suplir las otras necesidades perentorias, (habitación, vestido, etcétera.) como en lo que respecta al aprendizaje de abstenerse de los actos peligrosos para sí mismos y para los demás.

Para colmar esas necesidades de los hijos se ha creado la institución de la familia. Las formas de ésta son muy variadas a lo largo de la historia y en las diversas civilizaciones. Pero en todas ellas hay de común un esquema de institución que implica la unión estable entre los progenitores y entre éstos y los hijos hasta la madurez física e intelectual de los segundos.”²⁴⁰

“En la familia estricta se agrupan 4 funciones fundamentales de la vida social humana: la sexual, la económica, la reproductora y la educativa.”²⁴¹

La familia es la institución social más universal que existe, ya que en todas las sociedades de una o de otra manera, existe, ya sea restringida, entendiéndose por ésta la integrada por padre, madre y prole solamente, o extensa que incluye a toda la demás parentela, ha existido en todas las épocas y lugares, y pudiéndose considerar

²⁴⁰ Recasens Siches. Ob. Cit. pp. 466.

²⁴¹ Bottomore. Ob. Cit. p. 199.

que la decadencia de todos los pueblos se origina cuando comienza a debilitarse su núcleo familiar, es por ello que la familia debe de ser el centro primordial de cualquier análisis y búsqueda de soluciones pues ésta es el origen de todas las demás *instituciones que la sociedad ha erigido.*

Es por todo esto que para el cabal entendimiento asimilación y proyección de respuestas para los problemas, motivo del presente ensayo, es necesario no perder de vista la familia como eje central de la sociedad y su connatural y transcendental importancia en la formación del individuo, de tal forma que es innegable que para que el hombre se encuentre integrado a la sociedad es menester que primero se encuentre en armonía con su familia, ya que solo y sin el apoyo y comprensión de ésta, el hombre se encontrará imposibilitado de adquirir todo proceso de socialización que redundará en beneficio de su comunidad.

IV. LAS ESTRUCTURAS Y LOS SISTEMAS SOCIALES DE LAS COMUNIDADES SUBDESARROLLADAS.

Para que una sociedad pueda funcionar, necesita de dos elementos básicamente, la estructura que es el armazón que le proporciona sostenimiento y solidez a la sociedad, y un sistema, que le permite movilidad para alcanzar sus desiderátum.

“Las estructuras de una situación u organización se integran con los aspectos que cambian relativamente en forma lenta y cuyo cambio solo se puede modificar o acelerar a un costo considerable. Las rocas y montañas de un territorio, y el esqueleto del cuerpo humano, son estructuras. De igual modo, el tamaño o nivel de

su sistema político son estructuras, porque ordinariamente no hay una forma rápida o fácil de cambiarlos. Independientemente de sus méritos, tales cambios requieren mucho tiempo o grandes esfuerzos y costos o posiblemente las dos cosas.”²⁴²

“Las estructuras se forman por procesos interconectados, por más inmóviles que parezcan. Un examen más a fondo de las estructuras nos llevará a inquirir: ¿Porqué cambia en forma tan relativamente lenta y sólo a un costo elevado?. La respuesta parece ser que dentro de cada estructura podemos encontrar una pluralidad de procesos que se interconectan en forma muy especial, de modo que no sólo se refuerzan mutuamente sino que también se autoconservan mutuamente y a menudo también se autorreparan y autorreproducen en la misma forma. Todo intento de cambio de cualquiera de estos procesos o de varios de ellos tendrían que superar los efectos de encadenamiento de todos ellos, así pues lo que llamamos la función de un proceso es justamente esta contribución que aporta el patrón de interconexión relativamente autoalimentado de procesos que llamamos una estructura.

Por ejemplo, una estructura de desigualdad social y política se refuerza, mantiene y reproduce a menudo en cada generación por los procesos interconectados de la adquisición desigualdad de la propiedad y la herencia; el acceso desigual a la educación y al éxito en los estudios, los marcos familiares que producen desigualdad de actitudes, habilidades y motivaciones para el aprendizaje; la discriminación étnica, racial y de clases; las preferencias de empleadores y socios potenciales, por patrones particulares del lenguaje, vestido, subcultura y estilo de vida, y las diferencias de las probabilidades de matrimonios entre miembros de diversos grupos y de aceptación en clubes sociales, círculos informales de amigos y

²⁴² Deutsch Karl. W. *Sistemas Sociales y Políticos (Planteamientos)*. Ed. ITAM. Problemas de la Civilización Contemporánea II. México. 1994. p. 14.

ese terreno fronterizo donde se juntan los contactos sociales y los profesionales y de negocios. Así pues, una de las funciones de la propiedad y de los altos ingresos puede ser la de permitir que un individuo y familia mantengan un estilo de vida de nivel superior a las oportunidades de educación y contactos sociales que él mismo conlleva. Y estas oportunidades pueden a su vez facilitar la obtención de un ingreso elevado por esta persona a los miembros de esta familia.

En consecuencia el cambio de uno o dos de estos procesos o fusiones interconectados puede producir un cambio muy pequeño en el resultado global de la estratificación social, económica o política. Tras de algunas perturbaciones transitorias la estructura de la desigualdad puede aparecer casi como era antes. Sólo un cambio más comprensivo de muchos de estos procesos interconectados tendrá alguna probabilidad de modificar la estructura, y generalmente requerirá más tiempo y costos mayores.”²⁴³

Para obtener resultados, la sociedad necesita movilidad interna, que le permita fluidez entre sus diversos componentes, obteniendo los elementos que necesita de los diferentes organismos que la conforman y que le dé la posibilidad de conservar el equilibrio entre sus integrantes.

“Todos los sistemas sociales tienen cierto número de funciones básicas en común. De acuerdo con el sociólogo Talcott Parsons, las funciones básicas de todo sistema social son cuatro. En primer lugar, debe mantener sus propios patrones básicos, particularmente los de su propio gobierno y control, de manera que el día siguiente, o el año siguiente, todavía encuentre reconocible el sistema social y a cargo de sus propias acciones. El segundo se debe adaptar a las condiciones

²⁴³ Deutsch Karl Ob. Cit.

cambiantes, tanto de su ambiente físico en la naturaleza como en el ambiente humano en función de otro sistema. El tercero debe integrar sus diferentes tareas y funciones. El cuarto si tiene metas específicas aparte de la mera adaptación, integración y mantenimiento de sus patrones debe avanzar para alcanzar sus objetivos. Así pues, el mantenimiento de patrones, adaptación, integración y realización de las metas son sus tareas básicas. Del enfoque de pasos podemos derivar una forma de considerar la política y los subsistemas de la sociedad en el contexto de estas funciones básicas.

El mantenimiento de patrones es una tarea que puede ser realizada por muchos actores, pero algunos subsistemas estructurales (o de propósitos múltiples) dedican a esta tarea mucho más tiempo y recursos que ninguna otra, los principales subsistemas destinados al mantenimiento de patrones en la sociedad occidental son las familias y las unidades familiares que mantienen los cuerpos de sus miembros cocinando sus comidas y dándoles un lugar donde dormir. Más sutilmente mantienen la motivación de sus miembros mediante un proceso de apoyo y estímulo mutuo. Por último mantienen la cultura de la sociedad transmitiéndola a los niños, en ocasiones con variaciones interesantes y con resultados inesperados.

El principal subsistema de adaptación de la sociedad es la economía, las actividades económicas nos permiten transformar nuestro medio ambiente natural, un tanto inhospitalario en otro donde la gente puede sobrevivir y obtener sus sustentos y sus recursos. La economía recibe en esta función el apoyo del subsistema tecnológico y científico. En niveles más primitivos, la ciencia y la tecnología son inseparables de los esfuerzos de agricultores y artesanos; a medida que las sociedades se vuelven más complejas, la ciencia y la tecnología se convierten en ocupaciones de tiempo completo realizadas por instituciones especializadas. Sin embargo, aún en este momento sólo serán efectivas cuando sus resultados puedan ser aplicados eventualmente en la vida económica. La función

básica de adaptación de la economía existe también en las sociedades que se caracterizan por un gran elemento de empresa privada y en las que se caracterizan por el predominio de la planeación central.

El subsistema de integración de toda sociedad consiste principalmente en su cultura o sector cultural que incluye educación, religión, filosofía y arte, la educación no sólo tiene la tarea de reproducir la cultura de ayer en los jóvenes de hoy y los adultos del mañana, también la de hacer que los diferentes elementos de la sociedad se vuelvan más compatibles entre sí. La religión y la filosofía tienen la misma tarea a un grado mayor. Todas las grandes religiones del mundo preguntan a los individuos si su búsqueda de valores o metas de corto plazo son compatibles con sus intereses de largo plazo. En esta forma, religión y filosofía enseñan la naturaleza de largo plazo del universo, los valores de largo plazo de la humanidad y tal vez el propósito de largo plazo para el que existe la propia humanidad. A su modo, los artistas integran diferentes elementos o aspectos del mundo, o bien, en el caso de los artistas de la desesperación o la protesta nos hablan en alguna forma vigorosa acerca de la falta de integración que tal vez debe de ser atendida.

Por último el subsistema típico de obtención de metas de la sociedad es el gobierno o en términos más generales el sector político, el gobierno organiza a las sociedades en la búsqueda de las metas que ésta haya escogido. La persecución de un objetivo implica la formación de una imagen del mismo, a lo que podemos llamar *la intención*, luego *la determinación de los medios de ejecución de esa intención* o sea de un curso de acción hacia la meta. El Gobierno Español del siglo XV, organizó a España en primer término para la reconquista de la península, luego para la expulsión de los moros de granada y más tarde para la conquista del nuevo mundo. En nuestra época el sector gubernamental ha organizado a los estadounidenses para una variedad de propósitos incluyendo entre estos, el hacer frente a el problema racial, el mantenimiento de la plena ocupación, la educación

superior para una porción cada vez mayor de jóvenes, el envío de un hombre a la luna.

*Un gobierno emplea su poder para poder imponer algunas de las decisiones que el pueblo desea que se ejecuten, pero en realidad el poder del gobierno proviene del apoyo de la población. Un gobierno que no tiene el apoyo de su pueblo, se encuentra en una condición precaria. Cuanto menos popular sea un gobierno menos probable es que perdure. Si un gobierno es popular en su país, pero parece extraño al pueblo de un país distante, su poder para controlar a éste último también será precario.*²⁴⁴

a) El Problema de la Migración.

Los movimientos humanos que conllevan el desplazamiento de la mano de obra de un lugar cuando está adaptado tanto el hombre y el medio a colmar necesidades determinadas mediante su trabajo, generando riqueza para la región de manera directa, o de manera indirecta a otros grupos sociales a lugares donde la sociedad no tiene planeada su integración para funcionar adecuadamente, genera un alto costo social, ya que se pierde trabajo donde es necesario y se crean necesidades de espacios mayores donde no las había anteriormente, generando desequilibrio entre las funciones y fuerzas sociales y se coacciona a la sociedad a modificar la estructura social, donde el factor preponderante es la escasez de tiempo lo que ocasiona altos costos a la sociedad.

²⁴⁴ *Ibidem.* p. 16.

“Los procesos migratorios de jornaleros agrícolas adquieren diversas formas y mecanismos que mucho dependen de las características sociales del grupo de que se trate, del lugar de destino y del tiempo de migración.

En términos generales se pueden señalar dos grandes tipos migratorios: los que podemos llamar de largo alcance que implican el recorrido de grandes distancias y abarcan periodos que van de 4 a 6 meses; el segundo tipo son los movimientos migratorios de corto alcance, en los cuales los desplazamientos cubren distancias relativamente reducidas y el tiempo que abarcan varía entre días y semanas; por lo general este último tipo tiene lugar al interior de la misma entidad federativa de la que es originario el jornalero o si acaso a regiones de estados aledaños.

Aquí se hace referencia a los movimientos migratorios de largo alcance, porque ellos ilustran con mayor nitidez las condiciones de vida y trabajo de la familia jornalera migrante. En los Estados eminentemente expulsores, como Oaxaca y Guerrero, como la principal causa de migración, es la imposibilidad de asegurar el sustento de la familia campesina con el producto de la tierra propia, sea porque ésta es muy escasa, porque es improductiva o porque no cuentan con ella. La información disponible indica que de 597 mil familias encuestadas en los albergues, 57.2 % tuvo que salir de sus lugares de origen por esta razón, después siguieron las familias que manifestaron que las necesidades y dudas económicas o la falta de empleo en sus comunidades les obligan a migrar, ocupando 39.3 % de la muestra; el restante 3.5% declaró otro tipo de razón.

Durante un lapso de 20 años, la proletarización y la depauperación de los habitantes del campo han ido en aumento y afecta ahora al total de la unidad familiar. Así en la década de los 60' y los 70', lo común era que salieran a trabajar hombres solos, generalmente adultos; mientras que desde la época pasada los fenómenos migratorios incluyen a familias y en ocasiones a comunidades enteras

que se ven obligadas a abandonar sus lugares de origen. La información de la muestra indica que entre 90 % y 95 % de los jornaleros que migran lo hacen acompañados por todos o alguno de los miembros de la familia.

La migración puede realizarse de dos formas: bajo el sistema de enganche o por su cuenta. En el primer caso, sucede que personas de confianza de la empresa agrícola se trasladan hasta los lugares de origen de los jornaleros y mediante una red de agentes locales reclutan a los trabajadores que deseen migrar, la empresa paga el transporte y proporciona una pequeña ayuda alimenticia para el viaje, consistente en dos comidas. En el caso de los migrantes que van desde los estados sureños hacia el noreste, el traslado dura entre 3 y 4 días, durante los cuales la familia jornalera debe padecer todo tipo de calamidades. Los asientos de autobús son para los adultos y los niños deben de viajar en el pasillo, en la parte trasera del autobús, incluso en los lugares reservados para el equipaje.

Casi nunca se realizan las paradas siguientes para que los pasajeros bajen del autobús a descansar o para hacer uso del sanitario. Además, en muchas ocasiones, los autobuses presentan deficiencias mecánicas y la ausencia de seguro de viaje, por lo que, en caso de accidente los pasajeros quedan completamente desprotegidos. Estos problemas afectan con mayor rigor a los niños y las mujeres embarazadas que deben soportar tales condiciones. La adopción de una u otra forma de migrar depende de diversos factores: entre ellos la capacidad empresarial del contratante, las distancias que se deben recorrer a los contactos que tienen los habitantes de las comunidades expulsadas con los enganchadores, entre otros. Cuando estos factores no se combinan bien, los jornaleros prefieren viajar por su cuenta y así estar en condiciones de movilizarse por diversas zonas o campos agrícolas y no estar sujetos a un único patrón.

En los campos agrícolas de Sinaloa, 83 % de los jornaleros migran bajo el sistema de enganche y en Jalisco lo hacen 82 % mientras que en San Luis Potosí, Baja California y Baja California Sur, el porcentaje que ocupa esta forma de migrar apenas rebasa el 20 % . En estos últimos casos mucho influye el carácter de la migración, se trata de jornaleros migrantes (golondrinos) es decir jornaleros que pasan de una zona agrícola a otra sin retornar a sus lugares de origen durante lapsos considerables que bien pueden rebasar el año.

Por el otro lado los jornaleros migrantes que van a trabajar a una zona y luego regresan a sus lugares de origen se conocen como "pendulares". A lo largo de los años se han establecido rutas y lugares fijos de migración; así los jornaleros de determinadas comunidades tienen definidos sus lugares de destino. La información sobre este tipo de recurrencia muestra que 23.48 % de los jornaleros encuestados en albergues acuden a las mismas zonas de trabajo desde años anteriores a 1982, un 28.18 % lo hace así desde el período comprendido entre 1983 y 1988 y cerca de la mitad 48.33 % desde 1988.

Con el tiempo, esta recurrencia a la misma zona de trabajo ha propiciado un proceso de asentamiento permanente de las familias jornaleras migrantes. La muestra arroja que 33.1 % de las familias encuestadas llevan más de 5 años viviendo en albergues o colonias ubicadas en las zonas de trabajo y que 19.4 % tienen entre uno y cuatro años. En cambio 47.5 % declaró tener menos de un año en las zonas de trabajo, esto último se presenta principalmente en los valles de Sinaloa, en donde los productores prefieren trabajar con jornaleros eminentemente migrantes.²⁴⁵

²⁴⁵ Brizzo de la Hoz, Araceli. Primera Edición Ed. OIT, México, 1996. pp. 30.

b) El Problema de la Automatización.

Para entender la estructura social que existe en México, es necesario que de manera analítica revisemos las subestructuras de las cuales está formada y una vez analizadas cada una de ellas podremos realizar juicios sintéticos, encaminados a encontrar soluciones que permitan que el sistema fluya ordenadamente, proponiendo respuestas en una dimensión económica, política, social y jurídica encaminadas a conformar las libertades necesarias para que el individuo que integra dicha sociedad se realice plenamente, lo que correspondería a los fines establecidos por la organización colectiva denominada sociedad.

Es por ello que consideramos que el problema de la automatización como un medio para una producción más eficiente, presenta puntos de conflicto que afectan de manera directa e indirecta el problema del trabajo de los menores y las mujeres, ya que se genera una hélice helicoidal que nos va conduciendo cada vez a niveles más profundos del problema; esto es, que la falta de comprensión de los problemas como la automatización y en su caso particular el problema de las maquiladoras generara repercusiones en los sectores de la sociedad más desprotegidos y generará lo que se conoce como un círculo vicioso de opresión y explotación de los sectores más desvalidos. La automatización como muchos otros de los avances científicos y tecnológicos desarrollados en beneficio del hombre, nunca son en teoría dañinos al hombre mismo, ya que el desarrollo de la ciencia y la tecnología se justifica precisamente con el objeto de buscar el beneficio del hombre. Es por ello que cuando se habla de automatización como la posibilidad de que las máquinas sustituyen el trabajo, el sufrimiento y agotamiento del hombre para la creación de determinados bienes, es necesario verlo funcionar en su contexto, en la práctica para conocer verdaderamente su funcionamiento y la manera en como se adaptan a la estructura y al sistema de una sociedad.

La automatización en el caso de México ha generado graves problemas, uno de los que analizaremos en el presente capítulo, es el caso del campo, que con la llegada de maquinaria capaz de sembrar y cosechar la producción de la tierra, despojó del trabajo que se realizaba por una cantidad considerablemente mayor de campesinos que de las máquinas actualmente usadas, lo que ha propiciado que los grandes terratenientes y caciques, se hayan despojado del servicio de los campesinos por serles más conveniente el uso de las máquinas automatizadas que en un menor tiempo realizan el trabajo de un gran número de trabajadores.

La automatización es un fenómeno social occidental, que ha desarrollado sus más vigorosas argumentaciones dentro de la tendencia mundial globalizadora. La automatización ha generado beneficios sólo a niveles macros, toda vez que busca satisfacer sólo aquellos intereses creados para beneficio de la industria y no del individuo; propone la masificación de la producción, busca cantidad más que calidad. La excelsa máxima de la tecnología, argüida por sus defensores, que reza: implementar la tecnología para crear un mayor cúmulo de objetos que satisfagan las necesidades de un mayor número de individuos, con el mínimo esfuerzo del hombre. No se llevó a cabo un planteamiento que permitiera analizar sus beneficios equiparando los perjuicios que podría acaecer con la automatización; la condición que guarda el individuo con la implantación de medidas tecnológicas, crea problemas sociales de desajuste y disfunciones en los sistemas sociales, engendrando problemas conexos como los de la migración forzosa, así como la deshumanización en los medios de producción.

La ciencia aclara los problemas de la sociedad, disipa misterios, resuelve enigmas, pero al mismo tiempo el avance de la ciencia y su correspondiente aplicación, la tecnología, no siempre van de la mano del desarrollo de la sociedad, pues no se provee permanentemente, como consecuencia de la aplicación de la ciencia, beneficios para todos. De entre los progresos técnicos más recientes están

la domesticación de la energía nuclear y la ingeniería genética. Estos avances tecnológicos ponen de manifiesto el gran poder creador de los científicos, pero que no siempre se ha utilizado en provecho de la sociedad, lo que nos permite reflexionar sobre ese poder creador y su justificación sobre la base del principio de "la ciencia por la ciencia". De cierta manera los científicos producen un poder sobre el cual no tienen ningún poder de disposición, pues la mayoría de los avances científicos y tecnológicos atienden a intereses de los organismo que financian sus investigaciones, entre ellos, el Estado y las grandes empresas, de tal forma que el desarrollo de los aspectos dañinos y a veces mortales de los progresos técnicos corren paralelamente al desarrollo de los beneficios de estos mismos progresos científicos, de lo que resulta un problema paradójico el cual no es tomado en cuenta por las entidades encargadas de generar ciencia y tecnología. Es cierto que a Ernest Rutherford no podría culpársele justamente porque sus descubrimientos sobre física nuclear hayan conducido después al desastre de Hiroshima, pero también lo es que existen imperativos éticos que nos imponen la obligación de hacernos responsables de nuestros hechos y el deber de cumplir con ellos, lo que debe de preocupar a los hombres de ciencia y conjuntamente a las organizaciones encargadas de promoverla, y revisar los efectos que podrían causar los avances científicos y tecnológicos sobre la sociedad y la humanidad en su conjunto, por lo que deben de ser más cuidadosos en las metas fijadas, ya que si los objetivos no son estrictamente analizados y desarrollados nos podrían llevar hasta el desastre.

El caso que, a nuestro particular punto de vista, merece especial atención, ya que es uno de los más preocupantes en la actualidad para México, con relación a la automatización, no sólo por despojar del trabajo al hombre y a la mujer, derecho y obligación constitucionales, que al buscar sustento sólo encuentra miseria, sino porque la falta de atención de este problema ha ocasionado violaciones a los derechos básicos de cualquier hombre, permitiendo el abuso y explotación

desmedida de los trabajadores por su extremo estado de necesidad y de ignorancia, por parte de los empleadores.

El grave conflicto de las maquiladoras en la zona norte del país, es un caso que afecta principalmente a las trabajadoras embarazadas, a las mujeres con posibilidades de quedar embarazadas y a los menores.

Los beneficios que nos provee la tecnología para provecho del ser humano, son convertidos por el mismo hombre en arma, ocasionando la explotación de sus semejantes, por lo que, es aquí donde es necesaria la intervención de la sociedad, mediante normas concretas y políticas tendientes a prever y regular estas situaciones de hecho, y modificarlas mediante el Derecho. Esta subestructura de explotación, que daña a la sociedad y no permite su desarrollo integral (por falta de medidas educativas y de formación profesional o técnica, o lo que es más grave aun, la falta de interés por parte de nuestros legisladores, de prestar el interés necesario al problema para buscar e implantar soluciones) ha generado una relación circular viciada, que se incrementa y compele a los individuos en situaciones de desventaja a que cada vez más, sean explotados y se hundan en la pobreza y la miseria hasta la ignominia, por no existir proyectos que reviertan tal tendencia.

En marzo de 1995, un proyecto denominado, Derechos de la Mujer, elaborado por la organización no gubernamental denominada Human Rights Watch, realizó una investigación en torno a la discriminación de las mujeres y su explotación en 5 ciudades de Estados fronterizos de México con Estados Unidos de Norteamérica, siendo elegidas: Tijuana, en el Estado de Baja California, Chihuahua, en el Estado de Chihuahua, Matamoros, Reynosa y Río Bravo, en el Estado de Tamaulipas, entrevistándose a mujeres que trabajaban o han trabajado en las cadenas de montaje de 43 talleres de maquiladoras a lo largo de la frontera mexicana.

Dicho estudio se centró principalmente en estas ciudades, por ser las que contienen el mayor número de empresas transnacionales establecidas para la manufactura de bienes.

La investigación en comento señala en su parte medular: "Los patrones de las maquiladoras discriminan a las mujeres empleadas embarazadas o las mujeres que podrían quedar embarazadas (mujeres en edad de concebir, mujeres sexualmente activas, mujeres que no utilizan anticonceptivos), sobre todo para mantener sus bajos costos. Desde los años 70', muchas compañías de Estados Unidos y de otros países han trasladado la producción al norte de México para aprovechar las estructuras favorables de tasas de importación para productos no ensamblados y de exportación para productos acabados; los bajos salarios y la abundancia de mano de obra asequible. Contratar o emplear mujeres embarazadas podría suponer mayor esfuerzo porque la Ley Federal del Trabajo mexicana contempla provisiones explícitas para la maternidad. Según la Ley Laboral de México se requiere que las compañías protejan a las mujeres de las tareas que puedan suponer un peligro para su salud o la salud del feto, paguen a las mujeres embarazadas un permiso de maternidad de 6 semanas antes del parto y de 6 semanas después del parto, ofrezcan a las nuevas madres dos descansos pagados extraordinarios de media hora cada uno para dar pecho a su recién nacido y ofrezcan la posibilidad de que las mujeres embarazadas se tomen un permiso adicional de 60 días recibiendo el 50 % de su salario durante el año posterior al nacimiento del niño y aparte de las 12 semanas de permiso de maternidad. De este modo aunque muchas maquiladoras tratan de contratar a trabajadoras porque se cree que trabajan más duro y están especialmente dotadas emocional y anatómicamente para el tipo de trabajo, los empleadores intentan descartar del grupo de candidatos a trabajadoras potencialmente costosas que a veces fuerzan la renuncia de las que se quedan embarazadas poco después de ocupar el puesto de trabajo.

En maquiladoras a lo largo de la frontera de Estados Unidos con México, desde Tijuana hasta Matamoros, descubrimos con pocas excepciones que durante el proceso de contratación los empleadores exigen a las candidatas femeninas que se sometan a exámenes de embarazo, con frecuencia a partir de muestras de orina. Estos exámenes los realizan doctores o enfermeras, empleados por las maquiladoras o por clínicas privadas contratadas por las compañías. El equipo directivo de las maquiladoras intenta también determinar si una mujer esta embarazada o no con preguntas indiscretas sobre la periodicidad menstrual de la mujer, su actividad sexual o el tipo de anticonceptivos que utiliza, a veces si una mujer contratada se queda embarazada poco tiempo después de empezar su contrato, los encargados de las maquiladoras tratan de reasignarla a trabajos con más dificultad física o le exigen horas extraordinarias de trabajo con la intención de forzarla a renunciar a su puesto de trabajo. Los resultados de las entrevistas de Human Rights Watch sugieren que cuanto más tiempo lleve una mujer en una maquiladora, más posibilidades tendrá de confiar en su relación con su encargado para evitar que la despidan si se queda embarazada, sin embargo no existen garantías.

Las mujeres afectadas por la discriminación basada en el embarazo dentro del sector de maquiladoras forman parte de la mano de obra más pobre e inexperta y menos educada. La mayoría de las mujeres que trabajan en las maquiladoras lo hacen por que su carencia de estudios y de una experiencia laboral previa significativa las inhabilita para la mayoría de otros trabajos y por que el trabajo en el sector de maquiladoras les aporta un salario mayor que el que podrían percibir en otros sectores. Una vez rechazadas del grupo de candidatas y negado el empleo en el sector de maquiladoras a estas mujeres embarazadas se les hace textualmente imposible conseguir un puesto de trabajo. Las candidatas femeninas suelen ser madres solteras o portadoras del salario principal a sus familias. Su desesperación por retener o conseguir el empleo en las maquiladoras, conjuntado a su desconocimiento de la Ley, hacen que estén renuentes a participar contra los

exámenes discriminatorios o las renunciadas forzadas. Es más, Human Rights Watch, está muy preocupada por que este tipo de tratos discriminatorios puede estar comprometiendo directamente el control de las mujeres sobre sus embarazos, forzándolas a una situación de temor por la pérdida de su puesto de trabajo si quedan embarazadas. En los casos en que las trabajadoras quedan embarazadas, por miedo a perder su empleo suelen ocultar su embarazo y ponen en peligro su bienestar y el del feto, en muchos casos las mujeres se encuentran en una situación insostenible de tener que elegir entre su puesto de trabajo y sus derechos.

Este tipo de prácticas de empleo constituyen una discriminación basada en el sexo, una invasión a la intimidad de la mujer y en algunos casos una limitación indebida del derecho de la mujer a decidir libre y responsablemente cuantos y cuando quiere tener hijos.²⁴⁶

De acuerdo a lo anterior, y como ya se dijo, el hombre que tiene bajo su dominio los medios de producción, los utiliza en las más de las veces, para explotar a sus semejantes, en vez de buscar la utilidad de todos y favorecer a la comunidad, fenómeno que en el caso concreto que nos ocupa, se acentúa, ya que las compañías establecidas en la frontera norte del país, son de origen extranjero, por lo tanto no tienen interés alguno por propiciar el beneficio de los trabajadores mexicanos. Y por el lado de los trabajadores se pueden destacar tres elementos que potencializan la explotación de estos sectores; uno es el extremo estado de pobreza, el cual los impulsa a tener que buscar trabajo bajo cualquier condición; otro elemento es la escasa o nula preparación escolar, que les impide obtener un grado determinado de conocimiento para poder acceder a un trabajo calificado; y el desconocimiento de la

²⁴⁶ Human Right Watch Women's Right Project. Vol. 8, No. 6 (B.) Ed. Human Right Watch. Estados Unidos de Norteamérica, 1996. p. 2.

norma jurídica, lo que da como resultado, miedo e inseguridad a perder su fuente de ingresos soportando los abusos de los cuales son objeto.

Las maquiladoras del área fronteriza emplean a más de 420,000 mexicanos en tareas de montaje, de los cuales 242,000 son mujeres. En este caso, es de observarse que es superior el número de trabajadoras mujeres que de hombres, cifra que continuamente va en aumento por la explotación de la cual son objeto, bajo el argumento de que los empleadores buscan trabajadoras, ya que las consideran más diligentes y productivas que los hombres, pues sus manos están más acostumbradas a ejecutar los movimientos repetitivos necesarios para memorizar el trabajo de montaje. Sin embargo esto no es cierto, ya que se contrata mayor número de mujeres porque éstas están menos informadas sobre sus derechos y por lo tanto insisten menos en reclamos.

Una antropóloga que estudió a las mujeres en el sector de las maquiladoras a finales de los 70's señaló que: "...los encargados de las maquiladoras afirmaban que contrataban mujeres por su nivel de aptitud, rendimiento, docilidad y porque no tenían tendencias a inscribirse en sindicatos; y que evitaban contratar hombres por su tendencia mayor a formar parte de sindicatos y por ser reacios a tolerar condiciones de trabajo inadecuadas y salarios bajos."²⁴⁷

Un ejemplo citado por Human Rights Watch es el siguiente: "...el hecho de que las mujeres estén dispuestas a soportar condiciones extremadamente malas con tal de conservar sus trabajos, queda también en evidencia por las condiciones que prevalecen en muchas fábricas sin que exista protesta o resistencia significativa por parte de las trabajadoras. Trabajadoras de la Fábrica "Erika" en Reynosa, nos

²⁴⁷ Ibidem.

hablaron, poniendo como condición que se respetara su anonimato, contándonos que trabajaban en la línea de montaje de equipo médico sin estar equipadas con mascarilla para protegerse de los vapores nocivos, trabajadores del Taller "Zenith" en Reynosa, nos contaron que sólo recibían guantes para protegerse durante el trabajo de soldadura cuando las visitaban sus patrones de Estados Unidos, trabajadoras del Taller "ITT" en Río Bravo, nos informaron que al no utilizar protectores para los ojos cuando lubricaban las piezas de automóviles el aceite les caía virtualmente en los ojos, y las trabajadoras de la Fábrica "Erika" en Reynosa, se quejaron de que solían marearse con los vapores en el lugar de trabajo pero que no les permitían tomarse descanso."²⁴⁸

Se habla mucho de que existen diversos medios para la protección de los derechos de los trabajadores, como lo es la Inspección del Trabajo, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o las Juntas de Conciliación y Arbitraje, todas ellas tienen el poder de aplicar la Ley Federal del Trabajo para protección y beneficio de los trabajadores que son vejados en sus derechos, pero en pocos casos se aplica cabalmente.

El gobierno mexicano por diversos medios ha esgrimido en detrimento del trabajador y en favor de las medidas adoptadas para la selección de su personal por las maquiladoras en el norte del país, que el artículo primero del Convenio 111, que en su párrafo segundo menciona: "las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación." Siendo lo anterior, poco válido ya que la discriminación basada en el embarazo constituye una forma de discriminación sexual puesto que afecta única y exclusivamente a la condición femenina, por lo que

²⁴⁸ *Idem*, p. 15.

este trato diferencial recae exclusivamente en las mujeres y no atiende al caso de calificaciones determinadas.

El caso de las maquiladoras que acabamos de presentar nos muestra un problema con repercusiones en distintos ámbitos y de gran envergadura, ya que abarca a más de 2,100 talleres establecidos a lo largo de la frontera norte de México, generando una ganancia aproximada al año de 29,500 millones de dólares americanos a la exportación mexicana, siendo la mayor fuente de divisas para México, beneficiándose el país no sólo con las divisas sino también con las enormes transferencias y capacitación tecnológica que conlleva el establecimiento de la industria maquiladora.²⁴⁹

De tal forma que el ámbito jurídico, es muchas veces violentado de manera cínica y despreocupada por parte del empleador, y en otros casos la implantación de justicia dista mucho de ser expedita.

En lo tocante al ámbito político del problema, se encuentran afectados diversos intereses a nivel nacional e internacional, de modo que, como es sabido, las maquiladoras asentadas en México, pagan impuestos al erario, de tal modo que el gobierno adquiere cuantiosos recursos de este sector de la industria. En relación a lo anterior, se abre la posibilidad de emplear a trabajadores mexicanos, que de otra manera se encontrarían subempleados o desempleados, por lo que, trastocar los intereses de estas empresas tendría consecuencias en diversos medios, afectando los recursos obtenidos por el Estado vía impuestos y las posibilidades de empleo para este grupo de la población.

²⁴⁹ Véase informe presentado por Human Rights Watch, San Diego, 6 de Febrero de 1996.

Lo anterior no nos debe de atemorizar afectando nuestro juicio, ya que sería necesario primero analizar, que solución es la más benéfica políticamente para los mexicanos, si la aprobación de las conductas discriminatorias por parte de los empleadores extranjeros de las maquiladoras que afectan los derechos y la dignidad de las mujeres principalmente o la detención de tal vejación de la que es objeto la mujer aun a costa de los intereses a corto plazo, revalorizando el trabajo como una función que debe de ser de utilidad a la sociedad y no a los intereses especulativos extranjeros y propiciando políticas que verdaderamente apoyen a los sectores más desprotegidos de la sociedad.

Resultando el problema más grave, el que se plantea en su dimensión social, ya que el interés máximo de una sociedad, así como del individuo singular, es la perpetuación de la especie, de él mismo en otro ser, por lo que la sociedad tutela los intereses de la mujer trabajadora madre y del menor que trabaja por ser ahí donde se encuentra el origen de la transformación, creación y de la herencia de las nuevas generaciones que harán que perduren los elementos y rasgos tradicionales de esa sociedad a través del tiempo.

c) La Cultura de la Pobreza.

Para poder analizar los factores determinantes que marcan las pautas de actividad infantil y explorar sus implicaciones sociales, es necesario conocer lo que hemos denominado como "cultura de la pobreza". Consideramos que el problema del trabajo de los menores, así como la explotación de que son víctimas las mujeres, además de ser motivado por factores evidentes como la extrema pobreza en la que vive un gran sector de la sociedad, también es cierto que dentro de este sector se genera y se autoalimenta una forma de pensar, una cosmovisión muy especial de lo que es el mundo y como lo perciben, con lo que se genera un problema aún más

grave y de fondo, ya que el origen del problema se gesta desde las costumbres que tiene la población, las cuales son transmitidas de generación en generación, la solución no solo es económica sino también psicológica y principalmente es un problema **jurídico-social**.

El Maestro Recasens define a la cultura como: "el conjunto de creencias, pautas de conducta (mental, emocional y práctica), actitudes, puntos de vista, valoraciones, conocimientos, utensilios, arte, instituciones, organizaciones, lenguaje, costumbres, etcétera.), compartidos y transmitidos por los miembros de una determinada sociedad. En suma, cultura en ese sentido es lo que los miembros de una determinada sociedad concreta aprenden de sus predecesores y contemporáneos en esa sociedad, y lo que le añaden y modifican. Es la herencia social utilizada, revivida y modificada."²⁵⁰

El hombre actual es el resultado de su pasado, es una mezcla de conocimientos y percepciones heredadas, así como de los factores de su realidad que cada uno asimila de su entorno, lo cual genera una visión distinta, propia, pero al mismo tiempo con raíces en un pasado ajeno, fuera de su control y de su juicio, ya que no tuvo la oportunidad de percibir esas experiencias, sino que se le dieron por dadas y debe asimilarlas por un acto de fe.

La dimensión de ser humano que le atribuimos a todo hombre, con sus cualidades y atributos, se configuran al ser un ente social, la práctica de la virtud y los valores, los adquiere de la imitación, al heredar de sus antepasados el conocimiento que ellos han adquirido a través del tiempo y la historia. El Maestro Recasens, citando a Sorokin dice que: "Los estudios contemporáneos sobre el

²⁵⁰ Recasens Sishes. Op. Cit. p. 171.

desenvolvimiento infantil han mostrado que la personalidad del niño, sus sensaciones, percepciones, memoria, lenguaje, moralidad, pueden crearse en un medio social. Si un niño recién nacido es separado de tal ambiente social, y si sobrevive biológicamente a tal separación, (lo cual es muy difícil) su cuerpo crecerá, pero el niño no se desarrollará ni mental ni moralmente. En los casos del tipo llamado "niño-globo" tales sujetos están a un nivel puramente animal desde el punto de vista psicológico y ético."²⁵¹

La socialización o proceso de apertura de los niños comienza desde el nacimiento. a diferencia de otros mamíferos, el niño es físicamente más débil que ningún otro, pero al mismo tiempo está más desarrollado intelectualmente, por lo que la falta de recursos para defenderse y capacidad para valerse por sí mismo ante el medio, lo obligan a ser más estrechamente dependiente de sus padres que ningún otro animal, el niño está muy íntimamente ligado a ellos, lo que aunado a su elevado desarrollo intelectual hace de éste, el animal más social de todos, es decir el más vinculado a sus congéneres. Es por ello que los elementos que recibe del medio, principalmente de su entorno familiar y no genético, son aprendidos y profundamente fijados en el ser humano, determinando al niño, futuro hombre, en sus conductas, concepciones y relaciones con el mundo.

El autor Maurice Duverger nos dice que: "las normas, los valores, los roles y los modelos de comportamiento, cuyo conjunto sistematizado constituye una cultura, no se transmiten hereditariamente. Por profundamente interiorizados que estén en la conciencia de los individuos y a veces en su cuerpo (los gestos, la voz, el porte, la actitud psíquica, están influenciados por las costumbres culturales), nunca se inscriben en el patrimonio genético: contrariamente a lo que creía Lyssenko,

²⁵¹ *Ibidem*, p. 131.

todos los caracteres son adquiridos en el transcurso de la vida. En consecuencia, la transmisión de los elementos culturales se hace esencialmente mediante la educación de los niños, no teniendo la de los adultos más que un carácter de mantenimiento, de complemento y de rectificación.²⁵²

Hemos visto que el problema del trabajo de los menores se origina en la unidad nuclear de la sociedad, que es la familia, donde el menor recibe la principal influencia de cómo concebir a su mundo, pero el problema de los niños que trabajan no sólo es responsabilidad de la familia que orienta de manera directa y particular las perspectivas de vida del niño, sino que por otro lado existe algo que determina a las familias en función de su estrato o condición, siendo éstas dependientes de ese algo denominado sociedad. En la mayor parte de Europa, Estados Unidos y Canadá, entre otros, se observa un rechazo generalizado y categórico a la participación de los niños menores de 14 años de edad en los trabajos realizados fuera de casa, y en otros lados se considera la actividad del menor como un aspecto importante del proceso de socialización y adaptación al medio.

Tomando en consideración que la responsabilidad del problema es compartida, aun cuando sociedad y familia forman una sola entidad, pero para efectos de análisis del problema es necesario diferenciar sus partes, de tal forma que existe una relación de interdependencia entre familia y sociedad, lo que se conoce como covarianza, que significa cambiar juntos, si una unidad cambia la otra también, pero no sólo se pone de manifiesto la relación de cambio como una causa y un efecto, sino lo importante es determinar cuál de estos elementos es el que determina o modifica al otro, por lo que es necesario descubrir quién es el cuerpo y quién la sombra.

²⁵² Duverger, Maurice. Ob. Cit. p. 135.

En relación con lo anterior, es de argüirse que la unión de las partes es lo que le da solidez al todo, por lo que todo organismo para alcanzar las metas propuestas tiene como único medio el disponer sus partes de tal forma que se acoplen dentro de un sistema de transacciones solidario, de modo tal, que la solidaridad con la que actúe la sociedad a través de sus interrelaciones, determinará la eficiencia con la que logrará sus metas, es decir, la tarea de perfeccionamiento debe de ser implementada por las diversas instituciones que conforman la sociedad. En el entendimiento de que sólo el conjunto de todos los miembros de la colectividad es el que determinará los efectos en la célula. Es la sociedad, entendida como una singularidad y no como una adición de individuos, la que aplicando proyectos integrales, podrá solucionar el problema del abuso y explotación de los niños y las mujeres.

Una vez estimado lo anterior, es imperante atender la relación que existe entre las causas y efectos que generan hacia el interior de la sociedad el círculo vicioso del problema.

Todo proceso social está conformado por causas, efectos y medios, los cuales atienden a la naturaleza fáctica de la sociedad. El primero es el origen del fenómeno social y el segundo su consecuencia, de tal forma que se implementan medios como los procesos de socialización, para cumplir con objetivos, aspiraciones y pretensiones que los grupos sociales implementan. Para determinar si la transformación que sufre la sociedad es la correcta, es necesario precisar cuáles son las causas y cuáles los efectos del problema. Por lo que es preciso analizar dos elementos principalmente que se contraponen y que en torno a ellos se concreta la dinámica del problema social del trabajo de los menores y las mujeres, no obstante que puedan existir otras variables de menor trascendencia que afecten la cuestión en debate. Uno es las necesidades económicas y el otro los objetivos culturales de la sociedad, estos polos, determinarán los procesos de socialización que se adoptarán como medios para lograr los fines. Existe una clara interdependencia entre la

estructura económica de una sociedad y los fines culturales que persigue, por lo que aquí es necesario resolver si las necesidades económicas de los miembros que integran una sociedad son las causas o consecuencias de los valores culturales de la misma.

Autores como Kozak, entre muchos otros, sostiene que las necesidades económicas son las causas fundamentales de los patrones culturales de una sociedad, que la socialización de los niños va asociada a la posición social de sus padres, agregando que la educación y desarrollo que el niño recibe, entendiendo por éste, su personalidad, las funciones sociales que le son impuestas y las normas de trato social que cumple, se adquieren de un modo que refleja la estratificación de la sociedad existente y perpetúa los estratos de la misma.²⁵³

El autor en comento consideraba la cultura como un factor dependiente de las necesidades económicas, lo cual nos sitúa exactamente en el problema de lo que hemos denominado cultura de la pobreza, ya que el aceptar esta visión del autor, nos ha condenado a que los grupos más marginados de nuestra sociedad se consideren a si mismos y de manera fatal, a no tener aspiraciones a un cambio ni posibilidades de revertir el fenómeno social del empleo de los menores y la pobreza extrema, toda vez que considerar a las necesidades económicas como las únicas causas que determinarán los objetivos culturales, es de concluirse que los procesos de socialización adoptados por los grupos sociales menos favorecidos de la sociedad atiendan las necesidades económicas inmediatas y no las necesidades mediatas. Tal teoría es aceptable en primer término pero no es, ni debe ser absoluta, ya que en relación al ejemplo vertido por éste, en la medida en que se originen resabios en la

²⁵³ Kozak C. *Economic Systems, Child Rearing Practices and Personality Development*. American Journal of Economics and Sociology. 1978. Núm. 1. Vol. 37.

situación económica de los miembros de una familia del presente, dará como consecuencia que las experiencias de los individuos que las reciben sean distintas de aquellas que recibieron sus padres, por lo tanto el acondicionamiento cultural será imperfecto y distinto, lo que produce una fragmentación que genera distorsiones en la transmisión de los valores culturales heredados, lo que podría ocasionar que los valores culturales transmitidos se contrapongan con las necesidades del sistema económico coexistente, lo que ocasionaría un estancamiento del proceso de cambio económico. De tal modo que es posible que muchos, pero no todos, los aspectos de la cultura y su consecuente asimilación por los niños esté condicionado por las necesidades del sistema económico, pero no es óbice lo anterior para menospreciar los efectos independientes socioculturales.

Debe de asimilarse que en gran medida la solución al problema dependerá de los valores culturales según los cuales se evalúen las actividades de los niños, de las actitudes normativas que asume la sociedad ante ellos, de los papeles y funciones que les asigne culturalmente éstos, siendo necesario para revertir el fenómeno, que las causas sean más los objetivos culturales y los efectos las necesidades de la estructura económica para que así, los procesos de socialización sean determinados de manera que se proteja, impulse y beneficie a la niñez.

Entre algunos de los ejemplos tendientes a demostrar la independencia de variables culturales con respecto a las económicas relativas al trabajo de los niños, está la citada por Gerry Rodgers en su ensayo, *Funciones Económicas de los Niños, Problemas para el Análisis*, que dice que: "...los efectos de las modalidades prevalecientes de organización doméstica y del sistema de parentesco y matrimonio. Los conjuntos de derechos y obligaciones a que dan origen, influyen evidentemente en el desarrollo de las actividades de los niños. En algunos contextos, la delegación de una parte de las funciones parentales, y la práctica institucionalizada de confiar los niños al cuidado de otros parientes, trae consigo transferencias amplias de las

obligaciones de educar y mantener a los niños, como también de los derechos a utilizar los servicios de los menores cuando crecen, tales prácticas pueden significar un elemento de aprendizaje y de formación especializada, como ocurre entre los dagombas de Africa Occidental. Hay indicios de que en ambientes campesinos, tales prácticas no entrañarían necesariamente cambios materiales o emocionales en los tipos y contenidos de las relaciones establecidas con las figuras parentales. Los niños adoptados y los propios pueden ser tratados exactamente con el mismo tipo de cuidados y atenciones. Pero una familia extendida, con una amplia y compleja estructura de obligaciones, podrá ofrecer mayor variedad de campos para las actividades infantiles. En estos sistemas familiares la socialización se conduce en gran parte a través del contacto de las actividades económicas de los parientes, mientras que las obligaciones reciprocas inducen al niño a iniciar muchas de esas actividades a edad temprana. La independencia se alcanza tardíamente o quizá nunca, y las actividades continúan reguladas por las necesidades y posibilidades de la familia.

Por contraste, los sistemas de parentesco en que la familia nuclear está individualmente funcionalizada y residencialmente aislada y en que los derechos y obligaciones parentales y filiales no son compartidos, quizá suministren un marco menos flexible y según proveen un soporte económico y social para apoyar al niño a lo largo del proceso de educación formal, y quizá cuando hace su primera entrada en el mercado del empleo, antes de que se transforme en trabajador independiente: La red de obligaciones es más estrecha, como también las posibilidades de trabajo infantil. Con tal de que el ingreso del hogar sea adecuado para las necesidades percibidas por la familia, la fuente de trabajo infantil será reducida. No obstante, las posibilidades de sustitución en casos de crisis son escasas o nulas. Ante la muerte o incapacidad de alguno de los padres, el cónyuge superviviente intentará satisfacer toda una serie de necesidades respecto de los niños, difíciles de tomar en cuenta. En tales casos, probablemente se observarán muy elevadas tasas de empleo infantil. En

estructuras familiares de base más amplia las obligaciones de parentesco constituyen una fuente posible de subsistencia.

Otro ejemplo de carácter autónomo de las variantes socioculturales es la *asignación de funciones a los niños según su sexo*. Algunos aspectos de tales funciones apuntan evidentemente a prepararlos para la división del trabajo de los adultos entre los sexos. Así, parece una característica casi universal que el cuidado de los niños más pequeños y las labores domésticas se asignen más a las niñas que a los varones, en armonía con la opinión tradicional acerca del papel de las mujeres en el hogar. No obstante, hay mucha más variación en los casos en que las niñas trabajan fuera del hogar, lo que no puede explicarse plenamente por factores socioeconómicos. Por ejemplo, suele afirmarse que las tradiciones islámicas restringen la participación femenina en la fuerza de trabajo. En los países árabes, la vigencia de tales restricciones, refleja presuntamente más bien la ortodoxia cultural que las necesidades económicas; y en las estadísticas, esto se refleja en una oferta inferior de mano de obra femenina. Como efecto neto, en la pubertad se observa frecuentemente una declinación de las actividades extrahogareñas de las niñas, mientras que para los adolescentes varones ocurre lo contrario.²⁵⁴

Los anteriores casos que el autor en cita nos comenta, ponen de relieve las funciones que los niños están obligados a realizar, vinculadas a los valores que inculcan los padres a sus hijos, al futuro que los padres imaginan para ellos, de tal modo que aunado a los anteriores ejemplos en los que las causas de los procesos de socialización del menor son los valores familiares, existen otros valores que se les asignan a la infancia, existiendo diversos estudios que hablan sobre "el valor de los hijos", en los cuales con base en la investigación se ha determinado que para muchas

²⁵⁴ Standyng. Guy. *Lacour Force Participation and Development*. Ed. OIT. Ginebra, 1983. p. 27.

personas los hijos son considerados como bienes de consumo, como fuentes de felicidad, como compañeros, como medios para acrecentar la fuerza de trabajo familiar y otras que son las que determinaran en mayor parte las relaciones padre hijo y el medio que han de seguir éstos para alcanzar sus fines, entendiéndose por el medio el de los procesos de socialización.

Dicho lo anterior, es posible comprender cual es la cultura que genera pobreza, la cultura que determina de manera irremediable las actividades económicas que realizarán los niños, de manera casi segura por el resto de sus vidas, lo que perpetúa su condición socioeconómica al no permitirles acceder a otro nivel de vida por falta de una preparación adecuada, ya que el menor al convertirse en adulto y buscar un trabajo se encontrará con una menor remuneración por falta de destrezas y además, con que los puestos de mayor prestigio y mejor remunerados no son de posible acceso para él, gracias a un proceso de selección basado en las calificaciones educativas y sociales, por lo que los puestos de más alto nivel estarán vedados a quienes trabajaron como asalariados desde su niñez, ya que el trabajo prematuro tiende a impedir la adquisición de calificaciones necesarias, fruto de la enseñanza.

El trabajo infantil conlleva un enorme costo tanto para los niños como para la sociedad en su conjunto, la pobreza no debe de ser una justificación ante tal fenómeno, pues debe de haber un límite a lo que una sociedad con dignidad pueda tolerar.

d) La Educación y Escolaridad.

El problema de la falta de educación puede ser ampliamente discutido en diversos sectores y medios de la sociedad, pero desde el punto de vista de nuestro

análisis, es necesario hacer una distinción entre lo que se debe de entender por educación y escolaridad, pues no son correlativas necesariamente la una de la otra.

La educación es el cúmulo de conocimientos, aptitudes, destrezas, percepciones de la vida, de las artes, la cultura, que el hombre adquiere para forjarse un criterio, la educación contempla tanto la formación en el hogar como la que se adquiere en la escuela, es complemento ésta de aquella, ambas proporcionan al individuo el cúmulo necesario de destrezas para un desarrollo equilibrado y útil a su sociedad, de tal suerte que entre las herramientas que se utilizan para la educación y formación de los futuros hombres de una sociedad, se encuentra contemplado el trabajo, pues el trabajo coadyuva en la formación de los conceptos de unidad y comunidad, en su conjunto el trabajo fomenta la solidaridad, y acorde a las condiciones y capacidades de cada uno de los educandos es un medio adecuado de socialización del menor, que propicia una mejor adaptación a su medio social permitiéndole sentirse útil.

Abundando, el trabajo de los menores cuando funge como una actividad tendiente a reforzar los lazos familiares y que busca fomentar en el niño los valores de responsabilidad y de la colaboración es bueno, siempre y cuando no se permita la explotación de éste, es decir, el menor debe de prestar algún tipo de servicio a la familia tendiente a favorecer el desarrollo de sus capacidades, sin que dicha actividad genere un esfuerzo superior a sus fuerzas o un desgaste excesivo. El trabajo que tiende a impulsar el crecimiento integral del menor dentro del seno familiar y que permita al menor vivir su infancia plenamente sin preocupaciones vinculadas al trabajo, debe de ser favorecido.

Es cierto, que uno de los planteamientos del presente trabajo es erradicar el trabajo de los menores y de las mujeres en situación de desventaja, pero el problema que verdaderamente atañe a la sociedad no es el de los menores que trabajan para

obtener unos pesos más en el bolsillo, ni de niños que realizan labores domésticas, sino de niños que llevan prematuramente una vida de adulto, que trabajan muchas horas diarias con un salario bajo o sin éste, en condiciones perjudiciales para su salud física y su desarrollo intelectual.

En relación con el tema de la educación y la escolaridad, el problema surge de la extrapolación de las variables trabajo y escuela.

Lo que todo ser humano necesita es la comprensión de las ideas fundamentales y la capacidad de comunicarse con los demás, este debate reside esencialmente en contribuir a la instrucción, es decir, a la edificación de un destino humano. El mundo escolar no es ciertamente el mundo real pero ya es un mundo, proporciona una dimensión vital en la que cada ser se ve por primera vez sin las coacciones particulares de la familia, dicha experiencia es una experiencia solidaria, la escuela es el lugar en el que se edifica la personalidad. La palabra del maestro representa un papel importante en esta formación, no es un papel exclusivo del maestro sino de todo el medio escolar.

La escuela, sobre todo en las etapas más adelantadas, tiene la obligación de proporcionar, tanto conocimientos específicos como una formación general que familiarice al estudiante con las carencias y urgencias de su realidad y forje en él la conciencia crítica y el compromiso moral ante tal situación, es por ello que la escuela se encumbra como una de las instituciones de mayor importancia y trascendencia para toda sociedad civilizada.

La escolaridad presenta graves problemas para evaluar sus resultados e implementar medidas acordes a la realidad educativa del país, ya que los datos que arrojan las estadísticas tradicionales mediante las cuales se evalúan el avance y desarrollo que los menores alcanzan al asistir a la escuela, no proporcionan todos los

datos necesarios para una correcta apreciación. En general, lo que dicen las estadísticas son si los niños van o no van a la escuela, esto es inexacto, ya que los índices convencionales de formación educativa sólo indican el número de alumnos matriculados y no señalan las diferencias entre la matrícula escolar registrada y la asistencia real por parte de los niños a los recintos educativos, no se sabe si realmente los niños que tienen una matrícula con base en la cual se realizan las estadísticas, asisten a la escuela. Otro de los datos que no reflejan las estadísticas es la frecuencia, los niños que asisten a la escuela con que regularidad asisten, si son 3 ó 4 días a la semana, si nada más son 2, en fin, en muchos casos hasta la distribución estacional, ya que algunos niños van más en una época que en otra por diversos problemas como puede ser la salud, ya que en algunas zonas el exceso de frío y la falta de una buena indumentaria impide la regularidad en la asistencia a clases. Por otro lado esta la duración diaria que los menores le dedican a la escuela, si nada mas entran a ésta y no están físicamente en clase o si están pero nada más una o dos horas y no cumplen con los lineamientos del plantel, por lo que habría de tomarse en cuenta la duración que el niño está en la escuela diaria, mensual y anualmente. Aunado a lo anterior, es necesario evaluar el tiempo que le toma al menor llegar a la escuela, el problema para que el menor pueda asistir a la escuela, para viajar primero a la escuela y después de la escuela a su hogar, permitiendo que factores como éstos pongan barreras en muchos casos infranqueables para que los niños asistan a las aulas, como también el tiempo que es necesario dedicar fuera de la escuela para realizar las tareas escolares, este tiempo no se registra para las estadísticas y para las planeaciones de un sistema escolar acorde con las necesidades de los menores.

Existe otro problema para la conceptualización adecuada de la actividad escolar ya que también es necesario considerar la actitud de los niños para aprender, no nos referimos a la capacidad intelectual de los niños para absorber los conocimientos, sino que se encuentren en posibilidades de por lo menos adquirirlos. Elementos que hay que considerar como lo son la energía nutricional, que estén lo

suficientemente alimentados como para poner atención y asimilar los conocimientos de las clases, por otro lado está el acceso a los servicios educativos, los cuales deben de ser apropiados, es decir que los salones de clases no se encuentren atestados o que no estén mal equipados, que cuenten con los elementos mínimos para poder enseñar a los niños. Todos estos problemas aunados a la desnutrición y a la fatiga, porque en muchos casos, esos menores o adolescentes trabajan en algún tipo de actividad fuera de su hogar, por lo que es necesario tomar en cuenta todas estas condiciones, para desarrollar un adecuado sistema educativo capaz de satisfacer las necesidades mínimas de instrucción necesarias para un mejor desempeño de una actividad económicamente productiva y útil a la sociedad.

Los niños que trabajan lo hacen por obligación, compelidos por los mayores que justifican su inclusión en el mundo laboral por la pobreza, favoreciendo tal práctica, la escasez de escuelas, además de la baja calidad en la enseñanza y de la creciente migración rural-urbana y de manera trascendental, toda vez que actúa como un estimulante en el cultivo de esta enfermedad, las actitudes sociales predominantemente tolerantes al problema.

V. LOS PREJUICIOS Y LA DISCRIMINACIÓN.

Los prejuicios y la discriminación son fenómenos antisociales que se generan por la falta de conocimiento, que sin razón alguna y mediante influencia colectiva, se ocasiona un sentimiento común sobre los miembros de un grupo determinado, ya sea formado éste con base en el nivel económico de sus integrantes o por determinadas características del mismo, como la raza, el sexo, etcétera., manifestando juicios destinados a estigmatizar a alguien por el grupo social al que

pertenece y no por las cualidades particulares del individuo, y que mediante prácticas inspiradas por los prejuicios, se realizan conductas discriminatorias en virtud del desagrado que éste les provoca.

“Los fenómenos de prejuicio, antipatía, hostilidad, conflicto, discriminación y odio de una persona contra otra basados únicamente en el hecho de que la segunda pertenece a un determinado grupo étnico, o tiene cierto color de piel o pertenece al sexo femenino o al masculino, o habla un cierto idioma, o mantiene cierta opinión política, o sustenta cierta opinión científica, o es extranjero, o es rico o es pobre, o pertenece a cierta clase social, o es militar o abogado, etcétera. Se trata de conductas que perjudican a otra persona, las cuales están inspiradas no en el juicio que tal persona merezca como individuo, sino en el hecho de que pertenece a una determinada categoría social por la que siente una antipatía o menosprecio, que cubre a todos los individuos comprendidos dentro de esa categoría, independientemente de cuales sean las características peculiares de cada uno.

Las bases psicológicas del prejuicio y las conductas incriminatorias no representan tendencias innatas. No es verdad que las gentes con piel de determinado matiz sienten necesariamente recelo, miedo o antipatía por las gentes cuya piel es distinta, sino que se les han imbuido tales actitudes. Esas actitudes de prejuicio y hostilidad no son espontáneas, sino que son aprendidas.

Todas las formas de prejuicio han sido aprendidas, o se han infiltrado artificialmente por casualidad.

La fijación de un prejuicio depende de una serie de factores, entre los cuales uno muy importante es la actitud de los adultos y de los niños mayores, y lo que figura en el ambiente social de su infancia. En efecto, la actitud de los adultos

refleja una gran influencia en el infante para la adopción de hábitos de simpatía o de antipatía frente a determinadas gentes.

No hay ningún tipo de prejuicios entre grupos sociales diferentes que pueda ser considerado como general ni menos como natural, esto es, debido a causas forzosas.

No obstante, que hallamos con mayor o menor medida, que en casi todas las sociedades se desarrollan algunos prejuicios. Donde no los hay raciales existen sin embargo otros prejuicios como por ejemplo contra la mujer, contra determinada clase social, contra los extranjeros, etcétera.²⁵⁵

El Maestro Recasens completando su visión anterior, determina a continuación cuales son los factores más importantes que interactúan, dada la misma naturaleza humana, en la formación de prejuicios.

“1.- Los seres humanos tienen tanto la capacidad y la tendencia de amar como la capacidad y la tendencia de odiar. La segunda, es decir la tendencia a la hostilidad busca consciente o más bien inconscientemente un objeto, un determinado tipo de personas en que concretarse. El prejuicio nace cuando la antipatía o la hostilidad se concretan en una determinada categoría colectiva, por ejemplo en los negros, los judíos, los extranjeros, etcétera. Por eso es fácil imbuir prejuicios y enseñarlos por adoctrinamiento.

2.- En la vida social siempre surgen conflictos, los cuales si persisten dan lugar a actitudes de antipatía e incluso de hostilidad. Cuando los conflictos se

²⁵⁵ Recasens Siches. Ob. Cit. pp. 341.

producen entre individuos de diferentes categorías sociales, entonces sucede a veces que la antipatía se proyecta sobre todo al grupo social al que pertenece la persona detestada. A una determinada experiencia desagradable, por sí misma intrascendente, se asocian sentimientos e ideas generalizadoras, que producen la fijación o estereotipación de un prejuicio, que van a abarcar a todos los individuos pertenecientes a una cierta categoría colectiva.

3.- La actitud egocéntrica, la cual consiste en creer que los modos de vida, las costumbres, la cultura, las creencias, las maneras, los sentimientos y la conducta práctica que rigen en el grupo al cual pertenece el individuo son considerablemente superiores o más verdaderas o más justas que las que rigen en cualquier otro grupo. Esta creencia se manifiesta bien explícitamente o bien las más de las veces de un modo implícito en el caso de grupos étnicos o nacionales. Sucede que a menudo los miembros de un grupo étnico o nacional creen de buena fe, lo dan por supuesto, que sus pautas de conducta son superiores a las de otros grupos, y en muchos casos experimentan un sentimiento de repulsión por las costumbres de otros pueblos. El etnocentrismo constituye una actitud de provincialismo, de angostura mental: se considera que todo lo perteneciente al propio grupo o lo que se le parezca es bueno y que todo lo diferente es de menor calidad. Una de las principales características de la ideología etnocéntrica es el carácter general de la repulsa a un grupo extraño y a sus miembros. El etnocentrismo contiene una serie de representaciones estereotipadas y despreciativas de los grupos extraños, incluyendo en tales representaciones a todos los individuos de esos grupos extraños, sin tomar en consideración las experiencias concretas que se tengan de eso, en tanto que personas individuales, se les juzga no como el individuo concreto y singular que cada uno es, sino tan sólo en su función de representantes de un grupo al que se ve con

menosprecio, con miedo, con hostilidad o con antipatía, sencillamente porque sus modos de vida son diferentes a los modos del grupo propio.”²⁵⁶

Hemos señalado cuales son los factores que facilitan la generación de prejuicios y los modos como éstos se constituyen, pero es necesario entender exactamente cuáles son las causas primeras que determinan la formación de prejuicios, por lo que entre las muchas causas que existen para la formación de prejuicios existen 3 tipos de trascendental importancia que son:

“a) Causas irracionales, reacciones emotivas que se producen en determinadas circunstancias;

b) Conflictos interculturales; y

c) Conflictos de intereses.”²⁵⁷

Se menciona como una de las causas irracionales más sobresalientes el resentimiento, el cual puede surgir por un complejo de inferioridad consciente o inconsciente, lo que puede estar justificado o no. Se agrega además, que algunos grupos étnicos durante mucho tiempo fueron relegados a una clase social muy baja, al desempeño del trabajo servil, por lo que se ocasiona en los miembros de la clase superior una costumbre de considerar a todos los individuos de aquel grupo como inferiores por naturaleza, de este modo se conforma un estereotipo que constituye un prejuicio y que es transmitido a los demás miembros del grupo como algo sobrentendido.

²⁵⁶ Ibidem.

²⁵⁷ Idem. p. 343

En cuanto al conflicto intercultural, es un problema ideológico, que se origina en el seno del mismo grupo, ya que se considera que el grupo determinado posee un sentido de propia superioridad y que muchas veces este sentimiento es imbuido y cultivado por medio del adoctrinamiento en las escuelas con propagandas públicas, y que los grupos diversos en virtud de sentirse discriminados desfavorablemente cobran también consciencia de su pertenencia a un grupo diferente sobre el cual recae una depreciación y consiguientemente suelen desenvolver una actitud de resentimiento en contra del grupo favorecido, de esta guisa, a veces se producen en ambos lados un temor y una desconfianza frente al otro grupo, esto engendra y fortalece los prejuicios ya existentes en ambas partes, y como consecuencia de los mismos se ocasiona discriminación.

Respecto a los conflictos de intereses, se considera que los miembros de un grupo dominante sienten con razón o sin ella, que los miembros de otro grupo pueden poner en peligro o crearles dificultades para su propio prestigio, poder, privilegio, posición ventajosa y crearles una concurrencia difícil, lo cual suscita en aquéllos una impresión de inseguridad y que dicho sentimiento de inseguridad suele ser una de las fuentes de hostilidad.

Cabe mencionar que en la mayoría de las relaciones sociales que presentan casos de prejuicios, los tres tipos de causas se dan entremezcladas recíprocamente. Como en el caso de las mujeres, que han sido consideradas como seres inferiores a los hombres desde la prehistoria y aun en la historia, ya que antes del advenimiento de la escritura como una técnica para comunicarse, existían otros métodos para el desarrollo de las actividades comunitarias tan primitivos que se realizaban con un gran despliegue de fuerza física, como la caza, la construcción de las viviendas, etcétera., lo que despojaba a la mujer de toda posibilidad de participar en dichas labores, lo que la orilló, en ese tiempo, a realizar otro tipo de actividades consideradas de menor valor y que no requerían tales fuerzas, lo que se ha venido

reforzando, erróneamente, con las ideas machistas de superioridad del hombre, sustentadas todavía por algunos "rupestres" conacionales en la actualidad, y la participación exacerbada de otros medios como los de comunicación, que han colaborado en el fortalecimiento de este mito, por medio de películas y otras transmisiones, pero no sólo los medios de comunicación han participado en la formación de estos prejuicios, sino que lo más absurdo, es la participación y promoción por parte de las mismas mujeres. Esta paradoja se perpetra en su papel de formadoras de sus hijos, al inculcar desde la cuna estos prejuicios sin darles la oportunidad de entender y descubrir por sí mismos la naturaleza del hombre y la mujer, y comprender que las diferencias existentes sólo son de orden biológico-funcional y reconocer las demás distinciones como marcas o convencionalismos sociales.

Subrayando, como anteriormente lo señalé, el infante adquiere de su medio y no de su herencia genética, las pautas mediante las cuales hará frente a la vida, lo que es de gran significación para la mujer, ya que afectará de manera directa la cosmovisión de los niños, las actividades que se dispongan tanto para los hombres como para las mujeres en su formación familiar. Como es el caso de las actividades tradicionalmente destinadas para cada uno de los sexos, de esta suerte que las actividades tendientes al mantenimiento de la casa y los juegos que se relacionan con ello, son impuestos a la mujer, y a los niños se les imponen las actividades en el exterior del hogar, como la ayuda al padre en las actividades de protección y manutención de la familia, así como los juegos que refuerzan tales conductas. Esta controversia, sobre la distribución de tareas en el hogar, es sumamente delicada, ya que de no tratarse adecuadamente, fácilmente se podría caer en excesos que romperían con la estabilidad del hogar y la familia.

En la actualidad, cuando la mujer ha alcanzado el reconocimiento de ciertos derechos ante la sociedad, que anteriormente no se le reconocían, y ha demostrado

su total y absoluta capacidad para la realización de tareas anteriormente encomendadas exclusivamente al hombre, se ha generado un miedo en el sector masculino, un sentimiento de inseguridad que considera en peligro lo que anteriormente era absolutamente suyo, por lo que responde con diversos antagonismos.

Sin embargo todos y cada uno de los prejuicios en torno a la mujer son infundados, por lo que no tienen una base sólida, ni están sustentados con argumentos razonables y convincentes, por lo que es de inferirse que la igualdad social y jurídica, del hombre y la mujer es un principio de justicia y equidad.

Hemos analizado hasta aquí, las causas y los factores que generan prejuicios, los cuales a *grosso modo*, son originados en la psique del individuo, es un modo de pensar y de ver las cosas, es como la misma palabra lo indica, juzgar antes de..., esto es emitir un juicio respecto a un grupo de personas sin verdaderamente conocerlos. Estos prejuicios no serían de un gran interés para la sociología y el derecho, si no tuvieran consecuencias en el mundo fáctico, pero por desgracia no es así, ya que existen consecuencias de derecho que generan conflicto y abuso. Por efecto de lo anterior, se ha considerado como una segunda fase de este fenómeno, lo que se conoce como discriminación.

Se entiende por discriminación para los efectos del análisis del trabajo de la mujer y su consecuente utilidad social: "cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en el sexo o cualquier otra característica que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. Según esta definición, existe discriminación siempre que una persona no goza plenamente de las mismas oportunidades o del mismo trato como otras personas en el mundo del trabajo. El concepto de discriminación utilizado comprende tanto la discriminación directa como la indirecta, la última entendida como tratamientos formalmente

neutros, pero con consecuencias desiguales, perjudiciales para determinada persona. Por lo que es importante destacar que de acuerdo al *Convenio* y a la *Recomendación* N° 111 de la OIT en 1958, se establece que no todo tratamiento desigual es expresión del concepto de discriminación, en consecuencia, permite la aplicación de ciertas distinciones como no discriminatorias y la aceptación de tratamientos desiguales cuyo objeto es lograr la igualdad real. La citada norma prevé expresamente medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que por razones tales como el sexo y las cargas de familia, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial. Acepta entonces calificándola como medida no discriminatoria las llamadas "acciones positivas" que consisten en un trato desigual, durante un tiempo determinado, para asegurar el logro de una efectiva igualdad a favor de sectores de la población en desventaja"²⁵⁸

El Departamento de la Mujer de la Organización Internacional del Trabajo, ha realizado un diagnóstico sobre la situación de la mujer trabajadora en América Latina. Nos habla sobre las causas más características de la discriminación de la mujer en su papel social como trabajadoras que son:

"a) Se practica una discriminación sexual directa, es decir, personas o grupos del sexo femenino son tratados de forma diferente por esa condición, promoviendo sólo a los hombres para determinados puestos.

b) El factor más importante que contribuye a la diferencia de salarios es la subvalorización de lo que se considera "empleos femeninos". En la mayoría de los

²⁵⁸ Ulshoeser Petra. *Igualdad y Oportunidades para las mujeres en los años 90's: Desafíos para la Legislación del Trabajo, la Seguridad Social y las Relaciones Laborales*. Ed. OIT. Ginebra, 1995. p. 2.

lugares de trabajo, un examen de valor relativo de los empleos femeninos y de los empleos masculinos *proporcional* a sus salarios mostraría una doble estructura salarial. Hay una doble clasificación de salarios, *salarios de hombres y salarios de mujeres*. No se trata únicamente de la diferencia de empleos sino que el trabajo femenino se le paga menos, mientras más mujeres haya en un área determinada, menor será su cotización.

c) Se practica también una discriminación indirecta, algunas prácticas y políticas de empleo que en apariencia son neutras, tienen efectos discriminatorios para las mujeres. Las descripciones del trabajo confunden a menudo el contenido y las responsabilidades de un empleo con nociones sexistas, estereotipadas, sobre las características de aquéllos que lo desempeñan. Por ello los requisitos que se establecen para un puesto se excluyen a menudo en la práctica a las mujeres.

d) El sexismo en las aulas perpetúa la desigualdad de los lugares de trabajo. Se observa falta de igualdad de oportunidades, para las mujeres y las jóvenes en la educación básica y superior. Los niveles de educación de la mujer han aumentado de manera constante, paralelamente al incremento de su participación en la mano de obra. Sin embargo, persiste la tendencia a canalizar a las jóvenes ya en la escuela hacia ocupaciones tradicionales. El material didáctico muestra a las mujeres desempeñando papeles convencionales y los inadecuados servicios de asesoramiento limitan las oportunidades profesionales para las jóvenes. Siguen existiendo barreras para las mujeres que se inscriben en programas de aprendizaje y formación profesional, puesto que generalmente no se admite a los trabajadores con responsabilidades familiares.

e) Existe una aplicación incorrecta o restrictiva de la legislación que prohíbe la discriminación directa en materia de empleo y salario, con lo que a las mujeres les resulta difícil recurrir a la ayuda legal. En la mayor parte de los países se han

abolido prácticamente todas las barreras legales al empleo de la mujer y a la igualdad de remuneración. En muchos países se han promulgado legislaciones basadas en los convenios de la OIT sobre discriminación (empleo y ocupación N° 111) y sobre igualdad en la remuneración (N° 100), además enseguida se hizo evidente que una legislación que prohíbe únicamente la discriminación no es suficiente para cambiar las actitudes y las prácticas generales. Esta legislación es importante, pero no aborda la masiva discriminación al mercado laboral.

f) Las políticas del Estado que ayudan al cuidado de los niños de las mujeres trabajadoras, mediante guarderías están lejos de cubrir las necesidades globales. Esto contribuye a aumentar la desigualdad de oportunidades laborales de las mujeres.

g) Muchos de los logros obtenidos en el periodo de la posguerra en cuanto al acceso al empleo, mejores condiciones de trabajo y programas y políticas sociales, se ven actualmente amenazados. Como respuesta a la crisis y al desempleo estructural derivado de la situación económica. La mayoría de los gobiernos están promoviendo políticas de vuelta al hogar las cuales afectan las disposiciones laborales y unidas a la imposición de nuevos esquemas de trabajo "flexibles" por parte de los empleadores, están invirtiendo el adelanto realizado en el campo de la igualdad para las mujeres y las están dejando al margen del mercado laboral. Por ejemplo es preocupante la situación de las mujeres en las zonas francas de explotación, donde trabajan muchas horas en tareas mal remuneradas y a menudo peligrosas, las corporaciones transnacionales reestructuran sus actividades a costa de

los trabajadores y con el apoyo del gobierno, limitan la organización de los trabajadores en las zonas y sus derechos a la negociación colectiva.”²⁵⁹

a) Los Valores Fundamento de los Derechos Humanos.

Es inconcuso que los derechos humanos han permitido alcanzar la igualdad real para diversos sectores de la sociedad y por consiguiente para muchos hombres y mujeres sobre la faz de la tierra, pero también es palpable la necesidad de comprender cabalmente cual es el origen o principio y alcance de estos valores, así como su función social.

De modo tal, que el sentido y alcance de los derechos humanos en la actualidad dista mucho de ser claro y unívoco, siendo la imprecisión, la ambigüedad y la confusión, rasgos connotados de su empleo, no sólo en el lenguaje común sino incluso en las polémicas doctrinales de los especialistas, por lo que es necesario buscar un concepto central sobre el cual basar nuestro estudio.

De manera atingente al origen de los Derechos Humanos, están sus fines, de tal modo que orientando nuestra investigación hacia los objetivos que buscan colmar los derechos humanos, podremos comprender y encontrar sus principios. Dichos objetivos comienzan en el individuo mismo, de tal guisa que éste se constituye en su propio fin y no en un medio para lograr otros fines, es decir, que el fin último del hombre es ser feliz colmándose en él mismo este objetivo, por lo que es necesario que escoja los medios adecuados e identifique los fines propios que lo llevaran a

²⁵⁹ Varios Autores. La situación socioeconómica de la mujer trabajadora de América Latina y del Caribe. Ed. OIT. México. 1990. pp. 10.

obtener dicha felicidad, este proceso conlleva intrínsecamente la facultad de elección, que no es otra cosa que la libertad, en consecuencia esta libertad no tendría razón de ser si el individuo fuera un medio para cumplir con fines predeterminados de antemano. De tal tenor, es de entenderse que el hombre buscará y eligirá bienes que satisfagan su interés por la felicidad. La escogitación que realicen todo los miembros de una sociedad, de los bienes que deberán de alcanzar, tendrá que organizarse para que tanto los fines individuales como los de la comunidad en su conjunto se puedan realizar. Este equilibrio se logra a través del llamado bien común que es el objetivo de los derechos humanos.

El bien común es el conjunto armonizado de los intereses del individuo y los intereses que benefician a la colectividad, de tal forma que los derechos humanos son el medio por el cual se busca el respeto y protección de los desiderata del hombre ante los derechos colectivos para poder alcanzar todos, en lo individual y en lo colectivo, el bien común. Los derechos humanos se traducen en un respeto a la vida, la libertad, la igualdad y la dignidad de las personas.

Entre las distintas clasificaciones que sobre derechos humanos se han realizado, cabe observar que se yerguen como ejes fundamentales, los valores dignidad, libertad e igualdad, que dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus consideraciones previas señala que: "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales inalienables de toda la familia humana."²⁶⁰

En concordancia con lo anterior, la misma declaración posteriormente indica que: "los pueblos de las Naciones Unidas que han reafirmado en la Carta, su fe en

²⁶⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ed. ONU. Nueva York., 1988. p. 5.

los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana en igualdad de derechos de hombres y mujeres se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.”²⁶¹

El artículo primero de la Declaración en comento advierte que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”²⁶²

De esta guisa, de acuerdo al autor Enrique Pérez Luño, la dignidad es, “...no sólo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. El pleno desarrollo de la personalidad implica a su vez, de un lado el reconocimiento de la total autodisponibilidad sin interferencias o impedimentos externos de las posibilidades de actuación propias de cada hombre; de otro, la autodeterminación, que surge de la libre proyección histórica de la razón humana, antes que de una predeterminación dada por la naturaleza de una vez por todas.

La dignidad humana supone el valor básico fundamentador de los derechos humanos que tienden a explicar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral. La dignidad del hombre ha sido en la historia y es en la actualidad el punto de referencia de todas las facultades que se dirigen al reconocimiento y afirmación de la dimensión moral de la persona. Su importancia en la génesis de la moderna teoría de los derechos humanos es indiscutible. Baste recordar que

²⁶¹ Idem.

²⁶² Idem.

precisamente la idea de dignidad del hombre parte del sistema de los derechos naturales elaborado por Pufendorf en su tratado *De Iure Naturae et Gentium*.²⁶³

El Dr. Pérez Luño asume que: "...desde siempre ha sido el principio aglutinante de la lucha por los derechos humanos, hasta el punto de que, durante mucho tiempo la idea de libertad, en sus diversas formas y manifestaciones se identifico con la noción de los derechos humanos.

Es significativo que incluso en nuestros días, en un interesante estudio sobre la existencia de los derechos naturales o humanos, desarrollado en el marco de uno de los más decididos movimientos de crítica radical de la metafísica, se conocía como único derecho natural la libertad. Se trata del análisis lógico llevado a cabo por Herbert Hart quien ha limitado la posibilidad de existencia de derechos naturales a un solo derecho: "el derecho igual de todos los hombres a ser libres"²⁶⁴

Advierte que al aludir a la libertad, si se desea evitar equívocos, es necesario especificar de que cosas, para que actividades o respecto a quiénes se es libre, por lo cual nos menciona tres supuestos de libertad:

"a) en el primer supuesto, la libertad implica autonomía, facultad de indeterminación o ausencia de vínculos, presiones o coacciones externas. Se la denomina por ello libertad negativa en cuanto supone la garantía de no injerencia de poderes o fuerzas extrañas al sujeto del desarrollo de su actividad.

²⁶³ Pérez Luño, Antonio Enrique. *El Fundamento de los Derechos Humanos*. Ed. Debate. Colección Universitaria. España, 1989. pp. 279.

²⁶⁴ *Ibidem*.

b) En la segunda excepción la libertad aparece como la posibilidad para realizar determinadas actividades o conductas. De ahí que se la denomine libertad positiva en cuanto se concreta a una serie de facultades, posibilidades o poderes de actuación.

c) El tercer sentido de la libertad, alude al marco o contexto externo de su ejercicio, es decir, a las relaciones interpersonales o de interacción intersubjetiva en la que se resuelve la dimensión social y comunitaria de la libertad.

En las sociedades democráticas se producen, en ocasiones, situaciones de conflicto o de tensión entre estas tres formas de libertad. Se suscitan, por ejemplo, constantes antítesis entre la libertad del individuo y las exigencias de la libertad social o comunitaria; entre la libertad de las injerencias o coacciones externas, que exige una abstención de los poderes públicos y la libertad para que las personas puedan disfrutar de determinadas prestaciones, que por el contrario, hace necesaria la acción positiva del Estado encaminada a su implantación.”²⁶⁵

Ahora en cuanto a la igualdad, nos dice que: “si bien puede considerarse como una exigencia constante de la vida colectiva, ha variado en lo referente a la intensidad de su reivindicación, así como en cuanto respecta a su alcance y contenido a lo largo del proceso histórico. Así se comprueba que en distintas épocas se ha dado preeminencia a diferentes aspectos de la igualdad al conectarse ésta con las exigencias religiosas, políticas, raciales o socioeconómicas.

²⁶⁵ Idem.

Entre las distintas formas o acepciones de la igualdad, existen dos especialmente relevantes: la igualdad material y la igualdad formal.

Desde un punto de vista lógico la igualdad material implica la toma en consideración de circunstancias de contenido en la delimitación significativa de la igualdad. Ahora bien para la filosofía jurídico-política la igualdad material se identifica con la idea de la equiparación del equilibrio de bienes y situaciones económicas y sociales. La reivindicación de la igualdad material o igualitarismo ha puesto históricamente una doctrina en práctica que exige la igualdad del mayor número de individuos en el mayor número de bienes.

En su dimensión formal o jurídica la idea de igualdad suele referirse al principio de igualdad ante la Ley dicho principio supone el reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de todos los ciudadanos lo que implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho, a su vez este principio se traduce en una serie de manifestaciones e incidentes en una diversidad de planos que no siempre han sido debidamente matizados.

a) La noción de igualdad ante la Ley aparece en primer término como la exigencia de la generalidad de las normas jurídicas es decir como la garantía de que todos los ciudadanos van a hallarse sometidos a las mismas normas y tribunales. La igualdad ante la Ley implica reconocimiento de que la Ley tiene que ser idéntica para todos sin que exista ningún tipo o estamento de persona dispensadas de su cumplimiento o sujetos a potestad legislativa o jurisdiccional distinta de la del resto de los ciudadanos. La igualdad ante la Ley como exigencia de generalidad se manifiesta en todas aquellas disposiciones destinadas a tutelar la igualdad de trato jurídico para situaciones sustancialmente iguales.

b) Pero en otras ocasiones la igualdad ante la Ley aparece como exigencia de equiparación, de manera que la generalidad establece el tratamiento igual de situaciones que se consideran iguales, la equiparación supone un trato igual de circunstancias o situaciones no idénticas que sin embargo, estima deben considerarse relevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disciplina normativa.

Se trata en suma en equiparar arbitrariamente aquellas cosas entre las que se den diferencias relevantes o por el contrario, de no establecer discriminaciones entre aquellas cuya *divergencia* deban considerarse relevantes. Los tribunales, en especial los constitucionales, han establecido una serie de criterios ligados a la idea de racionalidad, proporcionalidad, ponderación de bienes e intereses, etcétera., para conocer y fundamentar sus juicios de equiparación.

c) La exigencia de diferenciación, es decir, el enfrentamiento diferenciado de circunstancias y situaciones aparentemente semejantes pero que requieren una reglamentación jurídica distinta, entraña el no considerar la igualdad ante la Ley en sentido estático sino dinámico.²⁶⁶

Por tanto, y sobre la base de estos argumentos, es totalmente asequible para la razón, comprender el origen de la libertad, la dignidad y la igualdad de los derechos tanto para el hombre como para la mujer, toda vez que su dimensión humana los hace destinatarios y copartícipes de los beneficios que otorgan los derechos humanos.

²⁶⁶ Idem.

De todo lo aseverado con antelación, es posible concluir que la interdependencia que guardan, el sistema de valores que sustentan los derechos humanos y los derechos humanos en sí, es sumamente estrecha, de modo que es necesaria la cabal comprensión por parte de los destinatarios de éstos, del valor intrínseco de dichos derechos, para que mediante la práctica de la virtud, el hombre propicie su desarrollo en armonía, toda vez que la renuncia o abandono de la práctica de cualquiera de ellos, compromete la plena consecución de los fines que se busca en la aplicación de los derechos humanos, no obstante que éstos obtengan el reconocimiento del sistema jurídico vigente, como derechos públicos subjetivos y su consecuente integración en calidad de garantías individuales en la Constitución.

b) Libertad y Capacidad.

La libertad es un elemento *sine qua non* de toda actividad humana que le permite ejercer su propia personalidad, característica inseparable de la naturaleza humana. Es por ello que, para que la libertad humana se pueda ejercer, es necesaria la existencia de dos presupuestos. El primero es, la capacidad de elección, determinada ésta solamente por la razón, que es la que debe de gobernar a la voluntad, cuya exigencia para que tenga validez jurídica es que sea autónoma y manifiesta. Por otro lado, está el presupuesto de la diversidad de opciones, de modo que sin variedad, no se puede elegir, no existiendo libertad. Por tales observaciones, y en contra de lo que piensa la mayoría de la gente, el único ser sobre la faz de la tierra que puede ser libre, es el ser humano, y nunca podrá ser verdaderamente libre criatura alguna sin uso de razón.

“El hombre que se preocupa sólo o prevalentemente de tener o de gozar, incapaz de dominar sus instintos y sus pasiones y de subordinarlas mediante la obediencia a la verdad, no puede ser libre”²⁶⁷

Abundando, un ser humano que no tiene uso de razón como no la tiene un *infante, un recién nacido, o es muy rudimentario su raciocinio, será prisionero de sus pasiones e instintos, es decir, de lo que siente y necesita, verbigracia, un animal indistintamente, cuando tiene hambre come o busca que comer, cuando tiene sed busca que beber, cuando está cansado busca descansar. Esto mismo sucede en un niño que no tiene pleno y total uso de sus facultades mentales, no por incapacidad sino por su incipiente desarrollo, pero a medida que el niño crece, comienza a perfeccionar su inteligencia, a entender más cosas y a valorar situaciones determinadas que anteriormente no apreciaba, percatándose de cuáles le proporcionan un mayor beneficio, es cuando se presentan, en un principio, algunas opciones, que con el tiempo irán aumentando, entre las que el menor ya tiene posibilidad de escoger. Siguiendo con el ejemplo anterior, cuando a un niño recién nacido o algún otro animal, se les da un dulce que es de su agrado, que les da satisfacción, se lo van a comer porque siguen las pautas que les marcan sus deseos, necesidades, instintos o pasiones, aun cuando se le pongan dos objetos del mismo tipo, tanto el infante como el animal tomarán el primero que se les presente y si ambos se muestran al mismo tiempo tomarán alguno de los dos indistintamente, pero cuando el niño crece y entiende que es mejor comer ese dulce después de haber ingerido sus alimentos, puesto que le dejará un mejor sabor de boca y le perdurará más el gusto o es mejor para su salud, así como todas las demás razones que se puedan generar para comérselo después, ese menor comienza a ser libre, toda vez*

²⁶⁷ Karol Wojtyła. Carta Encíclica *Centesimus Annus*. Roma. 1991. *Sistemas Sociales y Políticos, Interpretaciones y Perspectivas*. Ed. ITAM. México, 1994. p. 196.

que tiene entre la opción a comérselo en ese momento o comérselo después o bien no comérselo durante algún tiempo para degustar más caramelos en otra ocasión.

Con este ejemplo que en principio puede parecer insulso, no intentamos otra cosa más que denotar que antes que un derecho, la libertad de elegir los medios para la consecución de nuestras desiderata, es una facultad concomitante al ser humano y una virtud, puesto que únicamente se alcanza y perfecciona con el ejercicio constante de la razón al actuar y que por ningún motivo, debe de ser negada a persona alguna, ya que es el medio por el cual obtendrá la plena realización de la teleología humana, pues el cúmulo de opciones que la sociedad presenta al individuo para ser feliz, como lo son la libertad de trabajo, la libertad de imprenta, la libertad de expresión, la libertad de tránsito, la libertad de comercio, no son otra cosa que el reconocimiento por parte de los sistemas jurídicos de los derechos naturales del hombre y de la mujer.

*Por tal motivo, los ordenamientos que integran el cúmulo de normas de un país, deben de contener de manera fundamental las garantías que protejan la facultad autónoma de elección de los medios más idóneos para la realización de la teleología humana. "La libertad no es otra cosa que la facultad de elección frente a un número limitado de posibilidades."*²⁶⁸

La mujer ha sido tradicionalmente vejada en cuanto a esta facultad de elección, argumentando que no tenía capacidad para desarrollar determinadas labores fuera del hogar, lo que a través del tiempo se ha visto que carecía de todo fundamento en la realidad, con lo que el mismo devenir histórico ha forzado la entrada de la mujer al mundo productivo, pero no sólo el factor histórico-social ha

²⁶⁸ Burgoa. Ignacio. Las Garantías Individuales. Decimosexta Edición Ed. Porrúa. S.A. México, 1994. p. 18.

permitido este cambio, sino también el factor que consideramos más importante, el de una correcta y justa normatividad que ha realizado la exégesis de los valores intrínsecos al hombre plasmándolos en cuerpos normativos que han favorecido la igualdad natural del hombre y la mujer por su evidente naturaleza humana.

Ejemplo de esto es el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dice:

“1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2.- Toda persona tiene derecho sin inclinación alguna a igual salario por trabajo igual.

3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana que será completada en caso necesario por cualesquiera otros medios de protección social.

4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”²⁶⁹

Completa lo anterior el artículo 25, que a la letra señala:

²⁶⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ed. ONU. EUA, 1988. p. 13.

“1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y licencias especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social.²⁷⁰

En concordancia con los artículos anteriores, dichos procesos estipulan, por un lado, la libertad de elegir la profesión cualesquiera que ésta sea para el desarrollo integral del individuo, y aunado a esto, no obstante que tiene la misma capacidad para desarrollar los trabajos que el hombre, es necesario implementar medios que protejan a la mujer trabajadora madre por la gran importancia y trascendencia de la función social de la maternidad, por su función de multiplicar y hacer trascender a la especie humana.

Es por ello, que la maternidad no debe de ser resumida como una incapacidad, sino como una situación que merece especial interés por parte de la sociedad e instrumentar los medios y recursos necesarios para que esta función la realice adecuadamente toda mujer madre trabajadora sin menoscabo de su función productiva, así como coadyuvar en su función reproductiva, destacando que la igualdad humana debe de tomar en cuenta las funciones especiales que las mujeres admirablemente realizan, aplicando la igualdad desde una concepción de equidad.

²⁷⁰ *Ibidem*. p. 14.

VI. LOS MENORES Y EL NARCOTRÁFICO.

El consumo de drogas es un problema grave que abarca a todas las clases de las sociedades contemporáneas, de manera especial a las sociedades latinoamericanas que han permitido la creación de una economía criminal, auspiciada en muchos casos por gobiernos corruptos, falta de integridad en sus instituciones y de manera general en su organización política suprema denominada Estado. Lao Tse dijo: "La vida del cielo consiste en reducir el exceso y satisfacer la necesidad. La vida de los hombres, por el contrario, radica en desnudar a lo que está necesitado y servir a lo que es excesivo", estas pautas de comportamiento, ilustran un buen y mal gobierno, así como una buena o mala política económica, ambas vías convergen en la vida de toda sociedad en mayor o menor medida, son propuestas entre las que la sociedad debe de elegir, para resolver más que nunca los problemas que afronta a consecuencia del narcotráfico, debiendo evitar el desequilibrio por el desorden que plantea la economía criminal entre los miembros de una comunidad cada día más convulsionada y desestabilizada, así como de sus diversos sistemas que la integran, tanto el político, económico y social.

El narcotráfico es un problema que causa caos y desorden en todos los sistemas que conforman a un Estado. "La actividad económica, en particular la economía de mercado, no puede desenvolverse en medio de un vacío institucional, jurídico y político. Por el contrario, supone una seguridad que garantiza la libertad individual y la propiedad, además de un sistema monetario estable y servicios públicos eficientes. La primera incumbencia del Estado es, pues, la de garantizar esa seguridad, de manera que quien trabaja y produce pueda gozar de los frutos de su trabajo y, por tanto, se sienta estimulado a realizarlo eficiente y honestamente. La falta de seguridad, junto con la corrupción de los poderes públicos y la proliferación de fuentes impropias de enriquecimiento y de beneficios fáciles,

basados en actividades ilegales o puramente especulativas, es uno de los obstáculos principales para el desarrollo y para el orden económico”²⁷¹

El problema de los menores que trabajan es de por sí ya grave, pero se ve profundamente agravado por un cáncer social conocido como narcotráfico, que lo afecta de manera directa y contundente por ser este sector el más vulnerable.

El narcotráfico aun cuando no es un problema que se relaciona directamente con el trabajo de los menores, sí genera consecuencias en los menores que son el sector más indefenso de la sociedad, los convierte en un blanco fácil de la mayor degradación posible que una sociedad puede tener.

El Director de Proyectos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, en una conferencia para la Universidad Veracruzana dijo que:

“...la niñez de muchos pequeños debe de ser una época de alegría, paz, juegos y aprendizaje.

Pero la realidad de los niños y las niñas es muy diferente. Un gran número de niños ve afectado su desarrollo. A este grupo vulnerable UNICEF lo denomina, en circunstancias especialmente difíciles. ¿Cuáles son estas circunstancias?; la depravación del tipo económico y social que obliga a muchos niños a trabajar, a vivir en la calle, a emigrar dentro y a veces fuera del país en busca de mejores oportunidades. Pero también otra circunstancia que afecta a los menores es la que se deriva de la desintegración y la violencia intrafamiliar; muchos niños son víctimas

²⁷¹ Karol Wojtyła. Op. Cit. p. 204.

de este tipo de maltrato y aun de agresiones sexuales. El refugio en la droga y/o en el alcohol es una salida que muchos niños y adolescentes buscan.”²⁷²

Es importante reiterar la importancia de atender a los menores y protegerlos del consumo de las drogas, y de lo que hoy se a tomado como un nuevo peligro para los menores en nuestro país, que es la inclusión en el tráfico de drogas, ya que por la persecución que se ha implementado en contra de los traficantes mayores, se ha organizado a grupos de menores para el tráfico de enervantes, lo que acrecenta la industria del narcotráfico integrándose una mayor cantidad de personas a la economía criminal, la cual se entrelaza con otras fuerzas y dinámicas económicas, así como sociales, culturales y políticas, en el ámbito nacional e internacional, lo que genera un problema de dimensiones inconmensurables.

Marcos Kaplan nos orienta identificando al narcotráfico como “la industria de más rápido y sostenido crecimiento en el mundo. Ha llegado a constituir, además, la única empresa transnacional latinoamericana de gran pujanza y envergadura y con éxito económico, sociocultural y político.”²⁷³

La gran pujanza económica del narcotráfico, aun cuando no es la única industria Latinoamericana con éxito como lo señala el autor en comento, tanto por su expansión en la demanda, como por sus estímulos, fuerza motriz de producción, oferta y tráfico en general, así como por la enorme cuantía de las inversiones efectuadas en y para el narcotráfico por su rentabilidad y capacidad de acumulación y las enormes ganancias y por su índole subterránea e ilegal, la narcoeconomía ha

²⁷² Araceli Brizzo de la Hoz (Compiladora). *El Trabajo Infantil en México. Discurso en la Convención de los Derechos de los Niños y el Trabajo Infantil* por Héctor León C. Primera Edición. Ed. OIT. México. 1996. p. 4.

²⁷³ Kaplan, Marcos. *Aspectos Socio Políticos del Narcotráfico. Colección Sistemas Sociales y Políticos*. Ed. ITAM: México, 1994. p. 71.

creado serios y casi insalvables obstáculos para el análisis de su peso en la economía nacional.

El análisis más imperante, es el de los efectos sociológicos, que engendra el narcotráfico, como el de una narcosociedad y el de una narcocultura, protagonizadas éstas por sus dirigentes, beneficiarios y especialmente las víctimas, los consumidores.

Marcos Kaplan advierte que el narcotráfico, "se identifica como una empresa delictiva que ha ido adquiriendo una fuerza, una envergadura, una capacidad expansiva y una multiplicidad de proyecciones sin precedentes en la historia mundial de la criminalidad. Para los narcotraficantes, especialmente en su nivel superior, esta empresa criminal debe realizarse con el más alto grado posible de autonomía, eficacia, productividad y rentabilidad. La meta única y absolutamente preponderante es el éxito en función de dinero, la satisfacción de la sed de lucro, el logro de un poder económico virtualmente ilimitado. Esta meta motivante y rectora debe lograrse a través de la comunicación de las mentalidades, los patrones, las actitudes y los comportamientos del empresario legal, pero sobre todo del contrabandista y del delincuente."²⁷⁴

Por el otro lado están las víctimas que no sólo son los consumidores sino también todas aquellas que sufren las consecuencias de la dinámica criminal que se genera con el narcotráfico. Existiendo, según Kaplan, 4 posibles conexiones entre drogas y crimen.

²⁷⁴ Kaplan, Marcos. Ob. Cit. p. 85.

“1.- La producción, la venta, la compra y el consumo de sustancias estrictamente controladas y prohibidas constituyen en sí mismas un crimen.

2.- Muchos usuarios de drogas ilícitas cometen crímenes tales como el robo y el asalto, la prostitución y el corretaje de juegos para ganar suficiente dinero que les permita comprar drogas ilícitas a precios relativamente altos.

3.- La comisión de crímenes, los violentos en particular, por persona bajo la influencia de drogas ilícitas. Claramente algunas drogas efectivamente causan que algunas personas cometan crímenes por la reducción de inhibiciones normales y por la reducción del sentido de responsabilidad.

4.- *La conducta violenta intimidatoria y corruptora de los narcotraficantes, ya que los mercados ilegales tienden a engendrar violencia no sólo por que traen individuos de mente criminal, sino también porque los participantes en el mercado no tienen recurso a una institución legal para resolver sus disputas.*²⁷⁵

Dentro de las víctimas más preocupantes de estos crímenes, tanto como sujetos activos del mismo, como agentes pasivos, está uno de los sectores más desprotegidos, ellos son los que llevan a cabo el cierre del ciclo y al mismo tiempo son una nueva generación que dará origen a futuros traficantes, por lo que es de suma importancia proteger a la niñez de tener un contacto directo con este tipo de personas. El Doctor en Derecho, Marcos Kaplan, en concordancia con la idea antes vertida, nos asegura que: “existen residentes, sin embargo, que perciben a los narcotraficantes como héroes, exitosos modelos. En vecindades empobrecidas, ellos aparecen a menudo como símbolos de éxito para niños que no ven otras opciones.

²⁷⁵ Ibidem. p. 98.

Al mismo tiempo, las penas crecientemente duras impuestas a traficantes adultos han llevado al difundido reclutamiento de jóvenes por narcotraficantes. Anteriormente, los niños comenzaban traficando drogas después de haberlas usado por un tiempo; hoy, la secuencia se revierte frecuentemente: Muchos niños comienzan usando drogas ilegales solo después de trabajar para narcotraficantes de más edad.²⁷⁶

Como se ha hecho notar, el consumo y tráfico de drogas en las clases sociales más bajas, en especial el realizado por los menores, ha estructurado una subcultura del narcotráfico, que se origina principalmente por la extrema pobreza, las carencias y la falta de oportunidades en general, todo ello genera frustraciones y depresiones socioculturales más profundas.

“En Colombia y en otros países latinoamericanos de estructura y situación similares, la clase alta es imitada por las clases medias y populares, con crecientes limitaciones y adaptaciones específicas a medida que se descende en la escala social. El consumo de drogas se inserta en un concepto de desempleo, pobreza, desintegración social, familiar, individual, carencias múltiples (alimentación, vivienda, salud, educación), falta de oportunidades y satisfactores, multiplicación de frustraciones cotidianas de todo tipo (económicas, sociales, culturales, políticas). El consumo medio y popular de drogas se diversifica según los niveles de jerarquía social; no se logra acceso a las principales drogas, ni a las de tipo sintético, se recurre a los productos volátiles de uso industrial y doméstico, verbigracia los inhalantes, de producción lícita, libre venta y bajo precio, con efectos destructivos y hasta mortales.

²⁷⁶ Idem. p. 99.

Jóvenes, adolescentes y niños tienen creciente participación en el consumo de drogas, con la tendencia a la baja permanente de edad mínima. En Colombia, unos 400,000 jóvenes, adolescentes y niños ya forman parte del mundo de la drogadicción, consumidores de anfetaminas, marihuana, LSD. Su expendio está a cargo de un nuevo estamento social, los llamados en Medellín "Jíbaros", expendedores de droga al menudeo, sin relación con la mafia de la cocaína, y orientados al mercado de los grupos sociales populares y de los sectores juveniles. El número de 20,000, sólo en Medellín, los Jíbaros mantienen a sus expendios en todos los barrios de la ciudad, de día y de noche, en todo lugar, tiendas, restaurantes, hoteles, pequeños almacenes y puestos callejeros; casas particulares, hasta con servicio a domicilio y sin recargo; y con aceptación de pagos en dinero, mercancías y objetos. La narcomanía en jóvenes y niños se difunde rápidamente en América Latina. Perú revela públicamente hacia 1986, que 2 millones de peruanos reconocen haber probado drogas y 200 mil son calificados de drogadictos, de ellos un 85 % son jóvenes y niños. En el lustro 1982-1986, la drogadicción entre la juventud peruana aumentó un 400 %. La venta de drogas está a cargo por lo general de los menores de edad, involucrados en el tráfico por el propio enviciamiento y la perspectiva de ganancias. En Bolivia, el Ministro del Interior, revela que en enero de 1987, unas 100 mil personas consumen habitualmente cocaína en el país, 80 % de los cuales son menores de 25 años."²⁷⁷

Aun cuando el Doctor Kaplan considera principalmente el problema en Colombia, es un problema generalizado en América Latina al cual no escapa México, además de ser éste uno de los pocos estudios serios en torno al narcotráfico en Latinoamérica, ya que el carácter subterráneo que identifica al tráfico de estupefacientes, impide su estudio y la formulación de estadísticas confiables.

²⁷⁷ *Ibidem.* p. 102.

Con el surgimiento de las ideologías que contemplan el crecimiento, como objeto y fin de la sociedad, se ha llegado a minimizar la importancia de las demás actividades humanas, ya que sólo se busca juzgarlas en función de su rendimiento. Esta nueva jerarquización valorativa genera desequilibrio y favorece las actividades utilitaristas e instrumentales, reduce a los seres humanos a su capacidad como productores y consumidores, confunde el trabajo material y financieramente productivo con la actividad humana en sentido amplio, toda actividad del hombre tiene un sentido puramente instrumental sin importar el productor y la obra, este auge genera lo que el Doctor Marcos Kaplan denomina como “subcultura del narcotráfico”.

“La cultura del desarrollismo se vuelve sede, factor condicionante y determinante, de una subcultura del narcotráfico que pasa a integrar aquélla, a reforzarla y amplificarla con sus contribuciones específicas. La subcultura del narcotráfico refleja y produce los factores y efectos del narcotráfico en términos de destrucción física, psicológica, moral, económica y social de los mismos narcotraficantes y sus colaboradores, sus beneficiarios y cómplices (activos y pasivos). A ellos se agrega la destrucción de actores, recursos y tejidos sociales, en términos de enfermedad y muerte; de encarecimiento y rarificación de los servicios de salud, de prevención y de curación; de reducción de productividad (económica y en el sentido más general y totalizante del término). El narcotráfico y la narcocultura que lo expresa y lo refuerza, difunden en productores, vendedores y consumidores de droga una mentalidad y unos patrones de comportamiento que se centran en el afán de posesión de lucro, de consumismo, de hedonismo desenfrenado, de parasitismo y destructividad. Se contribuye así al menosprecio generalizado por los esfuerzos y empresas tendientes a la creación de alternativas sociales e históricas que presupongan y busquen la solidaridad, la cooperación, el logro de grandes objetivos colectivos y trascendentes. La narcocultura expresa y refuerza la propagación de la delincuencia, la violencia, el crimen y el terror. Todo

ello tiene proyecciones, efectos y consecuencias de decisiva importancia para el sistema político y el Estado.”²⁷⁸

VII. LA SOCIEDAD DEL SIGLO XX.

Al analizar y describir al hombre contemporáneo consideramos que es necesario tomar en cuenta diversos aspectos de su medio social. Sin embargo, aún cuando existen muchas y muy diversas variables que afectan las concepciones de un individuo y su integración en la sociedad, existen elementos decisivos que afectan al conjunto de una sociedad en su modo de vida.

Con lo que hoy próximo a cerrarse el círculo del siglo que comenzó con la plena confianza en el triunfo decisivo de la democracia liberal de occidente, vemos que lo que se ha denominado como progreso con la ideología de un liberalismo político y económico, no ha sido del todo una transformación benéfica. Esto no quiere decir que los cambios actuales sean del todo malos, pero si consideramos que en gran medida esa transformación ha generado un retroceso social, ya que la aplastante victoria del capitalismo sobre el socialismo ha desterrado principios como el de la solidaridad, el cual eliminaba la crueldad de la competencia salvaje capitalista que margina a los débiles; el principio de la seguridad, ya que todos los miembros de una sociedad deben de sentirse seguros con lo que el miedo al desempleo desaparecería; la prioridad del interés común sobre el interés particular, lo cual implica la prioridad de los intereses a largo plazo de varias generaciones

²⁷⁸ Kaplan, Marcos. *Idem.* p. 108.

consecutivas sobre el interés a corto plazo de la generación presente. Debe de hacerse notar que los principios anteriormente mencionados no guarden contradicción alguna con el sistema de valores capitalistas, ya que propician al igual que el sistema capitalista, la eficiencia.

Los problemas del neoliberalismo son de carácter estructural, moral, político y social de urgente resolución, con lo que no se plantea aquí un regreso al pasado, no se busca un Estado benefactor, o populista. La alternativa al Estado neoliberal será una democracia social, una alternativa democrática que luche por el poder de la mayoría y para una economía de la mayoría.

El problema social del trabajo en la sociedad actual es visto por el autor de la carta encíclica, *Centesimus Annus*, Karol Wojtyła como un problema de integración entre el trabajo y la propiedad.

“A la luz de las “cosas nuevas” de hoy ha sido considerada nuevamente la relación entre la propiedad individual o privada y el destino universal de los bienes. El hombre se realiza a sí mismo por medio de su inteligencia y su libertad y, obrando así, asume como objeto e instrumento las cosas del mundo, a la vez que se apropia de ellas. En este modo de actuar se encuentra el fundamento del derecho a la iniciativa y a la propiedad individual. Mediante su trabajo el hombre se compromete no sólo a favor suyo, sino también a favor de los demás y con los demás: Cada uno colabora en el trabajo y en el bien de los otros. El hombre trabaja para cubrir las necesidades de su familia, de la comunidad de la que forma parte, de la nación y, en definitiva, de toda la humanidad. Colabora, asimismo, en la actividad de los que trabajan en la misma empresa e igualmente en el trabajo de los proveedores o en el consumo de los clientes, en una cadena de solidaridad que se extiende progresivamente. La propiedad de los medios de producción, tanto en el campo industrial como agrícola, es justa y legítima cuando se emplea para un trabajo

útil; pero resulta ilegítima cuando no es valorada o sirve para medir el trabajo de los demás u obtener unas ganancias que no son fruto de la expansión global del trabajo y de la riqueza social, sino más bien de su *comprensión*, de la *explotación ilícita*, de la especulación y de la ruptura de la solidaridad en el mundo laboral. Este tipo de propiedad no tiene ninguna justificación y constituye un abuso ante Dios y los hombres.

La obligación de ganar el pan con el sudor de la propia frente supone, al mismo tiempo, un derecho. Una sociedad en la que este derecho se niegue sistemáticamente y las medidas de política económica no permitan a los trabajadores alcanzar niveles satisfactorios de ocupación, no puede conseguir su legitimación ética ni la justa paz social. Así como la persona se realiza plenamente en la libre donación de sí misma, así también la propiedad se justifica moralmente cuando crea, en los debidos modos y circunstancias, oportunidades de trabajo y crecimiento humano para todos.²⁷⁹

Al igual que otros estudiosos de las sociedades modernas y con una especial preocupación por el ser humano, Karol Wojtyła, advierte la importancia de los derechos que promueve el capitalismo, como la propiedad privada, pero al mismo tiempo condena el abuso, la explotación y la especulación que fracturan la *solidaridad*.

Se tiene, en apariencia hoy día, al trabajo de los niños como único apoyo directo inmediato a la sobrevivencia de las familias cuyo nivel socioeconómico es de pobreza y de pobreza extrema, se crea un círculo vicioso puesto que la remuneración

²⁷⁹ Karol Wojtyła. Carta Encíclica Centesimus Annus. Sistemas Sociales y Políticos. Ed. ITAM. México, 1994. p. 198.

que obtienen los niños y las mujeres cubre la parte que no es pagada en el salario real al obrero, lo que genera el multi-ingreso familiar que se convierte en la plataforma que sostiene la reproducción de la fuerza de trabajo cotidiana y generacional en los países llamados del tercer mundo, lo que a la vez, el trabajo de los niños desplaza el trabajo de los adultos no calificados, propicia un aumento en el multi-empleo, con lo que se amplía el sector informal de la economía se deprecian progresivamente los salarios ya de por sí bajos por un aumento en la oferta de mano de obra, con una curva de demanda inelástica derivada por los productores de bienes y servicios en el mercado de factores, por lo que se cierra el círculo de la pobreza, lo que conlleva a consolidar las condiciones del subdesarrollo.

En atención a lo anterior, se concluye que el factor principal para la incorporación temprana de los menores en el trabajo es de índole económica, buscando obtener mayores ingresos, lo que de manera particular puede parecer cierto, pero al verlo en su contexto global la economía nacional se vulnera por ese exceso de oferta laboral, depreciando el valor de los salarios, de tal suerte que aun con el pretexto que se dan las familias, no es óbice para no tomar en cuenta la relación con otras variables como lo son la estructura y composición de la familia en sus líneas de autoridad, de suma importancia las tradiciones que se tengan, las concepciones religiosas, así como los valores impuestos por la ideología dominante y su influencia por los medios de comunicación.

La sociedad actual vive convulsionada, dado que ha perdido en grandes sectores su piedra angular de orientación, la dignidad, ya que la organización social ha cambiado sus valores tradicionales por los de la enajenación como los denomina Erich Fromm. Dado este proceso de enajenación, nos dice en que consiste. "El hombre no se siente asimismo como portador activo de sus propias capacidades y

riquezas, sino como una cosa empobrecida que depende de poderes exteriores a él y en los que ha proyectado su substancia vital."²⁸⁰

El hombre de nuestra sociedad actual está imbuido en un mundo sumamente cambiante, determinado por los medios de comunicación y el trabajo en línea para una producción masificada, lo que ha creado un sistema determinado de valores "light", que a causa de su dinámica irregular, el mundo que nos rodea propone una cultura "express". Esta sociedad se preocupa por la cantidad y no por la cualidad de las cosas ni de las personas, lo que les impide valorar el esfuerzo en lo individual de los miembros de una colectividad, ya que se busca que todo sea fácil y rápido lo que impide esforzarse y tener tiempo para valorar y disfrutar las cosas producto del trabajo del hombre.

Dice Erich Fromm; "Actualmente se realiza una función especializada en la producción, y la tendencia es tal, que la función del trabajador industrial moderno puede definirse como trabajo mecánico aplicado a actividades para las que aún no se han inventado máquinas o éstas resultarían más caras que el trabajo humano. La única persona que está en contacto con el producto en su totalidad es el director; pero, para él el producto es una abstracción, cuya esencia es el valor de cambio, mientras que para el trabajador es una cosa concreta, con la que nunca trabaja como un todo."²⁸¹

"El hombre sólo puede realizarse a sí mismo si está en contacto con los hechos fundamentales de su existencia, si puede experimentar la exaltación del amor y de la solidaridad, lo mismo que el hecho trágico de su soledad y del carácter

²⁸⁰ Fromm Erich. Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea. - Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1970. pp. 116.

²⁸¹ Idem. p. 122.

fragmentario de su existencia. Si está completamente envuelto por la rutina y por los artilugios de la vida, si no puede ver más que la apariencia del mundo hecha por el hombre y acomodada al sentido común, pierde su contacto con el mundo y la percepción real de éste y de sí mismo. En todas las culturas encontramos el conflicto entre la rutina y el intento de volver a las realidades fundamentales de la existencia. Ayudar en ese intento ha sido una de las misiones del arte y de la religión, aunque la misma religión se ha convertido en una nueva forma de rutina.²⁸²

Este tipo de sociedad despersonalizada, desinteresada, imbuida en la abstracción supone, según Fromm, lo que presenta al suicidio como una forma de escape a la insoportable levedad del ser, y que era el signo que representaba a nuestro siglo, como el de la búsqueda de la destrucción de todos los vínculos sociales tradicionales, lo que creemos también cierto. "...es el factor adicional del tedio y la monotonía de la vida, consecuencia del modo enajenado de vivir."²⁸³

VIII. EL DESEMPLEO.

El problema del desempleo afecta directa e indirectamente a los diversos grupos de la sociedad pero de una manera abusiva y exacerbada a los menores y a las mujeres, ambos grupos se encuentran más vulnerables a los efectos del desempleo que otros sectores, principalmente tienen en común sendos grupos que

²⁸² Idem. p. 130.

²⁸³ Ibidem. p. 131.

cuentan con una oferta permanente de mano de obra barata, generalmente por falta de mano de obra calificada, lo que en gran número de veces permite el florecimiento y mantenimiento de algunas actividades subterráneas, aunado a lo anterior, ambos grupos carecen de reconocimiento social por su trabajo, lo que no les concede valor de plusvalía, que es valor agregado a los bienes que éstos producen, por lo que no son bien remunerados los bienes o servicios que realizan.

En razón de los prolegómenos vertidos, es necesario comprender cuáles son los orígenes del desempleo y a su vez las repercusiones en los grupos sociales que se analizan, para poder desplegar proyectos y políticas tendientes a su protección y desarrollo.

El desempleo es; "una situación en la que hay trabajadores calificados disponibles para trabajar a la tasa de salario corriente y que no tienen empleo."²⁸⁴ Este grupo de trabajadores, más el grupo de trabajadores empleados, es lo que se conoce como fuerza de trabajo, por lo que no se puede considerar a los menores de edad como integrantes de la fuerza de trabajo, con lo que el trabajo y abuso del que son víctimas los menores que laboran, es consecuencia del desempleo de los mayores.

Se ha considerado tradicionalmente al desempleo como una medida de la salud de la economía de un país, como el síntoma de la enfermedad y su gravedad. Es por ello que hay que distinguir los tipos de desempleo que existen y cual de ellos es el que afecta de manera negativa al desarrollo de un país y por consiguiente incide mayormente en la prosperidad de los menores y las mujeres.

²⁸⁴ Parking, Michael. Macroeconomía. Segunda Edición. Ed. Addison-Wesley. EUA, 1995. p. 638.

Para poder calcular el desempleo y sus costos, se han establecido tres tipos distintos de éste. El primero es el desempleo por fricción; este surge del movimiento normal del mercado de trabajo, se da cuando las personas abandonan un trabajo y después de un corto tiempo consiguen otro trabajo similar al que realizaban, sin que conlleve algún tipo de preparación especial, por ejemplo, los jóvenes al terminar la escuela se integran a la fuerza de trabajo, algunas otras salen de la fuerza de trabajo por criar a sus hijos o por alguna otra razón y después vuelven a ingresar a ella, otro caso de desempleo por fricción, es cuando los negocios por diferentes razones cierran y tienen que despedir a sus trabajadores, pero al mismo tiempo surgen nuevas empresas y contratan a esos trabajadores o el trabajador voluntariamente se separa de éste y busca colocarse en otro similar. Este es un desempleo normal que se da por voluntad propia o ajena pero que siempre el trabajador está en posibilidad de encontrar otro en las mismas circunstancias, toda vez que existe el mismo número de trabajadores y de empleos.

El segundo tipo es el desempleo estructural, se presenta cuando hay una disminución de empleos disponibles en una industria o región, y los trabajadores que han sido desempleados, necesitarán de capacitación nueva para prestar cualquier otro tipo de trabajo. La disminución de este tipo de empleos se puede dar debido a avances tecnológicos o por la competencia, por ejemplo, cuando surge la competencia por el nacimiento de otras empresas nacionales o internacionales y la región que cubría anteriormente una sola compañía ahora la cubren dos o más, con lo que se requiere una menor producción ya que ahora existen un mayor número de empresas que otorgan los mismos bienes o servicios, el trabajador que es despedido por diversos motivos de esta empresa, encuentra un nuevo trabajo después de haber participado en cursos de capacitación que lo ponen en posibilidad de desempeñar un nuevo empleo como vendedor en un centro comercial o en el uso de algún tipo de maquinaria que requiera alguna calificación especializada. Este tipo de desempleo al igual que el anterior es momentáneo, es decir que se genera por cuestiones

personales o ajenas pero el trabajador está en posibilidad de encontrar otro trabajo, sólo que en este tipo de desempleo, el trabajador para conseguir un nuevo trabajo es necesario que se someta a un periodo de capacitación o de readiestramiento para dedicarse a una nueva actividad.

Ambos tipos de desempleo no son tan preocupantes como el último que veremos a continuación, ya que en los dos casos anteriores, el trabajador siempre esta en posibilidades de encontrar trabajo, porque es igual el número de personas desempleadas que buscan un trabajo y las vacantes existentes.

El tercer tipo de desempleo merece especial atención, de modo que es originado por una baja en el ritmo de expansión de la economía. En este tipo de desempleo hay menos vacantes que trabajadores desempleados, en este caso no importa el esfuerzo que una gente haga para encontrar trabajo ya que no lo logrará pues no encuentra plazas disponibles.

Este tercer tipo de desempleo se conoce como cíclico, se ocasiona a consecuencia de una recesión o contracción de la economía, por lo que es el más grave, ya que es una de las principales causas que orillan tanto a los menores como a las mujeres no calificadas a integrarse al mundo laboral subempleándose, deprimiendo el valor de su trabajo, tanto por su falta de calificaciones como por la reducción en la demanda en el mercado de factores de mano de obra, así como el exceso de oferta de trabajo que conlleva la entrada en el mercado laboral de éstos, ocasionando grandes costos al individuo en lo particular y a la sociedad en lo general.

a) El Costo del Desempleo.

Los costos del desempleo son muy altos, pues dañan a la sociedad en su conjunto y generan efectos colaterales en otros aspectos de la vida social.

Existen diversos costos del desempleo, entre los principales se encuentran la pérdida de producción e ingreso, la pérdida de capital humano, el aumento de la delincuencia y la pérdida de la dignidad humana.

En el caso de la pérdida de producción y de ingreso por parte de los trabajadores si hubieran tenido empleo, depende su costo de la tasa natural de desempleo, dicha tasa natural se refiere a cuando existe la misma cantidad de empleos y de trabajadores en el mercado de factores, lo que se refleja en el producto interno bruto del país.

El segundo costo del desempleo, es la falta de actualización en los conocimientos adquiridos por un trabajador para posteriormente aplicarlos en beneficio de la colectividad, convirtiéndose en un daño permanente para el trabajador y para la sociedad. "El capital humano es el valor de la educación y habilidades adquiridas de una persona. Por ejemplo una estudiante, termina sus estudios de derecho cuando el desempleo es elevado y no puede encontrar empleo en un bufete jurídico. Desesperada por la falta de ingresos se hace taxista, después de un año de ese trabajo descubre que es imposible competir con la nueva generación de graduados en derecho y se queda conduciendo un taxi, su capital humano como abogada lo destruyó el alto desempleo."²⁸⁵

²⁸⁵ Idem. pp. 641.

El efecto que en la delincuencia ocasiona el desempleo es digno de ser considerado, con lo que: "primero, la gente que no puede obtener un ingreso en el trabajo legal, se dedica algunas veces al trabajo ilegal y la cantidad de robos aumenta intensamente. Segundo, con ingresos bajos y una creciente frustración se afecta la vida familiar y se presenta el incremento de delitos como el maltrato de niños, agresiones a las esposas y suicidios."²⁸⁶

Un último costo es el de la autoestima de las personas que no encuentran trabajo. "Es difícil cuantificar pero es amplio e importante la pérdida de amor propio que aflige a muchos que experimentan períodos prolongados de desempleo. Probablemente este es el aspecto del desempleo que le otorga un significado político social tan intenso."²⁸⁷

El problema del desempleo es un problema grave que daña a toda una nación pero afecta de manera superlativa a los niños y niñas, lo que conlleva a un problema aun más grave ya que al afectar a este sector se está condenando a las futuras generaciones al impedir que los niños de hoy adquieran capacidades y aptitudes necesarias para desarrollarse en el mundo de manera útil y productiva en el futuro. El Sociólogo Morice Alain complementa la visión de costos del desempleo y cuáles son los que afectan de manera directa a los menores.

"El desempleo tiene dos efectos opuestos sobre las pautas de actividad. Estos corresponden a los tan analizados efectos del trabajo desalentado y del supernumerario. En el caso de los jóvenes, el impacto neto de un empleo global elevado sobre la participación en la fuerza del trabajo es particularmente difícil de

²⁸⁶ Idem.

²⁸⁷ Idem.

evaluar. Entre los efectos atribuidos al trabajo desalentado, los adolescentes tienden a abandonar la vida activa para caer en el delito. Muchas niñas son empujadas a la prostitución casi como el único medio de supervivencia y el número de éstas es a veces sorprendentemente alto.

Una parte del empleo de los niños de 12 años de edad o menos, como no sea en el hogar o como servidores domésticos, tienen lugar en pequeñas empresas para las que constituyen por amplio margen la forma más barata de mano de obra en oficios no calificados que no requieren fuerza física (asistencia en las ventas, hacer recados o ayudar en tareas diversas). Aquéllos que ni siquiera pueden lograr trabajos de este tipo recurren a actividades marginales, más o menos legales o quedan desempleados. La búsqueda por parte de los niños de oportunidades de ingresos constituye un aspecto habitual de la estrategia de supervivencia de la familia; una respuesta a la extrema pobreza o a crisis importantes en el hogar, por ejemplo muerte, abandono o desempleo de quien haga las veces de jefe de familia. Cuando los hogares confían para su supervivencia únicamente en sus propios miembros, y especialmente cuando el trabajo disponible es irregular, ocasional o mal remunerado, se hace imperativo movilizar toda la mano de obra familiar. En este aspecto, los hogares de asalariados no se distinguen de los hogares campesinos o de artesanos que movilizan la mano de obra doméstica para la producción; la diferencia estriba en la mayor dificultad con que tropiezan las familias obreras-urbanas para encontrar empleo. El fracaso de sus intentos agudiza el deterioro de sus condiciones de vida, favorece la ociosidad y contribuye a la participación en actividades ilícitas. Por indeseable que sea esta forma del trabajo de los niños en el contexto de las normas laborales de la OIT, o del análisis macroeconómico que tiende a considerarlo como elemento de un sistema de explotación, es posible que los propios niños interesados le atribuyen un carácter más positivo y todavía más sus

propias familias, que probablemente capten la mayor proporción de lo que ganen esos menores.”²⁸⁸

No obstante el bajo sueldo que se les puede pagar a los menores es lacerante e indignante a los ojos de cualquier miembro de esta sociedad por el trabajo prematuro que realizan, es también necesario tomar en cuenta que mientras sigan los altos índices de desempleo de los adultos y la gran pobreza endémica se seguirá impulsando por estos grupos proletarios a los niños a trabajar.

“El desempleo se caracteriza esencialmente por provocar un sentido de pasividad, vacío espiritual y, cuando se prolonga una especie de inadecuación para empleos de carácter estable.”²⁸⁹

IX. EL SUBEMPLEO.

Cuando el problema del trabajo de los menores y las mujeres se afronta sólo desde una perspectiva legislativa y no se le da un verdadero y sensato cause a las necesidades que generan el conflicto, se ocasiona irremediamente al sellar los caminos comunes sin conocer el origen del problema, que la presión busque escapar por algún otro lugar, de tal forma que si no encontrara salida, explotaría el continente, en este caso la sociedad. Por lo que a consecuencia de las medidas que se han tomado para proteger y regular el trabajo de las mujeres y los menores en los

²⁸⁸ Morice Alain. Explotación de los niños en el sector no estructurado. Primera Edición Ed. OIT. Suiza, 1993, p. 24.

²⁸⁹ Idem.

centros de trabajo establecidos, y que sólo buscan “parchar” el problema, a ocasionado un nuevo problema aún más grave y de dimensiones inconmensurables, que es el subempleo, lo que ha expuesto a una mayor cantidad de abusos tanto a los menores como a la mujer que se introduce en este sector de la economía informal así como para la sociedad en general.

El Sociólogo Alain Morice nos propone una definición de trabajo no estructurado. “Comúnmente se utiliza para distribuir toda actividad en pequeña escala que se realiza con escaso capital y una fuerza de trabajo relativamente nutrida, y que esta organizada en forma no capitalista.”²⁹⁰

Uno de los sectores más afectados por la gran afluencia de personas dispuestas a laborar, por necesidad o por obligación, en el sector no estructurado, que principalmente se realiza en zonas urbanas, es el de los niños y mujeres, por su gran docilidad para ser utilizados en actividades de alto riesgo y de una alta devaluación moral por el ámbito en el que se desarrollan.

“Existen una serie de actividades frecuentemente desempeñadas por los niños. Se caracterizan sobre todo por ser irregulares y de corta duración, aunque algunos de los individuos que las ejercen, quizá lo hagan de forma regular y permanente. Entre las actividades marginales y semieconómicas de este tipo figuran la venta de periódicos; cuidado de autos; limpieza de zapatos; venta de golosinas y otros artículos de menor cuantía; mensajería, y recolección de basura con el fin de buscar objetos recuperables. Las actividades de este tipo obedecen al empobrecimiento de sus familias, pero a menudo los menores trabajan por su cuenta o mediante comisión. En general el trabajo de este tipo no contribuye a la

²⁹⁰ Morice Alain. Ob. Cit. p. 89.

acumulación de capital y podría describirse como resultante de un lumpen proletario.

En esta categoría marginal deberían incluirse el robo, la prostitución y otras actividades francamente ilegales, o semilegales. En ciertos aspectos es útil distinguir entre actividades marginales legítimas e ilegítimas, pero analíticamente quizá no resulte apropiado pues una actividad que es ilícita en un lugar puede no serlo en otro. Cabe señalar también que la participación de los niños en actividades callejeras marginales pueden llevar fácilmente a diversas formas delictivas. La prostitución tiende a ser asimilada a una categoría similar en muchas sociedades. La miseria y el desempleo impulsan muy pronto a muchas niñas por el camino de la prostitución. Pero ésta es también considerada en amplios círculos como una forma de trabajo socialmente aceptable e incluso bien remunerada. Como quiera que se le juzgue, tiende a reflejar pautas más amplias de desigualdad y relaciones sociales de explotación.

En Santiago de Chile los niños ocupados en actividades marginales están a menudo en contacto con grupos de delincuentes o con sistemas más organizados de robo e intimidación. Las pruebas suelen ser escasas, y por lo general tienen carácter cualitativo, pero el fenómeno probablemente está muy difundido en las grandes ciudades.”²⁹¹

No debemos dejarnos engañar por el nombre de, “trabajo del sector no estructurado”, ya que en realidad suele ser sumamente estructurado. El subempleo aun cuando en la vida jurídica no existe, no debe de perderse de vista que en el

²⁹¹ Rodgers Gerry I. Standyng Guy. Funciones Económicas de los Niños. Primera Edición Ed. OIT. Suiza, 1993. p. 8.

mundo fáctico se dan relaciones de dependencia y explotación entre los sectores formal e informal.

“Lo que más frecuentemente puede censurarse en estudios puramente descriptivos es que omiten identificar los centros de poder y de acumulación de capitales, así como su caracterización precipitada de las actividades menudas como improvisadas e independientes. Opinamos que en realidad el sector no estructurado se encuentra estructurado en dos sentidos:

- 1.- Por sumisión al régimen de producción capitalista dominante;
- 2.- Por la existencia en su seno de un sistema de grupos organizados.

Muchas empresas urbanas en pequeña escala, que emplean gran número de niños como limpia botas, vendedores de periódicos, limpiadores de coches e incluso mendigos, observa ciertas normas que, aunque no son necesariamente evidentes, no dejan de ser estrictas: admisión a las actividades, derecho de territorio y redistribución de ingresos son algunos ejemplos. Esto significa que intentamos inventar estructuras ahí donde no existen, pero la orientación teórica y metodológica debe mantenerse, lo que implica efectuar un inventario de las modalidades de organización subyacentes a ciertas actividades aparentemente inconexas e improvisadas. Nos fue posible observar la existencia de estructuras dentro del así llamado sector no estructurado en una ciudad de Senegal. En esta ciudad tan extensa, son jóvenes los que transportan a los clientes en taxis ciclomotores de un punto a otro de la ciudad. Para cualquier observador esto reviste el aspecto de una actividad fragmentada en pequeña escala pero la realidad es muy distinta, los vehículos son propiedad de funcionarios públicos y otras personas que invierten en su adquisición a menudo incurriendo en deudas y los alquilan diariamente a los jóvenes. Los conductores mismos están organizados en garajes que se hacen una

competencia despiadada con normas estrictas de admisión y protegidos en mayor o menor medida por las autoridades locales.

Por último recordemos ciertas características de las pequeñas actividades urbanas que han sido puestas de relieve en estudios anteriores. En general las actividades no formales de menor cuantía:

1. *Producen a bajo precio y ante una fuerte presión de competencia, valor para las empresas en gran escala al ocuparse de trabajos por pieza, subcontratación y crédito a los clientes por ejemplo;*
2. *Siempre las mismas condiciones de competencia suministran bienes y servicios a los asalariados de los sectores público y moderno y a los pobres de las ciudades contribuyendo así a reducir las tasas de salarios; es evidente que en países menos industrializados en que la industria se orienta hacia la exportación, los precios de los productos del sector no formal son muy inferiores a los de los bienes manufacturados importados aunque respondan a las mismas necesidades;*
3. *Desempeñan incidentalmente el papel de ejércitos de reserva haciéndose cargo de la creación de empleos y ejerciendo una presión indirecta sobre los salarios en los sectores formales modernos y estatales; operan a menudo en mercados fragmentarios en los que el capital no está interesado en invertir.*

Son evidentes las consecuencias de estas características para la cuestión que aquí interesa: una mano de obra barata e incluso gratuita es un elemento indispensable para la supervivencia de muchas actividades menores en razón del elevado grado de competencia. En este sentido puede decirse que una definición

previa científica y no empírica del así llamado sector no formal es necesaria para un análisis más profundo del papel de los niños en este sector.”²⁹²

En resumen, el trabajo no estructurado formalmente propicia y fomenta actividades ilícitas, que incluyen a las mujeres y a los niños, con reglas impuestas por los mismos integrantes que a falta de un régimen jurídico que las haga valer se imponen por la fuerza, generando condiciones de violencia y abuso para los más débiles, determinándose la vida de estos seres, en la ignominia total y condenando a las próximas generaciones que procrearán, a ser partícipes de un cáncer cada vez mayor. Maquiavelo decía: “El príncipe prudente debe de ser como el médico al revisar al paciente, ya que los males que le aquejan en un principio son fáciles de curar y difíciles de reconocer, pero con el curso del tiempo, si no se le han identificado en los comienzos y aplicado la medicina conveniente, pasa a ser fácil de reconocer y difícil de curar”.

X. LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO Y LA POLÍTICA SOCIAL.

El derecho como un conjunto de normas jurídicas no es en sí un fin, sino un medio del que se sirven los hombres para asegurar la realización de ciertos fines, tales fines son distintos en cada sociedad, ya que son fijados con base en su cultura, tradiciones, religión, etcétera., todo aquello de lo que esta permeada la sociedad, con lo que, si bien el derecho es un conjunto de significaciones normativas también es un conjunto de transformaciones que modifican la realidad de la vida social, pues el

²⁹² Morris Alain. Ob. Cit. pp. 91.

derecho en su producción es un conjunto de hechos sociales, es el resultado de complejos factores sociales que lo determinan y lo conforman, con lo que surge primero el hecho, luego el derecho y después una nueva situación de hecho regulada. Todo ello genera consecuencias de manera cíclica pues aun cuando el hecho es regulado por el derecho para crear una nueva situación positiva para los miembros de la sociedad, esta nueva situación de hecho puede generar efectos en diversas dimensiones de la vida social, económica, política, religiosa, etcétera.

Para que un sistema jurídico sea eficaz y eficiente, es necesario que se tomen en cuenta las condiciones sociales en donde los conflictos de intereses surgen. Recasens Siches dice: "los conflictos concretos de intereses y su solución dependen de cuáles sean las situaciones o necesidades en que tales antagonismos surgen. Dependen de las necesidades que la gente sienta. Dependen de la mayor o menor abundancia de medios naturales o técnicos para la satisfacción de esos deseos. Dependen de las creencias o convicciones sociales vigentes sobre lo que es justo, sobre lo que es decente, sobre lo que es honesto. Dependen de las influencias de las ideas y los sentimientos religiosos ejerzan sobre tales condiciones. Dependen de la acción que las tradiciones tengan sobre tales creencias. Dependen de la intensidad mayor o menor con que las gentes anhelan un progreso, o de la fuerza mayor o menor con que se sientan adheridas a los modos del pretérito. Dependen de las aspiraciones colectivas que vayan prendiendo en el ánimo de la mayor parte de la gente. Dependen de los peligros por los que la gente se sienta más inminentemente amenazada, a la defensa contra los cuales estén dispuestos a sacrificar otros deseos. Dependen de la respectiva influencia que sobre la vida nacional ejerzan los varios estratos o clases sociales. En suma, las pautas que se establezcan para la solución de los conflictos de intereses dependen de una muy variada multitud de factores sociales, entre los cuales hay factores de la naturaleza, hay factores espirituales, hay factores económicos, hay factores de situación y de dinamismo colectivo, hay factores políticos y entre todos esos factores hay que distinguir entre aquellos que

son los problemas que nacen de determinadas realidades sociales, tal y como ellas son en un momento determinado por una parte, y factores que consisten en fuerzas dinámicas propulsoras de cambios sociales por otra parte, por ejemplo ideales, aspiraciones y tendencias.”²⁹³

Es necesario que, para que un sistema jurídico sea efectivo, tome en cuenta todos los factores que anteriormente se han mencionado, ya que si la norma no conlleva la convicción en el individuo, el cual es destinatario de la norma, de ser intrínsecamente válida y por consiguiente se cumpla por convicción propia, será muy difícil que esas normas jurídicas que no tuvieron una base en la realidad, intereses y fines de la sociedad se cumpla cabalmente y que por consiguiente genere los efectos deseados.

“La tarea del orden jurídico consistente en reconocer, delimitar y proteger eficazmente los intereses reconocidos, nunca llega a terminarse definitivamente, sino que por el contrario está siempre en curso de reelaboración. Es así, porque los intereses hoy no reconocidos siguen ejerciendo constantemente una presión para obtener mañana el reconocimiento que ayer no consiguieron. Los intereses hoy reconocidos sólo parcialmente se esfuerzan por ampliar el ámbito de su protección, viejos intereses reconocidos en el pretérito al cambiar las circunstancias al modificarse las realidades sociales pierden volumen e intensidad o pierden título razonable para seguir siendo protegidos. Al correr de los días surgen nuevos intereses, aparecen nuevas demandas, que presionan al legislador, al gobierno o a los jueces. Al transformarse las realidades sociales, resultan a veces modificadas las relaciones entre los varios intereses concurrentes; y sucede que esa modificación

²⁹³ Recasens Siches. *Ob. Cit.* pp. 584.

afecta a las consecuencias que se siguen de aplicar los criterios de valoración para el reconocimiento de los intereses y para la recíproca delimitación de él.

Por otra parte, suele acontecer con frecuencia que la solución dada por el legislador o por el gobierno o por los jueces a determinados tipos de conflicto, al ser llevados a la práctica, producen resultados contrarios a los que se querían o se muestra como ineficaz, lo cual plantea tanto al legislador como a los tribunales el problema de rectificar los criterios antes establecidos.

Los órganos del derecho (legisladores, gobierno, jueces) se encuentran también ante el conflicto entre las fuerzas sociales que desean conservar lo que ellas llaman el orden social, el cual suele ser una especie de cuadro idealizado del orden del pretérito, por una parte, y por otra parte, las fuerzas que pugnan por establecer un nuevo orden social más de acuerdo con las necesidades del presente y con las tareas a cumplir en el próximo futuro y con las exigencias de la justicia.

Nótese que el derecho trata de resolver o zanjar los conflictos de intereses no de un modo teórico sino de una manera práctica eficaz, es decir de tal manera que la solución que él da a tales conflictos sea cumplida necesariamente, forzosamente. Es decir, el derecho impone sus soluciones, sus pautas, sus normas de un modo inexorable sin admitir la posibilidad de rebeldía o expresado con otros términos, las normas jurídicas son coercitivas, no admiten en principio libertad de dejarlas incumplidas, en caso de rebeldía son impuestas si fuese menester mediante la violencia física. Por eso el Derecho es dictado y aplicado por la organización social que quiere ser más fuerte que todas las más fuertes, puesto que sus decisiones deben ser impuestas no sólo a los débiles, sino incluso a los más fuertes, es decir, el derecho es dictado y aplicado por el Estado, el cual sociológicamente se define como la organización política que intenta crear un poder capaz de imponerse a todos e incluso a los más fuertes.

Que el derecho sea dictado y aplicado por el Estado no quiere decir que los contenidos del Derecho sean siempre efectivamente elaborados por los órganos del Estado. Quiere decir meramente que los contenidos de las normas jurídicas, los cuales son elaborados no sólo por los órganos del Estado (legislador, gobierno, jueces) sino también por la sociedad (normas consuetudinarias), por los particulares (normas contractuales), por los entes colectivos (estatutos), son aceptados como derecho por el Estado, es decir por los órganos de éste, los cuales hablan en su nombre.²⁹⁴

Estas normas que surgen de una realidad social consagradas en un ordenamiento por los legisladores encargados de formularlas, deben de ser cumplidas por todos los miembros, de tal modo que la sociedad en su conjunto considera que dichas reglas proporcionan los elementos necesarios para desarrollar al hombre y que éste puede alcanzar su felicidad, para lo cual debe de instrumentar un poder político para hacer cumplir aun por la fuerza las soluciones que determine para resolver los conflictos. *“El derecho para zanjar los conflictos de intereses necesita no solamente un criterio para resolver tales conflictos sino que además necesita estar apoyado por el poder social y quiere ser más fuerte que todos los demás poderes sociales, es decir por el poder político, o sea por el Estado. Ahora bien, el derecho satisface también las necesidades de organizar este poder político, esto es el poder del Estado, el derecho precisamente organiza la serie de órganos competentes que hablan y actúan en su nombre.*

En cierto aspecto el poder del Estado consiste en la obediencia habitual que recibe por parte de sus súbditos pero precisamente la obediencia habitual de las

²⁹⁴ Ibidem. pp. 566.

gentes se produce por virtud del derecho, porque el derecho se presenta como lo legítimo y de ese modo produce la organización de esa obediencia habitual.”²⁹⁵

Como lo dijimos anteriormente, el derecho para tenga fluidez como un sistema debe de presentarse ante los ojos del destinatario de la norma como un orden legítimo y su legitimación se la da el mismo derecho. “El derecho no sólo organiza el poder político; además lo legitima. El derecho legitima el poder político en cuanto lo organiza según criterio de justicia. El valor justicia es, en términos absolutos, el principio de legitimación político-social, lo que hace de él un orden jurídico.”²⁹⁶

Un derecho para no perder el apoyo del poder social necesita una realidad social de la cual surjan sus reformas y nuevos fines. “La actuación de ese hecho de poder social la hayamos no solamente en el momento de la fundación de un Estado o Sistema de Derecho Positivo, sino que además lo encontramos también en todas las etapas posteriores. Porque el Sistema de Derecho Positivo, que nació mediante un hecho de poder social, sigue como vigente en etapas posteriores, es necesario que en éstas exista una realidad de poder colectivo que siga apoyando dicho sistema. Cuando esa realidad falta, entonces se derrumba o se disuelve la efectividad del sistema jurídico positivo, o se entra en una fase de anarquía, o se produce un hecho revolucionario, a través del cual aquel orden jurídico anterior, falto de apoyo, es substituido por otro nuevo que consiga efectivo sostén.”²⁹⁷

Si se quiere que un orden jurídico sea perdurable, no bastará con que haya sido creado por un sistema de derecho político, sino que para que éste siga

²⁹⁵ Idem. p. 586.

²⁹⁶ Ibidem.

²⁹⁷ Ibid. p. 593.

funcionando como una realidad, es necesario que continúe teniendo el apoyo decisivo del poder social, ya que la rigidez está asociada a la muerte, la flexibilidad está asociada a la vida.

CAPÍTULO SEXTO.

PERSPECTIVAS Y PROPUESTAS DEL TRABAJO DE MENORES DE EDAD Y MUJERES.

Una vez revisadas las distintas facetas del trabajo de los menores y las mujeres en nuestro país, es necesario tomar conciencia y reaccionar con medidas concretas a corto y a largo plazo, que permitan el desarrollo armónico de la sociedad en su conjunto y el equilibrio de cada uno de sus individuos con el todo, alcanzando la verdadera justicia social.

Dentro de las medidas a corto plazo debe buscarse el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los menores, modificando el funcionamiento de los sistemas de distribución de la riqueza, ya que una eliminación absoluta del trabajo infantil actualmente, más que beneficiarlos, paradójicamente les generaría desventajas y los dejaría en un estado de indefensión, afectando su vida y salud. En el largo plazo se deberán de poner en marcha políticas que modifiquen las estructuras sociales de explotación como lo son el modo de producción y asociada a éste, el mercado de empleo, para culminar con la abolición y erradicación total del trabajo de los menores.

En lo tocante a las medidas que hay que implementar en el trabajo de las mujeres, aun cuando se ha alcanzado la igualdad formal entre hombres y mujeres en la Ley, están aquéllas que buscan fortalecer los mecanismos de promoción laboral, *privilegiando el principio de igualdad de oportunidades y estableciendo las medidas necesarias a la mujer madre trabajadora para acceder a la seguridad social en su totalidad.* A corto plazo, las políticas encaminadas a obtener dicha igualdad, deben de apoyarse en la negociación colectiva por medio de los sindicatos, el fortalecimiento de la inspección del trabajo y otros. Entre las medidas a largo plazo están las encaminadas a *la formación de los menores en el seno familiar, redistribuyendo las tareas en el hogar, así como la percepción de los roles productivos y reproductivos de la mujer y su gran importancia en la sociedad.*

Las perspectivas que se vislumbran de los problemas aquí presentados, así como las propuestas señaladas en el presente capítulo, son clasificadas de acuerdo al ámbito principal en el cual se originan sus causas más sobresalientes y por ende la dimensión donde se requieren las acciones básicas e inmediatas para hacerle frente a la problemática que los genera, así como el manejo de las variables que de manera *trascendental afectan el desarrollo y mejoramiento de las situaciones que las rodean,* buscando combatir el problema del trabajo de los menores y las mujeres en desventaja, ya que de alguna manera los diversos espacios donde se apliquen los mecanismos que den pauta para obtener resultados y generar los factores de cambios de conducta se interrelacionan, toda vez que un problema de tan amplias y variadas implicaciones, requiere la verificación de tareas en los distintos ámbitos nacionales, aplicando diversas políticas en todos los medios posibles de acción social, ya que todos y cada uno de los diversos aspectos que integran e interactúan con una sociedad, como el económico, el político, el jurídico y el social, conforman un solo país y objeto de todos nuestros esfuerzos, México.

I. PERSPECTIVAS EN UNA DIMENSIÓN SOCIAL.

El abuso infantil con relación a las actividades laborales, en la mayoría de las ocasiones se presenta por tres elementos que propician la explotación de la cual son víctimas, ubicándose la economía, la organización social y la mentalidad de la colectividad, como medios de cultivo propicios para la perpetuación del conflicto. De tal guisa que las actitudes que se asuman ante la niñez y sus funciones, darán las pautas necesarias para resolver el problema que ha dado pie a un grave conflicto en el que se enfrenta a la protección social y la innovación tecnológica, que a su vez se contraponen a los fines de la competencia económica.

Es necesario tomar en cuenta que las propuestas en el contexto social, buscan como fin último erradicar aquellas formas de trabajo infantil que representan explotación, y no el trabajo infantil que cumple con la función de socialización, que por lo tanto no es peligroso para el desarrollo integral y supervivencia del menor, como es el caso de los trabajos ligeros que se realizan en condiciones apropiadas y que permiten al menor desarrollarse en su medio sintiéndose útil, de tal forma, que los niños trabajadores a los que nos referimos son aquellos que confrontan grandes riesgos para su seguridad física y psicológica, por la multiplicidad de variables que convergen en dicho fenómeno social, por lo que sería inadecuado e irresponsable plantear, en una primera etapa, la abolición del trabajo de los menores, ya que para el caso de nuestro país resultaría contraproducente, puesto que el término abolir se limita a prohibir, por medio de acciones legislativas y no de fondo la prestación de servicios por parte de los menores de edad, lo que solamente estaría reprimiendo los síntomas y no la enfermedad, por lo que, subsistente, buscará salida por otros medios.

Consideramos que entre las principales variables que afectan al fenómeno social del trabajo de los niños, existe una que lo vincula a la fecundidad, es claro en muchos casos que los padres consideran que más manos para trabajar les permitirá obtener una mayor cantidad de recursos, este sofisma no es privativo de las comunidades agrarias, ya que de manera general, tanto en las poblaciones rurales como las urbanas se considera a los hijos como "bienes de consumo". Se han dado distintos argumentos para justificar la procreación, ya sea porque se les asigna un valor como productores de dinero o con la finalidad de tener un compañero, o en otros casos por obtener una seguridad en la vejez y que se hagan cargo de ellos sus hijos. Todas las apreciaciones antes vertidas sobre el valor que se les da a los hijos, en un nivel micro llegan a tener alguna significación, pero a nivel macro, la sociedad sufre un grave deterioro en su conformación, ya que no se encuentra preparada para dar cabida digna y útilmente a todos estos nuevos seres que nacen, por lo que una de las medidas más propicias para que paulatina y progresivamente se descendan los índices de población infantil en actividades productivas, es ir descendiendo los índices de natalidad.

El trabajo subordinado desde muy temprana edad, agudiza en el futuro, la estratificación de la fuerza de trabajo por falta de capacitación, de modo que la ética laboral que se va desarrollando por la integración de menores en la fuerza laboral, es cuestionable en cuanto a los resultados negativos que engendra en y para detrimento de la sociedad. De tal forma que la falta de calificaciones profesionales o destrezas certificadas para obtener trabajos dignamente remunerados, aunado a la pérdida de la autoestima que el individuo sufre, culmina con manifestaciones de violencia estéril entre las personas que pertenecen a dicho sector, rechazando toda norma social, pues se sienten defraudados por su comunidad al no poder atender sus necesidades como todo ser humano, lo que desemboca en actos delictivos que lo afectarán a él en lo individual y a las relaciones sociales en lo general. De este modo es de capital importancia, concientizar a amplios sectores de la sociedad

sobre las consecuencias de la incorporación temprana de los menores en los sistemas productivos.

En el caso de las mujeres se debe de buscar la sensibilización de hombres y mujeres, así como reorientar su formación en los distintos sectores y niveles sociales, sobre la relevancia de lograr la igualdad real y la equidad de género para el desarrollo y beneficio de la misma sociedad. Principalmente la diferenciación de funciones según el sexo, desde el núcleo familiar, fomenta y consolida las posturas que irán adoptando en la vida adulta en y con respecto al trabajo de los hombres y mujeres, por lo que para restar fuerza e ir revirtiendo los efectos de este círculo vicioso, es necesaria la construcción de nuevos modelos e instrumentos de participación más equitativa, así como medios que permitan la conducción de las organizaciones sociales a hombres y mujeres por igual, buscando sensibilizar a todos los sectores y organizaciones laborales de manera creciente sobre el problema, y con el fin de que se lleven a cabo dichos planes se deben de señalar responsables claros en el caso de que las políticas no se cumplan, para que se de una mayor obligatoriedad de cumplir con los planes y responsabilidad de todos, por lo que será necesario desarrollar mecanismos de supervisión tanto nacional como internacional para el cabal funcionamiento de los planes y políticas del desarrollo armónico entre hombres y mujeres.

a) ¿Control Social Mediante la Socialización o Mediante la Presión?

Toda colectividad para organizarse correctamente, requiere de orden para poder establecer aquellas medidas que resulten ser las más adecuadas para alcanzar sus metas. El orden es el elemento esencial para que una sociedad se desarrolle, por lo que orden implica control, entendiéndose por este control, todas aquellas

autoridades, normas colectivas y medios con algún tipo de poder, que puedan regular la conducta humana.

El comportamiento del hombre debe de poder ser sometido al orden. No se debe de confundir esto con coartar su libertad, eliminando toda capacidad de elección, pero si debe de estimarse como una limitación a su libertad, para poder vivir en armonía todos los integrantes de la comunidad, es decir, Juan Jacobo Rousseau, en su Contrato Social, justifica la pena de muerte al argüir que el individuo que vulnera el orden pactado por la comunidad, atenta contra la existencia y reglas implantadas de la sociedad, por lo que los intereses de ésta con aquél se contraponen, no pudiendo coexistir ambos. Con lo anterior no pretendo introducirme en el debate sobre si es justificable la pena de muerte por no ser éste el lugar pertinente, pero sí dejar en claro la importancia y trascendencia que tiene en la consecución del bien común, el orden y el control social.

El control social se aplica por muy diversos y variados mecanismos, uno de los principales medios es el Derecho, que permite la imposición legítima de reglas por considerarlas justas; la educación que forma e informa orientando a los miembros de la colectividad en sus decisiones; la literatura, el arte, la ciencia y otros como las tradiciones y los actos de autoridad, que permiten a la sociedad vivir en armonía. Existen otros que, si bien logran compeler a los miembros de una colectividad no son los más idóneos, como lo es el poder económico, que permite distribuir riqueza o pobreza lo que propicia la manipulación social, el uso de la violencia, así como la intimidación que genera miedo en quien se pretende influir, o como los engaños que mediante la presunción de tener dones sobrenaturales se logra coaccionar al individuo.

Todos ellos pueden lograr cambios en las pautas de conducta social, pero en algunos de ellos las consecuencias pueden ser imprevisibles y no deseables, pues

aquellas medidas que tiendan a desaparecer o a cambiar un o algunos de los aspectos del comportamiento de determinado grupo social sin considerar los factores que los generan, podrán propagar condiciones adversas y problemas mayores al que originó la instrumentación de dicho mecanismo de control. Por lo que el control social mediante la presión directa a determinados miembros de la sociedad, sin el análisis correspondiente, ocasionará que la tensión generada busque salida por otros medios. Los medios de control que se ponen en marcha, - por ejemplo - cuando la opinión pública presiona a los gobiernos para limpiar las calles de las actividades marginales y la delincuencia, sólo están eliminando los síntomas del problema y no se ataca verdaderamente los factores que generan la pobreza y el desempleo, por lo que si no se le dan alternativas a la gente implicada en el problema y se concientiza a la comunidad, se ocasionarán resentimientos e inestabilidad, por lo que todo medio de control social que se decida implementar deberá de tomar en cuenta la necesidad de comprender el valor, la bondad o utilidad de dicha medida por parte de los miembros de la colectividad para poder así socializarse las medidas en todos los individuos de la comunidad y se cumpla cabalmente.

b) Instituciones Sociales.

El desarrollo y fortalecimiento de las instituciones sociales permitirá frenar y reducir la actividad laboral de los menores, ya que en muchos casos el menor se arroga el papel de sostén de los ancianos, de los desempleados y de los enfermos mayores de la familia.

En los hogares que sufren de miseria y frustración, hay casos en los que surgen conductas que vulneran la integridad familiar, como la violencia, el alcoholismo, la vagancia y otros problemas conexos, por lo que, cuando no es posible restablecer la unión familiar por el grado de deterioro de la misma, se

deberán crear instituciones especializadas que reemplacen en lo posible a los hogares, que puedan preocuparse por la formación y la instrucción de los menores.

Las Instituciones Sociales son organismos que revestirían una gran importancia y un papel central en la confrontación del problema objeto de estudio del presente trabajo de investigación, ya que la propuesta consiste en que, todas aquellas instituciones de naturaleza social se coordinen para reunir información sobre los casos más evidentes de explotación de niños, lo que como es evidente conlleva un reconocimiento implícito del trabajo infantil ilegal, lo que a su vez, tendría como ventaja que sectores más amplios de la sociedad aportaran propuestas de solución y medidas para que el trabajo de los menores, mientras tenga que existir sea lo menos injusto posible, así como también, la inclusión del problema en un contexto institucional reflejará con una mayor exactitud la realidad del problema en su dimensión sociocultural, con lo que se busca eliminar las interpretaciones simplistas de variables que han sido trascendentales para la subsistencia del problema.

c) Los Factores de Cambio.

El elemento esencial para que esta situación cambie es que, los principales implicados en el problema que son los niños, decidan de manera colectiva por sí mismos, si desean trabajar y bajo que condiciones, ya que si se habla del problema de los niños solamente como un problema de protección, en gran medida se estará excluyendo a los niños de cualquier decisión que se tome sobre ellos mismos, resultando ajenos a todo proceso de erradicación del problema y como consecuencia se les estará restando importancia, al ser considerados como incapaces de expresar sus opiniones, además de ser privados del derecho a ser oídos, lo que a su vez, les coarta toda posibilidad de organizarse, por lo que, debe de dejarse la palabra a los

propios niños para que expresen su sentir, ya que de no tomárseles en cuenta, nos encontraremos con la oposición de los mismos niños, principalmente los del sector no asalariado.

No es un problema que se ubique directamente en relación con la edad de los niños, sino más bien es un problema de explotación. Los empleadores y explotadores se benefician del trabajo infantil por ser desorganizado y dócil, lo que genera un gran perjuicio a la sociedad, estas circunstancias podrían variar si la lucha por erradicar el trabajo infantil es retomada por la política social y que ésta, como principio de toda política social se encamine a fortalecer y transmitir la idea de unión, de solidaridad, que todos formamos una sola entidad y lo que afecta a un sector le repercute a todos, verbigracia, una unidad biológica que sufre un daño por una agresión externa se padece en un sitio determinado pero afecta a todo el organismo. Si a todos nos doliera el dolor del prójimo, casi no habría dolor.

d) La Educación.

Es de trascendental importancia para poder superar la ignominia que padecemos como país al permitir el trabajo de menores, legal e ilegalmente, no permitir el avance de éste o su permanencia subyacente, pudiendo resurgir en cualquier momento. Por lo que es necesario eliminarlo desde su raíz mediante la educación, así como mediante la concientización de los padres, responsables de proporcionar ésta, de su gran valor y trascendencia para la sociedad.

Para poder frenar a uno de los principales agentes que en gran medida socavan la protección que las medidas legislativas intentan proporcionar a los menores en situación de desventaja, es necesario conocer el valor que los padres le otorgan a la infancia y su relación con la educación y con el trabajo remunerado.

Un factor de suma importancia para el cambio de la situación actual, es inculcar en los padres, todas aquellas ventajas que representa la educación de sus hijos, frente a la exigua retribución que les pueden generar los niños que prestan algún tipo de servicio remunerado.

En la realidad, según investigaciones patrocinadas por la O.I.T., a pesar de la gran importancia que los padres otorgan a la educación escolar, se observa que no ocupa el gran valor que los mismos le otorgan, ya que un gran número de menores abandonan las aulas para incorporarse a algún tipo de trabajo, sin la menor intervención de los padres para evitar dicho acontecimiento y únicamente una pequeña porción de los menores que abandonan sus estudios tienen algún tipo de interés por regresar a la escuela.²⁹⁸

Es importante mencionar que los menores al entrar en contacto con la calle, se enfrentan a un sinnúmero de condiciones que dañan su integridad, ya que enfrentan riesgos diversos, como el de las violaciones o el abuso sexual y la prostitución, así mismo la falta de respeto por parte de la gente que les rodea, la adquisición de ciertos vicios como el alcoholismo, la drogadicción o el riesgo de convertirse en delincuentes como en el caso del pandillerismo. Lo que no sólo implica la cancelación de un futuro más digno, sino que además la carencia de una educación escolarizada, lo que impide que se le den los medios al menor para que se socialice, ya que al haber desplazado a la escuela como medio de socialización, generalmente se encuentra aislado de todo medio para este fin.

La deserción escolar que afecta a los hijos de familias pobres va asociada en gran medida, a la escasez de expectativas frente a la escolaridad y a su elevado costo

²⁹⁸ Araceli Brizzo de la Hoz. *El Trabajo Infantil en México*. Primera Edición. Ed. OIT, México, 1996.

de oportunidad, de manera directa lo son la pérdida de ingresos familiares por la asistencia de los menores a la escuela y las colegiaturas, entre otros; e indirecta lo son los libros, el transporte al centro escolar, el tiempo que se invierte después de clases en el cumplimiento de las tareas escolares, etcétera. Por lo que dada la contradicción que se presenta, entre el valor que se le otorga a la educación y al trabajo infantil, es de imperante necesidad establecer políticas que eviten el abandono de las aulas por parte de los menores, como: las becas en efectivo y en especie, incentivos a padres que eviten la deserción de sus hijos del recinto escolar, así mismo, es necesaria la búsqueda de estrategias para la obtención de ingresos que palien la pérdida de los ingresos que proporcionaban los menores que trabajaban, lo que debe de ser reforzado con políticas encaminadas a inculcar la apreciación y exaltación de las ventajas que conlleva la educación escolarizada y los riesgos en que se incurre al privárseles la oportunidad de asistir a ella.

Por otro lado, es necesario buscar que la enseñanza escolar, no sea monótona e inútil, debe de ser flexible de acuerdo a las necesidades, carencias y urgencias del lugar donde se otorga. Se repite con frecuencia que la educación es teórica y académica, que sólo es instrumento para determinadas clases sociales, por ello, la educación se debe de adaptar a las necesidades cotidianas y laborales de las poblaciones locales, como en el caso de las escuelas rurales que deberán tener en cuenta el ciclo de producción agropecuaria para que los niños puedan ayudar a sus familias en las actividades livianas del campo sin tener que perder clases. Al considerar que la educación escolar debe de ser adaptada a las necesidades de cada región, no se pretende descuidar la cultura en general, de tal forma que ésta es muy necesaria y trascendental para conformar en las nuevas generaciones, una conciencia de integración nacional que imbuya a los menores del entusiasmo necesario por pertenecer al mismo país y poderle hacer frente a los problemas y carencias que se presenten en el futuro.

Uno de los problemas que de manera soslayada propician las mismas escuelas, es el sexismo en las aulas, pues aun cuando la mujer ha ganado terreno en distintos sectores, sigue persistiendo la tendencia de canalizar a las mujeres desde la escuela, hacia ocupaciones tradicionales, una de las formas en que se presenta, es por medio del material didáctico y lúdico, pues se presenta a las mujeres desempeñando papeles convencionales, por lo que se debe de evitar éstas y otras prácticas que influyen en gran medida en la perpetuación de la desigualdad en los lugares de trabajo, por lo que la falta de igualdad para las mujeres y los hombres en la educación básica y superior, repercute de manera directa en las posibilidades que se presentan a ambos sexos en el mundo laboral.

Un espacio en el que consideramos primordial la participación de las autoridades competentes, es en el de la vigilancia de manera directa del cumplimiento de la obligación por parte de las instituciones educativas correspondientes, en la impartición de la educación gratuita, de tal modo que las instituciones asignadas a otorgar dicho tipo de educación, otorguen tal, sin ningún tipo de emolumento especial por parte de alumnos o padres de familia, lo que deberá ser reforzado por parte del gobierno con un incremento en el presupuesto asignado al sector educativo.

Uno de los medios que tradicionalmente han sido considerados como propicios para la capacitación de los menores y de adaptación a su medio social, son los llamados contratos de aprendizaje, que en teoría buscan dar ocupación a los niños de escasos recursos y sin posibilidades de adquirir educación escolarizada, dándoles capacitación y adiestramiento en alguna rama de la técnica, arte u oficio, para que posteriormente puedan ingresar estos menores en la fuerza de trabajo. Pero la realidad ha demostrado ser otra muy distinta, ya que lo que ha acaecido es una capacitación mínima, pues los empleadores han abusado de esta figura para explotar a los menores, obligándolos a trabajar durante largos periodos y por una exigua

retribución, con lo que la mayoría de los aprendices son poco más que asalariados encubiertos. El antiguo contrato de aprendizaje, altruista en su origen ha generado más resultados adversos que benéficos para los menores y la sociedad en general, por lo que la desaparición del contrato de aprendizaje de la legislación laboral mexicana, aun cuando pareciera ser un retroceso en materia de protección al menor, ha beneficiado más a este gremio, porque no sólo se eliminó su regulación en la ley, sino que se dispusieron normas colaterales tendientes a fortalecer las medidas de capacitación y adiestramiento que las empresas o empleadores deben de cumplir en beneficio de los trabajadores.

II. PERSPECTIVAS EN UNA DIMENSIÓN ECONÓMICA.

El desarrollo de las antiguas sociedades agrarias dio paso a las actuales sociedades de tipo urbano-industrial del capitalismo moderno, originando un proceso, en el cual se gestó un mayor número de relaciones entre los diversos grupos que conforman una sociedad, conllevando estas relaciones, una multiplicidad de variables que confluyen e interactúan en diversos niveles y sectores de la sociedad, por lo que, cuando un aspecto de la vida social se pretende analizar, debe de ser estudiado en su contexto, tomando en cuenta el mayor número de variables posibles que convergen en el objeto de estudio, por lo que los programas y las políticas encaminadas a reducir y en su última etapa, eliminar el trabajo infantil de subsistencia, deben de considerar los condicionantes que operan sobre dichos fenómeno, ya que tanto los menores como las mujeres se encuentran influenciados por estos factores. En una dimensión económica, estos factores se pueden agrupar en dos funciones, los que afectan a la oferta y los que afectan a la demanda en el mercado de factores. En el caso de los menores la función de la oferta está

determinada por los espacios de empleo para los mayores, la capacidad receptiva de los sistemas educativos y en general todas aquellos factores que engendran pobreza, por lo que en la medida que se amplíen las fuentes de trabajo para los mayores, se incremente el gasto en educación y se eliminen aquellas situaciones que causan extrema pobreza y que afectan a los menores, se estará contrayendo la oferta, lo que a su vez mejorará las condiciones de trabajo para los menores que aún trabajen y reducirá la cantidad de niños que laboran. No obstante, si se quieren resultados en las políticas y planes de desarrollo nacional, se deben de atacar los factores que afectan la curva de demanda, la cual está en función de las condiciones de producción, la competencia empresarial que contrata de manera directa o indirecta fuerza de trabajo infantil, con lo que, a su vez, se depreciarán los salarios para los menores que trabajan lo que los volverá menos atractivos para los interesados en que los menores trabajen y se reducirá la cantidad de mano de obra infantil solicitada por parte de las empresas y empleadores en general. El desarrollar políticas encaminadas a hacer frente al problema, tanto en los factores que afectan la función de demanda como los que afectan la oferta, logrará que se reduzca el problema a su mínima expresión, ya que sólo una propuesta incluyente logrará eliminar el conflicto.

En el caso de las mujeres, sujetas a las mismas leyes económicas que los menores de edad, los factores que determinan la función de la oferta son: la edad, posición en el hogar, estado civil, nivel educativo y los niveles de ingreso, aun cuando este último factor no influye sólo a las mujeres con bajos ingresos, pues afecta también a las mujeres con ingresos superiores al promedio, por lo que sólo varía la causa que las impulsa a trabajar. En el caso de los factores que afectan la demanda son: el grado de modernización y crecimiento económico, la diversificación y ampliación de las estructuras laborales, así como los estereotipos socioculturales, por lo que el problema de la falta de igualdad real en el mundo laboral, debe de ser atendido no sólo desde su oferta, impulsando con mayor

vehemencia la formación y capacitación de las mujeres, sino principalmente desde su demanda, promoviendo espacios laborales para las mujeres y acuerdos que otorguen exenciones o deducciones de impuestos a las empresas que apoyen la contratación de las mujeres y la capacitación en sus centros de trabajo, así como la promoción de campañas tendientes a eliminar la idiosincrasia del mexicano en relación a la percepción de la mujer y sus funciones sociales.

En estos últimos tiempos nos hemos podido dar cuenta que el aumento en el Producto Interno Bruto no es sinónimo de prosperidad económica y beneficios para todos y sobre todo en los países menos desarrollados, por lo que las políticas económicas nacionales no deben fijarse únicamente en el P.I.B., para evaluar el desarrollo del país, sino debe de basarse en cuestiones como si hay o no pleno empleo, si se han satisfecho las necesidades básicas y con que tanta justicia social se han distribuido los ingresos. El autor del libro "En el Reino de Herodes", José Steinsleger, presentó de manera dramática, la situación que enfrenta la niñez dentro del modelo económico neoliberal al afirmar que: "Parecería que el llamado único modelo viable, capaz de realizaciones extraordinarias, necesita como requisito de su "libertad", la exacerbación doctrinaria del egoísmo y la indiferencia social como norma de vida, la muerte de ocho millones de niños y niñas al año por enfermedades ridículas y nada costosas, la expansión ilimitada de la pobreza y la vista gorda frente a la pornografía y la explotación de la infancia."

III. PERSPECTIVAS EN UNA DIMENSIÓN POLÍTICA.

La sociedad mexicana se caracteriza por su heterogeneidad, que es consecuencia de su gran movimiento migratorio, principalmente del campo a las

grandes ciudades, pues en el caso de diversas ciudades como: la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, el crecimiento es principalmente por razones de carácter social y no natural, generando problemas como las llamadas ciudades perdidas que se crean con la unión de los migrantes que provienen de la misma zona, lo que afecta las estadísticas de la tasa natural de crecimiento, generando problemas de planeación y desarrollo, tanto para las ciudades que crecen de manera no esperada, como para las regiones rurales que les falta atención. Este fenómeno pone de manifiesto la necesidad que los migrantes sufren y por lo que son impulsados a salir de su lugar de origen con la esperanza de encontrar nuevas expectativas de vida. Por lo que se deben de impulsar políticas tendientes a evitar las migraciones de las zonas rurales a las urbanas, mediante un apoyo real a los campesinos y la promoción del campo.

Es necesaria la elaboración de censos sin la manipulación del gobierno y sin finalidades políticas, ya que la falta de estadísticas confiables sobre los niveles de pobreza y trabajo infantil, dificultan las tareas encaminadas a eliminar las carencias y a satisfacer las necesidades.

Es necesario atender de manera inmediata los problemas de integración familiar, promoviendo políticas encaminadas a proteger a la familia, propiciando aquellas actividades que favorezcan el sano desarrollo del individuo y la familia, así como las que propicien el sano esparcimiento, creando los espacios necesarios y la infraestructura correspondiente como por ejemplo los campos deportivos, sin lo cual no puede haber un desarrollo armónico. En la misma forma se deben de desarrollar políticas tendientes a evitar la violencia intrafamiliar, ya que ésta en gran medida es la causante de que muchos menores maltratados, abandonen sus hogares, si se les puede llamar así, y se conviertan en niños de la calle. Por lo que es necesario recalcar que se deben de promover las actividades recreativas, ya que el niño no es un hombre pequeño, es un niño, que necesita una vida en la que la instrucción y la

distracción ocupen un lugar primordial durante su desarrollo. Las políticas de recreación y tiempo libre, deben de ser opciones de entretenimiento colectivo y familiar que le permita al menor su desarrollo personal y familiar.

Otro tipo de políticas que en nuestro tiempo han demostrado una gran eficacia por su penetración en todos los medios y niveles sociales, es la difusión por carteles, trípticos, volantes, periódicos, eslóganes, radio y televisión, sobre los múltiples perjuicios que ocasiona el trabajo infantil a los menores mismos y a la sociedad en su conjunto.

Hay diversas políticas que aun cuando no inciden de manera directa sobre nuestro problema en comento, si pueden producir efectos indirectos sobre éste, entre las cuales figuran las de la reforma agraria, la promoción de una agricultura capitalista con intervención de capitales privados que propicien el uso de tecnologías de punta para el crecimiento y eficiencia en la producción de la tierra, los programas con el interés de limitar y reducir la natalidad, así como las políticas encaminadas a la planificación familiar, la creación de empleos, impulsando la creación de nuevas micro y pequeñas industrias, incentivándolas con la exención en el pago de impuestos, el fortalecimiento de los sistemas de seguridad social, fomentar y auspiciar, por medio de las autoridades competentes, la creación de cooperativas de producción y de consumo. Todas estas políticas y otras coadyuvan en la dinámica de las relaciones del sistema socioeconómico, mejorando en su conjunto la situación económica de la sociedad y la colaboración que fortalece los vínculos de unión y solidaridad entre los miembros de la sociedad, lo que incide de manera directa en las condiciones que propician o frenan el trabajo infantil.

Que se impulsen las políticas que buscan la integración familiar en las zonas rurales, ya que los procesos migratorios afectan la unidad familiar pues los desarraigan de sus lugares de origen, de su cultura, de sus formas de producción, por

lo que dichas políticas deben de buscar inculcar los valores de responsabilidad de los padres con sus familias, apoyando políticas tendientes a fortalecer la importancia del vínculo matrimonial, así como informar a las madres de los derechos que tienen como madres con hijos abandonados, golpeados o maltratados.

De igual forma, deben de impulsarse programas para la protección de niños jornaleros en el campo, como la instauración de guarderías, ya que es necesario recordar que la tercera parte de la mano de obra en los campos agrícolas es de mujeres con hijos o gestantes.

Se propone también la elaboración de programas para elevar la calidad en los niveles de nutrición, desarrollando programas que complementen la alimentación de los niños en situación de grave desnutrición, mediante la participación de diversos sectores de la sociedad como empresas que financien la dotación de alimentos, ya sea con la creación de fideicomisos o bien apoyando la creación de organismos no gubernamentales que canalicen los recursos como los bancos de alimentos.

Diseñar programas que promuevan acciones colectivas para el suministro de artículos, tendientes a hacer accesible a todos los menores los suplementos de salud.

Es necesario que en el campo se lleven a cabo campañas de prevención de riesgos y cuidados en cuanto a los químicos que se usan como fertilizantes y pesticidas en el campo.

Promover un mejor acceso a los sistemas de seguridad social, asistencia técnica y capacitación.

Dentro de las políticas tendientes a proteger a la mujer en el trabajo, consideramos básico proponer un programa nacional que pacte la igualdad de

oportunidades basado en el consenso y la alianza entre los gobiernos y los principales actores sociales.

Entre las políticas con mayor eficacia para alcanzar la igualdad de oportunidades, están la negociación colectiva, la cual debe de buscar que se establezcan cláusulas relativas al ingreso diferencial entre los hombre y mujeres de una empresa con similitud de puesto. Así mismo dar orientación profesional y laboral para ayudar a las mujeres en la planificación del proyecto laboral, del mismo modo es necesario otorgar información actualizada sobre la demanda en el mercado de trabajo.

El Estado es la organización política suprema de una sociedad, por lo cual, es fundamental, para que todos y cada uno de los objetivos y propuestas aquí planteados se lleven a la práctica, el fortalecimiento de los organismos gubernamentales e instituciones sociales, pues es un problema de interés nacional, y lo que consideramos igualmente grave, es la afectación de los derechos de la tercera generación, que aun sin estar vivos en este momento, se les está negando toda posibilidad de una vida digna y socialmente útil apostando a la extinción de nuestra especie.

IV. PERSPECTIVAS EN UNA DIMENSIÓN JURÍDICA.

No han faltado personas, entre ellas legisladores, que consideren que el trabajo infantil es por sí mismo indeseable, y que por lo mismo se debe de suprimir todo tipo de trabajo infantil, regulándolo con medidas legislativas, no teniendo caso alguno comprender su origen. Pero el fracaso que la Ley ha demostrado hasta el día

de hoy en materia de regulación del trabajo infantil, plantea el cuestionamiento, en cuanto a la eficacia de sus objetivos por el enfoque puramente legislativo con el que se ha tratado de hacerle frente hasta el momento.

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que las medidas jurídicas relativas al trabajo infantil, aisladas de otras medidas en diversos cuerpos normativos *que coadyuven en la eliminación del trabajo de los niños, no han contribuido a eliminar el trabajo infantil de la manera esperada, por lo que las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, deben de ser apoyadas con disposiciones en materia penal, estableciendo sanciones más estrictas a los padres o empleadores que permitan el trabajo de los menores de edad; en materia de salud y seguridad social, otorgando a los menores mayores y mejores prestaciones que permitan su desarrollo físico y mental; en materia de educación, como equiparar las edades fijadas en la ley laboral con las disposiciones en materia de educación obligatoria, determinando una edad equiparable entre la edad para laborar con la que se fija para concluir la educación obligatoria, de igual forma, disponiendo clases en talleres escolares para el aprendizaje de algún oficio, etcétera.*

Para que la Ley surta los efectos deseados de protección, deben de considerarse medidas de protección efectivas, que se sujeten más a la realidad que a ignorarla, a fin de corregir el desamparo en el que quedan aquellos que a pesar de todo trabajan, como el caso de los no asalariados y los autotrabajadores, que al no estar inscritos en algún régimen especializado de la ley, no tienen los medios adecuados para acceder a la justicia impartida por los tribunales y las juntas de conciliación.

El contrato de aprendizaje que fue sustituido por capacitación y adiestramiento, conllevó disposiciones tendientes a reforzar la seguridad y la higiene en el centro de trabajo que no existían, lo que fue una medida acertada, sustituyendo

la explotación desmedida por reglas concretas y por una estrecha vigilancia por parte de los inspectores del trabajo.

En el caso de las familias de bajos recursos y con el objeto de que los padres retiren del trabajo a los menores, se deberá buscar la manera de otorgar subsidios a condición de que puedan probar que sus hijos no realizan ninguna clase de trabajo, ni asalariado ni familiar, así como tampoco en la calle, y que cumple con los horarios de clase normalmente.

De acuerdo a las circunstancias específicas de cada sector de la industria, *deberán analizarse detalladamente las posibilidades de otorgar exenciones fiscales o subsidios a las empresas que demuestren que han mejorado las condiciones de trabajo de los menores que emplean para ellas.*

Un caso que merece especial atención por la gran relevancia que reviste, tanto por el grupo que afecta que son los niños, como por la postura con que las autoridades han afrontado la controversia, es el de los empacadores en los supermercados, los llamados "cerillos". En el conflicto convergen cuatro posturas, la de los empresarios, la de las autoridades, la de los niños y la del Derecho; es un problema eminentemente laboral y social que presenta un conflicto de intereses y una lucha de poderes, ya que con base en los postulados que se han planteado a lo largo del presente trabajo de investigación, los niños impulsados por la necesidad, se ven compelidos a buscar trabajo, de esta manera, las empresas conscientes de tal necesidad, "permiten" que los niños "auxilien" a los clientes del establecimiento a cambio de una exigua retribución que los mismos clientes otorgan sin tener ésta carácter de obligatorio, a manera de propina. Esta situación, desde la concepción del empresario, *no está regulada por la Ley Federal del Trabajo, toda vez que no existe un contrato del menor con la empresa, no prestan un servicio a la tienda sino al cliente, no se les paga un sueldo sino que reciben propinas de los clientes, las que*

resultan en la mayoría de los casos ser más altas que el salario mínimo. Otro "argumento" que ha resultado más persuasivo para manipular a las autoridades, que intentan constreñir a los empresarios, dueños de las tiendas comerciales, a que contraten como trabajadores a los "cerillos", es el de no permitirles a éstos el acceso a las tiendas para prestar sus servicios como empacadores, exponiéndolos a los riesgos de la calle. Con este "argumento", han mantenido a las autoridades literalmente amenazadas, a lo que las mismas han respondido tibiamente y sólo con un *irrisorio instructivo*, que repite los requisitos que la Ley Federal del Trabajo consigna para los menores de edad que laboran, eximiendo este *instructivo* a las empresas, de dar de alta a los niños en el seguro social, otorgarles vacaciones pagadas de acuerdo a la ley y demás obligaciones patronales señaladas en la ley para con el trabajador menor de edad, estableciendo únicamente que se harán acreedores a una multa mínima, los empleadores que violen las normas del trabajo de menores, lo cual se establece también en la Ley Federal del Trabajo, lo que es un fraude a la Ley, pues no tiene razón de ser dicho *instructivo*, toda vez que el tipo de relación laboral anteriormente descrita está plenamente regulada por la ley laboral, ya que es claro que aún cuando no existe un contrato de trabajo, existe la relación laboral, la cual se evidencia con el servicio que prestan los menores al establecimiento en beneficio de su clientela, así mismo se les asigna un uniforme, un horario, un lugar de trabajo que es la caja que atenderán durante el tiempo que permanezcan en el establecimiento, además el que la empresa no pague el salario, no anula la relación laboral, pues éste es un derecho del trabajador y no un elemento probatorio de la existencia de la relación laboral.

Lo anterior, analizado con sensatez y con apego a la verdad, es razón suficiente para declarar la existencia de una relación laboral sujeta a la Ley Federal del Trabajo entre los menores y los empresarios dueños de las tiendas de autoservicio, por lo que las autoridades deben de hacer cumplir la legislación e imponer las sanciones respectivas a las empresas y a los establecimientos que

utilizan el trabajo de los menores en estas condiciones. En cuanto a las amenazas vociferadas por los empresarios, no pasará mucho tiempo, si es que las llegasen a cumplir, antes de que se den cuenta del detrimento que sufrirían, ya que la eficiencia de estas empresas se mide por unidad de tiempo, y el nivel de ventas obtenido por cada una de las cajas se vería entorpecido por la falta de los asistentes en cada una de ellas, que agilice y facilite el empacado y transportación de las mercancías, por lo que se verían seriamente trastornados sus niveles de ventas y estarían obligados a contratarlos; a su vez, las empresas que comiencen a contratarlos se verán favorecidos por los clientes, ya que estos niños prestan un servicio en beneficio directo de los consumidores, lo que agilizaría el proceso en las demás cadenas de alimentos de contratarlos. Podríamos concluir diciendo que ésta es una de las ventajas de la libre competencia.

Es imprescindible, para que las medidas legislativas tengan positividad, se instrumenten los medios adecuados para su vigilancia y poner mayor empeño en hacer cumplir la legislación existente y reformar la inapropiada, porque sólo así se logrará implantar la justicia social tan anhelada por todos.

El Estado debe de ser más fuerte que sus miembros, para poder imponer la voluntad de la comunidad, inclusive en contra de los más fuertes, ya que el Estado no debe ni puede ser rehén de los intereses particulares de los sectores afectados por el interés común, ni tener miedo de actuar, siempre y cuando sea en pro del interés colectivo y con apego al principio de legalidad.

En el caso de las medidas tendientes a proteger a la mujer en relación con las posibilidades reales de empleo, se deben de celebrar acuerdos de reducción de impuestos para estimular el empleo de las mujeres en las distintas ramas industriales y en los distintos niveles jerárquicos de las empresas.

Se debe de llevar a cabo una revisión detallada, profunda y pormenorizada de la legislación vigente, con el objeto de fortalecer los mecanismos de control y aplicación de las normas laborales como lo es la inspección del trabajo y la negociación colectiva.

Una herramienta que ha sido muy útil en diversos países, es el otorgamiento de licencias parentales en caso de nacimiento, cuidado o enfermedad de los hijos menores, pues la igualdad del hombre y la mujer debe de existir aun en su sociedad conyugal, debiendo regirse por los principios de igualdad y justicia, toda vez que en el matrimonio se deben de compartir los derechos y las obligaciones comunes, eliminando así la clásica idiosincrasia posesiva del hombre sobre la mujer.

El desafío aquí planteado, es de una dimensión inconmensurable, tan importante y de tan amplia trascendencia como la capacidad misma que la Nación sea capaz de poner en juego para construir un México con las condiciones mínimas de respeto, tolerancia y armonía que culminen con la plena justicia social.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La naturaleza del trabajo de los menores, es la de ser una actividad prematura, desplegada por los niños, sufriendo menoscabo en su educación, salud, desarrollo y vida, ocasionándose un problema de carácter social, económico, político y jurídico para la sociedad en su conjunto.

SEGUNDA.- Los menores, a través de la evolución de las civilizaciones, han sido un grupo altamente vulnerable, por su gran ductilidad, su desorganización, su permanente disponibilidad de mano de obra barata y la falta de reconocimiento social a su labor, lo que le ha ocasionado exiguas remuneraciones, no siendo acordes al valor agregado que añaden a la producción de bienes y servicios.

TERCERA.- El problema del trabajo de los menores, es de dimensiones considerables, en tanto que cada vez es mayor el número de niños que desde muy temprana edad se incorporan al trabajo subordinado o de subsistencia.

CUARTA.- La protección al menor en México, es un principio constitucional, por lo que es de orden público y de interés social.

QUINTA.- Las causas principales que propician el trabajo de los menores, es la extrema pobreza y la falta de centros educativos, mas no son las únicas, ya que el desarrollo y la tolerancia a tal práctica, es más un problema de actitud por parte de todos los miembros de la sociedad que de escasez.

SEXTA.- El trabajo infantil es causa y consecuencia de la pobreza, no sólo individual, sino familiar, lo que al paso de las generaciones se desarrolla una hélice helicoidal que se ahonda en la degradación del cuerpo y alma del individuo y de la sociedad en su conjunto.

SÉPTIMA.- El trabajo de los menores no es un problema de edad, sino de explotación.

OCTAVA.- La gran mayoría de los niños que se integran a las actividades laborales, antes de adquirir algún tipo de educación que les proporcione las herramientas necesarias para desarrollar cualquier tipo de trabajo calificado, están prácticamente condenados a ser prisioneros de una red de explotación y abuso de por vida.

NOVENA.- El trabajo infantil, es un "cáncer" social que está en relación directa con la violencia y la delincuencia que se generan, pues estos niños, futuros hombres, al ver canceladas todas sus expectativas de una vida digna, útil y sin ninguna posibilidad de reconocimiento social, no tienen nada que perder, ni nada por lo que puedan sentir orgullo y cuidar, por lo que están invadidos de un gran rencor en contra de la sociedad que frustró su existencia.

DÉCIMA.- Los menores deben decidir de manera colectiva, por sí mismos, si desean trabajar y en qué condiciones, ya que los menores no son el objeto de protección, sino el sujeto de protección.

DECIMOPRIMERA.- Las políticas encaminadas a la abolición del trabajo infantil, en una primera fase, y a la erradicación como objetivo, deben de prever la

creación de medidas alternativas que compensen los ingresos que las familias con trabajadores menores de edad, perderían por apartar del trabajo a los niños.

DECIMOSEGUNDA.- Es determinante para poder hacer frente al problema del trabajo de los menores, concientizar y sensibilizar a la sociedad, para poder censurar cualquier tipo de actividad infantil que no sea la de recreación y educación.

DECIMOTERCERA.- Todas las propuestas posibles requieren del apoyo de las autoridades del trabajo, para que éstas hagan cumplir la normatividad tendiente a la protección del menor. Toda vez que sin valor y determinación, no será posible eliminar el problema.

DECIMOCUARTA.- Hasta mediados del siglo XIX, la mujer fue ajena al derecho, ya que sus labores no eran consideradas iguales a las del hombre, por lo que fue sometida a grandes cargas de trabajo y abuso.

DECIMOQUINTA.- En relación al trabajo desarrollado por mujeres, concluyo que el trabajo es un deber impuesto por la sociedad, pero al mismo tiempo ésta le otorga derechos al que cumple con sus obligaciones, por lo que el trabajo debe de ser digno y no sufrir menoscabo alguno la mujer que presta sus servicios.

DECIMOSEXTA.- La protección a la mujer debe ser en consideración a su función reproductora, que es de interés social, ya que cualquier otro tipo de restricción a sus derechos, sería discriminatoria.

DECIMOSÉPTIMA.- La igualdad del hombre y la mujer debe ser equitativa, y no material, ya que las diferencias biológicas y funcionales limitan las actividades de la mujer pero no su capacidad.

DECIMOCTAVA.- La protección que otorga la seguridad social a la mujer, debe ser general desde el momento en que ingresa a trabajar, ya que el motivo por el que las empresas solicitan la prueba de no embarazo a las candidatas a puestos dentro de sus empresas, es por precaución, toda vez que si la futura madre no ha cotizado al Seguro Social el número suficiente de semanas estipulado por la Ley, las obligaciones de otorgar las prestaciones serán para el empleador.

DECIMONOVENA.- Aun cuando la mujer ha alcanzado la igualdad ante la ley, no existen las condiciones suficientes en la realidad para que se concrete ésta.

VIGÉSIMA.- Es necesario para que se de respuesta a las expectativas de la sociedad en pro de la mujer, materializando la igualdad entre el hombre y la mujer, que se incentive a las organizaciones que impulsen medidas tendientes a eliminar la discriminación por razón de sexo, así como aquellas empresas que contraten mayor número de mujeres en los distintos sectores que la conforman.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Para el cabal cumplimiento de las disposiciones legislativas en materia de igualdad, es de trascendental importancia que las autoridades, principalmente la Inspección del Trabajo, verifique y sancione el cumplimiento de las disposiciones para la protección de la mujer en general y en especial las de la madre trabajadora.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ACOSTA Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Decimotercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.
2. ÁLVAREZ A. Juan. *La Mujer Joven en México*. Primera edición. Editorial El Caballito. México, 1979.
3. BARROSO Figueroa, José. *Derecho Internacional del Trabajo*. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
4. BORREL Navarro, Miguel. *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*. Cuarta edición. Editorial Sista S.A., México, 1994.
5. BOTTOMORE T. B. *Introducción a la Sociología*. Novena edición. Editorial Península. Barcelona, 1986.
6. BRISEÑO Ruiz, Alberto. *Derecho Individual del Trabajo*. Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1985.
7. BRIZZO De la Hoz, Araceli. *El Trabajo Infantil en México*. Primera edición. Editorial Organización Internacional del Trabajo. México, 1996.

8. BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Vigésimo sexta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
9. CABANELLAS, Guillermo. *Tratado de Derecho Laboral*. Tercera edición. Editorial Claridad, S.A., Buenos Aires, 1988.
10. CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. Cuarta edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980.
11. CHARIS Gómez, Roberto. *Derecho Internacional del Trabajo*. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
12. COMTE Augusto. *Curso de Filosofía Positiva*, Colección Ideas e Instituciones Políticas y Sociales. Editorial Instituto Tecnológico Autónomo de México. México, 1983.
13. DÁVALOS, José. *Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo*. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
14. DÁVALOS, José. *Derecho del Trabajo I*. Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
15. DÁVALOS, José. *Derecho del Trabajo I*. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
16. DÁVALOS, José. *El Trabajo de los Menores y los Jóvenes*, Obra Homenaje al Profesor Emérito Dr. Alfredo J. Ruprecht. Volumen I. Primera edición. Editorial Cárdenas. México, 1987.

17. DÁVALOS, José. *Tópicos Laborales*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
18. DE BUEN, L. Nestor. *Derecho del Trabajo*. Décima edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
19. DE FERRARI, Francisco. *Derecho del Trabajo*. Segunda edición. Editorial Depalma S.A., Buenos Aires, 1977.
20. DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I. Décima edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
21. DEUTSCH, Karl. *Sistemas Sociales y Políticos*, Colección Problemas de la Civilización Contemporánea. Editorial Instituto Tecnológico Autónomo de México. México, 1994.
22. DORNBUSCH Rudiger y Fischer Stanley. *Macroeconomía*. Sexta edición. Editorial Mc. Graw-Hill. España, 1995.
23. DUVERGER, Maurice. *Sociología de la Política*, Tercera edición. Editorial Ariel. España, 1975.
24. ELU, Ma. del Carmen y Langer Ana. *Maternidad sin Riesgos en México*. Editorial IMES. México, 1994.
25. FROMM, Erich. *Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea*. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1970.
26. GUERRERO, Euquerio. *Manual de Derecho del Trabajo*. Decimoctava edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

27. KAPLAN, Marcos. *Aspectos Sociopolíticos del Narcotráfico*, Colección Sistemas Sociales y Políticos. Editorial Instituto Tecnológico Autónomo de México. México, 1994.

28. KAYE J. Dionisio. *Los Riesgos del Trabajo en el Derecho Mexicano*. Primera edición. Editorial Jus, S.A., México, 1977.

29. KROSTOSCHIN, Ernesto. *Tratado Práctico del Derecho del Trabajo*. Cuarta edición. Editorial Depalma S.A., Buenos Aires, 1987.

30. LOÏC Picard. *Protección de los Niños en el Mundo del Trabajo*. Primera edición. Editorial Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza, 1997.

31. MARGADANT S. Guillermo, Floris. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Cuarta edición. Editorial Esfinge S.A., México, 1980.

32. MARTINEZ Vivot, Julio. *Los Menores y las Mujeres en el Derecho del Trabajo*. Primera edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1981.

33. MENDELIEVICH, Elías. *El Trabajo de los Niños*. Primera edición. Editorial Organización Internacional del Trabajo, Suiza, 1980.

34. MORICE, Alain. *Explotación de los Niños en el Sector no Estructurado*. Primera edición. Editorial Organización Internacional del Trabajo. Suiza, 1993.

35. PARKING, Michael. *Macroeconomía*. Segunda edición. Editorial Addison-Wesley Inc. E.U.A., 1995.

36. PÉREZ Luño, Antonio. *El Fundamento de los Derechos Humanos*. Editorial Debate, Colección Universitaria. España, 1989.

37. RABASA, Emilio O. y Caballero Gloria. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Decimoprimer edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

38. RECASENS Siches, Luis. *Tratado General de Sociología*. Decimoséptima edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

39. RIMBAUD, Christine. *52 Millones de Niños al Trabajo*. Primera edición. Editorial Extemporáneos, S.A., México, 1986.

40. RODGERS, Gerry y Standing Guy. *Función Económica de los Niños*. Primera edición. Editorial Organización Internacional del Trabajo. Suiza, 1993.

41. ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I. Tercera edición. Editorial Libros de México. México, 1967.

42. SÁNCHEZ Azcona, Jorge. *Introducción a la Sociología de Max Weber*. Primera edición. Editorial Colofón, S.A., México, 1991.

43. SEARA Vázquez. *Derecho Internacional Público*. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

44. SERNA Calvo, Ma. del Mar. *Regulación del Trabajo de la Mujer en América Latina*. Primera edición. Editorial Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza, 1993.

45. STAELENS Guillot, Patrick. *El Trabajo de los Menores*. Primera edición. Editorial Universidad Autónoma Metropolitana. México, 1993.
46. STANDING Guy. *Labour Force Participation and Development*. Editorial Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, 1983.
47. TENA Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*. Decimonovena edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
48. TRUEBA Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge.. *Ley Federal del Trabajo Comentada*. Septuagésima quinta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
49. TRUEBA Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
50. ULSHOEFER Petra. *Igualdad de Oportunidades para las Mujeres en los Años 90: Desafíos para la Legislación del Trabajo, la Seguridad Social y las Relaciones Laborales*. Editorial Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, 1995.
51. VARIOS Autores. *La Situación Socioeconómica de la Mujer Trabajadora de América Latina y del Caribe*. Editorial Organización Internacional del Trabajo. México. 1997.
52. WOJTYLA, Karol. *Carta Encíclica Centesimus Annus*, Colección Sistemas Sociales y Políticos. Editorial Instituto Tecnológico Autónomo de México. México, 1994.

ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS.

1. Diccionario de Derecho Usual, Cabanellas Guillermo. Octava edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1974.
2. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
3. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Octava edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
4. Diccionario Jurídico Sobre Seguridad Social. Primera edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
5. Diccionario Laboral, Bayot Serrat. Editorial Reus, S.A., España, 1990.
6. Enciclopedia Barsa. Editorial Enciclopedia Británica, Inc. E.U.A., 1959.
7. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Driskill, S.A., Argentina, 1991.

8. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest. Decimoséptima edición. Editorial Reader's Digest. México, 1982.

DOCUMENTOS Y REVISTAS CONSULTADOS.

1. *By the Sweat and Toil of Children.* United States of America Department of Labor. Bureau of International Labor Affairs. U.S.A., 1994.
2. *Crónica,* Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, O.N.U., Volumen XVII. N° 8. septiembre-octubre. 1980.
3. *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Versión Preliminar.* Editorial O.N.U., 1995.
4. *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Editorial O.N.U., Nueva York, 1988.
5. Decreto por el que se aprueba el Convenio 100. Diario Oficial de la Federación del 23 de agosto de 1952.
6. Decreto por el que se aprueba el Convenio 111. Diario Oficial de la Federación del 11 de septiembre de 1960.
7. Decreto por el que se aprueba el Convenio 112. Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 1961.

8. Decreto por el que se aprueba el Convenio 123. Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1968.

9. Decreto por el que se aprueba el Convenio 124. Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1968.

10. Decreto por el que se aprueba el Convenio 13. Diario Oficial de la Federación del 11 de marzo de 1938.

11. Decreto por el que se aprueba el Convenio 16. Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 1938.

12. Decreto por el que se aprueba el Convenio 45. Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 1938.

13. Decreto por el que se aprueba el Convenio 58. Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1952.

14. Decreto por el que se aprueba el Convenio 90. Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 1956.

15. Decreto por el que se aprueba la Convención de los Derechos del Niño. Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990.

16. Discurso en la Convención de los Derechos del Niño y el Trabajo Infantil. León C. Hector. Editorial O.I.T., México, 1996.

17. *Economic Systems, Child Rearing Practices and Personality Development*, American Journal of Economics and Sociology. Kozak C. N° 1. Vol. 37., 1978.

18. El Menor en la Familia, Ponencia expuesta en el Coloquio Multidisciplinario sobre Menores, Diagnóstico y Propuestas, Auditorio Fix Zamudio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, octubre, 1995.

19. Estudio Conjunto sobre el Trabajo de los Menores en México y España, Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Editorial S.T.P.S., México, 1993.

20. Estudio Conjunto sobre el Trabajo de los Menores en México y Estados Unidos, Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Editorial S.T.P.S., México. 1993.

21. Human Rights Watch Women's Rights Project. Volumen 8, N° 6(B). Editorial Human Rights Watch. U.S.A., 1996.

22. Las Normas Internacionales del Trabajo. Oficina Internacional del Trabajo. Tercera edición. (revisada) Manual de Educación, México, 1992.

23. Mujeres Trabajadoras, Extractos de Instrumentos Jurídicos Internacionales, Centro Interamericano de Administración del Trabajo (CIAT/OIT), Serie Documentos SD/82/2. Ginebra, 1984.

24. Mulher & Trabalho a Legislaçao eo Trabalho Femenino, Un Estudio Comparado, Conselho Nacional dos Direitos da Mulher. Ed. Oficial do Estado, S.A., Brasil. Traducida al español. ?

25. Programa Nacional de Acción a Favor de la Infancia. Primera edición. Editorial Comisión Nacional de Acción a Favor de la Infancia. Secretaría de Salud. México, 1995.

26. Revista Mexicana de Política Exterior, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. N° 48, Jusidman de Bialostozky, Clara. Secretaría de Relaciones Exteriores. julio-septiembre, 1995.

27. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo IV.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

1. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1998.
2. Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1998.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Anaya. México, 1998.
4. Instructivo para Regir el Trabajo de los Menores Empacadores (Cerillos) en Tiendas Comerciales. Departamento del Distrito Federal.
5. Ley del Seguro Social. Editorial Instituto Mexicano del Seguro Social. México, 1996.
6. Ley Federal del Trabajo. Decimotercera edición. Editorial Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1997.
7. Ley General de Educación. Diario Oficial de la Federación del 13 de julio de 1993.

8. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Legislación Básica de la Secretaría de Desarrollo Social. Serie de Documentos SEDESOL. 1997.

9. Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social. Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1986.

10. Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo. Editorial Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1998.

11. Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violación a la Legislación Laboral. Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 1998.

12. Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Diario Oficial de la Federación del 14 de abril de 1997.

13. Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 2 de mayo de 1975.